

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE
HUAMANGA**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO**



TESIS:

ARCHIVO FISCAL EN DENUNCIAS POR DELITOS DE COLUSION

“Falencias en las diligencias preliminares para la obtención de elementos de convicción”

Presentado por:

Bachiller en Derecho Lázaro Paul Mendoza Sulca

Para optar el Título Profesional de Abogado.

Asesor de tesis:

Dr. José Hinojosa Aucasime

AYACUCHO – PERU

2018

Dedicatoria:

A mis padres quienes creen y creerán en mí hasta el fin de los tiempos.

A mis hermanas y buenos amigos, por enseñarme el valor de la amistad y el constante apoyo.

Y, a lo que represento en este breve pero intenso momento llamado “vida”.

RESUMEN

Actualmente se evidencian incontables casos de corrupción, los cuales mellan en la sociedad y el estado de manera negativa, cuyo impacto genera retraso y zozobra a todos los ciudadanos en general, sea cual sea su condición, de modo que para contrarrestar esto se ha tipificado estos hecho ilícitos en el Código Penal, así como su persecución a través del proceso penal; un proceso penal que está en medio de una transformación desde su última modificación el año 2004.

La presente tesis lleva por título **ARCHIVO FISCAL EN DENUNCIAS POR DELITOS DE COLUSION** “*Falencias en las diligencias preliminares para la obtención de elementos de convicción*”, la cual trata acerca de las falencias en las diligencias preliminares para la obtención de elementos de convicción contribuyen al archivo Fiscal en denuncias por delitos de colusión en el primer, segundo y tercer despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho en el Período 2015 al 2017.

Esta investigación se centra en el archivo de uno de los delitos más comunes contra la administración pública, **COLUSIÓN**, que dicho de paso, también vienen a ser los más complejos en cuanto a la probanza de la concertación y fraude patrimonial contra el Estado, Las falencias en las diligencias preliminares para la obtención de elementos de convicción suficientes para la formalización y posterior continuación con la Investigación Preparatoria, se centra en identificar dos factores principales, de los muchos que pudieran existir, Concretamente trata de terminar como afecta la falta de Programas de Especialización Institucional en la normativa de Contrataciones con el Estado y la escasez de Pericias, ambas durante las diligencias preliminares, inciden al Archivo Fiscal de denuncias por delitos de colusión.

De lo vertido precedentemente, se desglosaran distintos sub temas que ayudaran a comprender la problemática de los archivos fiscales, entre los cuales analizaremos

jurídicamente el delito de colusión, la fase de diligencias preliminares, la escasez de los peritos y especialidades de pericias, cuestiones generales de los contratos con el Estado, los programas de especialización en normativa de contrataciones con Estado entre muchos más interesantes temas.

Palabras clave: Denuncia, *Colusión, Archivo Fiscal, Fiscal anticorrupción, falencia, elementos de convicción suficiente, pericias, peritos, Contrataciones con el Estado, Especialización.*

INDICE

DEDICATORIA	ii
RESUMEN	iii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I:	3
EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	3
1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	3
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	5
1.2.1. Problema Principal.....	5
1.2.2. Problemas Secundarios.....	5
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	6
1.3.1. Objetivo principal.....	6
1.3.2. Objetivos secundarios.....	6
1.4. JUSTIFICACIÓN, IMPORTANCIA Y LIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	7
1.4.1. Justificación de la investigación.....	7
1.4.1.1. Teórica	7
1.4.1.2. Práctica	7
1.4.1.3. Metodológica	8
1.4.2. Importancia de la Investigación.....	8
1.4.3. Alcances y Limitaciones de la Investigación.....	9
CAPÍTULO II:	10
MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN	10
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	10
2.1.1. Desde cuándo existe o se conoce el Problema.....	10

2.1.2. Estudios o investigaciones anteriores.....	12
2.2. BASE TEÓRICA.....	14
2.2.1. Teoría Jurídica.....	14
2.2.2. Postulados Teóricos.....	14
TABLA DE CONTENIDOS.....	14
TEORÍCO I.....	14
2.2.2.1. Tránsito de las Falencias durante las Diligencias Preliminares.	14
2.2.2.1.1. Estudio correlacional entre las falencias, elementos de convicción y diligencias preliminares.....	14
2.2.2.1.2. Dinámica de la fase de diligencias preliminares dentro de la Etapa de Investigación Preparatoria.....	19
2.2.2.1.3. Calificación de la Denuncia: Disposición de no formalizar o no continuar con la investigación preparatoria y la problemática de los archivos inadecuados.....	25
TEORÍCO-II.....	30
2.2.2.2. Archivos sobre Delitos de Colusión y su análisis jurídico.....	30
2.2.2.2.1. Entidad investigadora de los delitos de corrupción de funcionario.....	30
2.2.2.2.2. Análisis Jurídico del Delito de Colusión.....	33
2.2.2.2.3. “Concertación”, complejo elemento de probanza en investigaciones de delito por colusión y su posible salvedad: la omisión dolosa.....	46
2.2.2.2.4. Instrumentos del delito: cualquier etapa de las modalidades de contrataciones públicas, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado.	51
TEORÍCO-III.....	55
2.2.2.3. Falta de Programas de Especialización en normativa de Contrataciones con el Estado.....	55
2.2.2.3.1. Cuestiones generales acerca de los procesos de contrataciones del Estado	55

2.2.2.3.2. Formas más frecuentes en las que se cometen los delitos de Colusión en los procedimientos de contrataciones con el estado.....	69
2.2.2.3.3. Falta de iniciativa en crear Programas de Especialización Institucional en Normativa con el Estado.....	73
TEORICO IV	79
2.2.2.4. Inconvenientes que guardan relación con la escasez de pericias practicadas.....	79
2.2.2.4.1. Pericias y su rol en las diligencias preliminares.	79
2.2.2.4.2. Deficiencia en la realización de las pericias ordenadas.	81
2.2.2.4.3. Insuficiencia de peritos y su carga laboral dentro las investigaciones preliminares.....	84
2.2.2.4.4. Frecuencia de tipos de Pericias practicadas en los delitos de colusión.....	88
2.3. MARCO CONCEPTUAL	91
CAPÍTULO III.....	96
MARCO METODOLÓGICO	96
3.1. Hipótesis Principal	96
3.2. Hipótesis Operacionales	96
3.3. Variables e Indicadores.....	97
3.3.1. VARIABLES.....	97
3.3.2. Operacionalización de Variables:	99
3.4. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN	101
3.4.1. Tipo de Investigación.	101
3.4.2. Nivel de Investigación.....	101
3.4.3. Métodos de Investigación.	102
3.5. Diseño de Investigación.	103

3.6. Matriz Tripartita.....	105
3.7. Técnicas e instrumentos y/o fuentes de recolección de datos.....	106
3.8. Técnicas de procesamiento y/o análisis de datos:.....	107
CAPÍTULO IV.....	108
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	108
4.1. Resultado de Análisis de Carpetas Fiscales Archivadas por delitos de Colusión.....	108
CASO 1 (Carpeta Fiscal 1606015500-2017-116-0).....	108
CASO 2 (Carpeta Fiscal 10060015500-2015-225-0).....	112
CASO 3 (Carpeta Fiscal 1606015500-2016-515-00).....	116
CASO 4 (Carpeta Fiscal 1606015500-2016-381-0).....	120
CASO 5 (Carpeta Fiscal 1606015500-2017-59-0).....	124
CASO 6 (Carpeta Fiscal 1606015500-2015-281-0).....	128
4.2. Resultados de Cuestionarios a Fiscales Provinciales y Adjuntos provinciales de la Fiscalía Especializada en delitos de corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal Ayacucho.....	132
4.2.1. Cuestionario a Fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho, total de encuestados 12 personas.....	132
4.3. Resultado del Análisis del cuadro de asignaciones de peritos a la Fiscalía Provincial Corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho.....	146
CONTRASTACIÓN Y COMPARACIÓN DE LA HIPÓTESIS DEL TRABAJO OPERACIONAL.....	147
CAPÍTULO V.....	150
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	150

5.1. CONCLUSIONES:	150
5.2. RECOMENDACIONES	154
5.3. APORTE CIENTÍFICO DE LA INVESTIGACIÓN	157
FUENTES DE INFORMACIÓN	159
Referencias Bibliográficas	159
Referencias Bibliográficas Web	161
ANEXOS	163

INTRODUCCIÓN.

A partir de la reforma del Sistema Procesal Penal en nuestro país, se han evidenciado múltiples problemas en la aplicación del nuevo modelo, a nivel de la persecución del delito muchas han encontrado el resultado deseado, castigando un hecho ilícito penal y por lo tanto demostrando el funcionamiento de este nuevo modelo de persecución penal; no obstante, hay cuestiones problemáticas en la práctica que aún permanecen sin tratamiento jurídico desde la doctrina y la jurisprudencia; entre dichos problemas, se encuentra el progresivo aumento de archivamiento de casos de Colusión, delito que asocia a servidores y funcionario públicos en su mayoría, los cuales terminan siendo fugaz del presupuesto nacional e impiden su correcta aplicación en beneficio de la población nacional.

Es justo sobre el hecho anteriormente explicado, que las fiscalías especializada anticorrupción de funcionarios públicos, demuestran una deficiente investigación en los delitos de colusión, que a la larga genera impunidad. El presente trabajo identifica ciertas falencias que están relacionadas tanto a la capacitación del que dirige la investigación preliminar, así como la falta de especialistas (perito), especialidades y capacitaciones que sirvan de herramienta para hallar elementos de convicción suficiente y el caso pueda continuar sin decaer en un archivo temprano.

La presente investigación trata de poner en palestra este problema latente y hacer hincapié en que los encargados de las investigaciones del delito de mayor desvalorización en el estado, colusión, tenga que ser investigado adecuadamente siguiendo ciertas estrategias que nazcan de la preparación de estos agentes que dirigen la investigación así como de los que colaboran en dicha proeza investigativa; teniendo en cuenta que los hechos delictivos que se cometen bajo el tipo penal de colusión, vulnera el erario público y el destino de este, que en realidad forma parte del interés público; he aquí la importancia del presente trabajo, coadyuvar en poner en evidencia estas falencias y buscar juntos soluciones que puedan aminorarlas o mejor aún solucionarlas.

EL AUTOR

CAPÍTULO I:

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

En un país como el nuestro en vías de desarrollo, se hallan incontables casos de corrupción, los cuales mellan en la sociedad y el estado de manera negativa, cuyo impacto genera retraso y zozobra a todos los ciudadanos en general, sea cual sea su condición, de modo que para contrarrestar esto se ha tipificado estos hecho ilícitos en el Código Penal, así como su persecución a través del proceso penal; un proceso penal que se encuentra en transformación desde su última modificación el año 2004, buscando un cambio sustantivo, el reemplazar el viejo modelo inquisitivo por un nuevo modelo acusatorio, en la que se sustituye la figura del fiscal que participa y el juez que investiga y juzga, por la de un fiscal que investiga y un juez que exclusivamente juzga.

Esta investigación se centra en el archivo de uno de los delitos más comunes contra la administración pública, **COLUSIÓN**, que dicho de paso, también vienen a ser los más complejos en cuanto a la probanza de la concertación y fraude patrimonial contra el Estado en que ha incurrido el extraneus, particular interesado que interviene en las tratativas del

artículo 384°, en colusión con el Servidor o Funcionario Público (agente especial) que en función de su cargo representa al Estado en algunos negocios Jurídicos administrativos señalados también en el artículo 384° del Código Penal, transgrediendo el cumplimiento de las normas legales como la Ley de contrataciones del Estado y lo normado en cualquier otro dispositivo legal que trata de compras públicas, que señala que se debe de contratar buscando las máximas bonanzas para la Administración Pública, mas no así la del funcionario y/o las empresas contratistas, las cuales generan perjuicio al uso del presupuesto del Estado.

La **realidad del problema** que se plantea se hace presente al momento de la sub-fase de investigaciones preliminares, en las cuales se hallan falencias en las diligencias que se practican en dicha sub-fase, que hacen difícil, por no decir imposible, la obtención de elementos de convicción suficientes para formalizar y continuar con la investigación preparatoria propiamente dicha, sin haberse realizado las investigaciones suficientes para continuar con la investigación, generándose en cierta medida impunidad sobre el hecho denunciado. (Negrita nuestra)

El objetivo de la presente investigación sobre el problema planteado, se centra en las diligencias preliminares para la obtención de elementos de convicción suficientes para la formalización y posterior continuación con la Investigación Preparatoria, específicamente en **investigar** dos factores principales, de los muchos que pudieran existir, estos dos factores son la escasez de Pericias practicadas y la falta de Programas de Especialización en normativa de Contrataciones con el Estado, las cuales llegan a ser casi parte medular de la investigación preliminar en la búsqueda de aquellos elementos de convicción suficientes que contribuyen y fundamentan a la formalización de la denuncia, de modo que se continúe con la Etapa de Investigación Preparatoria; asimismo cabe resaltar que dentro de las diligencias preliminares

ordenadas, fuera de las que serán centro de estudio, se encuentran ciertos factores que también influyen en el fracaso o éxito de la formalización de la denuncia, estas son las manifestaciones y la documentación brindada por las instituciones que están relacionados con el delito materia de denuncia (Colusión).

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema Principal.

¿En qué medida, las falencias en las diligencias preliminares para la obtención de elementos de convicción contribuyen al archivo Fiscal en denuncias por delitos de colusión en el primer, segundo y tercer despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho en el Período 2015 al 2017?

1.2.2. Problemas Secundarios.

- Problema Secundario 01:

¿Cómo afecta la falta de Programas de Especialización Institucional de la normativa de Contrataciones con el Estado durante las diligencias preliminares en el **Archivo Fiscal en denuncias por delitos de Colusión** en el primer, segundo y tercer despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho en el Período 2015 al 2017?

- Problema Secundario 02:

¿Cómo incide la escasez de pericias durante las diligencias preliminares en el **Archivo Fiscal en denuncias por delitos de Colusión** en el primer, segundo y tercer despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho en el Período 2015 al 2017?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Objetivo principal.

Investigar como las falencias en las diligencias preliminares para la obtención de elementos de convicción, inciden en el **Archivo Fiscal en denuncias por delitos de colusión** en el primer, segundo y tercer despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho en el Período 2015 al 2017.

1.3.2. Objetivos secundarios.

- Objetivo secundario 01:

Indicar como falta de Programas de Especialización Institucional de la normativa de Contrataciones con el Estado durante las diligencias preliminares incidente en el **Archivo Fiscal en denuncias por delitos de Colusión** en el primer, segundo y tercer despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho en el Período 2015 al 2017.

- Objetivo secundario 02:

Analizar cómo la escasez de Pericias durante las diligencias preliminares incide en el **Archivo Fiscal en denuncias por delitos de Colusión** en el primer, segundo y tercer despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho en el Período 2015 al 2017.

1.4. JUSTIFICACIÓN, IMPORTANCIA Y LIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Justificación de la investigación.

1.4.1.1. Teórica.

La presente tesis encuentra su justificación teórica normativa en el extremo de identificar, como la falta de Programas de Especialización Institucional en normativa de Contrataciones con el Estado y la escasez de Pericias practicadas durante las diligencias preliminares por los fiscales anticorrupción del Distrito Fiscal de Ayacucho, presenta ciertas falencias en las mismas que hacen imposible la obtención de elementos de convicción suficientes para la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, a fin de determinar el grado de participación de los Funcionarios y Servidores Públicos en los delitos de colusión; y una vez determinado las posibles causas del problema mencionado, sugerir y/o proyectar una solución alternativa que permita superar los defectos advertidos, de ser necesario, plasmándolo en dispositivos normativos o presupuestos de observancia obligatoria.

1.4.1.2. Práctica.

El presente trabajo nace de la necesidad de coadyuvar a identificar las principales falencias por las que denuncias por delitos de colusión terminan siendo archivadas a nivel preliminar, evitando la Formalización de la misma y por ende afectando la continuidad de la Etapa de Investigación Preparatoria. Lo que se busca superar son estas falencias a fin que los fiscales y colaboradores, encargados de investigar este delito en particular obtengan elementos de convicción suficientes continuar con la Investigación y posteriormente como resultado de estas se determinar la responsabilidad penal de los imputados, sirviendo de ejemplo para mitigar estas prácticas delictivas entre aquellos Funcionarios o Servidores

Públicos que administran el caudal público del Estado; asimismo reforzar la Seguridad Jurídica acerca de la buen uso del referido Presupuesto Público.

1.4.1.3. **Metodológica.**

Desde la perspectiva metodológica creemos que el presente trabajo debe tener sustento mixto (teórico- práctico), es decir extraer conclusiones del estudio teórico de la presente investigación y proponerlo como una nueva estrategia para generar conocimiento válido y confiable, que posteriormente demostradas puedan ser utilizadas como base de futuros trabajos de investigación; y de modo práctico obtener indicios de la realidad del problema, a raíz del estudio de muestreo de carpetas fiscales archivadas en casos de delitos de colusión - concretamente las Disposiciones de no formalizar y continuar con las investigaciones preparatorias - todo ello bajo el análisis de la legislación nacional y doctrina extranjera. Por último, se tiene planteado realizar cuestionarios dirigidas a las partes intervinientes en esta investigación (Fiscales anticorrupción del distrito fiscal de Ayacucho), principales actores en la fase de investigación preliminar perteneciente a la Etapa de Investigación Preparatoria; de esta manera arribar a determinadas conclusiones.

1.4.2. **Importancia de la Investigación.**

La presente investigación tiene importancia jurídica y técnica, la primera en realizar una investigación suficiente en la fase preliminar de la Etapa de Investigación Preparatoria, en concordancia con el principio acusatorio y de oficialismo del NCPP, esto a fin de determinar la responsabilidad penal de los sujetos activos en delitos de Colusión y generar Seguridad Jurídica al uso del presupuesto del estado, ya que al hablar sobre el delito de colusión, implica vulneración las arcas del Estado y por ende del desarrollo del nuestro país

en beneficio de la población. La segunda, recae en ayudar a establecer un procedimiento técnico que tiene como objetivo la obtención de cierto resultado: conocer muy bien la normativa en Contrataciones con el Estado y su aplicación práctica; así como saber aplicar pericias adecuadas, las cuales coadyuven a identificar, encontrar indicios y/o elementos de convicción suficientes para proseguir con la investigación preparatoria y no archivar en el intento; asimismo por la presente tesis pretendemos proyectar y aproximar una o más respuestas o por lo menos posibles soluciones que se acerquen a explicar este fenómeno jurídico, denuncias archivadas que debieron ser formalizadas o como se ha denominado “Archivos inadecuados”¹ (Defensoria del Pueblo, 2014, pág. 16); por ultimo generar curiosidad científica que pretende llamar la atención del jurista e investigar aún más acerca de la problemática que trata la presente tesis, y aportar mayor contenido teórico-científico, que contribuya al continuo desarrollo del Derecho.

1.4.3. Alcances y Limitaciones de la Investigación.

En el desarrollo de la presente tesis, por la naturaleza de los temas a investigar, se ha tenido que recurrir a la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho en el Período 2015 al 2017, solicitando el acceso a la información requerida (relación de carpetas fiscales por delitos de colusión, disposiciones de no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria y otros que sirvan a propósito de la presente investigación).

¹ Es el resultado de actuaciones fiscales no ejecutadas o mal planteadas, medios probatorios de cuyo análisis se podía extraer indicios para formalizar la denuncia, interpretaciones jurídicas erróneas, interpretaciones discrepantes con el desarrollo jurisprudencial y, en pocos casos, decisiones sin mayor lógica y conexión con la documentación recogida en la carpeta fiscal.

CAPÍTULO II:

MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. Desde cuándo existe o se conoce el Problema.

El problema es latente y perceptible por parte de los ciudadanos, y esto es debido a una sensación de injusticia que se tiene cuando el observador, sociedad civil, denunciante o cualquier testigo que presencia un hecho ilícito contra la administración pública, denuncia y no halla resultados en ello, llevándose un sinsabor de impunidad que poco a poco se va haciendo cada vez más visible, generalizada a nivel nacional y que a largo plazo genera desidia por parte de los denunciantes en dar a conocer estos hechos, resumida en la común expresión de: *“¿Y para qué denunciar, si no van a hacer nada?”*.

Ahora bien, dentro del marco del Nuevo Código Procesal Penal, y en el periodo en el que se ha implementado y lleva vigente, este problema se ha hecho realmente visible a raíz del Informe Defensorial N° 168 elaborado por la Defensoría del Pueblo y publicado en su página web en diciembre de 2014 con el tema de “El Archivo Fiscal de denuncias por peculado y Colusión – Estudio realizado en distritos fiscales de Lima, Ancash, **Ayacucho** y

Junín”(*resaltado nuestro*), contribuyendo como antecedente primordial y punto de partida de la presente investigación.

Según datos del Ministerio Público, el 51% de las denuncias por peculado y el 49% de las denuncias por colusión son archivadas. Estos porcentajes se replican con fuerza en Áncash, Ayacucho, Junín y Lima, los cuatro distritos fiscales materia de este informe. Cabe anotar que el problema no es el archivo en sí mismo, pues ello está previsto en el Nuevo Código Procesal Penal (en adelante, NCPP), sino el archivo indebido de denuncias. (Defensoría del Pueblo, 2014, pág. 16)

El archivo Inadecuado genera un alto costo para el sistema, pues genera el riesgo de impunidad al impedir que determinadas causas sigan el trámite procesal regular que puede conducirlos a un juicio oral y a una condena para los responsables de actos de corrupción. En suma, a más archivos inadecuados o indebidos, menos denuncias que se investigan, menos sentencias, menos condenas y más impunidad. (Defensoría del Pueblo, 2014, pág. 17)

Según la Defensoría del Pueblo (2014, pág. 21):

La tasa de archivo de denuncias por delitos de colusión bajo en NCPP es alta, y hay además señales claras para preocuparse por su proporción y suponer que existe un porcentaje importante de casos que se archivan cuando en realidad deberían formalizarse para continuar con la investigación y, en una etapa posterior, y con más elementos de prueba, decidir si se acusa o se dicta sobreseimiento sobre ellos.

Ante ello es imperativo tratar de identificar algunas de las falencias que resalta lo mencionado párrafos arriba, desde un punto de vista distinto, teniendo en cuenta como actor clave a la Fiscalía especializada de Anticorrupción de Funcionarios y su desenvolvimiento dentro la Etapa de Investigación Preparatoria, concreta y específicamente dentro de la fase preliminar, evitando así el mal uso del “efecto embudo”² mencionado en el Informe Defensorial N° 168-2014, teniendo en cuenta que resulta contraproducente a los fines que persigue la Fiscalía Especializada contra los Delitos de Corrupción por Funcionarios Públicos; generando un perjuicio y brindando una percepción equivocada de Seguridad Jurídica en el estado.

2.1.2. Estudios o investigaciones anteriores.

Con relación al tema de investigación se ha encontrado la siguiente tesis nacional:

“Factores inadecuados del archivo Fiscal de denuncias por Peculado y Colusión en la Fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios en el distrito Fiscal de Huánuco, 2015.” (Carranza, 2017), llegando a los resultados de:

A) Los factores inadecuados del archivo fiscal, son: la mala valoración del bien jurídico, la no realización de diligencias pertinentes en la investigación preliminar y mala valoración jurídica del peritaje. B) Ha quedado demostrado el uso indiscriminado del archivo fiscal, confundiéndose que cuantos más procesos archivados es una fiscalía más eficiente. C) Mala determinación en la estrategia de la investigación fiscal, como son: la falta de peritos, la forma y momento de la obtención

² El nivel procurado de archivamiento de denuncias es parte central de lo que se conoce como el “efecto embudo”. Uno de los objetivos del NCPP es la racionalización temprana del uso de recursos del Estado en la persecución penal.

de información y la toma de declaraciones sin antes haberse informado más sobre el hecho ilícito. D) Los factores inadecuados del archivo fiscal de las denuncias por peculado y colusión, generan un estado de impunidad e inseguridad jurídica (...) (Carranza, 2017, pág. 49).

Asimismo, se tiene la investigación realizada por la Defensoría del Pueblo, se trata del Informe Defensorial N° 168 con el Título de “El Archivo Fiscal de denuncias por peculado y Colusión – Estudio realizado en distritos fiscales de Lima, Ancash, Ayacucho y Junín”, el cual arriba a una gama de conclusiones, siendo de interés para el presente trabajo de investigación la siguiente:

La proporción de archivos inadecuados tiene relación con problemas que se observaron en el subsistema y que impidieron se desarrolle una investigación eficiente. Las causas son múltiples: poca acuciosidad en la investigación fiscal (no realización de diligencias importantes, problemas con la estrategia y el planteamiento de la toma de declaraciones, inexistentes pautas de investigación); dificultades de los fiscales para establecer la relación funcional del investigado con los elementos constitutivos de delito; influencia de negativos estilos de coordinación sobre la gestión y lo jurídico; falta de capacitación de fiscales, peritos y asistentes en función fiscal; debilidad de los mecanismos de control; énfasis en el control de la eficacia –lo cuantitativo– y menos en la calidad de la investigación fiscal; entre otros aspectos desarrollados en este informe. (Defensoría del Pueblo, 2014, pág. 294)

2.2. BASE TEÓRICA

2.2.1. Teoría Jurídica

El presente trabajo se orienta bajo los alcances de la concepción filosófica POSITIVISTA atendiendo que la investigación realizada utiliza una metodología concreta, analizando instrumentos legales (cuerpos orgánicos, leyes especiales, decretos supremos, reglamentos, etc), todo ello con una perspectiva científica, de actitud valorativa, objetiva, éticamente neutral, con un criterio de valoración jurídica derivada de los hechos constatables, ajenos a toda especulación metafísica en su estudio.

2.2.2. Postulados Teóricos.

TABLA DE CONTENIDOS

TEORÍCO I

2.2.2.1. Trasfondo de las Falencias durante las Diligencias Preliminares.

2.2.2.1.1. Estudio correlacional entre las falencias, elementos de convicción y diligencias preliminares.

Habiéndose tomado conocimiento sobre una denuncia de colusión (tipificado en el artículo 384° del C.P), en la etapa de investigación preparatoria, se halla la sub-fase de las diligencias preliminares, dentro de las cuales se practican ciertos *actos de investigación* que tienen como fin el de hallar elementos de convicción para imputar un delito en base a una teoría fundamentada en contra del denunciado; dentro de los actos de investigación mencionados líneas arriba, se presencia ciertas falencias que dificultan la obtención de los elementos de convicción buscados, por ende al no superarse estas falencias, genera el archivo

correspondiente del delito de colusión denunciado y hasta en cierta parte impunidad; por lo tanto he aquí la correlación de los términos del tema de investigación.

Ahora bien, como se había mencionado en el párrafo precedente, al momento de realizar las diligencias preliminares, que son comúnmente conocidos como actos de investigación, estos se deben de desarrollar bajo la dirección del Fiscal encargado de la investigación, con una estrategia laborada, producto de la interacción entre los conocimientos y/o experiencias sobre normativa en contrataciones con el Estado o cualquier otra forma de contratación estatal y la participación de especialistas (peritos) que coadyuven a determinar la ocurrencia de una concertación o defraudación delictiva, a fin de hallar los ya conocidos elementos de convicción, formalizar y continuar con la investigación preparatoria propiamente dicha.

Durante el desarrollo de la presente investigación, se ha llegado a observar que las falencias durante las diligencias preliminares están referidas a los conocimientos y/o experiencias sobre la normativa en contrataciones con el Estado y la falta de peritos que coadyuven a determinar la ocurrencia de una concertación o defraudación delictiva, lo que genera que el Fiscal a cargo de la investigación no plantee una estrategia adecuada de investigación y consecuentemente se archive sin alcanzar los fines que persigue el Derecho Penal a través del Derecho procesal Penal³.

De lo vertido precedentemente, es importante considerar ciertas definiciones no menos importantes al tema de investigación, como - ¿Qué es el Derecho Penal y Procesal penal?, enseguida podríamos responder respecto al Derecho Penal de acuerdo al código penal

³ Decreto Legislativo N° 957, el cual entro en vigencia en la región de Ayacucho a partir del 01 de Julio de 2015.

peruano que sugiere, el derecho penal en su sentido normativo, puede definirse como aquella parte del ordenamiento jurídico que define ciertas conductas como delitos y establece la imposición de penas o medidas de seguridad a los infractores que cometen las referidas conductas.

A mayor abundamiento, el “Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas que vinculan la pena, como consecuencia jurídica, a un hecho cometido” (Mezger, 1958, pág. 27) Por su parte **Jiménez de Asúa** (2005) define el Derecho Penal como:

Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.

A decir del jurista **Villavicencio** (2006):

El Derecho Penal es uno de los mecanismos de Control social más desarrollados y por ende monopolizado por el Estado para evitar conductas que la sociedad considera indeseables y, en contrapartida, estimular otras conductas que se ajustan a las normas de convivencia social.

De lo vertido por los juristas precedentes y según **Bramont-Arias** (1998, págs. 28-29) podríamos caracterizar al derecho penal de la siguiente manera:

A) Es Público, Dado que la imposición de las penas y medida de seguridad solo pueden ser impuestas por el Estado. **B)** Regulador de conductas humanas, por cuanto se trata de regular las actividades de los hombres en cuanto trascienden al exterior, es decir nadie es castigado por su pensamiento. **C)** Cultural, normativo, valorativo y finalista, por cuanto la ciencia del derecho se ubica en la esfera del “deber ser”, por la concepción fundamentalmente cultural de su principal objeto de estudio, que viene a ser el delito. Es normativo, porque son las normas que señalan lo prohibido y lo permitido. Es valorativo pues, hace una selección de las conductas más peligrosas y dañinas para la sociedad. Es finalista porque, se protegen los bienes jurídicos o intereses jurídicos con referencia a la consecución de un fin colectivamente perseguido, fin que puede ser el orden, el bienestar social, la paz con justicia, etc. **D)** Sistema discontinuo de ilicitudes, ya que todas las leyes describen conductas humanas, no se puede prever la totalidad de los conceptos humanos, la Ley contiene la descripción de las acciones delictivas, de las únicas conductas incriminadas; las demás carecen de relevancia en el orden Penal. **E)** Personalísimo, que quiere decir que el delincuente responde personalmente de las consecuencias penales de su conducta.

Ahora bien, respecto *al Proceso Penal*, se podría definir como el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, quien en aplicación del *Ius punendi*, cumple con la materialización de la ley sustantiva como adjetiva, bajo la observancia de los derechos fundamentales de la persona, por su parte San Martín Castro, señala al respecto que derecho procesal regula la actividad jurisdiccional del Estado, comprendiendo no sólo los requisitos y efectos del proceso sino también la conformación y actuación de los órganos jurisdiccionales. (Calderon, Balotario Desarrollado para el examen de la CNM, 2010, pág. 245)

Acotando a ello, el “Proceso Penal comprende un conjunto de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin: la aplicación de la sanción”. (Calderon & Aguilar, Nuevo Sistema Procesal Penal Analisis Crítico, 2011, pág. 17)

Ahora bien, como el Derecho penal, también el Proceso penal cuenta con ciertas características, siendo estas que constituye una disciplina jurídica, autónoma e independiente del derecho público, asimismo es científica, pues importa un conocimiento racional de su normatividad con relación a la realidad, coadyuva a determinar la función jurisdiccional penal y el comportamiento de los sujetos procesales; por último, tiene posee un carácter instrumental, esto para alcanzar un fin concreto (Pena). (Cueva, 2013)

Es importante para efectos de la presente investigación, determinar brevemente el objeto del proceso penal, ante ello concuerdo con **Gimeno Sendra** (1996, pág. 207) en señala que:

El objeto del proceso penal está constituido por el *thema decidendi*, es decir, por las acciones u omisiones delictivas sometidas a juicio, o lo que es lo mismo, sobre los hechos enjuiciados en cuanto son delictivos y sobre las consecuencias penales que de estos derivan para los sujetos inculcados. Simplificadamente se puede hablar del hecho penal como objeto del proceso penal, siempre que se advierta que son actos de las personas enjuiciadas los que se juzgan, actos concretos con trascendencia antijurídica.

Habiendo definido brevemente y en términos casi genéricos estos dos temas que envuelven al presente tema de investigación, podríamos resumir que el Derecho Penal es la norma jurídica a través del cual el Estado restringe ciertos comportamientos antijurídicos en defensa de los bienes jurídicos de relevancia social, tipificando dichos comportamientos que afecten o pongan en peligro los referidos bienes, cuya aplicación se realiza a través del Proceso Penal, como un conjunto de actos procesales encaminadas bajo el principio del debido proceso, con el fin de identificar al responsable, descartar la presunción de inocencia que lo cubre y penar el comportamiento antijurídico del que fue parte.

2.2.2.1.2. Dinámica de la fase de diligencias preliminares dentro de la Etapa de Investigación Preparatoria.

Ambas son partes medulares del proceso de investigación del hecho ilícito denunciado, la segunda se subsume en la primera por un tema de sistematización y organización del Legislador, punto concreto de la presente investigación; sin embargo, es importante referirnos a ambos temas para el mejor entendimiento del presente trabajo, para ello requeriremos de la contribución de las definiciones realizadas por determinados juristas y/o autores acerca del presente tema.

Uno de los grandes cambios que ha traído el proceso de reforma constituye la etapa de Investigación Preparatoria. En la estructura del Nuevo Código Procesal penal, esta etapa dejará de estar en manos del Juez instructor y pasará a constituirse en la función esencial del Ministerio Público (Horvitz & Julian, 2002, pág. 445), “quedando el Juez como un tercero imparcial que controlará los actos de investigación, de ahí que se le denomina juez de garantías”. (Neyra, 2010, pág. 269).

La Etapa de Investigación Preparatoria comienza con la noticia criminal, que no es otra cosa que el conocimiento por parte de la Policía Nacional o el Ministerio Público de la presunta comisión de un delito, por lo general la denuncia proviene de la víctima o de un tercero.

La Etapa de Investigación Preparatoria, presenta a su vez dos sub- etapas; las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha. En ese orden de ideas, establece la Casación 02-2008 La Libertad, que la investigación Preparatoria tiene un plazo de 120 días naturales, prorrogables por única vez hasta por un máximo de 60 días simples, mientras que las diligencias preliminares, a pesar de formar parte de la investigación preparatoria tienen un plazo distinto, esto es, de 20 días naturales, sin perjuicio de que el fiscal pueda fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación., otro tratamiento se considera para investigaciones de carácter complejo, lo cuales no serán materia de mayor dedicación en el presente trabajo. (Neyra, 2010, pág. 269)

Según lo señalado por el Inciso 1 de artículo 321 del NCPP, la Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permiten al Fiscal decidir si formula o no Acusación en su caso, al imputado preparar la defensa.

Al respecto, tal y como señala Montero-Aroca, (1999, Pág. 286) que:

La finalidad de la investigación preparatoria no es preparar solo la acusación, sino que la actividad preliminar debe servir tanto para lo que determina la inculpación

como para lo que excluye, es decir, debe servir para preparar tanto la acusación como la defensa.

En resumen, sobre lo vertido, la Etapa de investigación Preparatoria busca dos finalidades, preparar el juicio oral y evitar actos innecesarios, A través de una actividad investigativa, esto es, indagando para llegar al conocimiento cabal de los hechos y de las personas en los que ellos participaron, consignando todas las circunstancias tanto adversas como favorables al imputado. (Neyra, 2010, pág. 271)

Ahora bien, es importante también dejar en claro que, la dirección de la investigación, ahora en manos del Ministerio Público y ya no en el Juez de Instrucción, no se trata de un mero cambio de actores, tal como lo señala Mendaña (2006, pág. 91):

Debemos tener en claro que los fiscales no pueden hacer lo mismo que antes hacían los jueces, sino que deben investigar de manera distinta, pues la transformación del modelo debe implicar además de la sustitución de actores, un cambio en la concepción de la investigación. En ese sentido, la investigación del nuevo modelo pasa necesariamente por darle a la investigación un verdadero carácter preparatorio de juicio, lo que exige concretarla con mayor rapidez y agilidad que en la actualidad, asumiendo que sus resultados tienen principalmente un valor informativo y no un carácter probatorio dejando atrás la actividad lineal, ritualista, rígida y muy formalizada.

Ahora bien, de todo lo vertido anteriormente respecto a la Etapa de Investigación Preparatoria, esta cuenta como ya se ha mencionado, con dos sub etapas o fases, siendo estas la de Diligencias preliminares e Investigación preparatoria propiamente dicha,

constituyéndose la primera como punto de estudio de la presente investigación y objeto de nuestra atención.

Las *Diligencias Preliminares*, constituyen la primera fase, acción de respuesta frente a la noticia criminal o denuncia penal, “entendiéndose por esta como el acto formal mediante la cual la autoridad policial o el Ministerio Público, acceden a conocer la existencia de hecho que reviste las características materiales del delito” (Angulo, 2006, pág. 78). En el mismo sentido, “la denuncia es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la perpetración de hechos que revisten los caracteres del delito perseguibles de oficio” (De La Olivia & Aragonesses, 2004).

Es así, que conocida la denuncia las acciones inmediatas a realizar viene ser la etapa pre procesal, denominada “Diligencias Preliminares”, esta es la base fundamental de todo el procedimiento penal, pues a partir de su concreción fáctica, el persecutor público está en posibilidad de acopiar todo el material probatorio de cargo, destinado a la probanza del injusto penal y de la responsabilidad criminal del imputado(...) (Peña Cabrera, 2011, pág. 227).

Ahora bien, las diligencias Preliminares cuentan con un plazo de 20 días, los cuales puede ser extendido bajo un fundamento razonable y a pedido del fiscal a cargo de la investigación.

El plazo para llevar a cabo las diligencias preliminares está fijado en 20 días los cuales pueden ser prorrogables por el Fiscal por un plazo razonable. Así, finalizado el plazo o su prorroga, el Fiscal puede, dependiendo de los elementos probatorios, formalizar la

investigación y disponer pasar a la fase preparatoria, si aparecen indicios que revelen la existencia del delito, si se ha individualizado el imputado, si la acción no ha prescrito y se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, antes de esto puede aplicar el principio de oportunidad según sea el caso. Si no existen elementos de juicio sobre existencia del delito, o ha prescrito o no se ha individualizado al imputado, dispondrá el archivo de la investigación denuncia. (Peña Cabrera, 2011, pág. 290)

La finalidad de estas investigaciones es la de practicar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos ilícitos materia de denuncia, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, dentro de los límites de la Ley.⁴

Las diligencias preliminares se pueden realizar en el propio despacho del Fiscal o en sede policial cuando así lo determine el Fiscal responsable, incluso en esta última también se realizarán las diligencias de los hechos que ha tenido conocimiento directo la PNP. (Salinas Siccha, *Conducción de la Investigación y Relación del Fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Penal*, 2014)

Es decir, que se busca verificar si el conocimiento que se tiene de la sospecha de un delito, ya sea de oficio o por la parte denunciante, tiene un contenido de verisimilitud y ver si existen elementos probatorios suficientes, para continuar por la persecución

⁴ Al respecto en Sentencia emitido por el Tribunal Constitucional en Exp. N° 6167-2005-PHC/TC. Lima. En el Caso: Fernando Cantuarias Salaverry. Se señala: “respecto a la actividad probatoria y el grado de convicción al que se debe arribar el Fiscal en el transcurso de esta investigación previa al proceso penal, la doctrina ha señalado lo siguiente: “(...) no se requiere que exista convicción plena en el Fiscal ni que las actuaciones estén completas, solo se necesita que las investigaciones arrojen un resultado probabilístico razonable en orden a la realidad de un delito y de la vinculación delictiva del imputado o imputados.

de delitos y su autores, se funda en la necesidad de determinar los presupuestos formales para iniciar válidamente la investigación judicial y por ende el Proceso Penal. (Sánchez, 2005, pág. 43)

Acotando a ello, señala Cubas Villanueva (2004, pág. 290) que:

La investigación preliminar que realiza el fiscal en su despacho o la policía bajo su supervigilancia, la realiza con el fin de determinar: i) si el hecho denunciado es delito, ii) si se ha individualizado a su presunto autor, y iii) si la acción penal no ha prescrito. Si no existe alguno de esos requisitos el fiscal debe archivar provisionalmente o definitivamente los actuados. Esto determina el reconocimiento de facultades discrecionales a los fiscales, para que tengan a su cargo la tarea de selección de casos con el objetivo final que el sistema judicial no este saturada de causas.

De lo dicho, se colige ineludiblemente la importancia y trascendencia de las diligencias preliminares para la eficacia en el resultado de la causa. En otras palabras, las diligencias preliminares son importantes en asegurar el cuerpo del delito, esto es los elementos de prueba que por su naturaleza y características son considerados actos urgentes e irreproducibles, de ahí estas diligencias se constituyan luego en prueba preconstituida que entrara al proceso para ser valorada por el Tribunal. (Neyra, 2010, pág. 291)

A la idea precedente se suma lo expresado por De Llera (2001,pág. 19):

El primer contenido esencial de la investigación criminal lo constituyen los actos aludidos(...) con la expresión averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan intuir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes. Se trata de una actividad detectivesca (...) que reclama de la policía averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación, practicar según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro. Pero tal actividad realmente envuelve un conjunto de actos de distinta naturaleza, pues tanto la comprobación de delito como el descubrimiento del delincuente, además de una labor de búsqueda de información sobre el modo, la ocasión y demás circunstancias de comisión del hecho, a los que se dirigen, fundamentalmente las declaraciones del inculpado, en cuanto supone recogida de vestigios del mismo y, por tanto , de los instrumentos y efectos de su perpetración, implica también en no pocas ocasiones, una verdadera actividad de preconstitución de prueba.

2.2.2.1.3. Calificación de la Denuncia: Disposición de no formalizar o no continuar con la investigación preparatoria y la problemática de los archivos inadecuados.

El NCPP tiene varias opciones al momento de decidir si formaliza y continua con la investigación preparatoria, esta puede ser una reserva provisional, principio de oportunidad, arribar a un acuerdo reparatorio, propiamente emitir la Disposición de formalización y continuación de la actividad preparatoria o la que viene a ser materia de análisis y objeto de

nuestro interés para la presente investigación, la disposición de no formalizar o no continuar con la Investigación Preparatoria.

El artículo 334°.1 del NCPP, precisa que: “...*el hecho denunciado que no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta Disposición se notificará al denunciante y al denunciado*” por tanto es garantía dentro de un debido Proceso que el Fiscal solo puede archivar una denuncia, por las causales expresamente habilitadas por la ley adjetiva penal, él no podría archivar una denuncia fuera de esas causales, pues ello sería incurrir en arbitrariedad y prevaricato.

Esta figura se entiende básicamente como el archivo de lo actuado, en la cual el fiscal considera que el archivo denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causa de extinción previstas en la Ley, tal y como lo prevé el artículo 334°.1 del NCPP. Con respecto al primer supuesto la norma refiere que no se debe de formalizar la investigación preparatoria siempre que el hecho que ha sido denunciado no constituya delito, lo cual quiere decir que existen los medios de investigación suficiente para acreditar que el hecho no ha existido en grado de certeza, es decir, el hecho denunciado es típico, pero nunca ha existido. El segundo supuesto “no justiciable penalmente” refiere que el hecho ha existido o existen indicios de su existencia, pero no es típico, está justificado, se realizó bajo una causa de inculpabilidad o no es punible, solo el primer caso no requiere de un análisis probatorio en grado de certeza, pues basta solo con comparar el hecho denunciado con el tipo (y aplicar la dogmática jurídico penal) para emitir un pronunciamiento sobre su

tipicidad, en cambio en los demás supuesto se tiene que acreditar, con grado de certeza que ha existido la causa de justificación, de inculpación y punibilidad; también el error de tipo se debe acreditar en grado de certeza negativa. El último supuesto refiere a las causas de extinción de la acción penal como la prescripción, muerte del imputado, amnistía, indulto, etc. (Neyra, 2010, pág. 297).

A mayor abundamiento sobre el tema, y tener un punto de vista distinto a la cita del autor precedente, señala San Martín (1999) lo siguiente:

Las causales de archivo están debidamente identificadas en la ley y son las siguientes:

a) *Que el hecho denunciado no constituye delito*, El Código adjetivo penal, no nos dice cuando un hecho punible no es delito, y es que ello no es su propósito, sino tenemos que recurrir a la dogmática penal y la propia ley penal, para conocer cuando un hecho denunciado NO CONSTITUYE DELITO; autorizada doctrina sostiene que un hecho denunciado no constituye delito cuando: 1) la conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito, cuando es atípico, es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (atipicidad absoluta); o 2) que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (atipicidad relativa). También considera, que cuando se da la Teoría de los elementos negativos del tipo el hecho denunciado no es delito, y que en todo caso comprende todos los supuestos que descartan la antijuricidad penal del hecho objeto de imputación; **b) *Que, el hecho denunciado no es justiciable penalmente***; entiende el profesor San Martín que son los casos donde se encuentra la ausencia de

una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; son los casos contemplados, entre otros, por ejemplo: la excusa absolutoria en los delitos contra el patrimonio; la excusa absolutoria en los delitos de encubrimiento personal o real; *c) Que, el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal*, ellas se encuentran regulados en el artículo 78 del Código Penal que precisa que la acción se extingue: 1) Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia; 2) Por autoridad de cosa juzgada; y 3) En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue además de las establecidas en el numeral 1) del presente, por desistimiento o transacción; y finalmente se extingue la acción penal por sentencia civil si la sentencia ejecutoriada en la jurisdicción civil, resulta que el hecho imputado como delito es lícito; y *d) Que, el hecho denunciado carezca de indicios reveladores de la existencia de un delito*; si damos una lectura restrictiva del artículo 334 del NCPP, el Fiscal luego de haber calificado la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, solo podría archivar el caso por los tres supuestos antes enumerados, pues no hay norma expresa que le faculte archivar el caso por ausencia de elementos de convicción, en todo caso lo que tendría que hacer es abrir investigación preparatoria y continuar con el proceso.

Basada en la eficacia y en la necesidad de administrar los recursos escasos, el archivo permite a los fiscales descartar en la investigación preparatoria aquellas denuncias que se sujeten a las causales explicadas párrafos arriba y las previstas en la ley, así como denuncias sin sentido, o donde no se valore el grado de afectación que sufre la entidad, para más bien, concentrarse en aquellas que tienen las características opuestas.

Estos archivos fundamentados de acuerdo a Ley, no son cuestionables, lo cuestionable son aquellos archivos inadecuados que resultaron de una débil o monótona investigación preliminar, una investigación que no se realizó con mayor minuciosidad y bajo ningún plan o estrategia investigativa con el fin de encontrar indicios, aquellos elementos de convicción suficientes que evidencia un comportamiento antijurídico y la lesión de un bien jurídico.

Reforzando esta idea, según la Defensoría del Pueblo (2014, pág. 16) en su Informe Defensorial N° 168-2014 señala lo siguiente:

El problema es que junto a estos archivos no cuestionables, coexisten denuncias archivadas que debieron ser formalizadas o, como los hemos denominado, “archivos inadecuados”. En Áncash, Ayacucho y Junín 1 de cada 3 archivos es inadecuado. En Lima el 14% de los archivos tiene esta característica, lo que marca una proporción de 1 de cada 7. El promedio ponderado de los cuatro distritos es de 26%.

Los archivos inadecuados son el resultado de una investigación con deficiencias marcadas, que se han identificado, evaluado y medido. Son varias las razones que permiten calificar a un archivo como tal: desidia para obtener información y realizar el peritaje necesario, falta de minuciosidad en el análisis de la información obtenida, inadecuada gestión de la obtención de la información, inadecuada valoración de la relación funcional de los implicados, falta de estrategia en la toma de declaraciones, falta de reprogramación de diligencias trascendentales, incongruencias manifiestas entre lo denunciado y las razones del archivo, entre otros. En otras palabras, un archivo inadecuado es el resultado de actuaciones fiscales no ejecutadas o mal planteadas, medios probatorios de cuyo análisis se podía extraer indicios para

formalizar la denuncia, interpretaciones jurídicas erróneas, interpretaciones discrepantes con el desarrollo jurisprudencial y, en pocos casos, decisiones sin mayor lógica y conexión con la documentación recogida en la carpeta fiscal. (Defensoría del Pueblo, 2014, pág. 16).

El problema se ve reflejado en las altas tasas de archivos. En distritos fiscales como Callao, Huancavelica y Ayacucho en el 2012 se archivaron más del 50% de las denuncias por corrupción de funcionarios públicos. En otros, como Amazonas, Pasco y San Martín, este indicador fue menor al 25%. Estas disparidades llaman la atención tratándose de Fiscalías Anticorrupción que se rigen por lógicas de funcionamiento similares. (Defensoría del Pueblo, 2014, pág. 17)

Es preciso indicar que el problema no solamente se circunscribe a las disposiciones fiscales y a la actuación de los fiscales, en vista de que son ellos son parte de un sistema que contiene regulaciones, estrategias, reglas informales y prácticas particulares donde intervienen otros actores del propio Ministerio Público, así como de otras entidades del sistema de justicia, asimismo involucra a peritos, asistentes de función fiscal, entre otros.

TEORÍCO-II

2.2.2.2. Archivos sobre Delitos de Colusión y su análisis jurídico.

2.2.2.2.1. Entidad investigadora de los delitos de corrupción de funcionario.

a) Fiscalía Especializada en delitos de corrupción de funcionarios.

Las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios conocerán e investigarán los delitos tipificados en las secciones II, III y IV, artículos 382 a 401 del Capítulo II, del Título XVIII del Código Penal, y en los supuestos de los delitos

conexos, en concordancia con lo establecido en la Ley No. 29574, en tanto que las de competencia nacional los delitos señalados en la Resolución Fiscal de la Nación No. 1833-2012-MP-FN. En cuanto a las competencias especiales, las fiscalías superiores nacionales especializadas y las supra-provinciales corporativas especializadas en este delito son competentes para conocer las investigaciones que revistan los siguientes supuestos: organización criminal, gravedad, complejidad, repercusión nacional y/o internacional, que el delito sea cometido en más de un distrito fiscal o que sus efectos superen dicho ámbito. Estas fiscalías conocerán las investigaciones correspondientes a su competencia preservando el principio de unidad de la investigación. (Ministerio Público, 1996).

Las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios han sido creadas para perseguir los delitos de corrupción, en cuya esfera se considera la intervención de dos agentes (el corruptor y el corrupto), cuyas conductas contrarias a la ley, afecta el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

El Ministerio Público cuenta con 33 distritos fiscales, donde funcionan 41 fiscalías provinciales de este Sub Sistema Especializado a nivel nacional, con un total de 117 despachos provinciales. Solo en 14 distritos contamos con fiscalías superiores especializadas, con un total de 20 fiscalías superiores. (Ministerio Público, 1996)

b) Objetivos

El artículo 2 del Reglamento de las fiscalías especializadas en delitos de corrupción de funcionarios, fiscalías especializadas contra la criminalidad organizada, y fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio, a fin de uniformizar los lineamientos a seguir en las subespecialidades, establece como objetivos generales los siguientes:

- Establecer criterios de actuación para el ejercicio de la función fiscal en materia de delitos de corrupción de funcionarios, contra la criminalidad organizada y delitos de Lavado de Activos, así como el procedimiento de pérdida de dominio, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público, los convenios internacionales en dichas materias, las leyes específicas dictadas sobre dichas áreas y, en general, el derecho aplicable conforme al ordenamiento jurídico nacional e internacional.
- Consolidar la función especializada de los Fiscales mediante la formación jurídica, técnica y científica en materia de delitos de corrupción de funcionarios, contra la criminalidad organizada y delitos de Lavado de Activos.
- Fortalecer la política institucional orientada a investigar los delitos de corrupción de funcionarios, contra la criminalidad organizada y lavado de activos. Fortaleciendo también el procedimiento a seguir en los casos de pérdida de dominio.

c) Estructura

El Ministerio Público cuenta con 33 distritos fiscales, donde funcionan 41 fiscalías provinciales de este Sub Sistema Especializado a nivel nacional, con un total de 117 despachos provinciales. Solo en 14 distritos contamos con fiscalías superiores especializadas, con un total de 20 fiscalías superiores. (Ministerio Público, 1996).

Ahora bien, dentro del distrito Fiscal de Ayacucho se halla la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho y la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios que cuenta con tres despachos fiscales, bajo la dirección de tres fiscales provinciales y 3 fiscales adjuntos provinciales cada despacho.

d) Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal

Creada por Resolución de Junta de **Fiscales Supremos N° 084-2014-MP-GN-FFS** que dispone la Creación de **Fiscalías** Superiores Supraprovinciales y Provinciales en el marco de la implementación de la Ley N° 30077 que dispuso la entrada en vigencia a nivel nacional de Código Procesal Penal para delitos de crimen organizado.

Esta institución es la actora de perseguir e investigar los delitos cometidos por funcionarios y/o servidores públicos contra la administración pública, los agentes intervinientes son los Fiscales, Fiscales Adjuntos, Asistentes en Función Fiscal, Asistente Administrativos, peritos, secigrista, etc.

Finalmente debemos que el Ministerio Publico a través de la Fiscalía anticorrupción de Ayacucho requiere ser fortalecida para llevar a cabo con mayores cuotas de eficiencia y eficacia la gran tarea de ser el órgano persecutor de la corrupción en la región de Ayacucho. Eso implica voluntad política, presupuesto, planeamiento estratégico, gestión y, sobre todo, fiscales probos, especializados y capaces de asumir con solvencia la difícil misión que les encomienda el Estado.

2.2.2.2.2. Análisis Jurídico del Delito de Colusión.

A efectos de entender la dimensión del problema y el daño que se hace al Estado por los archivos inadecuados, nos centraremos en estudiar el delito (Colusión) cuyo archivo termina siendo perjudicial al Estado, para ello se tiene que conocer y realizar su respectivo análisis jurídico, acerca de este delito:

a) Tipificación

El presente delito etiquetado como colusión, es conocido en distintas legislaciones internacionales como “negociaciones incompatibles”, “fraude contra el estado”, “celebración indebida de contratos con el estado”, el cual tiene como antecedente más reciente en el artículo 344° del código penal derogado en 1924, asimismo el artículo actualmente previsto en el código penal de 1991 en su artículo 384° fue modificado por la Ley 29703 del 10 de junio de 2011, la misma que después de muchas presión y críticas públicas fue derogada en parte, para ser modificada nuevamente por la Ley N° 29758 del 21 de julio de 2011. Desde aquella modificación podemos hablar de colusión simple y agravada. Ahora bien, el contenido del tipo penal siguió sufriendo modificaciones posteriores, por la Ley N° 30111 del 26 de noviembre de 2013, por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1243 del 22 de octubre de 2016 que suma la pena de inhabilitación según corresponda, conforme a los incisos 1,2 y 8 del artículo 36 del CP y finalmente por literal b) del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1264 del 11 de diciembre de 2016 que dispone que no podrán acogerse al Régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta, quedando en la actualidad de la siguiente forma:

Artículo 384. Colusión simple y agravada

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; **inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36;** y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; **inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36;** y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. (Ministerio de Justicia, 2014)

A efectos desconsideraciones generales, el delito de colusión representa uno de los ilícitos penales de mayor desvaloración penal y reprobación estatal en la gama de delitos funcionales recogidos por el Código Penal. (Rojas Vargas, Manual Operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos, 2017, pág. 188)

Asimismo, es preciso indicar que el delito de colusión es considerado como una forma de concusión que en cierta forma no resulta ser idónea, así lo señala Rojas Vargas (2017, pág. 188) que:

El tipo penal ha sido considerado en nuestra legislación como una forma de concusión, lo cual no es una decisión afortunada pues estamos ante conductas fraudulentas que se alejan de su *Ratio Legis* y en estructura de injusto de formas colusorias, correspondiendo más bien a conductas de fraude a la administración pública a través de negociaciones incompatibles con los roles concedidos a los funcionarios o servidores negociadores a nombre de las administraciones públicas. La cual permite sugerir el cambio de *Nomen Iures* e incluso la creación de otra sección en la que se recojan conductas fraudulentas penalmente relevantes de los funcionarios y

servidores públicos contra la administración pública. (Rojas Vargas, Manual Operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos, 2017)

El delito de colusión es un delito muy grave porque pone de manifiesto varios elementos negativos:

- a) El quiebre del funcionario que traiciona los intereses estatales, los intereses patrimoniales públicos.
- b) El carácter desleal del funcionario para con la nación.
- c) La falta de parcialidad para con los intereses públicos.
- d) El propiciar o facilitar que las empresas y/o que los interesados enfatizen y potencien sus intereses lucrativos contra la administración pública. (Rojas Vargas, Manual Operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos, 2017, pág. 194)

Por otra parte, haciendo referencia al término “contratación estatal”, el Tribunal Constitucional ha señalado que este tiene un matiz muy singular que la hace diferente a cualquier otro acuerdo de voluntades, puesto que están involucrados intereses estatales y públicos, es así que resulta necesaria una especial regulación en este extremo.

En cuanto a las conductas descritas en el tipo penal (concertación y defraudación), se tiene que, si la concertación es descubierta antes de defraudar al estado, esta estaría consumada bajo el delito de colusión simple, por lo contrario, si esta concertación fuese descubierta después de haber ocurrido la defraudación al Estado se configuraría como colusión agravada, por haberse causado un perjuicio patrimonial a las arcas del estado, destinadas a un fin público.

En esa línea de idea, según lo que señala la **Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Rev. Sent. N.º 164-2011-Ayacucho, del 25 de setiembre de 2013, ff. jj. 10 y 11** que, el delito de colusión desleal se configura cuando concurren los siguientes elementos normativos del tipo: i) el acuerdo clandestino entre dos o más personas para lograr un fin ilícito; ii) perjudicar a un tercero, en este caso al Estado; y, iii) realizar ello mediante diversas formas contractuales para lo cual se utiliza el cargo o comisión especial; que, en efecto, el delito antes citado importa que el funcionario público que interviene en un proceso de contratación pública por razón de su cargo concierta con el particular interesado defraudando al Estado; que, al respecto, debe tenerse en cuenta que el acuerdo colusorio entre las partes –el Estado y los particulares- esté referido a que las condiciones de contratación se establecen deliberadamente para beneficiar a los particulares en detrimento de los intereses del Estado. (Revision de Sentencia, 2013)

b) Tipicidad Objetiva

Colusión simple, o conocido en doctrina jurídica como delito de peligro, al respecto señala Salinas Siccha (Delitos Contra la Administración Pública, 2016, pág. 313) que:

Se verifica este comportamiento delictivo cuando el agente siempre en su condición y razón de cargo de funcionario o servidor público, al intervenir directa o indirectamente, en cualquier etapa de las modalidades de contratación o adquisición pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado, *concierta* con los interesados para defraudar al estado.

El tipo penal mismo dice que ese “fraude” debe consistir en la concertación ilegal misma, es decir, en la concertación con la posibilidad de perjudicar económicamente a

la administración pública, siendo un delito de peligro (en relación con el perjuicio patrimonial efectivo) y de mera actividad donde no es posible la tentativa, pues antes de la concertación no habría aparentemente nada; que el delito se consume con la simple “colusión” o sea con el acto de concertación, sin necesidad de que la administración pública sufra un efectivo perjuicio patrimonial, ni que se verifique materialmente la obtención de ventaja del funcionario. (Ejecutoria Suprema, 2015).

El *verbo rector* del delito de colusión simple es el de *Concertar*, por la cual se busca defraudar, estafar o timar al Estado significa el quebrantamiento del rol especial asumido por el agente y la violación del principio de confianza depositado, con el consiguiente engaño al interés público, al comportarse el sujeto activo en su beneficio, asumiendo roles incompatibles y contrarios a las expectativas e intereses patrimoniales del Estado. (Rojas Vargas, 2002, pág. 281) a esta idea acota, Salinas Siccha en su libro *Delitos Contra la Administración Pública* (2016, pág. 315):

Es así que la conducta del agente es la de infringir sus deberes funcionales la cual está dirigida a defraudar patrimonialmente al Estado. Para configurarse el delito de colusión simple, no es necesario que realmente con la conducta fraudulenta se ocasione perjuicio real al patrimonio del Estado. Basta verificar que la conducta colusoria tenía como finalidad defraudar el patrimonio del estado. En ese sentido se ha pronunciado la Ejecutoria Suprema (2014) a través de su R.N. N° 1076-2013-Ucayali que señala: “debe tenerse en cuenta que el acuerdo colusorio entre las partes- el Estado y los particulares- esté referido a que las condiciones de contratación se establecen deliberadamente para beneficiar a los particulares en detrimento de los intereses del Estado “.

Colusión agravada, conocido en la doctrina jurídica como **delito de resultado**, puede definirse como el hecho punible que se configura cuando el agente siempre en su

condición y razón del cargo de funcionarios o servidor público, al intervenir directa o indirectamente en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública del Estado, mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado, esto es, causare perjuicio efectivo al patrimonio estatal. (Salinas Siccha, Delitos Contra la Administración Pública, 2016, pág. 314)

Aun cuando pareciera lo mismo “**defraudar**” y “**defraudare**”, el significado que se le ha dado en el tipo penal 384° del código penal, luego de la modificación introducida por la Ley N° 29758, es totalmente diferente. En efecto, defraudar ya ha sido definido y señalado, cual es el sentido que tiene en el tipo penal. Corresponde ahora identificar el real sentido que debe darse al término “**defraudare**” que viene a constituir el verbo rector de la colusión agravado.

Defraudare o timar al Estado significa engaño al interés público y, como consecuencia de ello, un efecto perjuicio patrimonial al erario público. El agente público actúa asumiendo roles incompatibles y contrarios a las expectativas e interés patrimoniales del Estado y como efecto inmediato los perjudica. Aquí, para efectos de tipicidad es irrelevante si finalmente el agente obtiene o no provecho patrimonial. Este aspecto solo tendrá repercusión al momento de individualizar la pena que le corresponde al agente público corrupto; por lo tanto, para clarificar la idea, la colusión agravada se perfecciona cuando el agente por medio de concertación con los terceros interesados defrauda el patrimonio del Estado. (Salinas Siccha, Delitos Contra la Administración Pública, 2016, pág. 317)

En esa misma línea la **Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en la R. N. N.º 5315-2008-Puno, del 03 de mayo de 2010, f. j. 4**, afirma que el delito de colusión desleal debe entenderse como un delito de mera actividad, porque la sola producción

de la concertación representa al momento consumativo del hecho, sin necesidad que la administración pública sufra un perjuicio (...), siendo el caso que la defraudación debe entenderse como transgresión del deber de lealtad, deber positivo de disponer del patrimonio administrado en beneficio del Estado; por lo que la defraudación no puede ser entendida como producción (o posibilidad) de un perjuicio, no constituyendo por tanto –el perjuicio– un elemento objetivo del tipo, sino un indicio que permitirá advertir la presencia de un posible acuerdo colusorio (defraudatorio). (Ejecutoria Suprema, 2010).

La colusión agravada se perfecciona cuando el agente por medio de concertación con los terceros interesados defrauda el patrimonio del Estado. En este hecho punible, se configura con la propia defraudación que se produce al patrimonio del Estado, luego de la concertación. En cambio, como ya hemos indicado, la colusión simple se configura con la simple concertación con los interesados con la finalidad de perjudicar el patrimonio público. En la agravada, se exige efectivo perjuicio al patrimonio del Estado, en tanto que, en la colusión simple, solo se exige la sola concertación con aquella finalidad. Esa es la diferencia entre ambas figuras delictivas. (Salinas Siccha, Delitos Contra la Administración Pública, 2016)

En este sentido la **Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la R. N. N.º 341-2015-Lima, del 04 de noviembre de 2015, ff. jj. 4.3 a 4.6**, establece una diferencia marcada entre la colusión simple y la colusión agravada, señalando que la colusión simple se consuma con la sola concertación, sin necesidad que la administración pública sufra perjuicio patrimonial ni que se verifique la obtención de ventaja del funcionario; pues, el peligro de afectación al patrimonio estatal es potencial, siendo suficiente que la conducta colusoria tenga como finalidad defraudar al patrimonio del Estado. Mientras que, para configurarse la colusión agravada, es

necesario que, mediante concertación con los interesados, se defraude patrimonialmente al Estado, esto es, causando perjuicio real o efectivo al patrimonio estatal. (...). (Ejecutoria Suprema, 2015)

Otro punto a tratar es la del agente, *sujeto activo*, el cual tiene características especiales y que de por sí a razón del cargo concertase y defraudase en perjuicio del patrimonio del Estado, este agente viene a ser el funcionario y servidor Público, quienes como señala Salinas Siccha (2016, pág. 317):

Actúan en razón de su cargo, es decir, el agente debe actuar directa o indirectamente (por intermedio de otra u otras personas) en el desarrollo de las atribuciones propias de su cargo establecidas ya sea en la ley, reglamentos o directivas de la empresa y organismo estatal. El agente se aprovecha en su beneficio personal de las atribuciones que el Estado u organismo estatal le ha confiado para que lo represente en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado. Ello significa que si en un hecho concreto, el funcionario o servidor público no estaba facultado o, mejor, no estaba dentro de sus funciones participar en representación del Estado, en concesiones, por ejemplo, el delito en análisis no se configura.

De modo correcto la Ejecutoria Suprema (2013) en el RN. N° 1565-2012-Ica argumenta:

El delito de colusión ilegal exige para su configuración que el funcionario o servidor público concierte con los interesados para defraudar al Estado en las distintas contrataciones que celebre por razón de su cargo o comisión especial; sin embargo,

fluye de autos que el procesado no tuvo poder de decisión y, por lo tanto, ninguna injerencia en la adquisición.

El delito de colusión desleal tiene como sujetos activos, al funcionario que interviene, directa o indirectamente, en los negocios públicos (procesos de selección, concesiones u operaciones) en razón a su cargo, vale decir aquella persona que por Ley es la llamada a participar en el tracto inicial o sucesivo de las diversas modalidades y momentos de la contratación públicas. (Rojas Vargas, Manual Operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos, 2017, pág. 203)

En vía de ampliación (o de equiparación) de autoría, la norma penal 386° considera, para estrictos efectos penales, que, **al contador, al perito y a los árbitros particulares**, también le sean imputables los delitos de colusión (patrocinio ilegal). La tipicidad del delito de colusión se les extiende a estos, bajo la idea que las pericias que laboran los contadores, los peritos y las decisiones que asumen los árbitros en negociaciones internacional son aportes de suma importancia en el supuesto de cometerse una infracción (defraudar el patrimonio del Estado). Por lo tanto, el único caso en que los particulares pueden ser autores o coautores de este delito está dado por los árbitros, los peritos y los contadores particulares. (Rojas Vargas, Manual Operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos, 2017)

Finalmente, *sujeto pasivo* es el Estado o la repartición pública en específico que se vea afectada con las ilegales concertaciones del agente público con los interesados y que le afectan patrimonialmente.

c) Tipicidad subjetiva:

Leído el contenido del tipo penal se infiere que tanto la colusión simple como la agravada son de *comisión dolosa*. No se admitiría la comisión por culpa, el agente conoce perfectamente los elementos objetivos que exigen el tipo penal, voluntariamente, actúa y concierta con la finalidad de defraudar la confianza que el Estado deposita en él. No es relevante verificar si el agente actuó con la intención especial de obtener provecho.

La sentencia de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Junín, del 12 de septiembre de 1996, Expediente N° 1531-92, aparece como ejemplo de la forma como se da el elemento subjetivo en un hecho concreto y real, allí se establece que el aprovechar un funcionario público su intervención en los procesos de adquisición de bienes y servicios de la empresa de economía mixta en la que laboraba, para concertar dolosamente, esto es, conscientemente y con voluntad, con los proveedores, de manera secreta y defraudar al Estado, constituye delito de colusión desleal. (Academia de la Magistratura, Serie de Jurisprudencia I, 1996).

d) Bien Jurídico Protegido.

El objeto de tutela penal, en sentido general, busca *cautelar la regularidad y corrección en el ejercicio de la función de negociación, así como proteger el patrimonio del Estado*; incluso de patrimonio, como sucede, en este último ámbito de tutela, en las negociaciones que le deberían reportar al Estado beneficios lícitos, pero resultan bloqueados por la concertación delictiva del sujeto activo con los intereses. El tribunal Constitucional ha destacado, en la sentencia recaída en el Exp. N° 020-2003-AI/TC, que específicamente se busca, con esta tipificación, proteger los principios de

la contratación pública. (Rojas Vargas, Manual Operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos, 2017).

El bien jurídico penalmente protegido del delito en hermenéutica jurídica encuentra su fundamento en los deberes especiales que tienen los sujetos públicos al interior de la administración. Si bien podría alegarse razonablemente que el tipo penal pretende proteger el patrimonio del Estado, lo cierto es que el sustento de la prohibición no está en la generación de un perjuicio al Estado o al sistema económico, sino en el irregular desempeño funcional del funcionario o servidor público en el manejo del patrimonio público. (Salinas Siccha, Delitos Contra la Administración Pública, 2016, pág. 327)

Siguiendo esa línea de idea, Rojas Vargas en su obra Delito Contra la administración Pública, (2002, pág. 22) señala que:

De modo que sustenta la sanción penal, la inobservancia de un deber específico que vincula al sujeto público con los fines del Estado. Pero no se trata de cualquier deber específico, sino solo aquel de carácter positivo, en el sentido que el sujeto público debe disponer del patrimonio administrado en beneficio del Estado. De modo que el patrimonio del estado es protegido en forma indirecta por el delito de colusión.

e) Consumación.

El presente delito materia de análisis contiene una doble calificación funcional: Colusión simple y agravada, la primera es un *delito de peligro concreto*, por lo tanto, este se consume cuando el agente concierta, participa de actos colusorios con terceros interesados con el fin de defraudar el erario del Estado, cabe recordar que en este caso no es necesaria la defraudación efectiva y su verificación, ya que de ocurrir esta, se cometería la versión

agravada del delito de colusión. La segunda trata de un *delito de resultado*, por lo tanto, se requerirá verificar y comprobar la defraudación patrimonial al Estado.

Por último, a modo de mención, para el Jurista Fidel Rojas Vargas, en el delito de colusión agravada si existiría tentativa, sin embargo no somos de la posición del Jurista, suponiendo que antes que el sujeto público logre perjudicar de modo efectivo el patrimonio del Estado, voluntariamente se desiste o las agencias de contra lo descubren, su conducta será tipificada en el primer párrafo del artículo 384° del CP, esto es, como colusión simple, pues estaremos frente a una concertación con al finalidad de defraudar el patrimonio público. En suma, no hay forma que la conducta agravada se quede en grado de tentativa. (Salinas Siccha, Delitos Contra la Administración Pública, 2016, pág. 343)

f) Penalidad

De comprobarse la comisión del delito de colusión simple, prevista en el primer párrafo del tipo penal, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, más la pena de inhabilitación establecida en el artículo 426° del Código Penal.

En el caso de la colusión agravada, prevista en el segundo párrafo del tipo penal, la pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayo de quince años y con trescientos setenta y cinco a setecientos treinta días multa, además de la pena de inhabilitación establecida en el artículo 426 del código penal.

Sin embargo, en ambos supuestos, la Ley N° 30304 de 28 de febrero de 2015, que modificó el artículo 57 del Código Penal, ha dispuesto que los funcionarios que sean

condenados por los delitos establecidos en el presente artículo 384 no podrán gozar de la suspensión de la pena.

2.2.2.2.3. “Concertación”, complejo elemento de probanza en investigaciones de delito por colusión y su posible salvedad: la omisión dolosa.

¿Qué es la concertación en relación al delito de colusión?, la R.N N° 1296-2007-Lima de la 2° Sala Penal Transitoria lo define como: “La concertación implica ponerse de acuerdo con los interesados, en un marco subrepticio y no permitido por la Ley, lo que determina un alejamiento del agente respecto a la defensa de los intereses público que le están encomendados, y de los principios que informa la actuación administrativa” (Ejecutoria Suprema, 2007)

La concertación del agente público con los interesados implica un amplio margen de pactos ilícitos, componendas o arreglos en perjuicio evidente de los intereses estatales en juego. Se puede concertar mediante diversas modalidades confabuladoras, para presentar, por ejemplo, precios simulados – sobrevaluados o subvaluados -, admitir calidades inferiores a las que se requieren, o derivar directamente de las operaciones ventajas o intereses particulares o para otros fines. El término *interesados*, sin duda, se refiere a los particulares, personas jurídicas o naturales que negocian con el Estado. Por medio de ellas, el Estado adquiere bienes, servicios y realiza obras en beneficio de los administrados. (Salinas Siccha, Delitos Contra la Administración Pública, 2016, pág. 320).

Ahora bien, todo bien hasta ahí, lo realmente difícil en este tipo de casos, es recabar medios probatorios que acrediten directamente los hechos denunciados, lamentable pero cierto, la corrupción es difícil de probar, esta percepción parece compartirse entre los

Fiscales, como lo evidencian las entrevistas realizadas en el Informe Defensorial N° 168 hecho por la Defensoría del Pueblo (2014, pág. 55) del cual se extrae lo siguiente:

“La impresión general es que no hay sentencias contra los peces gordos, los que caen son los mandos intermedios.” (Fiscal de Ayacucho).

“Los casos grandes contra presidentes regionales vienen con informes técnicos o de asesoría. Estos son los que ‘la saben hacer’. Hecha la ley hecha la trampa, pues a veces la administración pública usa las facultades que tiene para justificar determinados actos. A veces declaran en emergencia un municipio, por ejemplo. Es difícil cuando hay tantos informes que cubren la responsabilidad del alcalde, porque éstos informes lo que hacen es justificar la obra ejecutada cada uno desde su especialidad, pero a veces se pueden hacer cosas. Estos informes funcionan como pararrayos de los alcaldes”. (Fiscal de Ayacucho). (Defensoría del Pueblo, 2014).

La investigación de los delitos de colusión es incluso más compleja. Los acuerdos colusorios evidentemente no se realizan por escrito, sino por medios verbales. Si el hecho denunciado estuviese en vías de perpetrarse se harían colaboraciones eficaces, interceptaciones telefónicas, pero como la denuncia se hace cuando los hechos están consumados, lo único que queda es documentación escrita que difícilmente acredita directamente el delito. La antigüedad de la denuncia es una complicación adicional. En ocasiones se denuncian hechos ocurridos hace no poco tiempo, lo que a veces impide la realización de diligencias como el levantamiento del secreto de telecomunicaciones, ya que las compañías telefónicas guardan solo por tres años el registro de llamadas. (Defensoría del Pueblo, 2014, pág. 57).

Se sabe que ante una denuncia por colusión hay etapas clave por investigar –como la actuación del comité especial– pero son pocas las herramientas útiles si los investigados han cubierto todas las huellas, si no hay testigos ni incentivos para que declaren, o si la documentación de todo el proceso ha sido alterada por quienes son investigados, a esto se suma la complejidad de los procesos de compras públicas, su limitada efectividad para establecer controles reales, así como las diversas maneras a las que se recurre para evitar sus controles (como la declaración de proyectos de interés o prioritarios para la región o localidad) y la insuficiente formación y especialización de los fiscales en el manejo de la Ley de Contrataciones del Estado. (Defensoría del Pueblo, 2014, pág. 57)

Pero veamos, de lo vertido anteriormente por el Informe de la defensoría, no todo está perdido, lo contrario, en los problemas que describe también se encuentran vestigios de solución, he aquí que, una de las salidas es la anticipación, la actuación inmediata de ciertos actos de investigación que permitan escudriñar y encontrar índicos, elementos de convicción suficientes para proseguir con la investigación a su siguiente etapa. Conocida la denuncia o noticia criminal, a efectos de determinar cierta conexión entre el sujeto activo del delito con el interesado coludido, ¿Por qué habría que esperar 3 años para levantar el secreto telefónico?, si se saben que hay etapas claves por investigar dentro de un proceso de contratación con el Estado, ¿Sobrepasan en astucia los sujetos activos al Fiscal a cargo de una investigación para lograr esconder las pruebas y deje sin herramientas al persecutor penal?, aunque parezca bastante osada e ilusa la siguiente afirmación, la clave está en usar adecuadamente los instrumentos que se tiene (Peritos), conocer el Proceso de una contratación con el estado desde distintos puntos de vista e incluso desde el lado oscuro, a fin de crearse una línea, protocolo, estrategia de investigación que permita al Fiscal y los actores

de la investigación (policías, asistentes en función fiscales, peritos) de hallar los elementos de convicción buscados, no todo se reduce en terminar por archivar estos delitos.

Rescatamos en los tres siguientes párrafos la apreciación y observación realizada por la Defensoría del Pueblo (2014, pág. 59) que manifiesta:

Los fiscales le dan un peso muy importante a lo que los jueces determinen como líneas de interpretación. Esto es correcto. Pero donde sí incurren en algunos yerros, a nuestro juicio, es en considerar que tales parámetros deben tomarse en cuenta por igual para el juicio oral como para la etapa de investigación preparatoria donde las diligencias preliminares tienen por finalidad, según el artículo 330° del NCPP, realizar solo los actos urgentes o inaplazables, y no agotar las diligencias que aseguren la convicción de la comisión del delito.

Al retrotraer los parámetros judiciales de convicción probatoria a la investigación preliminar, algunos fiscales están trasladando a la exigencia de probanza de una etapa posterior del proceso judicial donde, ahí sí con toda razón, el fiscal deberá contar con una teoría del caso sustentada en convicción y no solo en indicios razonables exigidos únicamente para formalizar la denuncia.

El peso que la jurisprudencia o algunos jueces en particular generan en la actuación fiscal en diligencias preliminares incentivos para archivar tempranamente un caso de peculado y en especial uno de colusión para los que, de haber sido formalizados, el fiscal habría practicado diligencias adicionales orientadas a hallar en los indicios la convicción de la comisión del delito exigida por los jueces en juicio oral.

De nuevo, no todo está perdido, compartimos la posición de Fidel Vargas Rojas, en manifestar que en los delitos de colusión existe *omisión dolosa*, que, dicho de paso, se convierte en una herramienta útil, que, de lograr investigarse más a fondo, llegaría a formalizarse la denuncia por este elemento e incluso llegar a juicio, lográndose así socavar la impunidad de malos funcionarios y servidores públicos que actúan en función de su cargo.

Prueba que refuerza el párrafo precedente se tiene la Ejecutoria Suprema del 11 de octubre de 2005, se condenó por colusión a personas que omitieron dolosamente funciones, evidenciándose una concertación escondida, al respecto se transcribe parte de la ejecutoria “aparece de lo actuado que en representación de la jefatura de infraestructura del MBI-Programa MAJ de la GCR-PJ e integrantes de la comisión de recepción, ambos mostraron su conformidad con la obra que se les hacía entrega y expresaron que la misma había sido ejecutada de acuerdo al expediente técnico y levantadas las observaciones que se le formularon en su oportunidad, por lo que declaraban su conformidad a la obra y procedían a su recepción, pese a que las observaciones formuladas primigeniamente no habían sido subsanadas en su totalidad; que si bien los citados acusados han alegado que suscribieron dicha acta a favor, pues se les informó que las observaciones habían sido subsanadas, dada su calidad de profesionales de la ingeniería operativa y ejecutada conforme a lo establecido en el correspondiente expediente técnico situación que permite inferir la concertación entre los encausados y el contratista a fin de hacer aparecer como cabalmente ejecutada una obra que no se ajustó a los acuerdos previamente adoptados con la entidad contratante, encontrándose acreditada de esta manera la culpabilidad de los recurrentes”. (García Cavero & Castillo Alva, 2008, pág. 51).

2.2.2.2.4. Instrumentos del delito: cualquier etapa de las modalidades de contrataciones públicas, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado.

El agente con la finalidad de defraudar al Estado, en el desempeño de su cargo en el que actúa, acuerda o pacta con los interesados cualquier etapa de las adquisiciones o contrataciones públicas de bienes, comprendida desde la generación de la necesidad, el requerimiento, la presentación de propuesta, la evaluación, la adjudicación, la firma del contrato, la ejecución y liquidación del mismo. (Judicial, 2010)

Engloba en su consecuencia la celebración de actos jurídicos como contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas u otra operación semejante que realiza el Estado para cumplir sus objetivos y fines propuestos. (Salinas Siccha, Delitos Contra la Administración Pública, 2016)

El ilícito previsto en el artículo 384 del código penal, exige que el funcionario o servidor público a cargo de las adquisiciones, concierte con las empresas proveedoras, con la finalidad de favorecerlos indebidamente con el otorgamiento irregular de tratos de provisión en detrimento del patrimonio estatal considerado en el séptimo de la ejecutoria suprema del 14 de febrero de 2005, R.N. N° 1016-2004- Ayacucho. (García Cavero & Castillo Alva, 2008, pág. 324).

Se refiere a actos jurídicos en los cuales el Estado es parte. Entre ellos tenemos a los contratos, los mismos que son acuerdos escritos que celebra el Estado con los particulares para la ejecución de obras, provisión de bienes, prestación de servicios, etc.

Suministros son acuerdos a que llega el organismo estatal con los particulares para que estos se encarguen de proporcionarle prestaciones de bienes y/ servicios. En **tanto las licitaciones**, representan un procedimiento legal y técnico que permite a la administración pública conocer quiénes pueden, en mejores condiciones de idoneidad o conveniencia, prestar servicios públicos o realizar obras, también se hallan los **concursos de precios** en tanto, es el procedimiento por el cual el postor presenta su propuesta para ejecutar una obra pública previa invitación cursada por la entidad estatal que convoca al concurso y en cambio, **las subastas** son actos de venta pública de viene al mejor postor, puede hacerse judicial o administrativamente. (Rojas Vargas, Delito Contra la administración Pública, 2002, págs. 283-286)

El tipo penal deja abierta la posibilidad de que otra operación semejante a las anteriores en la cual el Estado u organismo estatal sea parte, se constituya en objeto del delito de colusión. Pero estas operaciones deberán enmarcarse necesariamente en los procesos de selección y contratación con el Estado para las adquisiciones de bienes, obras o servicios del Estado. Podrán incluirse, por ejemplo, otros procesos de selección no mencionados expresamente en el tipo penal, como sería el caso de la adjudicación directa o la adjudicación de menor cuantía. No puede aplicarse este delito a cualquier tipo de operación económica que realice el Estado a través de sus funcionarios, pues esta extensión del ámbito de aplicación del tipo penal implicaría salirse del tenor establecido por el tipo penal. (Rojas Vargas, Delito Contra la administración Pública, 2002, pág. 27 y 163)

Sin duda alguna, las modalidades de adquisición y contrataciones del Estado son el marco para el acuerdo defraudatorio. En este marco pueden producirse convenios,

ajustes, liquidaciones o suministros, etc. Aquí, el agente, en su beneficio, realiza convenios, ajustes, liquidaciones o suministros en desventaja patrimonial para el Estado dando prioridad a los intereses económicos de los particulares que negocian con el Estado. (Salinas Siccha, Delitos Contra la Administración Pública, 2016, pág. 324)

El término *convenio* significa los acuerdos concretos a los que llegan los representantes del Estado con los particulares, los que se traducen o positivizan en un contrato. El legislador al utilizar el término “convenios” no solo se refiere a los acuerdos alcanzados en la celebración o ejecución de una contratación pública, sino también se refiere a ciertas modalidades específicas de contratación en los procesos de selección previstos en la normativa administrativa correspondiente. Así, por ejemplo, las administraciones realizadas en el marco de convenios internacionales mencionadas en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, o los convenios marcos de precios regulados en forma específica en los artículos 187° y siguientes del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. (Rojas Vargas, Delito Contra la Administración Pública, 2002, pág. 28)

En tanto que *ajustes* significa las adecuaciones o reacomodos que se realizan entre los representantes del Estado y los particulares cuando hay desavenencias en el cumplimiento del contrato. Se puede ajustar precios, plazos, remuneraciones, servicios, etc. Los ajustes son supuestos que se contemplan simplemente para los casos de variación del precio de obras derivadas de las contrataciones y adquisiciones del Estado.

Liquidaciones significa que los contratos firmados entre el Estado u organismos estatales de liquidación. Esta deberá ser elaborada por el particular contratista y luego de presentada a la entidad estatal correspondiente, deberá ser aprobada por resolución bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. Con ello, se cierra el expediente de la contratación o adquisición. Para tal fin, se sigue lo previsto en el artículo 43° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el artículo 269 del Reglamento.

Los **suministros** representan los acuerdos a los que llegan los representantes del organismo estatal con los particulares para que estos se encarguen de proporcionarles prestaciones de bienes y/o servicios. Los suministros constituyen la ejecución de un contrato con el Estado para proveer de manera continua y permanente de determinados bienes a ciertas instituciones públicas para el desarrollo de sus actividades. Siendo el caso que luego de firmarse el contrato de suministro, la empresa contratista con conocimiento del agente público realiza suministros de menor calidad o cantidad a la comprometida. Por ejemplo, alimentos descompuestos para los damnificados, chalecos antibalas de menor grosor que al pactada, leche con fecha límite de consumo vencida, etc.

La ejecutoria suprema del 4 de junio de 2002 expone un caso real de la forma como pueden presentarse los actos defraudatorios. En efecto, en el expediente N° 1559-2001-Apurimac se considera que “la conducta del encausado se encuentra tipificada en delito de concusión en su modalidad de colusión desleal, en razón de que se le incrimina, en su condición de alcalde, haber adquirido bienes sin la respectiva cotización y sin que exista el cuadro comparativo que para estos casos se exige, con el agregado de que los mismos se encontraban sobrevalorados y en algunos casos inoperativos; asimismo, se le incrimina haber realizado diferentes obras que no contaban con la documentación contable respectiva, esto es, órdenes de compra,

ordenes de servicio y expedientes técnicos necesarios; sin embargo, se ha cancelado por tales trabajos". (Salazar Sanchez, 2004).

TEORÍCO-III

2.2.2.3. Falta de Programas de Especialización en normativa de Contrataciones con el Estado

2.2.2.3.1. Cuestiones generales acerca de los procesos de contrataciones del Estado

A) Breve comentario a la evolución de la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento.

La Ley de contrataciones desde su creación y entrada en vigencia ha tenido múltiples cambios en su contenido, y esto debido a la importancia de esta norma, como breve reseña de su evolución legal nos avocamos al año 2008 con la Aprobación del TUO de la Ley de contrataciones y adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 083-2004-PCM y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM, para posteriormente en abril de 2009 sea derogada, entrando en vigencia la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.L. N° 1017 y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF, desde esa fecha es el Reglamento que sufre modificaciones en la siguiente secuencia, Decreto Supremo N° 138-2012, D.S. N° 116-2013-EF, D.S. N° 080-2014-EF, D.S. N° 261-2014-EF.

El 01 de junio de 2012 nuevamente se vuelve a modificar el D.L. 1017 mediante la Ley N° 29873 para posteriormente modificarse su reglamento N° D.S. 261-2014-EF por el D.S N° 350-2015-EF; se mantiene así hasta el 11 de Julio de 2014, día en el que nuevamente se modifica la Ley vigente hasta ese entonces por la Ley 30225.

Por último, la ley 30225 es modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 así como su reglamento D.S- N° 350-2015-EF mediante el D.S N° 056-2017-EF entrando ambos en vigencia desde el 03 de abril de 2017 hasta nuestros días.

Resulta tedioso enfrentar las variaciones del contenido legal de la Ley de Contrataciones del Estado, en cierta manera, lo son; sin embargo he ahí la importancia de las contrataciones del Estado –compras públicas o contratación estatal– que merece un tratamiento delicado y preciso, ya que es una de las temáticas más importantes dentro de la amplia gama de actividades de gestión que realizan las instituciones públicas, constituyéndose en factor clave para el cumplimiento de sus diversos fines. Tan es así que poco más de la cuarta parte del presupuesto anual del sector público está destinado a la contratación de bienes, servicios y obras, lo que hace que este tema adquiera permanente relevancia.

B) Definiciones básicas

La contratación es el conjunto de procedimientos establecidos para la adquisición de bienes y servicios por personas, empresas u organizaciones, desde la evaluación de las necesidades iniciales hasta la concesión del contrato y la provisión del servicio. (Secretaría de la Función Pública, 2016)

El Plan Estratégico de contrataciones públicas del Estado peruano, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas del año 2009, señala que, las contrataciones públicas son el principal instrumento que tiene el Gobierno para el cumplimiento de sus objetivos y para ello requiere de un sistema de contrataciones del sector público (sistema de contrataciones⁵) que convierta eficientemente el presupuesto aportado por todos los ciudadanos en bienes, obras y servicios para la comunidad.

⁵ El concepto de contratación se refiere al proceso de obtener (comprar, arrendar o pagar por la elaboración o prestación) un bien, servicio u obra. Este proceso va desde la definición de la necesidad de dicha contratación hasta el momento final de su uso o aprovechamiento y el vencimiento de las garantías que lo cubren. El concepto de contratación está incluido en el de contratación y alude a la parte de ese proceso directamente relacionada con el contrato.

Este proceso de contrataciones, como refiere Retamozo Linares (2013, pág. 21) obedece a un pre- proceso de toma de desiciones en la Administracion publica, dentro de las cuales se halla las potestades discrecionales y regladas, que señala:

El proceso de toma de decisisones en la Administracion Pública involucra el analisis costo-beneficio de las desiciones que se adopten, “las mismas que se deben dar dentro de un contexto de indica la plena satisfaccion de sus necesidades, en concordancia con un óptimo uso de los recursos públicos, en tiempo oportuno y en plena observancia de los Derechos e intereses de los administrados” (Sentencia de Tribunal Constitucional, 2008). “En ese contexto, la accion administrativa, los actos administrativos y los actos de administración que exteriorizan el ejercicio de la Potestad pueden crear, modificar, extinguir, proteger y ejercitar relaciones juridicas concretas, posibilidades que se puede materializar a traves del ejercicio de dos tipos de potestades: ***Discrecional y Reglada*** (Garcia De Entierra & Fernandez, 2001) (***Negrita y Cursiva nuestra***).

La esencia jurídica de la ***potestad discrecional*** radica en la existencia de una pluralidad de soluciones entre las cuales la administración puede elegir con libertad para atender las diversas circunstancias que se presentan en el cotidiano devenir burocrático, la mismas que son objeto de control mediante la verificación del cumplimiento de los límites establecidos en la ley, es así que en el contexto de la contratación estatal cualquier discrecionalidad a la que el funcionario o servidor considere que puede acceder por defecto normativo debe ser interpretada en relación directa con los principios establecidos en la LCE. La evaluación de estas decisiones discrecionales es realizada por la más alta autoridad de la entidad a la que el funcionario pertenece, o por el directorio si fuera empresas del Estado, a fin de medir

el desempeño de los mismos en sus cargos, pudiéndose disponer para tal efecto la realización de exámenes y auditorías especializadas. (Retamozo Linares, 2013, pág. 2)

Por, otro lado, A diferencia de la potestad discrecional, *las potestades regladas* se producen cuando la ley determina agotadoramente todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad construyendo un supuesto legal completo definido en todos sus términos y consecuencias. Aquí, la administración reduce su acción a la aplicación de la ley, siendo el control la constatación del cumplimiento de la misma. (Retamozo Linares, 2013, pág. 22)

Continuando con la idea de Retamozo, este es el escenario en el que se desenvuelven las contrataciones estatales, tal como se puede constatar en el artículo 1 de la LCE, que establece el alcance de la normativa al indicar que esta contiene “las disposiciones y lineamientos que deben observar las entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos”. Los términos disposiciones y lineamientos harían referencia al ejercicio de ambos tipos de potestades, correspondiendo al primero las regladas y al segundo las discrecionales. Este criterio fue expuesto por el tribunal, entre otras, en la Res. N° 806/2006. TC-SU de la siguiente forma:

“(...) en virtud del principio de legalidad, consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidos. Es así, que conforme refiere García de

Enterría, toda acción administrativa se presenta, así como el ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades, la Administración no podría actuar”.

C) Procesos de selección

Con la Ley N° 30225 se reemplazó los *procedimientos* de selección del decreto Legislativo 1017, derogado en la actualidad, por *procesos* de selección nuevos. Así, se mantienen la licitación pública y el concurso público, pero se incorporan la adjudicación simplificada, la selección de consultores individuales, la comparación de precios, la subasta inversa electrónica, la contratación directa y los demás procedimientos de selección de alcance general que contempla el reglamento.

El Estado pasa de tener 4 procesos a 7 distintos para adquirir bienes o contratar servicios. Estos son: la licitación pública, el concurso público, la adjudicación simplificada, la selección de consultores individuales, la comparación de precios, la subasta inversa electrónica y la contratación directa.

Pero no serán los únicos métodos de contratación. A los antes señalados, hay que adicionarles los denominados “métodos especiales de contratación”, entre los que se encuentran los catálogos electrónicos de acuerdo marco.

Ahora bien, si bien es cierto la norma mencionaba que el nuevo Reglamento de la Ley de Contrataciones podrá fijar otros procedimientos de selección de alcance general, esto no ha pasado, así estos 7 procesos de contratación se mantienen vigentes actualmente.

Bajo un esquema sencillo, extraído de una de las obras del maestro Guzman Napurí (2015, págs. 285-287) y datos agregados producto de la revisión de la normativa vigente en Ley de contrataciones con el Estado y su Reglamento, se explican estos estos 7 métodos y/o proceso de contratación:

C.1. Licitación pública y concurso público

La licitación pública prevista en el artículo 22° de la LCE se utiliza para la contratación de bienes y obras; mientras que el concurso público para la contratación de servicios. La norma prevé que ambas modalidades se deberán aplicar a las contrataciones cuyo valor estimado o valor referencial, según corresponda, se encuentre dentro de los márgenes que señale la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Ahora bien, este procedimiento, para su selección contempla las etapas de convocatoria, registro de participantes, formulación de consultas y observaciones, absolución de consultas y observaciones, integración de bases, presentación de ofertas, evaluación de ofertas, otorgamiento de la buena pro, regulados en el artículo 49 del RLCE.

Ahora acerca del concurso público, dependiendo del objeto a contratar siguen ciertas reglas, como cuando se desea contratar servicios en general, esta se rige por las disposiciones aplicables a la licitación pública contempladas en los artículos 49 al 56, ahora, en aquellos con el objeto de contratar consultorías en general y consultaría de obras contempla las siguientes etapas, convocatoria, registro de participantes, formulación de consultas y observaciones, absolución de consultas y observaciones,

integración de bases, presentación de ofertas calificación de ofertas, evaluación de ofertas y otorgamiento de buena pro, previstas en el artículo 60 del RLCE.

C.2. Adjudicación simplificada

La adjudicación simplificada, prevista en el artículo 23 de la LCE, se utiliza para la contratación de bienes y servicios, con excepción de los servicios a ser prestados por consultores individuales, así como para la ejecución de obras, cuyo valor estimado o valor referencial, según corresponda, se encuentre dentro de los márgenes que establece la ley de presupuesto del Sector Público.

Ahora bien, referente a las etapas que se siguen esta está prevista en el artículo 66 del RLCE, siendo estas: la convocatoria y publicación de bases, registro de participantes, formulación de consultas y observaciones, absoluciones de consultas y observaciones, integración de bases, presentación de ofertas, evaluación y calificación y el otorgamiento de buena pro.

C.3. Selección de consultores individuales

En el artículo 24 de la LCE se preceptúa que la selección de consultores individuales se utiliza para la contratación de servicios de consultoría en los que no se necesita equipos de personal ni apoyo profesional adicional, y en tanto que la experiencia y las calificaciones de la persona natural que preste el servicio son los requisitos primordiales, conforme a lo que establece el reglamento, siempre que su valor estimado o valor referencial, según corresponda, se encuentre dentro de los márgenes que establece la ley de presupuesto del Sector Público.

Este proceso se sustenta en la necesidad de establecer un procedimiento más sencillo para contratar consultores, que es una necesidad fundamental en las entidades. Sin embargo, estas contrataciones también muestran dificultades, puesto que han generado desviación de poder, razón por la cual es necesario regularlas debidamente en el Reglamento de la Nueva Ley.

Esta regulación se establece en a partir del artículo 70 de la RLCE, así como en el artículo 71 se mencionan las etapas de selección de esta modalidad, siendo las siguientes: Convocatoria, Registro de participantes, Recepción de expresiones de interés y selección, calificación y evaluación y por último otorgamiento de la buena pro.

C.4. Comparación de precios

La comparación de precios, regulada en el artículo 24 de la LCE, puede utilizarse para la contratación de bienes y servicios de disponibilidad inmediata, distintos a los de consultoría, que no sean fabricados o prestados siguiendo las especificaciones o indicaciones del contratante, siempre que sean fáciles de obtener o que tengan un estándar establecido en el mercado, conforme a lo que señale el reglamento.

Asimismo, establece que el valor estimado de dichas contrataciones debe ser inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la ley de presupuesto del Sector Público para la licitación pública y el concurso público. Siendo así, este proceso de selección sería similar a la adjudicación de menor cuantía, e incluso

equivalente a la subasta inversa. La Comparación de precios se encuentra regulada en el RLCE en los artículos 76 y 77.

C.5. Subasta inversa electrónica

La subasta inversa electrónica (Artículo 26 de la LCE) se utiliza para la contratación de bienes y servicios comunes que cuenten con ficha técnica y se encuentren incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes. Con lo cual este proceso es equivalente al que ya se encuentra regulado en la normativa contractual actualmente vigente.

Ahora bien, las etapas para este procedimiento se encuentran establecidas en el artículo 80 del RLCE, siendo estos: la convocatoria; registro de participantes, registro y presentación de ofertas; apertura de ofertas y periodo de lances; para finalmente terminar con el otorgamiento de la buena Pro.

C.6. Contrataciones directas

La Ley N° 30225 establece que, excepcionalmente, las entidades pueden contratar directamente (Artículo 27 de la LCE) con un determinado proveedor en un conjunto de supuestos taxativamente señalados. Nos encontramos entonces ante lo que la normativa contractual vigente denomina exoneración, los supuestos para este tipo de contratos están previstos en la misma norma.

La Nueva Ley dispone asimismo que se puedan efectuar compras corporativas mediante contrataciones directas, sin que la Ley señale si ello es posible siempre o

solo cuando se configure alguna de las causales. Este procedimiento se encuentra regulado en el artículo 85° del RLCE.

C.7. Métodos especiales de contratación

La norma también dispone que las entidades podrán contratar, sin realizar procedimiento de selección, los bienes y servicios que se incorporen en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco como producto de la formalización de Acuerdos Marco, el acceso a los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco se realiza en forma electrónica, a través del SEACE. Asimismo, su regulación en el RLCE está prevista en los artículos 81 - 84 del RLCE.

Ahora bien, tenemos las fases del procedimiento de selección de modalidades de contratación extraídas del Reglamento de la Ley de 30225, siendo las siguientes:

D. Fases de los procesos de selección

D.1. Fase de Planificación y Actuaciones Preparatorias

En esta fase, la Entidad prepara a sus órganos internos para llevar a cabo el proceso de contratación: elabora su programa de Compras (PAC), designa al órgano que se encargará del Proceso, aprueba las bases, etc.

Como podremos notar más adelante, aquí no participa de ninguna manera el proveedor.

Solo existen relaciones entre las distintas dependencias de la Entidad. Por esta razón, no procede ningún medio impugnativo contra los actos acaecidos durante esta etapa, Se puede dividir en dos sub- etapas:

D.1.1. Planificación de las Contrataciones.

Consiste en definir todos los detalles antes de comprar: Qué se va a comprar (objeto de contratación), cuáles son las características de lo que se va a comprar (Especificaciones Técnicas y Términos de Referencia); cuánto va costar (Valor Referencial), cómo se va a comprar (Tipo de procedimiento de selección), cuándo se va a comprar.

Todo esto se incluye dentro de un documento de gestión denominado Plan Anual de Contrataciones (PAC), el cual debe estar debidamente articulado con el Plan Operativo Institucional y el Presupuesto Institucional de Apertura. Esto quiere decir que: i) todas las compras incluidas en el PAC deben estar debidamente sustentadas en el cumplimiento de alguna meta institucional. Por ejemplo, el área legal de una Universidad no podría incluir dentro de sus necesidades la Compra de herramientas de jardinería puesto que no forma parte de su función garantizar el ornato del Centro; ii) Cada una de las compras debe contar con su respectivo respaldo económico.

D.1.2. Actuaciones Preparatorias.

Aprobado el Plan Anual de Contrataciones, el área usuaria solicita, en el tiempo previsto, que se inicie la Contratación. Inmediatamente, el Órgano Encargado de las Contrataciones se asegura de consolidar y hacer aprobar el Expediente de Contratación, para lo cual debe garantizar que cumpla con los siguientes requisitos:

- **El requerimiento;**
- **El estudio de mercado;**
- **El Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias;**

- **El valor Referencial;**
- **la certificación de crédito presupuestario;**
- **La determinación del Procedimiento de Selección.**

Cumplido estos requisitos, se designa al comité de selección y se prepara los Documentos del Procedimiento de Selección (Bases, Solicitud de expresión, Solicitud de Cotización). Debemos tener presente, que estos documentos se elaboran sobre la base de los documentos estándar establecidos por OSCE.

Así, con el Expediente aprobado, el Comité instalado y los documentos elaborados, se puede iniciar la convocatoria y pasar a la siguiente etapa del Proceso: La Fase de Selección.

D.2. La fase de selección.

En esta etapa la Entidad elige, sobre la base de criterios definidos en las diversas normas, qué postor se encargará de suministrar el bien, prestar el servicio o ejecutar la obra, que deberá servir como insumo para la producción de un servicio público.

En términos jurídicos, esta fase es un procedimiento administrativo, por ende, pueden ser impugnados cualquiera de los actos acaecidos durante su desarrollo, con excepción del Registro de Participantes, la integración de las bases y las Contrataciones Directas.

El procedimiento que sigue la Entidad cuenta con las siguientes sub-etapas:

D.2.1. La Convocatoria.

La Entidad difunde, por medio del SEACE, el procedimiento de selección que se encuentra próximo a iniciar. La convocatoria debe incluir la información mínima prevista en el artículo 33 de reglamento.

D.2.2. Registro de Participantes.

Todo proveedor, que cuente con inscripción vigente en el RNP y no se encuentre impedido o inhabilitado para contratar, puede inscribirse para participar en el procedimiento.

D.2.3. La presentación de Consultas y Observaciones

En esta etapa cualquiera de los participantes puede formular alguna consulta o presentar alguna observación. La consulta se diferencia de la observación en que la primera es un pedido de esclarecimiento sobre algún aspecto poco claro de las bases; en cambio, la segunda es un cuestionamiento sobre algún aspecto, que, a criterio del participante, vulnera o contraría alguna norma de contrataciones o administrativa.

D.2.4. Las Absolución e Integración de Bases.

La entidad u OSCE, son las encargadas de absolver las consultas y observaciones. Una vez realizadas, estas aclaraciones deben ser incluidas obligatoriamente a las bases. A este último acto se le conoce como integración de las bases.

D.2.5. Presentación de ofertas.

En esta etapa los participantes dan conocer su propuesta económica y técnica a la Entidad. La presentación se realiza en acto público y con la presencia de un notario.

Esta etapa es muy importante, pues desde aquí se genera para el participante, la obligación de mantener su oferta hasta el perfeccionamiento del contrato. Esta obligación de vigencia se mantiene a pesar de que no se le otorgue la buena pro, puesto que es posible que después de ello, el contratista elegido no perfeccione el contrato y la Entidad se vea obligada a acudir al 2do mejor postor.

En caso de que el postor no mantenga su propuesta podrá ser sancionado con multa, con la respectiva suspensión hasta su pago.

D.2.6. La Evaluación y Calificación de las propuestas.

En esta etapa la Entidad verifica cuál de todas las ofertas presentadas cumple de mejor manera los factores de evaluación y requisitos de calificación previstos en los Documentos del Procedimiento de Selección. Sobre la base de la asignación de puntajes, identifica a la mejor propuesta y le otorga la buena pro.

Ahora bien, con el otorgamiento de la buena pro acaba el procedimiento de selección. No obstante, no se agota la etapa selectiva, pues para pasar a la siguiente etapa, se requiere que las partes, esto es, la Entidad y el postor ganador suscriban el contrato. Sólo desde este momento surge la Etapa de Ejecución Contractual.

D.3. Fase de Ejecución Contractual.

A la suscripción del contrato le sigue la ejecución de las prestaciones. Estas deben iniciar al día siguiente de la suscripción del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en la que se cumplan las condiciones previstas en el contrato.

El plazo máximo de duración de esta etapa puede variar según el caso. Al respecto, el reglamento de la nueva ley de contrataciones nos brinda las siguientes precisiones:

Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer que el plazo de ejecución contractual sea hasta un máximo de tres años, salvo que por leyes especiales o por la naturaleza de la prestación se requieran plazos mayores.

El plazo de la ejecución contractual de los contratos de supervisión debe estar vinculado a la duración de la obra supervisada.

Cuando se trate del arrendamiento de bienes inmuebles, el plazo puede ser hasta por un máximo de tres años prorrogables en forma sucesiva por igual o menor plazo.⁶

2.2.2.3.2. Formas más frecuentes en las que se cometen los delitos de Colusión en los procedimientos de contrataciones con el estado.

Se hallan ciertas formas en que los sujetos activos del delito de colusión, sacan provecho indebido de los procedimientos de contrataciones, estos puntos débiles se hallan dentro de las fases del proceso de contrataciones, no importa el procedimiento y/o modalidad

⁶ Reglamento de la Ley N.º 30225 - OSCE

que se elija, estos sujetos parecen adecuarse a los cambios con tal de sacar provecho pecuniario.

Ahora bien, se extrae del Informe Defensorial N° 168 la idea que este aprovechamiento pecuniario se ha vuelto sistemático, ya que se construyen en función a hechos recurrentes en determinadas fases de los procedimientos de contrataciones, con ligeras variaciones que dependen del tipo de acceso a los recursos que algunos funcionarios tienen, por el poder que algunos altos funcionarios ejercen con su cargo o por otras características que hacen que se creen oportunidades ilícitas que son aprovechadas, pues, en el balance de costos y beneficios que hacen, se percibe mayor ganancia que riesgo como resultado de cometer el delito.

A efectos de reforzar y dar a conocer estas formas de aprovechamiento, se da a conocer el resultado de la investigación del Informe Defensorial N° 168 que halló 21 modalidades que se cometen en los delitos de colusión, producto de carpetas fiscales revisadas; las cuales han sido agrupadas en función de algunas etapas del proceso de contrataciones y adquisiciones del Estado: preparación de contratación o adquisición, postulación y otorgamiento de buena pro y ejecución. (Defensoria del Pueblo, 2014, pág. 53)

La sistematicidad y permanencia de estas prácticas ilícitas requieren de reglas informales (coimas para ganar licitaciones) socialmente válidas instauradas en forma paralela a la legal (Ley de Contrataciones del Estado) que han construido y sido construidas por un contexto en donde, más que una tolerancia a la corrupción, hay un aprovechamiento funcional de ésta. Estas formas o modalidades como se menciona en el informe citado se visualizan en el siguiente cuadro:

Modalidades frecuentes de Colusión

Etapa	Modalidades
Preparación de Contrataciones o adquisición	1. Adecuación de bases en contrataciones públicas a postulante específico
	2. Fraccionamiento en las contrataciones de bienes, servicios de obras para evitar procesos de contratación de personal.
	3. Manipulación de términos de referencia de contratación de personal.
	4. Licitaciones de obra o servicios en los que, después de su otorgamiento y/o ejecución, se generan adendas con el fin de evitar nuevos procesos de selección.
	5. Generación de falsas necesidades (pasar servicios simples como refacciones).
	6. Exclusión arbitraria de empresa en proceso de adjudicación por colusión con postor ganador.
Postulación y Otorgamiento de buena Pro.	7. Carrusel de entidades para alternar buenas Pro.
	8. Suplantación de funcionarios que integra el comité Especial de procesos de selección.
	9. Presentación de documentación incompleta de parte de ganador de buena pro.
	10. Irregularidades en la carta fianza solicitada en contrataciones.
	11. Otorgamiento de buena pro obviando pasos requeridos por Ley.
	12. Contrataciones y adquisiciones otorgadas a postores con documentación falsa o no vigente.
Ejecución.	13. Cobro por servicios u obras sin entregarlos o ejecutarlos en su totalidad.
	14. Cobro por servicios u obras sin entregarlos o ejecutarlos en su totalidad. Fuente: Levantamiento de información de Carpetas Fiscales. Informe Defensorial N° 168 – 2014
	15. Postores ligados a una misma empresa, grupo empresarial o familia.
	16. Otorgamiento de buen pro a postor que ofreció servicio más caro o sin requerimientos técnicos mínimos solicitados.
	17. Cobro por servicio u obras sin entregarlos o ejecutarlos en su totalidad.
	18. Ejecución de obras ficticias.
	19. Conformidad con entrega de obras sin cumplir especificación técnica de las bases.
	20. Sobrevaloración de obras o servicios y pago en exceso a proveedores.
	21. Acuerdos con ejecutores de obras o servicios para no aplicar penalidades ante incumplimientos en contrato.

Para concluir de este breve análisis, se sabe que ante una denuncia por colusión hay etapas clave por investigar –como la actuación del comité especial– pero son pocas las herramientas útiles si los investigados han cubierto todas las huellas, si no hay testigos ni incentivos para que declaren, o si la documentación de todo el proceso ha sido alterada por quienes son investigados y más aún cuando estos documentos se encuentran en sus manos, o la de amigos allegados que confabulan para tapar sus fechorías.

A esto se suma la complejidad de los procesos de compras públicas, su continuo cambio en la normativa, evidencia la insuficiente formación y especialización de los fiscales y demás partícipes en la investigación en el manejo de la Ley de Contrataciones del Estado, esta situación llama imperativamente a los Fiscales y compañeros de investigación a estar constantemente actualizándose en dichas normas.

Como ejemplo de lo vertido precedentemente, se extraen fragmentos de entrevistas a fiscales que la Defensoría del Pueblo realizó, estas arrojan evidencia del cierto grado de desconocimiento por parte de nuestros persecutores penales en temas de contratos públicos:

“Por ejemplo, la Ley General de Contrataciones y Adquisiciones del Estado es muy tediosa. Para que una entidad pueda adquirir un bien se demora mucho. Las instituciones necesitan ya adquirir un bien o servicio. No hay esa rapidez de contratación porque deben respetar la ley, ahí es donde se generan los actos de colusión. Encontrar indicios ahí es muy difícil. Pues van a encontrar la justificación ahí.” (Fiscal de Lima). (Defensoría del Pueblo, 2014, pág. 57)

“Se archiva, sobre todo, si bien es cierto, hay colusión, la concertación es difícil probarla, pero en actos mismos de los procesos de licitaciones donde se otorga la buena pro es difícil, pero en la ejecución de contrato rápidamente determina. Desde el momento en que se realizan los perfiles, desde las bases, ya está direccionado. ¿Y cómo probamos eso que está direccionado?” (Fiscal de Ayacucho). (Defensoria del Pueblo, 2014, pág. 58)

2.2.2.3.3. Falta de iniciativa en crear Programas de Especialización Institucional en Normativa con el Estado.

Las especializaciones están destinadas a ahondar en los conocimientos teóricos y prácticos aprendidos durante distintas etapas estudiantiles y profesionales a lo largo de nuestra vida con el fin de lograr un mejor desempeño en nuestros centros de estudios y/o labores, enfocando la carrera profesional hacia algún área específica, algunos profesionales recurren a estos programas para afrontar una necesidad inmediata surgida en el trabajo mientras que otros buscan complementar la formación recibida en la universidad.

Nos avocaremos a explicar la problemática de la falta de especialización institucional en materia de contratos con el Estado en la Fiscalía especializada en corrupción de funcionarios en el distrito Fiscal de Ayacucho. Es necesario precisar que no tratamos de decir que los fiscales no saben nada sobre el tema, pero tampoco que son los mejores en ese campo, y esto se debe a la falta de especialización institucional, precisamos que nos referimos a que el Ministerio Público no invierte en programas de especialización para sus fiscales y demás agentes investigadores, más aún teniendo en cuenta que la normativa en contrataciones con el Estado es amplia y necesita de un estudio exhaustivo.

La falta de estos programas, provocan que el fiscal le cueste entender el procedimiento que se ha vulnerado, le dificulte identificar posibles formas de colusión (Explicadas anteriormente) y plantear estrategias junto al perito designado a fin de encontrar elementos de convicción que le brinden seguridad a su teoría del caso y continuar con las investigaciones preliminares propiamente dichas.

Esta falta de iniciativa por parte de la institución para sus agentes investigadores del delito, se convierte en un obstáculo, que limitan la constante actualización en la normativa de contratos con el Estado, que en cierto grado tienen un grado de complejidad importante. En muchos casos esta brecha de conocimientos termina por afectar las investigaciones, como ya se ha dicho, en la posibilidad de definir objetivos en las pericias, y por ende hallar indicios. Para reforzar esta idea, traemos a colación lo vertido por los investigadores de la Defensoría del Pueblo, quienes señalan:

La conexión entre formación, especialización y archivo fiscal es tan fuerte que puede afectar los estándares que ponen los fiscales para formalizar denuncias. La complejidad de la prueba indiciaria es un reto mayor para los fiscales sobre todo si no hay mayores guías institucionales ni jurisprudencia que haya desarrollado adecuadamente este asunto. La falta de estándares de prueba indiciaria abre paso potencial a la discrecionalidad y a la imposición de criterios que, propios a cada fiscal, elevan la probabilidad que una denuncia se archive.

A modo de reflejar la falta de capacitación en nuestra región, es necesario compararla con otras, Paradójicamente, el número de capacitaciones dirigidas o en las que han participado los fiscales del subsistema anticorrupción no ha sido baja, pero sí ha

perdido continuidad. Desde el 2010 a nivel nacional, la Escuela del Ministerio Público inició actividades de capacitación que han estado concentradas en las Fiscalías Anticorrupción y mucho menos en las fiscalías no especializadas. Además, las capacitaciones han estado básicamente concentradas en los distritos fiscales de la región Lima (Lima, Lima Sur, Lima Este y Lima Norte y Callao, con el 44% de capacitaciones para ser exactos). En Áncash y Ayacucho, las Fiscalías Anticorrupción recibieron 4 y 3 capacitaciones todas en el 2011. Junín recibió 4, siendo 3 de ellas en el 2011 y 1 en el 2013. En Lima se organizaron 21 y 9 de ellas han sido en el 2013. Esto significa que en Áncash, Ayacucho y Junín la gran mayoría de fiscales – presentes en el sub sistema desde el 2012 o 2013– no haya recibido capacitación alguna. La rotación es relativamente importante en estos distritos fiscales y ello amerita tener una política de generación de competencias sostenida en el tiempo. (Defensoría del Pueblo, 2014, pág. 230)

Otro aspecto a notar, es que las capacitaciones solo se centran a temas académicos de los cuales la gran mayoría o todos conocen, conceptos básicos que en realidad solo sirven de referencia para entender el proceso, no se profundiza en el tema y mucho menos se realizan trabajos prácticos, donde se podría aprender muchos más en relación con la normativa en contrataciones con el Estado, en cómo realizar la investigación, que diligencias practicar para cada caso, como determinar un elemento de convicción suficiente, entre otros aspectos. Esto ha sido corroborado por los propios fiscales, en el Informe de la Defensoría del Pueblo, donde indican que las capacitaciones institucionales han sido mal enfocadas.

Ahora bien, Sin los suficientes conocimientos y pautas que brinda la formación y especialización, los fiscales aprehenden y adaptan menos herramientas para armar sus

investigaciones. No sólo la probabilidad de ganar un caso es menor, sino que con menor preparación se eleva igualmente el riesgo de archivar una denuncia por no haber sabido identificar las pruebas necesarias. Con objetivos mal planteados o generales es poco lo que el fiscal identificará como indicios que ameriten el paso a investigación preliminar. Y no es que no haya delito, sino que falta mejorar la capacidad de los fiscales para identificarlos. Así, se abre espacio a la aparición de archivos inadecuados. (Defensoría del Pueblo, 2014, pág. 232)

Como prueba de lo vertido, se tiene la entrevista a un Fiscal Ayacucho, extraído del Informe de la Defensoría del Pueblo:

“Creo que se debe investigar mejor a nivel preliminar y motivar en manera más adecuada. Las [fallas] recurrentes en todo el sistema: no tengo suficientemente identificado lo que se está investigando, motivo aspectos que no tienen nada que ver el tema de investigación, al inicio no fijo bien lo que se me está investigando, y emito un pronunciamiento general.” (Fiscal de Ayacucho).

En el mejor de los casos, cabe resaltar que los Fiscales invierten su propio dinero en especializarse, pero estas especializaciones son genéricas, y poco contribuyen a ayudar a reforzar la estrategia que los Fiscales pudieran tomar en sus casos de capacitarse en temas específicos en la normativa en contrataciones con el Estado y así hallar escenarios posibles donde se pueda encontrar indicios, y que mejor que estas especializaciones sean brindadas por el Propio Ministerio público a través de su Escuela Institucional.

Por último, como es sabido, existe la Escuela del Ministerio Público, cuya descripción en su página web señala lo siguiente:

“El Ministerio Público, en el marco de su política de modernización, considera de suma importancia buscar el equilibrio entre las aptitudes del trabajador y las necesidades del puesto que desempeña, efectuando programas de capacitación orientados a brindarle mayor capacidad en el ejercicio de sus funciones. (...) La Escuela del Ministerio Público desarrolla sus actividades en función de la programación anual que contiene el Plan de Desarrollo de las Personas (requerido por SERVIR), que no es sino su Plan Operativo, instrumento de gestión que contiene los lineamientos generales, objetivos, actividades y metas, orientados a la capacitación para el trabajo del personal de los sistemas fiscal, forense y administrativo, investigación en el ámbito jurídico-forense y de promoción en la formación institucional descentralizada, a fin de contribuir al fortalecimiento del Sistema de Administración de Justicia; constituyendo así un Plan programático abierto a las prioridades motivadas por el Ministerio Público.” (Comillas, cursiva y resaltado nuestro).

Todo bien en la descripción precedente, pero lamentablemente en la práctica se muestra una realidad distinta. Revisada la página web (Escuela del Ministerio Público, 2015) se trató de hallar capacitaciones destinadas al distrito Fiscal de Ayacucho, encontrándose lo siguiente:

“DIPLOMADO EN GESTIÓN PÚBLICA y CONTRATACIONES DEL ESTADO”**Mes:** marzo**Lugares de ejecución:** Amazonas, Ancash, Apurímac, Ayacucho, Arequipa, Cañete, Cusco, Cajamarca, Huánuco, Huará, Ica, Lambayeque, Pasco, Puno, San Martín, El Santa, Sullana, Tacna y Tumbes.**Objetivo:** Proporcionar a los participantes una visión integral del panorama de contrataciones estatales, aspectos teórico-prácticos, principios, normas de gestión y competencias, bajo los estándares de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.**Modalidad:** Virtual**Dirigido a:** Personal Administrativo de los Distritos Fiscales.**Duración:** 90 días, (04 horas por sesión)**Total:** 360 horas

**Registrado en el Plan Operativo del año 2015, aprobado mediante Resolución de la
Fiscalía de la Nación N.º 1401-2015-MP-FN de fecha 21 de abril de 2015.*

Desde el año 2015, hasta el presente año, no se registra ningún plan operativo, evidenciándose la falta de compromiso por parte de la institución del Ministerio Público para con personal en los distritos fiscales.

TEORICO IV

2.2.2.4. Inconvenientes que guardan relación con la escasez de pericias practicadas.

2.2.2.4.1. Pericias y su rol en las diligencias preliminares.

La pericia es empleada en las diligencias preliminares como una herramienta requerida por el fiscal para investigar aspectos técnicos especializados que lleven a establecer si existen o no indicios del delito investigado. Conviene, sin embargo, tener en cuenta que no es la única forma de solucionar estas necesidades de información. (Defensoria del Pueblo, 2014, pág. 102)

Para la Rae, la pericia es sabiduría, practica, e experiencia y habilidad en una ciencia y arte, para efectos de investigación preliminar, La pericia como acto de investigación está regulada entre los artículos 172° y 180° del NCPP, esta tiene por finalidad hallar ciertos indicios que coadyuven en la construcción lógica de la verdad, de modo que refuerce la hipótesis del delito que se tiene sobre un hecho delictivo.

Para la designación de un perito se sigue un procedimiento de conformidad al NCPP determinado en los artículos 172 - 180, el primer paso es cuando el Fiscal ha determinado el objeto de investigación (art. 65°.3 del NCPP), el segundo nace a la luz de ese objeto de investigación, el Fiscal, a fin de sustentar su hipótesis, determina la necesidad de hacer una pericia, por requerir de un conocimiento experto para dilucidar cierto objeto de la prueba según el artículo 156°.1 NCPP; el tercer paso es la determinación de la técnica de la pericia a practicarse, esto es que información específica se requiere de la pericia y como se va a conseguir. El cuarto paso llega a ser la designación del perito oficial, que se hará por nombramiento por resolución judicial o disposición fiscal, aceptado el perito, podrá

juramentar caso contrario podrá ser impedido, subrogarse y/ o tacharse (art. 173-175 del NCPP).

La labor pericial se encomendará a los peritos dependiendo sea el caso, al laboratorio de criminalística de la PNP, Dirección de la policía contra la corrupción, Instituto de Medicina Legal y/o Organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica.

Ahora bien, es importante señalar que se hallan cierto desacierto en la puesta en práctica de las pericias, tal como lo señala el Informe Defensorial N° 168 de la Defensoría del Pueblo, (2014, pág. 102) estas son:

El primero es que no todas llegan a realizarse pese a que el fiscal las ordena. El promedio general de los cuatro distritos analizados es de 43%; es decir 2 de cada 5 pericias no se realiza (Ayacucho 82%, Áncash 25%, Lima 29% y Junín 58%). El segundo tema es su efectividad, en promedio, solo 1 de cada 3 logra hallar indicios, que en estos casos fueron poco relevantes –a juicio del fiscal– pues los casos fueron archivados. Nuevamente tomamos los casos límite: Áncash muestran el mejor desempeño pues hallan por lo menos 1 indicio en el 36% de las pericias realizadas, pero en Ayacucho se llega apenas al 9%. El tercero es la falta de coordinación entre fiscales y peritos para establecer adecuadamente los objetivos de la pericia. Sin esto, las pericias pierden efectividad y capacidad de hallar indicios. Estos dos últimos aspectos son problemas de disponibilidad de peritos, pero al mismo tiempo de cómo su labor está altamente limitada por las carencias de herramientas para ejecutar su labor y la falta de capacitación. No hay mayores incentivos y el Ministerio Público tiene débiles iniciativas para fortalecer a estos equipos.

2.2.2.4.2. Deficiencia en la realización de las pericias ordenadas.

Esta deficiencia se debe se debe a criterio propio a un factor principal, que es la falta de peritos destinados a la fiscalía Anticorrupción del distrito fiscal de Ayacucho, factor del cual se explayará más adelante.

Ahora bien, acerca de los problemas en la frecuencia de las pericias ordenadas y/o programados se tiene de datos del Informe Defensorial N° 168-2014 que 1 de cada 5 pericias programadas llegan a concretarse, esto es que las cuatro restantes se llegan a archivar por presentar vacíos que ante la falta de pruebas terminan por archivarse, esto guarda relación con un tema de sobrecarga de los peritos a quienes se le encomienda estas pericias, este problema se tiene causa la frecuencia con las que el Fiscal programa la pericias, se puede notar una dependencia por parte de algunos fiscales en usar este recurso, esta frecuencia desproporcionada se debe en cierta medida a la jurisprudencia, que ha dado vital importancia a ciertas pericias para determinar el perjuicio patrimonial (Recurso de Nulidad N° 1824-2011-Piura).

Respecto a la efectividad de la pericias ordenadas, esta se relaciona a la obtención de indicios y/o elementos de convicción suficientes que de luces de que se ha cometido el delito de colusión, sin embargo en relación a la realización de pericias, también se encuentran problemas, como ejemplo de ello se tiene que “ de cada 100 pericias ordenadas, en Ayacucho se realizan 18 y solo 5 hallan indicios de corrupción por peculado o colusión” (Defensoria del Pueblo, 2014)

Estos datos revelan la urgente necesidad de aplicar el test de necesidad pericial. O bien se están ordenando pericias de más – de ahí sus resultados – o bien hay carencias en la forma en que éstas son llevadas a cabo. Pero en ningún caso se justifica invertir tiempo y dinero realizando una pericia para un caso cuyo pronóstico, de acuerdo al fiscal, es el archivo. Si no nos encontramos ni siquiera en un escenario de duda, sino que el Fiscal cree que tarde o temprano terminará archivando el caso, no tiene mayor sentido invertir en una investigación que aparte no encontrara nada penalmente relevante. (Defensoria del Pueblo, 2014, pág. 105)

A modo de comentario personal, en relación a la efectividad de las pericias ordenadas, estas saldrán deficientes por una cadena lógica, a falta de peritos, mayor carga pericial, y a mayor carga pericial, el trabajo se vuelve deficiente, y más a aun teniendo en cuenta que los peritos también están sujetos a plazos y presiones que mermarán en su capacidad de brindar un producto final que pueda ser de utilidad al Fiscal.

Por otro lado, un tercer problema a mencionar, es la falta de coordinación del Fiscal con el perito, a fin de *establecer objetivos claros y precisos*, que se resume en el simple hecho de la falta de precisión con que algunos fiscales solicitan las pericias.

Un ejemplo y explicación clara para entender lo precedente, nos lo brinda la Defensoria del Pueblo (2014, pág. 106):

Un caso claro de esto tiene que ver con el encargo de acciones “de pesca” a los peritos. Por “acciones de pesca” se entiende aquellas indagaciones que debería realizar el fiscal, de forma preliminar, para saber si hay o no un hecho relevante que

investigar. En la práctica, se aprecia que buena parte de los fiscales trasladan esta labor a los peritos al encargarles que revisen si una determinada licitación se ha llevado conforme a la normativa vigente, si se han producido irregularidades en la adquisición de determinados bienes u otros casos como:

- Verificar o determinar que los trabajos de mantenimiento del local de la Institución Educativa Señor de los Milagros de Mayorca – Distrito de Pampas Chico, Provincia de Recuay, realizados en el año 2010 justifiquen el gasto realizado. (Áncash, carpeta 005-2012).
- (...)
- Verificar si el proceso de selección se realizó por el Comité Especial Permanente, si lo hizo respetando lo regulado por ley, si existieron irregularidades y si se respetó el tipo de proceso de selección que correspondía (Áncash, 16-2013).

En principio, un fiscal anticorrupción debe estar en capacidad de establecer, por sí solo, si tiene o no un hecho relevante que investigar relacionado con contratos públicos. La función del perito no es revisar la documentación que le alcanza el fiscal y en términos gruesos identificar algo irregular. Este filtro debe haberlo realizado antes el propio fiscal. (Defensoria del Pueblo, 2014, pág. 107)

La pericia siempre está en función de una hipótesis de trabajo, en una investigación del delito no puede empezar a recoger cosas al azar “a ver que resulta al final”. Por lo contrario, la determinación del objeto de la investigación (Artículo 65°.3 del NCPP) supone que el Fiscal “decide” que fenómeno ha sucedido y a la luz de él es que empiezan a hacerse actos de investigación, lo que incluye la recolección de ciertos

datos. De esta manera, no debería haberse “peritos sobreentendidos”, puesto que en la investigación del delito nada está sobreentendido y todo cobra sentido en función de las hipótesis y objetivos de las que se apartan. (Chinchay Castillo, 2013, págs. 19-20)

En suma, convendría formar técnicamente tanto a fiscales como a peritos. En el caso de los fiscales, acerca de pautas sobre cuándo ordenar las pericias, qué objetivos plantear y cómo articularlos a la teoría del caso. En el caso de los peritos, se requiere, igualmente, de formación; pero también de herramientas técnicas para ejecutar mejor su labor. En esa misma línea, como se verá más adelante, se necesitan más peritos y de más especialidades.

2.2.2.4.3. Insuficiencia de peritos y su carga laboral dentro las investigaciones preliminares.

Uno de los evidentes problemas advertidos en los párrafos precedentes tiene que ver con el insuficiente número de peritos disponibles en cada fiscalía y en la Dirección contra la Corrupción de la Policía para atender los abundantes requerimientos de informes periciales. Al tiempo de la investigación del informe de la Defensoría del Pueblo, halla por el 2014 y ahora en la actualidad (cuya realidad no ha variado demasiado), la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios, Ayacucho cuenta con dos peritos uno contable y el otro ingeniero, a diferencia de Junín que tenía tres y Lima cinco, Si bien con el nuevo modelo corporativo y la repotenciación de la labor del Ministerio Público a raíz de la entrada en vigor del NCPP se dio un giro importante en esta área al implementar unidades periciales exclusivas para el Ministerio Público, este importante esfuerzo no ha sido suficiente para cubrir la demanda que existe. (Defensoría del Pueblo, 2014, pág. 113)

Disponibilidad de peritos por distrito fiscal

	Áncash	Ayacucho	Junín	Lima
Recursos				
Número de peritos	2	2	3	5
Número de Fiscalías Anticorrupción	1	1	1	2
Número de despachos fiscales	5	3	4	13
Número de fiscalías provinciales	5	3	4	15
Número de fiscalías provinciales adjuntas	9	6	8	47
Disponibilidad				
Fiscales por perito	7	5	4	12
Carga de casos por perito*	153	172	235	163

* Es la cantidad de denuncias ingresadas a las Fiscalías Anticorrupción, durante el año 2011. Fuente: Informe Defensorial N° 168 – 2014

La realidad en nuestro distrito fiscal es alarmante, como antecedente y base de la presente investigación, el único perito contable de la fiscalía anticorrupción en Ayacucho señalaba que, dependiendo de la complejidad, podría llegar a producir 5 o 6 pericas por mes. Aunque el número parece elevado, resulta poco, para la carga que posee, la cual puede llegar a 64 o 68 requerimientos mensuales y teniendo en cuenta que son 9 los fiscales que trabajan con él. (Defensoria del Pueblo, 2014, pág. 114)

De la última visita realizada a dicha institución, como se ha mencionada anteriormente la realidad no ha cambiado mucho, en el mejor de los casos de aquel año hasta ahora cabría la posibilidad de haberse aumentado en 2 más, aun así la carga que para los peritos siguen siendo fuerte, aún más cuando estos profesionales no solo sirven bajo la jurisdicción de Huamanga, así lo refleja el perito cuya entrevista quedo plasmada en el Informe Defensorial 168- 2014 de la (Defensoria del Pueblo, 2014, pág. 115) que a la letra dice:

“Ojo no es que sea el único de Huamanga y ni siquiera el único en todo Ayacucho: es el único de todo Ayacucho y además de La Convención Cuzco y de la provincia de Angaraes Huancavelica.” (Perito de Ayacucho).

Ahora bien, este problema no solo es de cantidad, sino de especialidad, ya que en el distrito fiscal de Ayacucho solo se han asignado peritos contables, Ingenieros civiles y agrónomo, siendo de necesidad tres especialidades más, peritos informáticos, especializados en mecánica y en audio (voz). *“A nivel nacional, solo hay dos peritos autorizados para certificar audios que provienen de interceptaciones telefónicas (...) En casos como los de colusión, este tipo de pericias son importantes en tanto difícilmente se dejan evidencias documentales de la comisión del delito”* (Defensoria del Pueblo, 2014, pág. 115).

Evidentemente, la realidad con la presencia de este tipo de profesionales sumaria mucho en la investigación, no solamente para el delito de colusión, sino también para todos los delitos contra la administración pública. Otro de los peritos demandados son los informáticos, quienes hoy por hoy en un mundo globalizado y de uso de amplia tecnología es vergonzoso que no se cuente con este servicio a la investigación, más aun cuando en estos

delitos muchas veces se altera el SEACE creando obligaciones a su parecer, por lo que es necesario determinar de qué consola se ha hecho la alteración y poder identificar al funcionario o llegar al menos hasta el, a efectos de probar la problemática se tiene el extracto de la entrevista realizada a un fiscal de Ayacucho, presente en el Informe N° 168 de la Defensoría del Pueblo (2014, pág. 116) que señala:

“Es necesaria la contratación de peritos informáticos. Todo lo hacen a nivel de informática. Yo me he percatado que muchas veces ponen otras cosas en el sistema y que un especialista lo podría detectar. Tal vez en una intervención para ver la copia espejo.” (Fiscal de Ayacucho).

Para concluir, estos servicios son de gran importancia para los actos de investigación, y hasta cierto punto resulta vergonzoso no contar con ellos, ya que para el tiempo que vivimos donde la tecnología avanza a grandes pasos, resulta contraproducente y bastante limitante la búsqueda de ciertos indicios solamente en papeles entregándonos a la suerte de que los funcionarios cometan errores groseros de fácil identificación.

El problema del presupuesto público no es una excusa y más aun teniendo en cuenta los despilfarros groseros, los intereses lobistas de parte de nuestra clase política que bajo el disfraz de la “austeridad” invierten grandes sumas de dinero en objetos y servicios banales, que hasta cierto grado son igual de perjudiciales que el delito de colusión, ya que afectar al erario público.

2.2.2.4.4. Frecuencia de tipos de Pericias practicadas en los delitos de colusión.

Por la naturaleza del delito analizado, se extrae del Informe de la Defensoría del Pueblo (2014, pág. 102) las siguientes pericias practicadas:

La **pericia contable** la más común y frecuente en las investigaciones por colusión y peculado. Se ordenó en el 81% de los casos. El requerimiento fue el mismo cuando la denuncia solo fue por colusión (75%) o (...). La mayoría de pericias contables revisadas en la investigación tienen por objeto determinar la existencia de irregularidades administrativas o infracciones a la Ley de Contrataciones del Estado en la adquisición de determinados bienes o servicios. Así mismo, buscan también establecer si éstas generaron algún perjuicio patrimonial y de ser así, a cuánto ascendió el mismo.

La **pericia de tasación o valorización** es la segunda con mayor frecuencia, pero su recurrencia es mucho menor que la pericia contable. Se registra en el 21% de las denuncias archivadas. Este tipo de pericia es aquella que busca determinar el valor de mercado de un bien o servicio determinado, con el objetivo puntual de detectar y demostrar la existencia de costos inflados o sobrevaloraciones, los cuáles podrían constituir indicios de un delito. Se emplean mucho para evaluar si todos los costos generados por la adquisición de bienes o servicios en la ejecución de una obra pública se encuentran dentro de los parámetros que esos mismos bienes o servicios cuestan en el mercado.

La llamada **pericia de obra** es la tercera más frecuente. Se requirió en el 16% de las denuncias archivadas. Tiene un objeto un poco más amplio que la de valorización, ya

que se avoca a examinar aspectos que trascienden a la sobrevaloración de costos. Por ejemplo, esta pericia puede determinar cuál es el estado real de avance de una obra pública, para lo cual comparará las construcciones o servicios realizados con lo establecido en las bases y en otros.

También puede intentar verificar si los servicios por los que se pagó realmente se prestaron en la ejecución de la obra, si realmente era necesario emplear determinados materiales, ejecutarla de un modo determinado, o si ésta había sido prevista originalmente en el presupuesto de la entidad. Esta pericia es encargada a un ingeniero civil el cual suele realizar una constatación en la propia obra para verificar el grado de avance de la misma, o para verificar la naturaleza y calidad de los materiales empleados en la construcción.

Pericias ordenadas

Tipo/Delito denunciado	Solo peculado	Solo colusión	Peculado y colusión	Total
Contable	75%	75%	88%	81%
De obra	17%	11%	18%	16%
De tasación o valorización especializada	17%	14%	29%	21%
Sobre licitación pública	3%	4%	2%	3%
Técnica	8%	4%	16%	11%
Otro tipo de pericia	17%	25%	4%	13%

Fuente: Levantamiento de información de carpetas fiscales (Informe Defensorial N° 168 - 2014)

Entonces se puede interpretar de la siguiente manera, la pericia contable es aquella que más es practicada a fin de recabar elementos de convicción suficiente ante una denuncia por delito de colusión, luego le siguen en segundo lugar las pericias de obras, tercero el de tasación o valoración, cuarto sobre licitación pública, quinto algunas pericias técnicas y otros; lo que nos indica a primera vista es que, el objetivo del fiscal se concentra en conocer si el proceso se ha llevado de acuerdo a la normativa de Contrataciones con el Estado y si ha habido un perjuicio económico al presupuesto del Estado, cabe recordar que el delito queda consumado con la sola concertación, y ante ello habría que cuestionarse, ¿se practica esta pericia contable también a fin de evidenciar concertación alguna?, ¿Sería adecuado practicar este tipo de pericias si lo que se quiere conocer es la concertación?; Por lo tanto, hasta no encontrar pruebas científicas que den como resultado que este tipo de pericias sirva para todo, puntualizamos en la necesidad de aplicarse con mayor frecuencia otro tipo de pericias, que previa determinación de una hipótesis del caso e identificación de lo que se quiere descubrir, puedan ayudar a hallar mayores indicios que ayuden al fiscal en su teoría del caso.

Asimismo, evidenciamos la necesidad de contar con las pericias informáticas, mecánicas y de voz, que se mencionan en el capítulo precedente, siendo realmente necesarias para poder aplicarse en las investigaciones preliminares u hallar al funcionario responsable.

Sumamos a esta idea, la de Mandujano Rubin (2017, págs. 186-187) quien señala:

La intervención pericial debe sujetarse a la regla de la percepción sistémica de la contratación y no solo a la opinión parcial como comúnmente se viene realizando, en ese sentido para advertir o no la 187 regularidad de una compra se debe actuar las

siguiente actuaciones periciales en la investigación del delito de colusión: a) perito especializado en inversión pública, b) perito especializado en determinación de valor referencial o estimado, c) perito especializado en selección de ofertas o propuestas, d) perito especializado en contratación o técnica contractual, e) peritaje de ejecución de la prestación o de obra y f) peritaje financiero; con ello se aspira realizar una labor de imputación concreta para evitar la impunidad.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Según el Diccionario Jurídico electrónico del Poder Judicial del Perú (2017) y el de la RAE (Real Academia Española, 2017), se definen algunos de los términos usados en la presente investigación de la siguiente manera:

Agravante: Circunstancia que concurre en la persona que comete un delito, o en el delito mismo, que incrementa la responsabilidad penal.

Archivamiento: Voz usual en la terminología forense, que señala que el expediente debe ser almacenado o guardado al haber finalizado la acción o causa.

Bien Jurídico: Dícese de todo aquello que tiene una medida de valor y puede ser objeto de protección jurídica.

Carga de la prueba: Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quien afirma o señala.

Defensor del Pueblo: Persona designada por el Parlamento para recibir y tramitar las quejas que presenten los ciudadanos por el mal funcionamiento de la Administración.

Contrato: Pacto o convenio entre partes que se obligan sobre una materia o una cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.

Convicción: Declaración de culpabilidad de un acusado

Delito: Acción típica, antijurídica y culpable. Acto tipificado como tal en la ley, contrario al derecho y en el que el agente ha tenido dominio sobre las circunstancias, es decir, que por voluntad no ha desarrollado una conducta diferente.

Dolo: Engaño, simulación, fraude. En los delitos, voluntad intencional, propósito de cometerlos; engaño que influye sobre la voluntad de otro para la celebración de aquéllos; también la infracción maliciosa en el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Delito doloso: El que se comete intencionada y voluntariamente.

Denuncia: Acto por el cual se pone en conocimiento de la autoridad competente la inminencia o perpetración de un hecho que se considera delictivo. La denuncia puede efectuarse verbalmente o por escrito.

Denuncia Policial: Acto por el cual se pone en conocimiento de la autoridad policial la comisión de un hecho delictivo, siendo necesaria su intervención.

Dictamen: Proviene del latín dictamen. Opinión sustentada que emite un especialista jurisconsulto acerca de una cuestión de hecho o de derecho, sometida a su consideración y parecer; por lo general esta opinión debe ser por escrito.

Dictamen Fiscal: Opinión sustentada que emite el Fiscal Superior acusando a una persona por haber cometido un delito. Luego de este, se emite el auto superior de enjuiciamiento.

Pena: Castigo impuesto conforme a la Ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta.

Diligencia Fiscal: Actos en los cuales el Fiscal da cumplimiento a los mandatos u órdenes del Fiscal. Actuación fiscal realizada por realizado por este en mérito de una investigación. También se entiende como celo, esmero, agilidad en el cumplimiento de las obligaciones y/o actuación de un órgano judicial para la ordenación del proceso.

Distrito Fiscal: Parte de un territorio donde un Fiscal o fiscales ejercen jurisdicción.

Especialización: Acción o efecto de especializar o especializarse. Cultivarse en una rama de una ciencia o arte, limitar algo a un uso determinado. Estudio exhaustivo de una temática acotada.

Escasez: Existencia limitada e insuficiente de algo, especialmente si se considera necesario.

Falencia: Carencia, falta o defecto de algo.

Falso Testimonio: Declaración maliciosamente falsa, deformando o tergiversando los hechos materia de la investigación, cometiéndose un delito contra la recta administración de justicia.

Hecho antijurídico: Conducta que realiza el tipo de una ley penal, aunque falte el aspecto culpable. Los hechos antijurídicos, se califican, según la gravedad de la amenaza y de la pena en crímenes y delitos.

Impunidad: Delito no castigado. Falta de sanción de un hecho antijurídico, por no haberse descubierto a su autor, la acción, por fuga, indulto, por corrupción judicial o prescripción.

Imputado: Persona contra quien se ha presentado una querrela o denuncia, pero con respecto a quien no se ha presentado aún, luego de la correspondiente determinación de causa probable para arrestar o para acusar, el pliego acusatorio que da base para la celebración del juicio en su contra. Véase “determinación de causa probable para arrestar” y “determinación de causa probable para acusar”

Imputar: Atribuir un hecho delictivo a alguien.

Indicio: circunstancias o vestigios, que por asociación o inferencia nos conduce a hechos que guardan relación. Juicio basado en el principio de casualidad. Por lo general, se usa para conocer un hecho por medio de las circunstancias que lo rodea.

Jurisprudencia: Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes.

Sujeto activo: El que actúa o tiene el dominio de las circunstancias. En derecho penal es quien comete delito.

Sujeto Pasivo: El que recibe las consecuencias del actuar de otro, o el que actúa bajo el dominio de sujeto activo. En derecho penal, víctima o agraviado por un delito.

Tipicidad: Cualidad del comportamiento o conducta que está descrito en la norma, estando por ello, regulada y/o descrita en el ordenamiento jurídico.

Pericia: Es la apreciación por los hechos controvertidos en un proceso, por algunas personas expertas en alguna ciencia o arte.

Responsabilidad penal: Estado subjetivo de la persona por el cual se afirma su capacidad para asumir las consecuencias jurídico-penales que resultan del hecho delictivo.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1.Hipótesis Principal

La falencia en las diligencias preliminares para la obtención de elementos de convicción, inciden en el archivo preliminar en denuncias por delitos de colusión en el primer, segundo y tercer despacho de la fiscalía especializada en Delitos de corrupción de funcionarios del distrito fiscal de Ayacucho en el Período 2015 al 2017.

3.2.Hipótesis Operacionales

- Hipótesis Operacional 01:

La falta de programas de especialización institucional de la normativa de contrataciones con el estado, incide en el archivo preliminar en denuncias por delitos de colusión en el primer, segundo y tercer despacho de la fiscalía especializada en Delitos de corrupción de funcionarios del distrito fiscal de Ayacucho en el Período 2015 al 2017.

- **Hipótesis Operacional 02:**

La escasez de pericias, incide en el archivo preliminar en denuncias por delitos de colusión en el primer, segundo y tercer despacho de la fiscalía especializada en Delitos de corrupción de funcionarios del distrito fiscal de Ayacucho en el Período 2015 al 2017.

3.3. Variables e Indicadores

3.3.1. VARIABLES.

A. Variable Independiente (X).

X₁ la falencia en las diligencias preliminares para la obtención de elementos de convicción

Indicadores:

- Diligencias Preliminares.
- Recabación de información documentaria.
- Manifestaciones de parte.
- Medidas normativas para exigir la colaboración de las partes.

B. Variable Dependiente (Y).

Y₁ Archivo Fiscal en denuncias por delitos de colusión

Indicadores:

- Denuncias Archivados en delitos de colusión (2015-2017)
- Recursos económicos, técnicos y especializados.

Y₂ Falta de Programas de especialización institucional en normativa de contrataciones con el Estado

Indicadores:

- Importancia de la Especialización.
- Capacitación por parte del Ministerio Publico.
- Conocimiento de Fiscales.
- Experiencia de Fiscales.

Y₃ Escasez de Pericias Practicadas**Indicadores:**

- Importancia de las Pericias
- Cantidad de Peritos a disposición
- Tipos de Pericias o pericias especializadas.

3.3.2. Operacionalización de Variables:

Variable		Definición conceptual	Operacionalización	Dimensión	Indicadores	Instrumento de Medición
Independiente (X ₁)	La falencia en las diligencias preliminares	Es la carencia o defecto que se encuentra en la realización de las primeras diligencias preliminares que impidan recabar elementos de convicción y por ende se archive la investigación penal.	Es la medición de la presencia de las carencias con que cuenta una investigación fiscal cuando se realizan las primeras diligencias preliminares.	Disposiciones de no formalizar y continuar con la investigación preparatoria.	<ul style="list-style-type: none"> • Diligencias Preliminares • Recabación de información documentaria. • Manifestaciones de parte. • Medidas normativas para exigir la colaboración de las partes. 	<ul style="list-style-type: none"> • Cuestionario • Ficha de Resumen
	Elementos de Convicción	Son los fundamentos de imputación establecidos en el Código Procesal Penal, integrado por el resultado de las diligencias preliminares practicadas en la etapa preparatoria, conducentes a la determinación de los hechos punibles, identificación de autores, sirviendo de base para solicitar el enjuiciamiento de una persona.	Es la medición de la frecuencia con la que no se hallan los elementos de convicción suficientes para realizarse las diligencias preliminares a fin de continuar con las investigaciones preparatorias.			
Dependiente (Y ₂)	Archivo Fiscal	Es la salida procesal para suspender el proceso al estimar que el resultado de la investigación resulta insuficiente para imputar responsabilidad penal al denunciado, en nuestra normativa está regulado en el art. 334 del NCPP.	Es la medición de la frecuencia de archivos fiscales a falta de una investigación inadecuada, como resultado de las falencias encontradas en la práctica de las diligencias preliminares.	Disposiciones de no formalizar y continuar con la investigación preparatoria.	<ul style="list-style-type: none"> • Denuncias Archivados en delitos de colusión (2015-2017). • Recursos económicos, técnicos y especializados. 	<ul style="list-style-type: none"> • Cuestionario • Ficha de Resumen
	Delitos de Colusión	La colusión es un delito que se concreta bajo el acuerdo clandestino alcanzado entre dos o más personas para perjudicar a un tercero (Estado). En el Código Penal peruano, existen dos modalidades. La colusión ilegal simple y agravada, previstas en el art. 384 del Código Penal.	Es la medición del análisis jurídico de los delitos de colusión en relación a las diligencias preliminares practicadas para determinar el acuerdo clandestino o la defraudación patrimonial en que incurrir los imputados.			

Dependiente (Y ₃)	Programas de especialización institucional	Son cursos, diplomados y otros fomentados por la institución donde se labora, dirigidos sus profesionales activos, estudiantes de posgrado, o licenciados de distintas carreras profesionales para brindar conocimientos esenciales para su aplicación en la práctica profesional.	Es la medición de la Falta implementación de programas de especialización institucional por parte de la institución brindada a los fiscales a fin de adquirir mayor conocimiento sobre temas relacionados a la normativa en contrataciones con el estado.	Disposiciones de no formalizar y continuar con la investigación preparatoria.	<ul style="list-style-type: none"> • Importancia de la Especialización. • Capacitación por parte del Ministerio Público. • Conocimiento de Fiscales. • Experiencia de Fiscales. 	<ul style="list-style-type: none"> • Cuestionario • Ficha de Resumen
Dependiente (Y ₃)	Normativa en contrataciones con el estado	Son el conjunto de normas jurídicas que regulan el procedimiento por el cual un ente del sector público contrata a persona natural o empresa con personería jurídica para ejecutar una obra, prestar un servicio o suministrar un bien, a fin de satisfacer una finalidad pública.	Es la medición de la aplicación de los conocimientos sobre normativa en contrataciones con el estado y poder tener un mejor plan de investigación a seguir e identificar también puntos claves donde se podría hallar ciertos indicios en los delitos de colusión denunciados.			
Dependiente (Y ₄)	Escasez de pericias Practicadas	Es la falta de pericias especializadas que tienen como fin practicarse por peritos que conocen de una especialidad en específico y emitir una opinión sobre lo investigado durante la fase de investigaciones preliminares a fin de obtener ciertos indicios que coadyuvan a la investigación.	Es la medición de la frecuencia con la que no se practican las pericias a fin de determinar su insuficiencia para identificar elementos de convicción suficientes para formalizar la denuncia	Disposiciones de no formalizar y continuar con la investigación preparatoria	<ul style="list-style-type: none"> • Importancia de las Pericias. • Cantidad de Peritos a disposición. • Tipos de Pericias. 	<ul style="list-style-type: none"> • Cuestionario • Ficha de Resumen

3.4. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

3.4.1. Tipo de Investigación.

- ✓ **Básica:** Porque el presente trabajo tiene como soporte un conjunto de teorías, fundamentos y marco teórico que desarrollan, sustentan y explican el problema materia de investigación, así como establece posibles causas que explican este fenómeno haciendo uso de un análisis crítico, reforzada con las ideas de distintos autores nacional e internacionales, que en conjunto se pretende otorgar una explicación concreta.

- ✓ **Aplicada:** Se realiza la recopilación e interpretación de datos con el fin de identificar las falencias y resolver el problema que estas causan, buscando aplicar las recomendaciones, como posibles soluciones al problema de investigación, sirviendo a largo plazo como aporte a las ciencias Jurídicas para resolver los conflictos jurídicos que se presenten a futuro.

3.4.2. Nivel de Investigación.

- ✓ **Explicativo:** porque la investigación está dirigida a responder las causas de los eventos físicos o sociales, aun cuando no ofrece conclusiones, la investigación explicativa permite al investigador obtener una comprensión más acertada del fenómeno y sus causas.

Como técnica de este nivel de investigación se realiza el estudio de casos y revisión bibliográfica, a fin de hallar afirmaciones y contradicciones sostenidas por las partes intervinientes en el problema de investigación (Actuaciones en diligencias preliminares) e identificar el punto controvertido (Falencias que inciden al archivo en delitos de colusión).

3.4.3. Métodos de Investigación.

- ✓ **Método Deductivo – Inductivo:** En la presente investigación se empleará el método deductivo - inductivo, pues a partir del estudio de las disposiciones de no formalización y no continuar con las investigaciones llámese en términos generales Archivo Fiscal de delitos de colusión, se deducirán las falencias específicas dentro de las investigaciones preliminares que servirán para determinar la observancia del objeto de investigación de la presente Tesis, entre los hechos por los que se investiga y las razones por las que se archivan, así como las actuaciones practicadas para identificar los elementos de convicción suficiente en el delito de colusión con presencia de servidores y Funcionarios Públicos en materia de contrataciones del Estado; no obstante, a partir del análisis de los casos en particular, también se formularán reglas que sirvan para resolver los problemas materia de investigación en términos generales.

- ✓ **Método Dogmático:** La utilización de este método responde a la necesidad de estudiar todos los conocimientos pre-establecidos en el Derecho, vinculados al problema de investigación, sobre los cuales se edificará el aporte jurídico que se postula en la presente investigación.

- ✓ **Método Exegético:** Este método se aplicará para realizar el análisis jurídico del artículo 384 del Código Penal actual, que contiene el delito tipificado de colusión Simple y Agravada, de la misma manera, se analizará la normativa correspondiente a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

- ✓ **Método Comparativo:** Este método se fundamenta en ser un proceso de búsqueda e

identificación de semejanzas y diferencias que implican la comparación de los distintos tipos de realidad socio-jurídica del presente problema de investigación.

Este método se utilizará para confrontar el tratamiento doctrinario, legislativo y dogmático del problema que se están investigando, tomando en cuenta la fase de investigación preliminar penal establecido en las normas y lo que en la realidad suele suceder, realidad que se ha plasmado también en informes institucionales y opiniones de tratadistas en el delito materia de investigación.

3.5. Diseño de Investigación.

- ✓ **Es de Diseño del tipo no experimental:** El diseño de la presente tesis se rige bajo un diseño del tipo no experimental, bajo las siguientes consideraciones:

Se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, es investigación donde no hacemos variar intencionalmente las variables independientes. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos.

La investigación no experimental es cualquier investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones.

- ✓ **Es de Diseño Transversal – correlacional:** Porque describen la relación entre dos o más variables en un momento determinado ya que el diseño transversal realiza la recolección de datos en un momento determinado cuyo único propósito es describir variables y analizar la relación que existe entre ellas en momento dado y puede ser

tanto descriptivo y correlacionales; pero en cuanto a mi tesis se configura en correlacional.

Transversal: Toda la realización de la investigación, se realiza a partir de un proceso, es integral y en un momento determinado, la presumida causa - efecto se miden simultáneamente.

Correlacional: Pues las variables están identificadas y una de ellas (V. dependiente), de alguna manera tiene influencia en la otra (V. Independiente), es lo que se plantea en la hipótesis de investigación. La investigación correlacional consiste en buscar que las variables establecidas en el presente trabajo interactúen entre sí, de esta manera cuando se evidencia el cambio en una de ellas, se puede asumir como será el cambio en la otra que se encuentra directamente relacionada con la misma, estas correlaciones podrían ser positivas o negativas. Como instrumento de este tipo de diseño se tendrá la aplicación de los cuestionarios a fin de recopilar información honesta, esta es, sin realizar alteración alguna.

- ✓ **Es de Diseño Mixto (Cualitativo – Cuantitativo):** Porque se trata de investigar utilizando las fortalezas de ambos diseños, combinándolas en un intento de responder a las preguntas de investigación y no limitarlas al dogma.

Con la aplicación del Diseño mixto se busca estudiar la realidad en su contexto natural y como sucede, sacando e interpretando fenómenos de acuerdo con las personas múltiples que intervienen; en el presente trabajo de investigación las falencias en las diligencias preliminares es el fenómeno y los autores intervinientes

son los fiscales encargados de dichos procesos, ante ello se pretende estudiar entonces la calidad de dichas actividades donde intervienen los fiscales, la relaciones, medios, materiales que se encuentran dentro de las falencias de las diligencias preliminares a fin de interpretar, explicar el problema, y plantear ciertas formas de solución (orientada al proceso). Por otra parte se pretende reforzar esta investigación de manera objetiva a través del recojo y análisis de datos cuantitativos sobre las variables descritas a través de las muestras de una determinada población, en el presente caso vienen a ser las Disposiciones de no formalizar ni continuar con las investigaciones preparatorias; así como los cuestionarios practicados a los sujetos intervinientes en la actuación de las diligencias preliminares a fin de determinar porque las cosas suceden o no de una forma determinada (orientada al resultado).

3.6. Matriz Tripartita.

- UNIVERSO.

Para el presente estudio el universo estará constituido por las disposiciones de no formalización y no continuar con la investigación preparatoria existentes dentro de todas las carpetas fiscales Archivadas en delitos de colusión de las fiscalías especializadas en delitos de corrupción de funcionarios dentro de la jurisdicción y/o territorio peruano en el periodo 2015 al 2017.

- POBLACIÓN.

Para el presente estudio la Población estará constituida por las disposiciones de no formalización y no continuar con la investigación preparatoria existentes dentro de todas las carpetas fiscales Archivadas en delitos de colusión en el primer, segundo

y tercer despacho de la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios del distrito fiscal de Ayacucho en el periodo 2015 al 2017.

- MUESTRA.

La muestra para el presente estudio estará constituida por 06 Disposiciones de no formalización ni continuación con la investigación preparatoria por delitos de Colusión, a nivel de investigación preliminar en el primer, segundo y tercer despacho de la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios del distrito fiscal de Ayacucho, dentro del periodo de 2015 al 2017 en el distrito fiscal de Ayacucho.

La muestra es de tipo no probabilística, ya que para la selección de la muestra no se empleó formulas probabilísticas, sino se empleó criterios de conveniencia para la investigación, pues de ese modo se buscó garantizar la elección de una muestra con características particulares que aportarán a los objetivos de la investigación.

3.7. Técnicas e instrumentos y/o fuentes de recolección de datos.

Técnicas:

- ✓ Deducciones e inferencias teóricas.
- ✓ Análisis y valoración documental o de contenido.
- ✓ Cuestionario.

Instrumentos:

- ✓ Fichas bibliográficas.
- ✓ Fichas de análisis de Carpetas Fiscales.
- ✓ Cuadro de asignaciones de peritos a la Fiscalía Provincial Corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios - Ayacucho.

- ✓ Registro de Archivos por delitos de Colusión (2015-2017).
- ✓ Cuestionario.

Fuentes:

Documentales:

- ✓ SGF (Sistema de Gestión Fiscal), de Disposiciones de Archivo en delitos de colusión en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del distrito fiscal de Ayacucho, del año 2015-2017.
- ✓ Cuadro de asignaciones de peritos a la Fiscalía Provincial Corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios - Ayacucho.
- ✓ Carpetas Fiscales: Disposiciones de no formalización ni continuación de investigación preparatoria.
- ✓ Bibliográficas (Libros).
- ✓ Normas.
- ✓ Informe Defensorial 168-2014.

Electrónicos:

- ✓ Internet.
- ✓ Pdf.

3.8. Técnicas de procesamiento y/o análisis de datos:

- ✓ Selección y representación por variables.
- ✓ Utilización del Programa Microsoft Excel.
- ✓ Análisis Estadísticos.
- ✓ Análisis documental.
- ✓ Tabulación e Interpretación de datos recopilados.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.1. Resultado de Análisis de Carpetas Fiscales Archivadas por delitos de Colusión

El análisis e interpretación de datos que a continuación se desarrolla fue elaborada en base a la información recabada de 6 carpetas fiscales por delitos de colusión tramitados en el 1er, 2do y 3er fiscalía especializada en anticorrupción.

CASO 1 (Carpeta Fiscal 1606015500-2017-116-0)

FISCALIA	fiscalía especializada en Delitos de corrupción de funcionarios del distrito fiscal de Ayacucho – 1er Despacho
Imputado (s)	Eduardo Flores Chauca y Otros.
Agraviado	Programa Qali Warma.
Hechos y circunstancias	Se imputa a Eduardo Flores Chauca, Efraín Alvaro Gómez, Venancio Tenorio Zuñiga, Víctor Raúl Molina Tinco, Natividad Chuchón Dipaz, en su condición de Miembros del Comité de Compras Ayacucho 5, quienes llevaron a cabo el Proceso de Compra N° 001-2017-CC-AYACUCHO 2-PRODUCTOS (SEGUNDA CONVOCATORIA), haber realizado actos de concertación con el Consorcio Alimentario INSUR (integrada por Corporación Casaverde – Grupo CR SAC,

	<p>APUS CORPORATION SAC y AGROINDUSTRIALES DEL VALLE SAC); es así que, los miembros del citado comité no habrían tomado en cuenta las Bases Integradas del Proceso de Compra N° 001-2017-CC-AYACUCHO 2- PRODUCTOS (SEGUNDA CONVOCATORIA) al calificar la propuesta de la empresa Consorcio Alimentario INSUR, sin que dicha propuesta cumpla las condiciones establecidas de la resolución o constancia de saneamiento ambiental, la cual exige que dicha constancia debe tener las condiciones establecidas en el D.S. N° 022-2001-SA y R.M. N° 449-2001-SA/DM, conforme lo exigía el requisito N° 12 de las Bases Integradas del Proceso de Compra; asimismo, el postor no presentó el requisito obligatorio N° 19, según el cual la descripción de las especificaciones técnicas de los materiales a distribuir debían tomar como referencia a la NTP 900.058.2005, referente al residuo sólido que son de envases de latas de los productos leche evaporada y conservas de pescado.</p>
<p>Núcleo esencial de la acusación</p>	<p>Determinar si los Miembros del Comité de Compras Ayacucho 5, quienes llevaron a cabo el Proceso de Compra N° 001-2017-CC-AYACUCHO 2-PRODUCTOS (SEGUNDA CONVOCATORIA), haber realizado actos de concertación con el Consorcio Alimentario INSUR (integrada por Corporación Casaverde – Grupo CR SAC, APUS CORPORATION SAC y AGROINDUSTRIALES DEL VALLE SAC)</p>
<p>Análisis de <u>No formalizar y continuar con Investigación Preparatoria</u></p>	<p>Variable: la falencia en las diligencias preliminares para la obtención de elementos de convicción.</p> <p>Indicador: Manifestaciones de parte</p> <p>ANÁLISIS: De lo revisado en la carpeta fiscal, se observa que solo se presencia y analiza las manifestaciones indagatorias de las partes imputadas, más no así la parte denunciante (Nelson Juan Villantoy Ruiz) a modo de dar mayor detalle de su denuncia en incidir en ciertos puntos que puedan ayudar al Fiscal a realizar su investigación preliminar,</p>

	<p>Variable: Escasez de Pericias Practicadas</p> <p>Indicador: Importancia de las Pericias</p> <p>ANÁLISIS: De la presente disposición de no formalizar y continuar con investigación preparatoria, no se hayan pericias, siendo la más común entre estas las pericias contables, por lo cual solo a raíz de los documentos presentados por las partes se investiga y saca una determinada conclusión, por lo que se resalta la falta de este tipo de pericia por tratarse de un proceso de compra, el cual pudo haber revisado detalladamente el expediente técnico, los requisitos obligatorios que con lleva este tipo de proceso, los documentos presentados por las partes postoras, así como las boletas de orden emitidas por la entidad, entre otros asuntos de fondo , a fin de obtener un análisis imparcial.</p> <p>Indicador: Cantidad de Peritos a disposición</p> <p>ANÁLISIS: No sé dispone de peritos para el presente caso.</p> <p>Indicador: Tipos de pericias</p> <p>ANÁLISIS: No se observa ninguna pericia practicada de parte del Fiscal a cargo, siendo la idónea para este tipo de practicarse al menos una pericia contable.</p> <p>Variable: Falta de Programas de especialización institucional en normativa de contrataciones con el Estado</p> <p>Indicador: Importancia de la Especialización. Capacitación por parte del Ministerio Publico</p> <p>ANÁLISIS: Es de observarse que no se sigue un plan de catos de investigación organizados, se recaba información importante pero de manera secuencial a lo que las partes presentan, evidenciándose dependencia de estas, sobre esta idea, de haberse especializado al Fiscal en la normativa de Estado como parte de la política del ministerio público en las fiscalías especialidad anticorrupción, el Fiscal tendría mayor capacidad de identificar ciertos puntos del proceso</p>
--	---

	<p>donde puede encontrar los elementos de convicción a fin de formalizar, trazar una mejor línea de investigación, realizar mayores diligencias preliminares y recabar mayores pruebas que las que los imputados presentan.</p> <p>Indicador: Conocimientos de Fiscales en normativa de contrataciones con el Estado.</p> <p>ANÁLISIS: El fiscal conoce lo necesario sobre la normativa en contrataciones, pero esta no resulta suficiente, a lo que apunta la presente tesis es coadyuvar a que el fiscal ambicione aumentar sus conocimientos sobre la normativa y especializarse en ello, y así tener un mejor panorama sobre la investigación que realiza.</p> <p>Indicador: Experiencia de Fiscales en Normativa de Contrataciones con el Estado.</p> <p>ANÁLISIS: La experiencia es parte importante al momento de realizarse las diligencias preliminares a fin de hallar elementos de convicción suficiente, pero valgan verdades esta no es suficiente, ya que, sobre la base de una buena teoría, la experiencia puede ser muy efectiva, es cuestión de complementarse una con otra; y si, como se detalla anteriormente, de no haber conocimientos teóricos sobre un tema, la experiencia se desarrolla incipientemente.</p>
Instancia actual	ARCHIVADO.

CASO 2 (Carpeta Fiscal 10060015500-2015-225-0)

FISCALIA	fiscalía especializada en Delitos de corrupción de funcionarios del distrito fiscal de Ayacucho – 1er Despacho
Imputado (s)	Yimi Ponce Rimachi y Otros.
Agraviado	Estado – Municipalidad Distrital de Sarhua
Hechos y circunstancias	<p>Conforme se tiene de la denuncia penal referida, la Municipalidad Distrital de Sarhua con fecha 09 de abril de 2015 convocó al Proceso de Licitación Pública N° 01-2015-MDS/CE-1 para la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio educativo del nivel secundaria en las I.E Qapaq Amawta de la Comunidad de Tomanga y San Cristóbal de la Comunidad de Chuqui Huarcaya del distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho”, donde los miembros del Comité Especial, integrados por los imputados Yimi Ponce Rimachi (en calidad de Presidente), Alan Yucra Huamán (Primer Miembro) y Marino Barrios Micuilla (Miembro Suplente) habrían establecido inicialmente el siguiente cronograma: absolución de consultas (22 de abril de 2015), formulación de observación a las bases (del 23 al 30 de abril de 2015) y absolución de observaciones (04 de mayo de 2015), conforme a la publicación realizada en el SEACE; sin embargo, habrían sido reprogramadas dichas etapas para el día 05 de mayo de 2015, sin que se les haya puesto en conocimiento dicho extremo a los postores participantes, ocasionando con dicho incumplimiento de plazos que estos no formulen sus observaciones y consultas a las bases, y que al ser el postor Empresa “AHREN”, representada por Román Quispe Conga, el único que tuvo conocimiento de dicha modificatoria, se le otorgue la Buena Pro el día 13 de mayo de 2015, sin haberse declarado nulo ni haberse retrotraído dicho proceso hasta la etapa de la absolución (conforme se estipula el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado); pese a que además el Representante Legal de la Empresa “Proyconst R & H Ingenieros SAC” habría puesto en conocimiento dicho extremo, mediante una queja, ante el Alcalde de la</p>

	Municipalidad Distrital de Sarhua.
Núcleo esencial de la acusación	Determinar si Yimi Ponce Rimachi, Alan Huamán Yucra, Marino Barrios Micuylla, Román Quispe Congacha y Los Que Resulten Responsables, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en la modalidad de Colusión, en agravio del Estado–Municipalidad Distrital de Sarhua.
Análisis de <u>No formalizar y continuar con Investigación Preparatoria</u>	<p>Variable: <i>la falencia en las diligencias preliminares para la obtención de elementos de convicción</i></p> <p>Indicador: <i>Manifestaciones de parte</i></p> <p>ANÁLISIS: De lo revisado en la Disposición Fiscal, se observa que solo se presencia la declaración indagatoria de Moises Quichua Quini, más no así la de las demás partes involucradas, a modo de dar mayor detalle de su denuncia en incidir en ciertos puntos que puedan ayudar al Fiscal a realizar su investigación preliminar.</p> <p>Indicador: <i>Recabación de información documentaria</i></p> <p>ANÁLISIS: Se aprecia que la documentación analizada solo viene de parte de la página OSCE, así como un documento administrativo que da cuenta que da cuenta que en el Proceso de Licitación Pública N° 01-2015-MDS/CE-1 no existió modificación alguna, y es de observarse que no se recabe el expediente técnico y documentación adecuada, por lo cual se interpretaría obviamente no se encontraría mayor elemento de convicción.</p>
	<p>Variable: <i>Escasez de Pericias Practicadas</i></p> <p>Indicador: <i>Importancia de las Pericias</i></p> <p>ANÁLISIS: De la presente disposición de no formalizar y continuar con investigación preparatoria, no se hayan pericias, siendo la más común entre estas las pericias contables, por lo cual solo a raíz de los documentos presentados por las partes se investiga y saca una determinada conclusión, por lo que se resalta la falta de este tipo de pericia por tratarse de un proceso de Licitación Pública, el cual pudo haber revisado detalladamente el expediente técnico, los requisitos</p>

obligatorios que con lleva este tipo de proceso, los documentos presentados por las partes postoras, el cronograma del proceso y entre otros asuntos de fondo , a fin de obtener un análisis imparcial.

Indicador: *Cantidad de Peritos a disposición*

ANÁLISIS: *No sé dispone de peritos para el presente caso.*

Indicador: *Tipos de pericias*

ANÁLISIS: No se observa ninguna pericia practicada de parte del Fiscal a cargo, siendo la idónea para este tipo de practicarse al menos una pericia contable y una pericia informática, de manera que con este tipo de pericias pudo haberse descartado cualquier tipo de duda respecto a la modificación del cronograma: “absolución de consultas”, “formulación de la observación de las bases” y “absolución de observaciones” que impidieron que uno de los postores no formulen sus observaciones y que el postro contrincante sí las hiciera, hoy en día se puede realizar modificaciones a nivel informático, que dejan un registro, este puede ser identificado por un especialista o perito informático.

Variable: *Falta de Programas de especialización institucional en normativa de contrataciones con el Estado*

Indicador: *Importancia de la Especialización.*

Capacitación por parte del Ministerio Publico

ANÁLISIS: Es de observarse que no se sigue una estrategia de investigación, se recaba información pero de manera genérica y en su mayoría recabada del descargo del denunciado, evidenciándose una falta de mayor investigación, sobre esta idea, de haberse especializado al Fiscal en la normativa de Contrataciones con el Estado, el Fiscal tendría mayor capacidad de trazar una mejor línea de investigación a raíz de la identificación de ciertos puntos del proceso de contrataciones con el Estado, y consecuentemente hallar indicios y/o elementos de convicción, a fin de formalizar la denuncia penal respecto al delito de

	<p>colusión.</p> <p>Indicador: <i>Conocimientos de Fiscales en normativa de contrataciones con el Estado</i></p> <p>ANÁLISIS: El fiscal conoce lo necesario sobre la normativa en contrataciones, pero esta no resulta suficiente, a lo que apunta la presente tesis es coadyuvar a que el fiscal ambicione aumentar sus conocimientos sobre la normativa y especializarse en ello, y así tener un mejor panorama sobre la investigación que realiza.</p> <p>Indicador: <i>Experiencia de Fiscales en Normativa de Contrataciones con el Estado.</i></p> <p>ANÁLISIS: La experiencia es parte importante al momento de realizarse las diligencias preliminares a fin de hallar elementos de convicción suficiente, pero valgan verdades esta no es suficiente, ya que, sobre la base de una buena teoría, la experiencia a adquirir puede ser mucho más efectiva, es cuestión de complementarse una con otra; y si, como se detalla anteriormente, de no haber conocimientos teóricos sobre un tema, la experiencia se desarrolla incipientemente.</p>
Instancia actual	ARCHIVADO.

CASO 3 (Carpeta Fiscal 1606015500-2016-515-00)

FISCALIA	Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho – 1er Despacho
Imputado (s)	Odon Guillen Perez y Otros
Agraviado	Estado – Municipalidad Distrital de Sarhua
Hechos y Circunstancias	<p>Se indica formulada Ricardo Neptali Vasque Ángulo, que Odón Guillén Pérez, Mercedes Del Cielo Carlos Silva, Janett Castillo Torres, en sus condiciones de Director, Coordinadora del Programa Tuberculosis y Directora de Salud Pública de la Unidad Ejecutora Red de Servicios de Salud San Miguel-Estado, así como los miembros del comité de dicha entidad, se interesaron indebidamente en el proceso de Adjudicación Simplificada N° 005-2016-CEP-UERSSAMI, para la adquisición de un equipo de rayos X por la suma de S/.257,000.00 soles, para el Hospital de Apoyo de San Miguel, proceso en el cual los miembros del comité otorgaron la buena pro a la empresa Tecnología Electromedic SAC., es así que dicho bien costoso no era indispensable y su compra se realizó sin ninguna justificación técnica por parte del responsable del programa de TBC, debido a que la capacidad del equipo sobre pasa la población de pacientes, cuyo contrato N° 025-2016-GRA/DIRESA/UERSSAMI-ABAST fue suscrito por el entonces Director Odón Guillén Pérez, siendo la enfermera Mercedes Del Cielo Carlos Silva quien en su condición de Coordinadora del Programa de Control de TBC, mediante informe N° 32-2016-GRA-DIRESA-UERSSAMI-TBC, dispuso su adquisición sin contar con el informe de capacidad técnica, a pesar que la entidad no cuenta con capacidad eléctrica para el funcionamiento de dicho equipo, siendo la bióloga Janett Castillo Torres, en su condición de Directora de Salud Pública, quien coadyuvó en su adquisición al no haber mostrado oposición, muy a pesar de tener conocimiento de los requisitos necesarios para que el equipo entre en funcionamiento y la cantidad de pacientes, situaciones que harían presumir un interés indebido y actos de</p>

	<p>concertación a favor de la empresa Tecnología Electromedic SAC., para defraudar al Estado.</p>
<p>Núcleo esencial de la acusación</p>	<p>Determinar si Odón Guillén Pérez, Mercedes Del Cielo Carlos Silva, Janett Castillo Torres e integrantes del comité de adjudicación de la UERSSAMI, son responsables por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública-delito cometidos por Funcionarios Públicos- en la modalidad de Colusión Ilegal (...), en agravio de la Unidad Ejecutora Red de Servicios de Salud San Miguel-Estado.</p>
<p>Análisis de <u>No formalizar y continuar con Investigación Preparatoria</u></p>	<p>Variable: <i>la falencia en las diligencias preliminares para la obtención de elementos de convicción</i></p> <p>Indicador: <i>Manifestaciones de parte</i></p> <p>ANÁLISIS: De lo revisado en la Disposición Fiscal, se observa que solo se presencia la declaración indagatoria por parte del imputado, más no así la de las demás partes involucradas, a modo de dar mayor detalle de su denuncia en incidir en ciertos puntos que puedan ayudar al Fiscal a realizar su investigación preliminar.</p> <p>Indicador: <i>Recabación de información documentaria.</i></p> <p>ANÁLISIS: Se aprecia que la documentación, si bien es cierto son para coadyuvar a la investigación, algunos de ellos no guardan relación con la bien materia de denuncia, el cual configuraría como documentación inadecuada de querer encontrar documentos esenciales donde se hallen elementos de convicción suficientes, por lo cual se interpretaría obviamente no se encontraría mayor elemento de convicción.</p> <p>Variable: <i>Escasez de Pericias Practicadas</i></p> <p>Indicador: <i>Importancia de las Pericias</i></p> <p>ANÁLISIS: De la presente disposición de no formalizar y continuar con investigación preparatoria, si bien es cierto se haya una pericia contable, esta no ha servido de mucho para encontrar elementos de</p>

convicción, por lo contrario se ha usado para darle fundamento al Archivo de la denuncia materia de investigación, por ello es importante resaltar que la pericia que hubiese sido adecuada y contribuido al mejor esclarecimiento de los hechos tendría que haber sido, la de una Pericia de tasación en el mercado, para dar con el precio real del bien a adquirir así como el estudio de la importancia y/o necesidad de esta máquina en el Hospital de Apoyo San Miguel, y más aún cuando no se cuenta con especialistas y/o técnicos que manejen el equipo de rayos X. Esta pericia de tasación en el mercado, lejos de indagar sobre el valor real de un producto, llega a dar una apreciación de la utilidad de un bien y si este es necesario o no, encontrando sustitutos económicos, en buen estado y que sirvan para el área usuaria que requirió el bien, sin que signifique un gasto insulso.

Indicador: *Cantidad de Peritos a disposición*

ANÁLISIS: Solamente se dispone de un perito, no siendo necesario para a fin de encontrar los indicios suficientes para formalizar.

Indicador: *Tipos de pericias*

ANÁLISIS: Se observa la práctica de una pericia contable, sin embargo, poco o nada ayuda ante una circunstancia especial, siendo la idónea para este tipo de practicarse al menos una pericia de tasación en el mercado, de manera que con este tipo de pericias pudo haberse descartado cualquier tipo de duda respecto al costo y utilidad del bien a adquirir, y si este significo el cometido de un hecho ilícito.

Variable: *Falta de Programas de especialización institucional en normativa de contrataciones con el Estado por parte del Ministerio Publico.*

Indicador: *Importancia de la Especialización.*

ANÁLISIS: Es de observarse que no se sigue un plan de actos de investigación organizados, se recaba información importante pero de manera secuencial a lo que las partes presentan, evidenciándose

	<p>dependencia de estas, sobre esta idea, de haberse especializado al Fiscal en la normativa de Estado como parte de la política del ministerio público en las fiscalías especialidad anticorrupción, el Fiscal tendría mayor capacidad de identificar ciertos puntos del proceso donde puede encontrar los elementos de convicción a fin de formalizar, trazar una mejor línea de investigación, realizar mayores diligencias preliminares y recabar mayores pruebas que las que los imputados presentan.</p> <p><i>Indicador: Conocimientos de Fiscales en normativa de contrataciones con el Estado</i></p> <p><i>ANÁLISIS:</i> El fiscal conoce lo necesario sobre la normativa en contrataciones, pero esta no resulta suficiente, a lo que apunta la presente tesis es coadyuvar a que el fiscal ambicione aumentar sus conocimientos sobre la normativa y especializarse en ello, y así tener un mejor panorama sobre la investigación que realiza.</p> <p><i>Indicador: Experiencia de Fiscales en Normativa de Contrataciones con el Estado.</i></p> <p><i>ANÁLISIS:</i> La experiencia es parte importante al momento de realizarse las diligencias preliminares a fin de hallar elementos de convicción suficiente, pero valgan verdades esta no es suficiente, ya que, sobre la base de una buena teoría, la experiencia puede ser muy efectiva, es cuestión de complementarse una con otra; y si, como se detalla anteriormente, de no haber conocimientos teóricos sobre un tema, la experiencia se desarrolla incipientemente.</p>
Instancia actual	ARCHIVADO.

CASO 4 (Carpeta Fiscal 1606015500-2016-381-0)

FISCALÍA	Fiscalía especializada en Delitos de corrupción de funcionarios del distrito fiscal de Ayacucho – 2do Despacho
Imputado (s)	Fermín Sulca Acuña, Esteban Galindo Núñez, Miguel Toledo Ferrel y Hernán Garagondo Balboa.
Agraviado	Municipalidad Distrital de Acos Vinchos
Hechos y circunstancias	Se imputa a Fermín Sulca Acuña , Esteban Galindo Nuñez , Miguel Toledo Ferrel y Hernán Garagondo Balboa, en el proyecto “Mejoramiento e Instalación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado valorizado en S/3 904,679.76, haber coordinado con el Consorcio del Sur : i) La cancelación de valorizaciones a esta empresa pese a que no se habían ejecutado partidas y existía deficiencias constructivas por no haber sido ejecutada conforme al Expediente Técnico; ii) El supervisor de obra no realizó las pruebas tendientes a determinar la resistencia de concreto utilizado y el grado de compactación; iii) Esteban Galindo Nuñez giró la suma de S/. 533 910,36 a favor del contratista Consorcio del Sur cuando la valorización N° 13 era por S/. 143 442,38 que correspondía al 3.67% de avance mensual de la obra el 26 de febrero de 2016; iv) El pago de valorizaciones cuando la garantía de fiel cumplimiento ya había vencido; v) la ampliación de los plazos de ejecución de la obra mediante Resoluciones de Alcaldía hasta en cuatro oportunidades de manera injustificada pese a tener un plazo de 240 días, con la finalidad de no aplicar las penalidades al contratista, generando un perjuicio económico al Estado.
Núcleo esencial de la acusación	Determinar si el Alcalde y el Gerente de la Municipalidad Distrital de Acos Vinchos en conjunto con el Supervisor de la obra –Mejoramiento e Instalación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado-; haber realizado actos de concertación con el Representante Legal del Consorcio del Sura cargo del proyecto “Mejoramiento e Instalación del

	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado”, para cancelar casi el 100” de la Obra, pese a ciertas irregularidades
Análisis de <u>No formalizar y continuar con Investigación Preparatoria</u>	<p>Variable: <i>la falencia en las diligencias preliminares para la obtención de elementos de convicción</i></p> <p>Indicador: Recabación de información documentaría</p> <p>ANÁLISIS: De la carpeta fiscal se tiene que, para resolver el caso, únicamente solicito a la Contraloría de la República un informe complementario, para que precise qué partidas de la obra no se llegaron a ejecutar, cual es la situación física actual de la obra y qué penalidades debían de aplicarse en dicho caso.</p> <p>Indicador: Manifestaciones de parte</p> <p>ANÁLISIS: De lo revisado en la carpeta fiscal, se observa que no se realizó ninguna toma de manifestación a los involucrados en el presente caso.</p> <p>Indicador: Medidas normativas para exigir la colaboración de las partes</p> <p>ANÁLISIS: pese a que se dispuso que los denunciados brindaran sus respectivas manifestaciones, estos no acudieron a brindarlas, mostrando poca colaboración con el caso, pese a ello, no se realizó ningún otro tipo apercibimiento, para que estos cumplan con brindar sus manifestaciones para que puedan colaborar con el curso de la investigación.</p>
	<p>Variable: <i>Escasez de Pericias Practicadas</i></p> <p>Indicador: <i>Importancia de las Pericias</i></p> <p>ANÁLISIS: De la presente disposición de no formalizar y continuar con investigación preparatoria, no se hayan pericias, siendo que debió practicarse una pericia al expediente técnico, así como a la ejecución de la obra, por parte de un ingeniero civil, para que se pueda detallar las irregularidades que motivaron la denuncia penal, con la finalidad de obtener un análisis imparcial.</p>

Indicador: *Cantidad de Peritos a disposición*

ANÁLISIS: No se dispone de peritos para el presente caso.

Indicador: *Tipos de pericias*

ANÁLISIS: No se observa ninguna pericia practicada de parte del Fiscal a cargo, siendo la idónea para este tipo de practicarse al menos una pericia de obra, la cual se avoca a examinar aspectos que trascienden a la sobrevaloración de costos. Por ejemplo, esta pericia puede determinar cuál es el estado real de avance de una obra pública, para lo cual comparará las construcciones o servicios realizados con lo establecido en las bases y en otros. También puede intentar verificar si los servicios por los que se pagó realmente se prestaron en la ejecución de la obra, si realmente era necesario emplear determinados materiales, ejecutarla de un modo determinado, o si ésta había sido prevista originalmente en el presupuesto de la entidad. Esta pericia es encargada a un ingeniero civil el cual suele realizar una constatación en la propia obra para verificar el grado de avance de la misma, o para verificar la naturaleza y calidad de los materiales empleados en la construcción.

Variable: *Falta de Programas de especialización institucional en normativa de contrataciones con el Estado por parte del Ministerio Público*

Indicador: *Importancia de la Especialización.*

ANÁLISIS: Es de observarse que no se sigue un plan de datos de investigación organizados, se recaba información importante pero de manera secuencial a lo que las partes presentan, evidenciándose dependencia de estas, sobre esta idea, de haberse especializado al Fiscal en la normativa de Estado como parte de la política del ministerio público en las fiscalías especialidad anticorrupción, el Fiscal tendría mayor capacidad de identificar ciertos puntos del proceso donde puede encontrar los elementos de convicción a fin de formalizar,

	<p>trazar una mejor línea de investigación, realizar mayores diligencias preliminares y recabar mayores pruebas que las que los imputados presentan.</p> <p><i>Indicador: Conocimientos de Fiscales en normativa de contrataciones con el Estado</i></p> <p><i>ANÁLISIS:</i> El fiscal conoce lo necesario sobre la normativa en contrataciones, pero esta no resulta suficiente, a lo que apunta la presente tesis es coadyuvar a que el fiscal ambicione aumentar sus conocimientos sobre la normativa y especializarse en ello, y así tener un mejor panorama sobre la investigación que realiza.</p> <p><i>Indicador: Experiencia de Fiscales en Normativa de Contrataciones con el Estado.</i></p> <p><i>ANÁLISIS:</i> La experiencia es parte importante al momento de realizarse las diligencias preliminares a fin de hallar elementos de convicción suficiente, pero valgan verdades esta no es suficiente, ya que, sobre la base de una buena teoría, la experiencia puede ser muy efectiva, es cuestión de complementarse una con otra; y si, como se detalla anteriormente, de no haber conocimientos teóricos sobre un tema, la experiencia se desarrolla incipientemente.</p>
Instancia actual	ARCHIVADO.

CASO 5 (Carpeta Fiscal 1606015500-2017-59-0)

FISCALÍA	Fiscalía especializada en Delitos de corrupción de funcionarios del distrito fiscal de Ayacucho – 2do Despacho
Imputado (s)	Ranulfo Aróstegui Melgar y L.Q.R.R.
Agraviado	Dirección Regional de Educación de Ayacucho
Hechos y circunstancias	Se imputa a los Miembros del Comité de Evaluación del “Programa de Incorporación a la Carrera Pública Magisterial para Profesores con Título Pedagógico de las Áreas de Gestión Pedagógica e Institucional que están sujetos al Régimen de la Ley N° 24049, Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212”, que en 2009, calificaron de manera indebida a Ranulfo Aróstegui Melgar en su ascenso al IV Nivel Magisterial, toda vez que para ascender a dicho nivel se requería como mínimo 14 años de servicios oficiales en la Carrera Pública de la Ley del Profesorado o en su defecto, tener III nivel magisterial de la ley del profesorado y esté trabajando como mínimo durante cinco años ininterrumpidos en una Institución Educativa unidocente o multigrado en el área Rural o de Frontera, siendo que Ranulfo Aróstegui Melgar no cumplía los indicados requisitos, de lo que se infiere medió previa concertación entre Ranulfo Aróstegui Melgar y los Miembros del Comité de Evaluación
Núcleo esencial de la acusación	Determinar si los Miembros del Comité de Evaluación, encargados del “Programa de Incorporación a la Carrera Pública Magisterial para Profesores con Título Pedagógico de las Áreas de Gestión Pedagógica e Institucional que están sujetos al Régimen de la Ley N° 24049, Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212”, haber realizado actos de concertación con el Sr. Ranulfo Aróstegui Melgar, para que este pueda ascender a un puesto al que no calificaba.

<p>Análisis de <u>No formalizar y continuar con Investigación Preparatoria</u></p>	<p>Variable: <i>la falencia en las diligencias preliminares para la obtención de elementos de convicción</i></p> <p>Indicador: <i>Recabación de información documentaría</i></p> <p>ANÁLISIS: De la carpeta fiscal se tiene que, para resolver el caso, se recabaron documentos suficientes que probaron la irregularidad del imputado, sin embargo es de extrañarse que usen como fundamento en el apartado 4.4 de las Conclusiones que no se haya logrado recabar ningún elemento de convicción que haga denotar un actuar subrepticio por parte de Ranulfo Aróstegui Melgar respecto al proceso de “Programa de Incorporación a la Carrera Pública Magisterial para Profesores con Título Pedagógico de las Áreas de Gestión Pedagógica e Institucional que están sujetos al Régimen de la Ley N° 24049, Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212”.</p> <p>Indicador: <i>Manifestaciones de parte</i></p> <p>ANÁLISIS: De lo revisado en la carpeta fiscal, se observa que no se realizó ninguna toma de manifestación a los involucrados en el presente caso, ya que de haberse realizado debería de haberse consignado estas manifestaciones en la Disposición analizada, por lo tanto se infiere que no se recabo manifestación de alguna parte, o por lo menos ninguna que haya sido relevante por lo que no pudo obtenerse información de porque razón se pudo declarar apto a la incorporación a la carrera pública magisterial, siendo que este no cumplía con uno de los requisitos, para dicha incorporación,</p> <p>Indicador: <i>Medidas normativas para exigir la colaboración de las partes.</i></p> <p>ANÁLISIS: No se dispuso ninguna medida para exigir la colaboración de alguno de los involucrados, de haberlas hecho, no se obtuvo colaboración por las partes, quienes no registraron manifestaciones.</p>
--	---

	<p>Variable: <i>Escasez de Pericias Practicadas</i></p> <p>Indicador: <i>Importancia de las Pericias</i></p> <p>ANÁLISIS: De la presente disposición de no formalizar y no continuar con investigación preparatoria, se observa que no se han realizado pericias, siendo la más común en este tipo de casos, la pericia administrativa, y para probar el actuar subrepticio podría usarse a un perito de audio (voz), quien podría interceptar las llamadas telefónicas y agotar las posibilidades de encontrar un indico de comisión del delito, por lo tanto se resalta la falta de actuación de estos tipos de pericia por tratarse de un proceso de Incorporación a la carrera pública magisterial, proceso que como todos debe ser totalmente transparente, el cual pudo haber revisado detalladamente el expediente técnico, los requisitos obligatorios que con lleva este tipo de proceso, además de examinar los motivos de porque el denunciado fue admitido para un ascenso al cual no calificaba por no contar con los años de servicio requerido con las pericias mencionadas se pudieron haber obtenido un análisis imparcial.</p> <p>Indicador: <i>Cantidad de Peritos a disposición.</i></p> <p>ANÁLISIS: Es obvio interpretar de que, si no se ha practicado pericia alguna, no se dispone de peritos para el presente caso.</p> <p>Indicador: <i>Tipos de pericias</i></p> <p>ANÁLISIS: <i>No se observa ninguna pericia practicada de parte del Fiscal a cargo, siendo la idónea para este tipo de practicarse al menos una pericia administrativa y de audio (voz).</i></p> <p>Variable: <i>Falta de Programas de especialización institucional en normativa de contrataciones con el Estado por parte del Ministerio Público.</i></p> <p>Indicador: <i>Importancia de la Especialización.</i></p> <p>ANÁLISIS: Es de observarse que no se sigue un plan de investigación organizados, se recaba información importante pero no de manera</p>
--	---

	<p>secuencial, sino en el orden en que las partes presentan, evidenciándose dependencia de estas, sobre esta idea, de haberse especializado al Fiscal en la normativa pertinente como parte de la política del Ministerio Público en las fiscalías especializadas en anticorrupción, el Fiscal tendría mayor capacidad de identificar ciertos puntos del proceso donde puede encontrar los elementos de convicción a fin de formalizar, trazar una mejor línea de investigación, realizar mayores diligencias preliminares y recabar mayores pruebas que las que los imputados presentan.</p> <p><i>Indicador: Conocimientos de Fiscales en normativa de contrataciones con el Estado</i></p> <p><i>ANÁLISIS:</i> El fiscal conoce lo necesario sobre la normativa en contrataciones, pero esta no resulta suficiente, es de señalar también para el presente caso que este es un tipo de contrato especial, a lo que apunta la presente tesis es coadyuvar a que el fiscal ambicione aumentar sus conocimientos sobre la normativa aplicable al presente caso y especializarse en ello, y así tener un mejor panorama sobre la investigación que realiza.</p> <p><i>Indicador: Experiencia de Fiscales en Normativa de Contrataciones con el Estado.</i></p> <p><i>ANÁLISIS:</i> La experiencia es parte importante al momento de realizarse las diligencias preliminares a fin de hallar elementos de convicción suficiente, pero valgan verdades esta no es suficiente, ya que, sobre la base de una buena teoría, la experiencia puede ser muy efectiva, es cuestión de complementarse una con otra; y si, como se detalla anteriormente, de no haber conocimientos teóricos sobre un tema, la experiencia se desarrolla incipientemente.</p>
Instancia actual	ARCHIVADO.

CASO 6 (Carpeta Fiscal 1606015500-2015-281-0)

FISCALÍA	Fiscalía especializada en Delitos de corrupción de funcionarios del distrito fiscal de Ayacucho – 3er Despacho
Imputado (s)	Abdul Falconí Romani, Moisés cayo Vega Salas, Aureliano Ferreol Infanzón Bellido y Amancio Aparicio del Pino
Agraviado	Dirección Regional de Salud - Ayacucho
Hechos y circunstancias	<p>Se tiene de la denuncia interpuesta por Segundo Gregorio Seclen Perleche que, se encuentra Inscrito en el Registro Nacional de Proveedores de bienes y servicios debido a que se dedica a la venta de artículos de limpieza y servicios auxiliares; por lo que, al tomar conocimiento de la convocatoria de Adjudicación de Menor Cuantía N° 028-2014-GR-AYAC, realizada por la Dirección Regional de Salud, con fecha 23 de julio de 2014, para la adquisición de materiales de limpieza, se registró como participante; así como, presentó su propuesta económica y técnica; sin embargo, el día 25 de julio de 2014, fecha de la calificación de las propuestas técnicas y económicas, la comisión de dicho proceso conformada por Abdul Falconí Romani, Moisés Cayo Vega Salas y A. Ferreol Infanzón Bellido, le favorecieron a la empresa “Amancio Aparicio Del Pino Profesionales en artículos de limpieza”, de propiedad de Amancio Aparicio Del Pino; pese a que, los precios y especificaciones técnicas propuestas por el proveedor ganador se encontrarían sobrevalorados y de baja calidad, como es el caso de los guantes industriales de marca INDULATEX, con un precio de S/. 16.50 x par, que es de mediana calidad; sin embargo, supera en precio al propuesto por el denunciante que era de la marca ETERNA, de mejor calidad y un precio menor; así como, el papel toalla de marca ARIES en hojas separadas por doscientas hojas, el proveedor ganador propuso el precio de S/. 8.50 y el denunciante un costo menor, entre otros que se encuentran sobrevalorados; lo que los miembros de la comisión no habrían tomado en cuenta, también no habrían tomado en cuenta los cuatro registros sanitarios de cuatro</p>

	<p>productos que presentó; por lo que, declararon incompleta su propuesta técnica.</p>
<p>Núcleo esencial de la acusación</p>	<p>Determinar si la comisión conformada por Abdul Falconí Romaní, Moisés Cayo Vega Salas y A. Ferreol Infanzón Bellido encargada del convocatoria y proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 028-2014-GR-AYAC, realizada por la Red de Salud Huamanga, pudieron haber realizado actos de concertación con la empresa “Amancio Aparicio Del Pino Profesionales en artículos de limpieza”, de propiedad de Amancio Aparicio Del Pino, así beneficiarse de las arcas del Estado.</p>
<p>Análisis de <u>No formalizar y continuar con Investigación Preparatoria</u></p>	<p><i>Variable: la falencia en las diligencias preliminares para la obtención de elementos de convicción</i></p> <p><i>Indicador: Recabación de información documentaria</i></p> <p>ANÁLISIS: De la carpeta fiscal se tiene que, para resolver el caso, se analizaron los documentos brindados por la parte denunciada, así como las bases de la adjudicación de Menor Cuantía N° 028-2014-GR-AYAC/REDHGA-CEP, “contratación de Bienes “Adquisición de Material de Limpieza”, y manifestaciones de parte involucradas, vale decir que solo fueron documentos que avalaban la decisión tomada por el comité elegido.</p> <p><i>Indicador: Manifestaciones de parte</i></p> <p>ANÁLISIS: De lo revisado en la carpeta fiscal, se observa que se realizó la toma de manifestación a los involucrados, cabe precisar, de los denunciados, sin embargo, no se valora la manifestación del denunciante para el mejor esclarecimiento de los hechos, únicamente lo mencionado por los denunciados.</p> <p><i>Indicador: Medidas normativas para exigir la colaboración de las partes</i></p> <p>ANÁLISIS: No se dispuso ninguna medida para exigir la colaboración de alguno de los involucrados, para entregar información más detallada, sobre la labor realizada como parte del</p>

	<p>comité, como explicar porque las propuestas técnicas por el proveedor ganador se encontraban sobrevaloradas y de baja calidad, y porque como miembros del comité no lo habrían tomado en cuenta.</p>
	<p>Variable: <i>Escasez de Pericias Practicadas</i></p> <p>Indicador: <i>Importancia de las Pericias</i></p> <p>ANÁLISIS: De la presente disposición de no formalizar y continuar con investigación preparatoria, se observa que no se han realizado pericias, siendo la más común entre estas las pericias contables para realizar un estudio de la sobrevaloración de los productos, una pericia administrativa que pueda estudiar si se respetó las bases de la convocatoria realizada así como el debido procedimiento y por ultimo una pericia de estudio de mercado o valorización en el mercado, esta habría sido fundamental e incluso podría bastar para identificar que realmente se ha dado una sobrevaloración de los bienes de limpieza solicitados, así como un estudio de las especificaciones técnicas y los parámetros de calidad que deberían de tener, que coadyuvaría en gran valor a generar cierto indicio de concertación entre las partes involucradas, ya que de si el denunciante fue descalificado por no cumplir con su propuesta técnica, también la empresa ganadora quien no cumplió con las especificaciones técnicas solicitadas y con sobrevaloración económica, también tendría que ser descalificada, declarándose desierto el proceso de contratación y teniéndose que lanzarse nuevamente dicho proceso. A falta de estas pericias se procede a un análisis que por mucho es imparcial.</p> <p>Indicador: <i>Cantidad de Peritos a disposición</i></p> <p>ANÁLISIS: Es obvio interpretar de que, si no se ha practicado pericia alguna, no se dispone de peritos para el presente caso.</p> <p>Indicador: <i>Tipos de pericias</i></p> <p>ANÁLISIS: No se observa ninguna pericia practicada de parte del Fiscal a cargo, siendo la idónea para este tipo de practicarse al menos una pericia contable y de tasación o valorización de mercado</p> <p>Variable: <i>Falta de Programas de especialización institucional en</i></p>

	<p><i>normativa de contrataciones con el Estado por parte del Ministerio Público.</i></p> <p>Indicador: <i>Importancia de la Especialización.</i></p> <p>ANÁLISIS: Es de observarse que no se sigue un plan de investigación organizados, se recaba información importante pero no de manera secuencial, sino en el orden en que las partes presentan, evidenciándose dependencia de estas, sobre esta idea, de haberse especializado al Fiscal en la normativa de Estado como parte de la política del ministerio público en las fiscalías especialidad anticorrupción, el Fiscal tendría mayor capacidad de identificar ciertos puntos del proceso donde puede encontrar los elementos de convicción a fin de formalizar o al menos ciertas investigaciones idóneas (pericias) que se podrían realizar, trazar una mejor línea de investigación, realizar mayores diligencias preliminares y recabar mayores pruebas que las que los imputados presentan.</p> <p>Indicador: Conocimientos de Fiscales en normativa de contrataciones con el Estado</p> <p>ANÁLISIS: El fiscal conoce lo necesario sobre la normativa en contrataciones, pero esta no resulta suficiente, a lo que apunta la presente tesis es coadyuvar a que el fiscal ambicione aumentar sus conocimientos sobre la normativa y especializarse en ello, y así tener un mejor panorama sobre la investigación que realiza.</p> <p>Indicador: Experiencia de Fiscales en Normativa de Contrataciones con el Estado.</p> <p>ANÁLISIS: La experiencia es parte importante al momento de realizarse las diligencias preliminares a fin de hallar elementos de convicción suficiente, pero valgan verdades esta no es suficiente, ya que, sobre la base de una buena teoría, la experiencia puede ser muy efectiva, es cuestión de complementarse una con otra; y si, como se detalla anteriormente, de no haber conocimientos teóricos sobre un tema, la experiencia se desarrolla incipientemente.</p>
Instancia actual	ARCHIVADO.

4.2. Resultados de Cuestionarios a Fiscales Provinciales y Adjuntos provinciales de la Fiscalía Especializada en delitos de corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal Ayacucho.

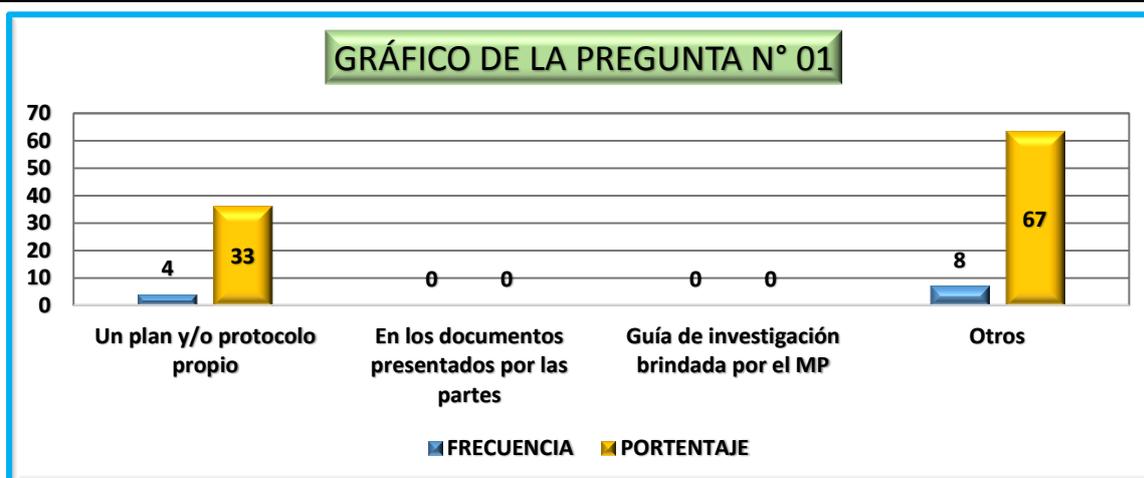
Concluida la etapa de recolección de datos mediante la aplicación de instrumentos de investigación como el cuestionario aplicado a la población cualificada (fiscales) se realizó la codificación y tabulación de los datos obtenidos, por consiguiente, la elaboración de los cuadros estadísticos, todo ello dentro del Programa de Cálculo Microsoft Excel.

4.2.1. Cuestionario a Fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho, total de encuestados 12 personas.

Cuestionario Para Fiscales provinciales y Adjuntos provinciales.

1. En una denuncia por delito de colusión en la fase preliminar, su investigación se basa en:

TABULACIÓN DE DATOS DE LA PREGUNTA N° 01		
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORTENTAJE (%)
Un plan y/o protocolo propio	4	33
En los documentos presentados por las partes	0	0
Guía de investigación brindada por el MP	0	0
Otros	8	67
Total	12	100



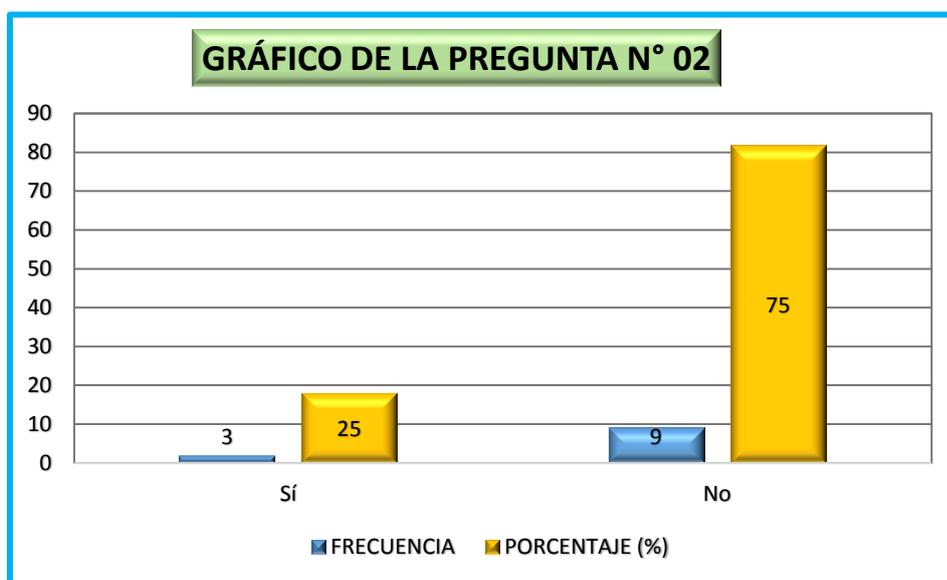
Fuente: Elaboración propia sobre la base de cuestionario.

Interpretación:

Conforme al gráfico se advierte que, el 67% de los encuestados basan su investigación preliminar en otros criterios personalizados, tales como recabar documentación pertinente a fin de determinar las responsabilidades, corroboración de los hechos mediante acopio de información, una estrategia de investigación a través de la experiencia adquirida por lo cual reiteramos que cada quien maneja un criterio distinto y realiza actos sueltos que les parezcan correctos a fin de hallar elementos de convicción; asimismo un 33% establecen un plan y/o protocolo propio, entendiéndose por ello una serie de actos pensados a alcanzar un determinado objetivo, siendo este el de hallar los elementos de convicción suficiente para la posterior formalización de la denuncia y continuación de la investigación preparatoria. Finalmente, un porcentaje de 0% respondió que su investigación preliminar no se basa solamente en los documentos presentados por las partes (denunciante y denunciado), asimismo un 0% de cuestionados respondió que tampoco se basan en una guía de investigación brindada por el Ministerio Público, lo que implicaría tácitamente de que no existe ninguna.

2. ¿Evidencia inconcurrencia en la parte denunciante y denunciada para brindar declaraciones relacionados con el hecho materia de denuncia (Colusión) que impidan encontrar elementos de convicción suficiente y por ende archivar la denuncia?

TABULACIÓN DE DATOS DE LA PREGUNTA N° 02		
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
Sí	3	25
No	9	75
Total	12	100



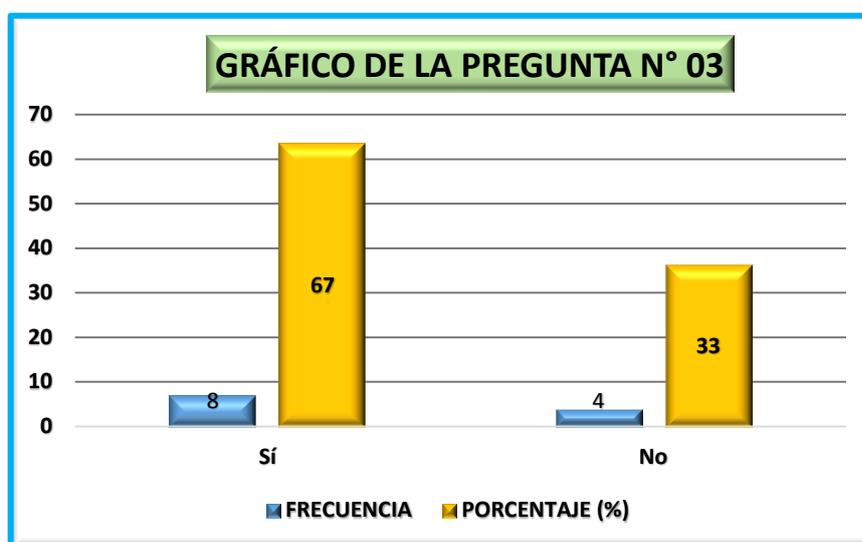
Fuente: Elaboración propia sobre la base de cuestionario.

Interpretación:

Conforme al gráfico se advierte que, el 75% de los cuestionados no evidencia inconcurrencia por las partes en una denuncia por del delito de colusión para brindar declaraciones, sin embargo mencionan que si hay retraso por parte de los imputados y sus abogados defensores, el cual se entendería como una forma de dilatar el proceso; asimismo un 25 % de cuestionados, Sí evidencia la inconcurrencia de las partes para brindar declaraciones que coadyuven a encontrar elementos de convicción suficiente a fin de formalizar la denuncia, por ende al no hallarse manifestaciones que aporten a la investigación, esta tiende a archivar.

3. ¿Evidencia falta de apoyo y/o desinterés por parte de las instituciones a las cuales solicita información documentaria relacionada con el hecho materia de denuncia (Colusión) que impidan encontrar elementos de convicción suficiente y por ende archivar la denuncia?

TABULACIÓN DE DATOS DE LA PREGUNTA N° 03		
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
Sí	8	67
No	4	33
Total	12	100



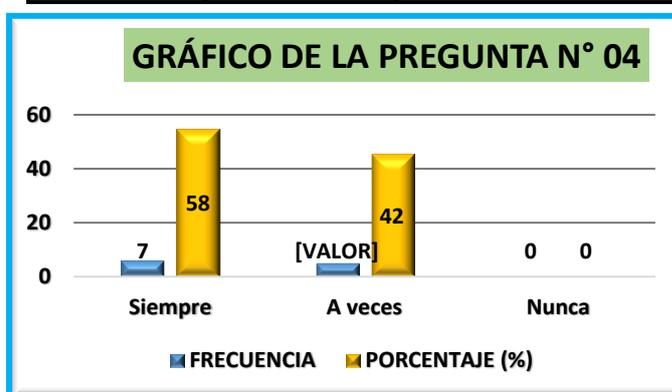
Fuente: Elaboración propia sobre la base de cuestionario.

Interpretación:

Conforme al gráfico se advierte que, el 67% de los cuestionados SÍ evidencia la falta de apoyo y/o desinterés por parte de las instituciones a las cuales solicitan información documentaria relacionada con el hecho materia de denuncia, dificultando encontrar elementos de convicción suficiente y por ende archivar la denuncia, asimismo un 33 % de cuestionados NO evidencia la falta de apoyo o desinterés por parte de las instituciones intervenidas a las cuales se solicita información documentaria, sin embargo resaltan que esta información muchas veces es desordenada y carente relevancia para la investigación fiscal, por lo cual en su mayoría, esta documentación lejos de ayudar a la investigación, incide en su archivo.

4. En relación a la pregunta 2. y 3., sobre la inconcurrencia y desinterés de las partes intervinientes en el hecho materia de denuncia (colusión). ¿Ha adoptado medidas normativas para exigir la colaboración de estas partes? **Ejemplo: Bajo apremio de conducirse por la fuerza o denunciársele por desobediencia a la autoridad.**

TABULACIÓN DE DATOS DE LA PREGUNTA N° 04		
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
Siempre	7	58
A veces	5	42
Nunca	0	0
Total	12	100



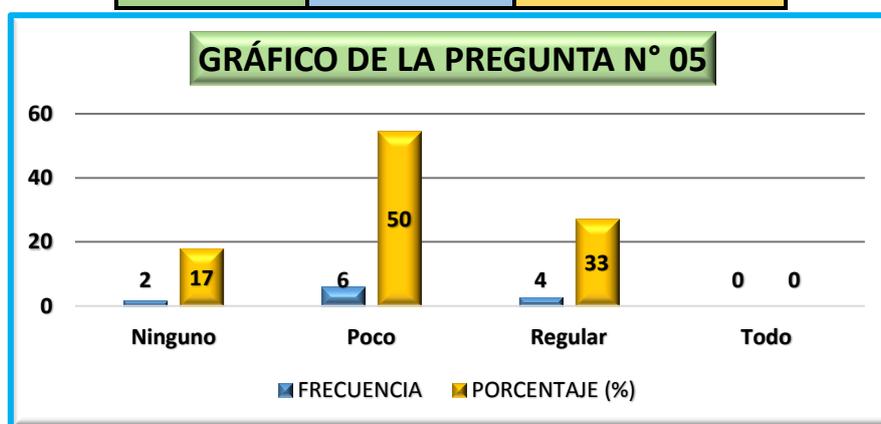
Fuente: Elaboración propia sobre la base de cuestionario.

Interpretación:

Conforme al gráfico se advierte que, el 58% SIEMPRE usa medidas normativas para exigir la colaboración de estas partes (denunciante-denunciado y las instituciones a las que solicitan información documentaria) a fin obtener elementos de convicción suficiente para formalizar la denuncia, con ello se puede deducir que a muchas de las personas o instituciones que se le requiere información se niegan a brindarla por lo que es necesario el uso de medidas coercitivas para exigir la colaboración, sin embargo un 42% de cuestionados usa A VECES medidas normativas ante la falta de colaboración de las partes, asimismo un 0% de cuestionados NUNCA ha usado estas medidas normativas contra las partes que no colaboran con el proceso; lo que se traduce en que en algún momento todos los cuestionados han hecho uso de este recurso, lo que evidencia que si hay parte inconcurrencia y desinterés de las partes.

5. Si tuviera que calcular en porcentajes las denuncias por delito de colusión bajo su investigación entre los periodos 2015 – 2017, ¿Cuántas crees usted que fueron archivadas en la fase preliminar?

TABULACIÓN DE DATOS DE LA PREGUNTA N° 05		
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
Ninguno	2	17
Poco	6	50
Regular	4	33
Todo	0	0
Total	12	100



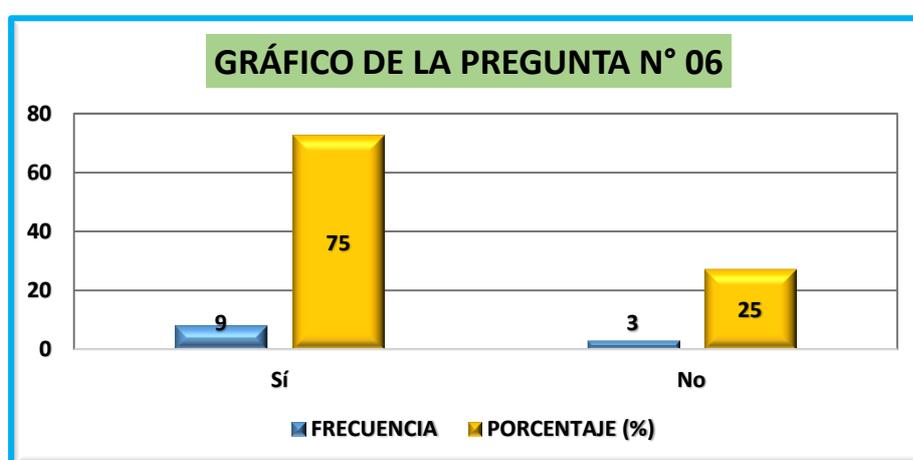
Fuente: Elaboración propia sobre la base de cuestionario.

Interpretación:

Conforme al gráfico se advierte que entre el 2015-2017, el 33% de los cuestionados que han tenido a su cargo la investigación de casos por delitos de colusión han archivado de manera REGULAR denuncias por colusión lo que indica que, de un total de casos a cargo de los cuestionados, la mitad fueron archivados; asimismo un 50% de cuestionados han contestado que realizaron POCOS archivos de todos los casos por delitos de colusión en los cuales han estado a cargo de su investigación. Solo un 17% de cuestionados contestos que no había archivado NINGUNO de los casos por delitos de colusión en fase preliminar, finalmente un 0% de los cuestionados no han archivado TODOS los casos por colusión que tenían a su cargo.

6. Sobre el archivo de las denuncias por colusión al final de la fase preliminar y fuera del sustento legal que aportó, ¿Cree Usted que en gran parte el archivo se debió a la falta de recursos económicos (presupuesto), técnicos (prueba documentaria) y especializados (peritos) durante la investigación preliminar?

TABULACIÓN DE DATOS DE LA PREGUNTA N° 06		
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
Sí	9	75
No	3	25
Total	12	100



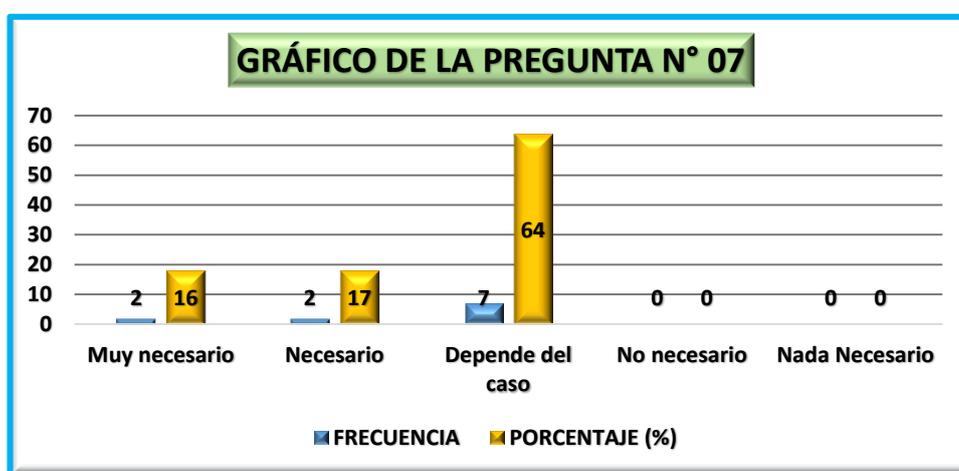
Fuente: Elaboración propia sobre la base de cuestionario.

Interpretación:

Conforme al gráfico se advierte que el 75 % de los cuestionados **SI** creen que la falta de recursos económicos, técnicos y especializados propician al archivo de casos por delitos de colusión en la fase de investigaciones preliminares, entendiendo dentro de ello que las denuncias presentadas tendrán un futuro casi cierto en ser archivados por la falta de recursos mencionados; mientras que un 25% de cuestionados consideran que la falta de recursos económicos, técnicos y especializados **NO** propician el archivo de un caso por delito de colusión en la fase de investigaciones preliminares, lo que quiere decir que solo 3 cuestionados creen que la falta de los recursos mencionados no infieren en los archivos, sino de como se lleva la investigación a cabo la investigación.

7. A nivel de la fase de diligencias preliminares, ¿Cree Ud. que es necesario ordenar pericias en las denuncias por colusión?

TABULACIÓN DE DATOS DE LA PREGUNTA N° 07		
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
Muy necesario	2	16
Necesario	2	17
Depende del caso	8	64
No necesario	0	0
Nada Necesario	0	0
Total	12	100



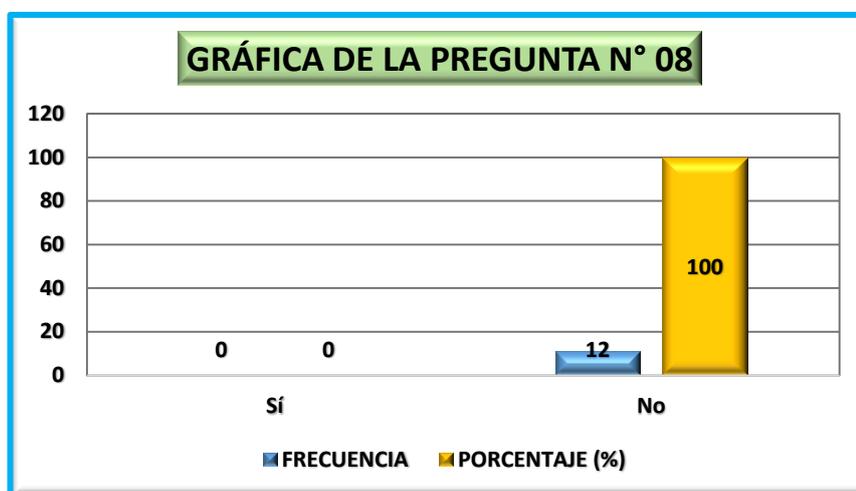
Fuente: Elaboración propia sobre la base de cuestionario.

Interpretación:

Conforme al gráfico se advierte que, el 64 % de los cuestionados respondió que DEPENDE DEL CASO ordenar pericias en las denuncias por colusión, y teniendo en cuenta que los casos de colusión son en materia de contrataciones laborales, estos si requerirían de practicar al menos una pericia especializada. El 17% de los cuestionados respondió que es NECESARIO ordenar pericia en las denuncias por colusión y solo un 16% de cuestionados respondió que es MUY NECESARIO ordenar pericias en las denuncias por colusión, en ambos porcentajes se da a entender que el uso de este recurso es importante; finalmente se registra que un 0% de los cuestionados que creen que NO ES NECESARIO y NADA NECESARIO ordenar pericias en las denuncias por colusión, lo que infiere que todos de alguna manera consideran que el uso de pericas resulta necesario.

8. ¿Cree Ud. que la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho cuenta con suficientes peritos oficiales para cubrir la demanda pericial ordenada por los fiscales en denuncias por delitos de colusión?

TABULACIÓN DE DATOS DE LA PREGUNTA N° 08		
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
Sí	0	0
No	12	100
Total	12	100

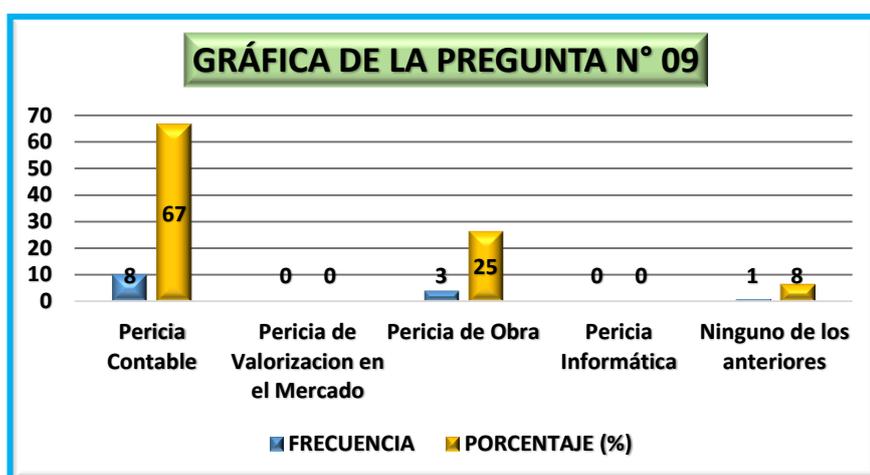


Interpretación:

Conforme al gráfico se advierte que, el 100 % de los cuestionados respondió que NO cree que la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho cuenta con suficientes peritos oficiales para cubrir la demanda pericial ordenada por los Fiscales en denuncias por delitos de colusión, que de manera concreta significa que el problema es latente y real acerca de la falta de este recurso investigativo; finalmente un 0% de cuestionados cree lo contrario.

9. ¿Qué tipo de pericia suele ordenar que se practique con más frecuencia ante una denuncia por Colusión?

TABALUACIÓN DE DATOS DE LA PREGUNTA N° 09		
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
Pericia Contable	8	67
Pericia de Valorización en el Mercado	0	0
Pericia de Obra	3	25
Pericia Informática	0	0
Ninguno de los anteriores	1	8
TOTAL	12	100



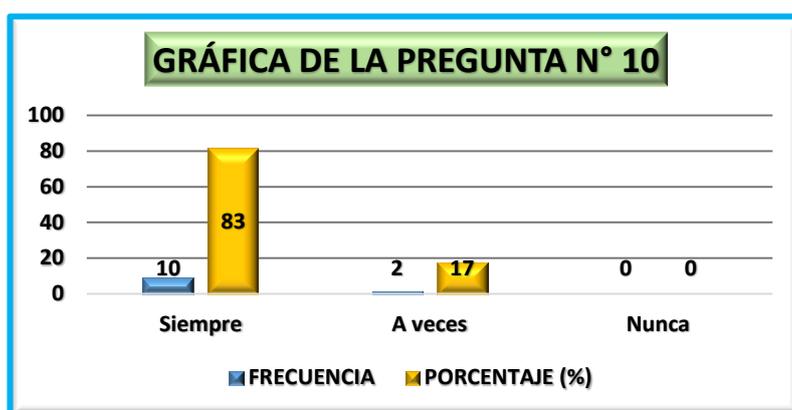
Fuente: Elaboración propia sobre la base de cuestionario.

Interpretación:

En las investigaciones preliminares en casos por delitos de Colusión, conforme se tiene al gráfico, el 67 % de los cuestionados ordenan que se practique la PERICIA CONTABLE, solo un 25% entre los cuestionados ordenan la práctica de PERICIAS DE OBRA; así mismo el 8% respondió que no ordena NINGUNO DE LOS ANTERIORES en cuanto a pericias, manifestando que prefieren ordenar una pericia de Análisis documental y Por ultimo ninguno de los cuestionados (0%) ordena un PERICIA DE VALORIZACIÓN EN EL MERCADO Y/O PERICIA INFORMÁTICA, evidenciándose la falta de puesta en práctica de las pericias con las que cuentan los fiscales y mucho más con las que no cuentan.

10. ¿Cree usted que la especialización en la normativa de contrataciones con el estado es determinante para ordenar diligencias preliminares a fin de encontrar elementos de convicción en las denuncias por colusión?

TABULACIÓN DE DATOS DE LA PREGUNTA N° 10		
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
Siempre	10	83
A veces	2	17
Nunca	0	0
TOTAL	12	100

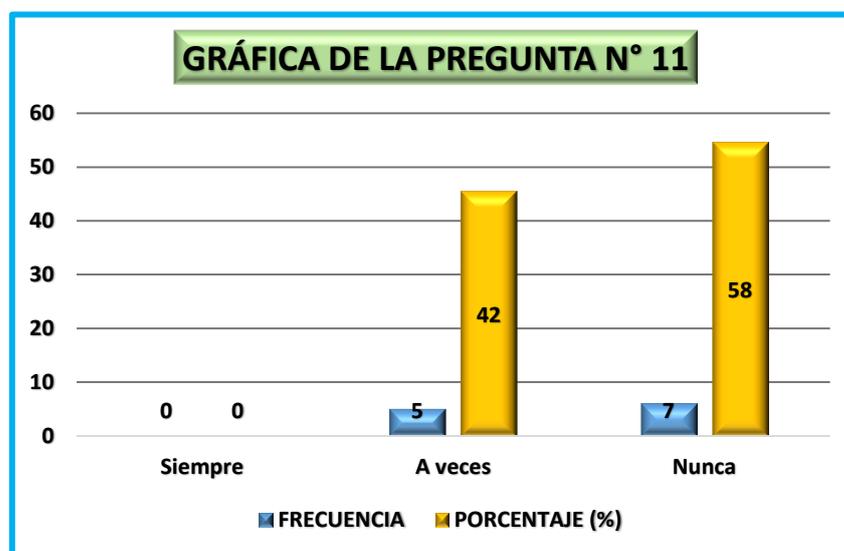


Interpretación:

Conforme al gráfico se advierte que el 83 % de los cuestionados respondió que SIEMPRE es determinante especializarse en la normativa de Contrataciones con el estado a fin de hallar elementos de convicción en las investigaciones preliminares por delitos de colusión, asimismo, por lo que se infiere que adquirir este conocimiento es muy importante. Un 17% de cuestionados respondió que A VECES es determinante especializarse en la normativa de Contrataciones con el Estado a fin de hallar los elementos de convicción dentro de una investigación preliminar y finalmente un 0% respondió que NUNCA es determinante especializarse en la normativa de Contrataciones con el Estado, lo que infiere que todos de alguna manera consideran que la especialización en esta materia es necesaria.

11. ¿Qué tan continuo ha recibido Usted Capacitación en la normativa de contrataciones con el Estado por parte del Ministerio Público?

TABULACIÓN DE DATOS DE LA PREGUNTA N° 11		
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
Siempre	0	0
A veces	5	42
Nunca	7	58
TOTAL	12	100



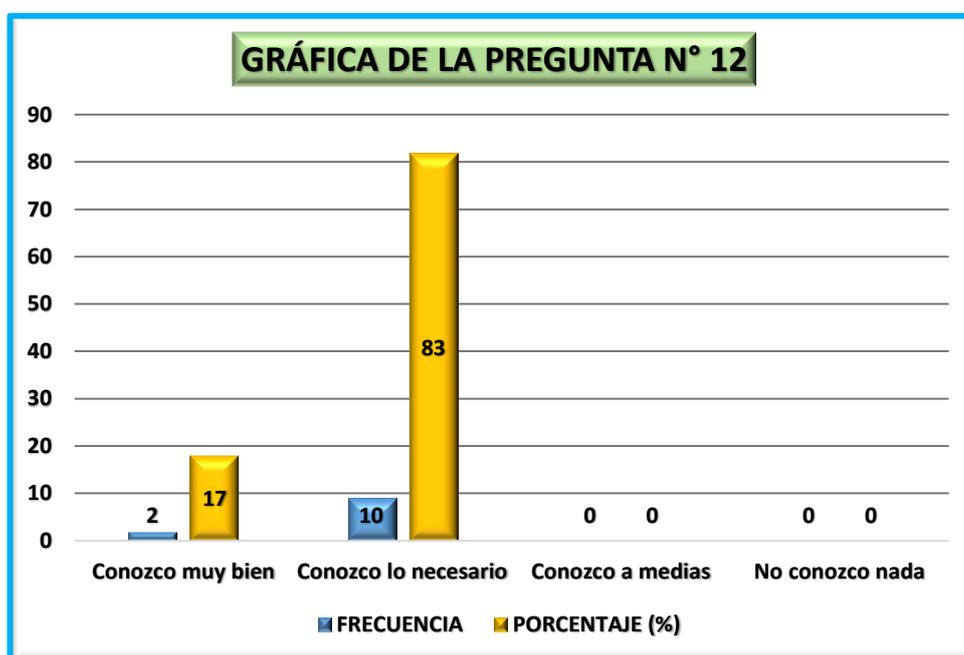
Fuente: Elaboración propia sobre la base de cuestionario.

Interpretación:

Conforme al gráfico se advierte que, el 58 % de los cuestionados respondieron que NUNCA, el 42% A VECES y el 0% SIEMPRE a la pregunta de si había recibido capacitación en la normativa de contrataciones con el Estado por parte del Ministerio Público, que infiere que las capacitaciones no son un recurso que permanentemente sea usado por el Ministerio Público, pese a su importancia.

12. ¿Conoce el proceso completo de contrataciones con el Estado en sus diferentes modalidades de contratación estatal?

TABULACIÓN DE DATOS DE LA PREGUNTA N° 12		
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
Conozco muy bien	2	17
Conozco lo necesario	10	83
Conozco a medias	0	0
No conozco nada	0	0
TOTAL	12	100

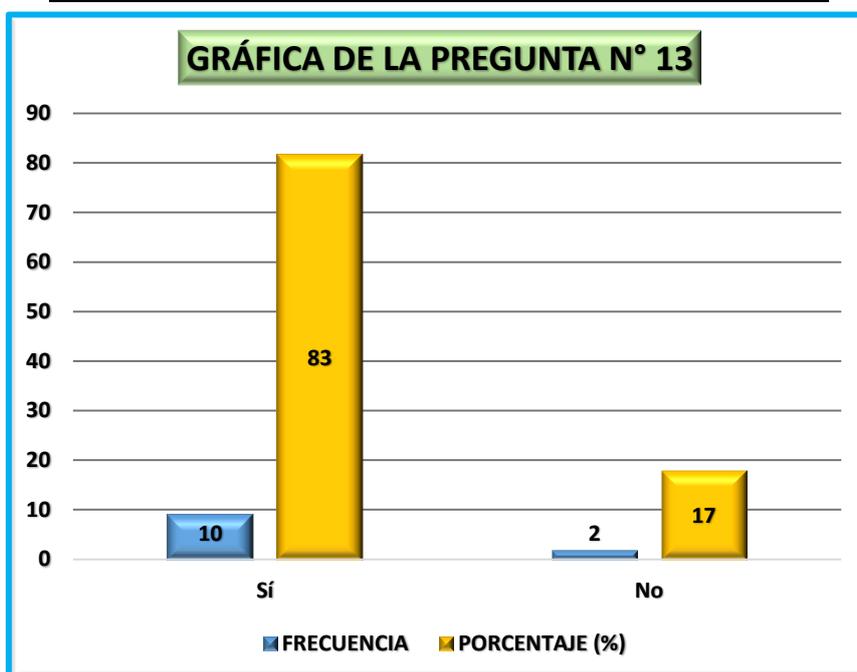


Interpretación:

Conforme al gráfico se advierte que, el 83 % de los cuestionados respondieron que CONOZCO LO NECESARIO, el 17% CONOZCO MUY BIEN y el 0% CONOZCO A MEDIAS y NO CONOZCO NADA a la pregunta de si conocían el proceso completo de Contrataciones con el Estado en sus diferentes modalidades de contratación estatal.

13. ¿Cree Usted que la experiencia adquirida en los casos de denuncia por delitos colusión sea una forma de especialización de la normativa de contrataciones con el estado?

TABULACIÓN DE DATOS DE LA PREGUNTA N° 13		
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
Sí	10	83
No	2	17
TOTAL	12	100



Interpretación:

Conforme al gráfico se advierte que, el 83 % de los cuestionados respondieron SÍ y el 17% NO sobre si la experiencia adquirida en los casos de denuncia por colusión sería una forma de especialización de la normativa de Contrataciones con el Estado.

4.3. Resultado del Análisis del cuadro de asignaciones de peritos a la Fiscalía Provincial Corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho.

	MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN	<i>Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional</i>	
		ADMINISTRACION DEL DISTRITO FISCAL AYACUCHO	
Ayacucho, 16 de Octubre del 2018		 Firma Digital	
CARTA N° 000280-2018-MP-FN-ADMDFAYAC		<small>Procedimiento digitalizado por ALCAD6 CIVIC/300 Fideicomiso FISCAL 2018.07.0001-0001 Administrador Del DF Ayacucho Gestión: 16 de octubre del 2018 Fecha: 16.10.2018 16:52:16 -05:00</small>	
Sr(a), FREDDY HELARD ALEJOS ENCISO Administrador del DF Ayacucho			
Asunto : SOLICITA INFORMACION CON FINES DE INVESTIGACION ACADEMICA.			
Referencia : PROVEIDO N° 005382-2018-MP-FN-ADMDFAYAC (16OCT2018)			
Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarlo cordialmente en atención al asunto y al documento de la referencia, remito la información solicitada respecto a la cantidad de peritos, identidad y sus especialidades, el cual se encuentran laborando en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho. Se detalla en el siguiente cuadro:			
NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	RÉGIMEN LABORAL	DEPENDENCIA
BARRIENTOS SERNA, MARCELINO	PERITO CONTADOR	CAS	Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho
HUAMAN BARRIENTOS, RAÚL ALFREDO	PERITO CONTADOR	CAS	
ORELLANA HUAMAN, PAULO CESAR	PERITO INGENIERO	CAS	
VILA VEGA, DANNA MIRIAM	PERITO INGENIERO	CAS	
Lo que se remite para su conocimiento y fines pertinentes.			
Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi mayor consideración.			
Atentamente,			
FAE/d/rq			

Interpretación:

Se observa del cuadro de asignaciones de peritos a la Fiscalía Provincial Corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho, que la cantidad de peritos son 04, 02 Peritos contadores y 02 peritos ingenieros; por lo tanto, como

resultado, se infiere que existe la insuficiencia de peritos y especialidad en pericias (pericia informática, mecánica y de voz), para la atención de los peritajes solicitados por los fiscales a cargo de las investigaciones por delitos de colusión; asimismo se debe considerar que la cantidad de peritos previstos en el cuadro de asignaciones no solo se avoca a realizar pericias que tengan relación con delitos de colusión, sino demás delitos que sean cometidos por funcionarios o servidores públicos como por ejemplo, peculado, cohecho, etc; lo que en definitiva empeora la situación de dar abasto a la demanda de pericias solicitadas por los Fiscales.

CONTRASTACIÓN Y COMPARACIÓN DE LA HIPÓTESIS DEL TRABAJO OPERACIONAL

Puesto que se ha plasmado como Hipótesis General: La falta de programas de especialización institucional en normativa de contrataciones con el Estado y la escasez de pericias practicadas durante las diligencias preliminares, inciden en el **archivo preliminar en denuncias por delitos de colusión** en el primer, segundo y tercer despacho de la fiscalía especializada en Delitos de corrupción de funcionarios del distrito fiscal de Ayacucho en el Período 2015 al 2017, ha de ser necesario la contrastación y comparación de estas dos hipótesis, a fin de determinar la relación entre ellas y el planteamiento acerca de que pueden ser factores que propician el temprano archivo de los delitos de colusión en fase preliminar.

Puesta en práctica los instrumentos para la recolección de datos y/o información para su posterior interpretación, se puede inferir que estas, refuerzan las hipótesis deducidas en el presente trabajo de investigación. En primer lugar se plantea que la falta de programas de especialización institucional en normativa de contrataciones con el estado, incide en el archivo preliminar en denuncias por delitos de colusión en el primer, segundo y tercer despacho de la fiscalía especializada en Delitos de corrupción de funcionarios del distrito

fiscal de Ayacucho en el Período 2015 al 2017, sobre esta primera hipótesis a partir de los datos recolectados se concluye que no hay una constante capacitación y/o programas de especialización para los Fiscales, quienes de acuerdo a los cuestionarios realizados una gran mayoría admite que nunca se ha realizado una capacitación y/o especialización en el tema de contrataciones con el estado, tema estrechamente relacionado al delito de colusión por cuanto su comisión se enmarca dentro de los procedimientos de contrataciones en sus distintas modalidades e incluso en las no previstas en la norma, pero que se realicen en trato directo con el Estado como por ejemplo las concesiones y otros. Ahora bien a partir de esta primera hipótesis se quiere identificar la causa de un problema, el cual de lograr su propósito, ayudaría a implementar un adecuado plan de investigación en la fase preliminar, crear una estrategia que en coordinación con los otros actores intervinientes en la investigación, lograrían alcanzar elementos de convicción que den soporte a la formalización de la denuncia y continuación de la investigación preparatoria, concediéndose la oportunidad de continuar con la investigación donde puedan hallarse mayores indicios, que aporten a la realización de una correcta teoría del caso, y que a la vez se sirvan de pruebas en la etapa de enjuiciamiento.

Es preciso deslindar la idea que **podría** inferirse de la primera hipótesis, esta es de que los fiscales no se especializan en la normativa de contrataciones con el Estado y por ende no saben nada del tema, esto es incorrecto, la realidad es que si hay “especialización” y conocimiento básico sobre el tema, pero este corre a cuenta propia de los fiscales, bajo su propio financiamiento que lamentablemente no es insuficiente y además “dudosa”, ya que en la práctica es sabido que solo basta con pagar un diplomado, u otro curso de especialización sin necesidad de asistir, con el solo fin de adquirir una certificación y poder presentarse a distintas concursos públicos con un file de “especialista”; ante ello es necesario poner en relieve una alternativa segura capacitación, siendo un programa de especialización por parte

del Ministerio público hacia los Fiscales en delitos de corrupción del distrito fiscal de Ayacucho, donde se monitorea el compromiso (asistencia), el progreso en el aprendizaje de los Fiscales en estos temas y la aplicación de lo aprendido en casos prácticos que realmente creen una base sólida de investigación en estos delitos cuando se susciten.

Por otra parte, también de la aplicación de los instrumentos para la recolección de datos y/o información, se ha hallado resultados que refuerzan la segunda hipótesis, acerca de la escasez de pericias que incide en el archivo preliminar en denuncias por delitos de colusión en el primer, segundo y tercer despacho de la fiscalía especializada en Delitos de corrupción de funcionarios del distrito fiscal de Ayacucho en el Período 2015 al 2017. Esta hipótesis resulta ser aún más notoria por cuanto los propios fiscales admiten que solo hay un perito para toda la fiscalía especializada contra la corrupción de funcionarios del distrito fiscal de Ayacucho, y no solo ello, sino que este mismo perito trabaja con otros distritos fiscales, esto se convierte una gran falencia en la lucha contra la corrupción en nuestro país, por cuanto merma la actividad investigativa de los Fiscales y no les brinda herramientas suficientes para el hallazgo de elementos de convicción suficientes para continuar con la investigación preparatoria. A la falta de peritos, se suma la falta de especialidades y tipos de pericias que de acuerdo al delito y su relación con los procedimientos de contratación con el Estado se deberían de practicar ciertas pericias especiales ayudarían en la identificación de los momentos en que se han cometido acciones u omisiones contrarias a la Ley.

El planteamiento de estas dos hipótesis guarda relación con el hecho materia de investigación, el gran problema de las tasas de archivos fiscales por delitos de colusión, generando impunidad y malestar general en la población, por cuanto el caudal estatal se ve afectado, presupuesto que pudo haberse destinado de manera eficiente al incremento de infraestructura del Estado que brinde servicio de calidad a los ciudadanos de esta región.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES:

1. Se hallan falencias en las diligencias preliminares para la obtención de elementos de convicción, los cuales inciden en el archivo fiscal en denuncias por delitos de colusión. Estas principales falencias se identifican como la falta de programas de especialización institucional en normativa de contrataciones con el Estado y la escasez de pericias practicadas durante las diligencias preliminares.
2. La falta de especialización institucional en normativa de contrataciones con el Estado, incide en el archivo preliminar en denuncias por delitos de colusión en la fiscalía especializada contra la corrupción de funcionarios en el distrito Fiscal de Ayacucho, en la medida en que el fiscal a cargo de la investigación al no poseer conocimientos especializados sobre la normativa en contrataciones con el Estado, se dificulta en el estudio y entendimiento de denuncia por colusión presentada, en la identificación de los momentos claves en los cuales podría cometerse una forma o modalidad colusoria y finalmente en no

establecer una estrategia de investigación que determine que diligencias puntuales se deben de practicar a fin de hallar ciertos indicios y/o elementos de convicción que sirvan al desarrollo de la teoría del caso fiscal; y no solo limitarse a encargo mecanizado de pericias sin un rumbo determinado, dejando a los peritos la misión de hallar alguna irregularidad dentro de un proceso de contratación denunciado, sin dirección fiscal.

3. Se evidencia la falta de continuidad de planes operativos por la Escuela del Ministerio Público⁷ destinados a la capacitación y/o constante especialización del personal Fiscal en normativa de contrataciones del Estado, íntimamente relacionado al delito de Colusión, mostrando así la falta de interés por parte de la institución en actualizar sobre esta normativa tan compleja, que se encuentra en constante cambio, modificaciones como la que trae el D.L. 1341 a la Ley N° 30225 que se encuentra vigente desde el 03 de abril de 2017. Si bien es cierto, sería errónea afirmar que los Fiscales desconocen del todo sobre los contratos estatales, el Fiscal al no tener el respaldo de su institución busca bajo sus propios medios económicos mantenerse vigente, pero esto proporciona un punto de vista general sobre la normativa en contrataciones, pero en la lucha contra la corrupción, manifestadas en delitos como los de colusión, resultan ser insuficientes, considerando que estas especializaciones privadas ciertamente en su mayoría no tienen un control del progreso del alumno, basta con pagar la totalidad del curso, diplomado, especialización para obtener la certificación y estar “especializado”, salvo ciertas excepciones, ante ellos es importante que la institución se involucre en la formación tanto teórica y

⁷ El último plan operativo de la escuela del Ministerio Público fue en abril de 2015, dentro de estos planes se programan cursos de especialización diplomados, etc, con miras a fortalecer al personal del Ministerio Público en distintos temas normativos.

práctica de normativas tan especiales como la mencionada; comprometerse a monitorear el avance y de esta manera, tácitamente otorgar herramientas útiles que ayuden al Fiscal al mejor entendimiento y manejo de investigación de sus casos por los delitos de colusión.

4. La escasez de las pericias practicadas, entendiéndose esta como la falta de peritos y pericias especializadas en la fiscalía anticorrupción de Ayacucho, inciden en el archivo preliminar en denuncias por delitos de colusión. En cuanto a la falta de peritos del trabajo de investigación realizado en campo (mediante las encuestas) el 100% de los Fiscales encuestado en la fiscalía anticorrupción manifiesta que no se cuenta con peritos suficientes para realizar las pericias ordenadas; lo mismo refleja el cuadro de asignaciones de peritos a la Fiscalía Provincial Corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho (**Anexo 2**), y peor aún, esta cantidad de peritos no solo se avoca al trabajo del distrito fiscal de Ayacucho sino al de Cuzco y Huancavelica, por otra parte de ordenarse estas pericias, estas se realizan de modo deficiente por la elevada carga laboral de los peritos, quienes por tratar de cumplir sus funciones emiten informes pericial que dejan mucho que desear o simplemente pese a darse la orden para realizar una pericia, no terminan por concretarla, venciendo los plazos de investigación, consecuentemente archivándose.
5. En cuanto a las pericias especializadas, la región de Ayacucho carece de tres pericias especializadas, estas son: pericia informática, mecánica y de voz, contando solo con las pericias contables, documentales, de tasación o

valorización especializada y de obra. Sobre las pericias con las que cuenta Ayacucho también se halla el problema que no todas son practicadas; es la pericia contable con la que más cuentan los Fiscales, como si todo tratase de encontrar un fraude patrimonial contra el Estado, dejando de lado el tema de la concertación; por otro lado no menos frecuentes las ordenes de pericias sobre de tasación o valorización especializada y de obra, que terminan siendo vitales en identificar elementos de convicción en investigación por delito de colusión, esto se debe a falta de implementación de una estrategia de investigación por parte del fiscal.

6. Muchas veces la labor investigativa de los Fiscales se ve mermada por la falta de recursos institucionales, así como factores entre los cuales podemos mencionar, la falta de apoyo por parte de las instituciones públicas al no brindar información documentaria requerida por los Fiscales, la falta de comparecencia de los llamados a manifestar sobre los hechos materia de denuncia y el no establecer un adecuado plan de investigación el cual tenga que reunir ciertos actos desde el primer momento de llegada o ingreso de la denuncia al dominio del fiscal que estará a cargo de su investigación, que es justamente lo que marca la diferencia, ya que al estudio de los cuestionarios y las carpetas fiscales se evidencian diligencias practicadas al azar, dejadas llevar por la documentación presentada por la parte, actos investigativos dispersos, un tanto desordenados y hasta en ciertas ocasiones resultantes en inútiles por no coadyuvar al encuentro de aquel elemento de convicción suficiente para la continuación de la investigación preparatoria.

5.2. RECOMENDACIONES

1. Primero, el compromiso lo es todo, este debe de nacer de los agentes intervinientes en la investigación preliminar para que las investigaciones cumplan con su objetivo, estos agentes son tanto los fiscales encargados de la investigación, los especialistas en materia pericial, los operadores de la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios del distrito fiscal de Ayacucho y la propia institución (El Ministerio Público), quienes tiene que brindar todo el aspecto logístico, económico, gestionar la suma de esfuerzo para lograr que el objetivo de la investigación se cumpla en la fase preliminar, el cual no es otra cosa que hallar los elementos de convicción suficientes para formalizar la denuncia; ahora bien, sabemos que el proceso continuará y este independientemente de que se haya formalizado puede continuar como decaer, pero lo importante es que el primer paso se ha dado, y al contrario de archivarlo, aparece un ápice de esperanza en la justicia social en que la Fiscalía pueda cumplir con su labor y el delito no quede archivado sin antes por lo menos, haberse investigado lo suficiente.
2. El Ministerio Público, a través de su Escuela debe brindar programas de especialización o capacitaciones sobre la normativa de contrataciones con el Estado de manera continua o periódicas, a fin de que el Fiscal pueda capacitarse constantemente y en base a los conocimientos adquiridos armar una estrategia de investigación eficiente y llegar a encargarse de casos con presencia de delitos de colusión, para esto anualmente debe de capacitar al personal Fiscal que persigue el delito mencionado, esta capacitación debe de cumplirse a través de los Planes Operativo anuales, los cuales serán aprobados mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación. Estos planes operativos anuales, deben de contener Programas de especialización y/o capacitaciones que actualicen a los fiscales en normativas de contratos con el Estado, ya que estas tienden a modificarse

continuamente, asimismo dentro de la malla curricular se cree un curso de estrategia fiscal en delitos de corrupción de funcionarios, con el fin de que los fiscales logren armar o desarrollar estrategias de investigación a fin de identificar los puntos débiles donde se hallen indicios al momento de cometerse el hecho delictivo. Por último, este proceso de aprendizaje tiene que ser monitoreado y evaluado, y así evitar que el estudiante falte o sea ave de paso que solo asiste a la ceremonia de clausura a obtener su certificado de participación.

3. El ministerio Público debería gestionar el incremento de peritos para la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios a nivel del distrito fiscal de Ayacucho, a fin que la carga de todas las ordenes de pericias no se concentre en uno o dos peritos solamente y que puedan generar sus informes periciales como resultado de un eficaz trabajo de investigación pericial; asimismo, dentro del requerimiento de la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de Ayacucho, se tiene que incluir un equipo multidisciplinario donde por necesidad se hallen peritos de informática, mecánica y Audio (voz), conjuntamente con los que ya se cuenta (Contables y de obra), y así puedan practicarse más de un tipo de pericias a casos por delitos de colusión a fin de hallar elementos de convicción suficiente para continuar con la Investigación Preparatoria propiamente dicha. Se recomienda al presidente de la Junta de Fiscales del Distrito de Ayacucho, con la participación del Coordinador de la fiscalía especializada en mención o quien haga sus veces, requiera y/o gestione la contrata de peritos especializados o realice convenios con el fin específico de obtener el apoyo de los colegios profesionales competentes en estas pericias especializadas.

4. Se quiere despertar mayor ímpetu investigativo en los Fiscales que si bien es cierto cumplen con lo pueden, pero lamentablemente es insuficiente y no debido cuestiones propias de los fiscales, sino como se venía explicando, esta se debe también en gran parte al apoyo de la institución en brindarles las herramientas necesarias para cumplir con la persecución penal; sin embargo, es de precisar que todo dependerá de cómo el Fiscal pueda dirigir su investigación, para ello y aunque parezca bastante subjetivo, este actor deberá tomar conciencia de los actos investigativos que realiza, para ello podrían realizarse exámenes periódicos a los Fiscales a cargo de las investigaciones a fin de detectar la frecuencia con la que plantean estrategias de investigación e identifican sus objetivos y lo que pretenden hallar con la investigación preliminar ante la presencia de un delito de colusión denunciado. Para lograr lo planteado, se recomienda el desarrollo de una Directiva que establezca ciertos criterios obligatorios que deben cumplirse ante una investigación, como por ejemplo: *la directiva podría establecer que ante la presunta comisión de un delito de colusión, sobre el pago indebido a una constructora por una obra mal ejecutada, presuntamente previo acuerdo colusorio entre la entidad y la empresa contratante, mínimamente se deben de practicar pericias administrativas o contables a fin de determinar que el programa de ejecución se llevó de acuerdo a un cronograma establecido, respetándose los plazos y los costos; por otra parte, la pericia de obra, ayudaría a determinar el uso de materiales adecuados, solicitados dentro de las especificaciones técnicas del servicio, el adecuado procedimiento de construcción de acuerdo a los planes técnicos de construcción e edificaciones, entre otros; y no solo limitarse a recabar documentos administrativos y manifestaciones.* Sumado al cumplimiento obligatorio de la Directiva, se realizarían exámenes anuales que evaluarán el desempeño de los Fiscales a cargo de una investigación, teniendo como base la Directiva, a fin encontrarse puntos débiles, y de encontrarse estos, se enfatizará en

fortalecerlos, sin ánimos de una exclusión laboral del personal Fiscal que no aprobase, en fin, lo que se buscaría sería la mejora y fortalecimiento de la labor investigativa del fiscal.

5. Que se adoptan nuevas medidas para lograr conseguir que las partes investigadas puedan involucrarse y coadyuven a lograr, aportar e identificar los elementos de convicción suficientes, como por ejemplo lo que plantea el Informe Defensorial N° 168-2014 con el cual estoy de acuerdo, esto es que en el contenido del documento oficial que solicita la manifestación de una de las partes, pueda agregarse uno o como máximo dos fechas tentativas ante una posible incomparecencia, así el fiscal gana tiempo y se concentra en la búsqueda de nuevos elementos de convicción en otra dirección, sin preocuparse de reiterar nuevamente con documento distinto al manifestante, una y otra vez. Para dejar de ser un criterio optativo y pase a ser uno de cumplimiento obligatorio, podría crearse una Directiva que trate sobre establecer más de una fecha tentativa de citación en un mismo documento.

5.3. APOORTE CIENTÍFICO DE LA INVESTIGACIÓN

Al haber culminado el presente trabajo y probado las hipótesis formuladas acerca del problema planteado, concretamente el aporte Jurídico-científico concordado con las recomendaciones brindadas en el punto 5.2 del Capítulo V serían las siguientes:

1. Establecer una política de capacitación dentro de los planes anuales operativos de la Escuela del Ministerio Público para los Fiscales encargados de casos de colusión relacionados en normativa de contrataciones con el Estado, y otros tipos de contratos Estatales.

2. Gestionar el incremento de peritos y dentro de este, poder diversificar las especialidades para que el distrito fiscal de Ayacucho cuente con ello, estos serían Peritos en Obras, en tasación de precios de mercado, informáticos, mecánicos y de audio (voz); asimismo firmar convenios con los Colegios Profesionales que cuenten con estos profesionales a fin de que participen de las investigaciones fiscales.
3. Directivas que establezcan Criterios mínimos de cumplimiento obligatorio en una investigación fiscal originadas por denuncias bajo el delito de colusión; asimismo Directivas que versen sobre el contenido del documento oficial que solicita la manifestación de una de las partes, en las cuales puedan agregarse uno o como máximo dos fechas tentativas ante una posible inconcurrencia.
4. Por último, controles que midan la permanencia de los participantes en un programa de especialización y exámenes que midan la aprehensión de lo enseñado; asimismo exámenes que evalúen el desempeño de los fiscales a cargo de una investigación, en relación al cumplimiento de la Directiva de Criterios mínimos de cumplimiento obligatorio en investigaciones fiscales.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Referencias Bibliográficas

- Academia de la Magistratura, Serie de Jurisprudencia I, Exp. 1531-92 (Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Junín 12 de Septiembre de 1996).
- Angulo, P. (2006). *Investigación del Delito en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Benavente, H., & Calderon, L. (2015). *Delito de Corrupción de Funcionarios*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Bramont-Arias, L. (1998). *Manual de Derecho Penal - Parte General*. Lima: Santa Rosa.
- Calderon, A. (2010). *Balotario Desarrollado para el examen de la CNM*. Lima: San Marcos.
- Calderon, A., & Aguilar, G. (2011). *Nuevo Sistema Procesal Penal Analisis Crítico*. Lima: Egacal.
- Carranza, P. (2017). *Factores Inadecuados del Archivo Fiscal de denuncias por Peculado y Colusión en la Fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios en el Distrito Fiscal de Huánuco, 2015*. Huanuco: Universidad de Huánuco.
- Cubas Villanueva, V. (2004). *El ministerio Público y la Investigación Preparatoria*. Lima: Palestra.
- Cueva, E. (2013). *Derecho Procesal Penal I*. Lima, Perú.
- De La Olivia, A., & Aragonesses, S. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Universitaria Ramón Areces.
- De Llera, E. (2001). *El Modelo Constitucional de Investigación Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Defensoria del Pueblo, P. (2014). *Informe Defensorial N° 168. El archivo fiscal de denuncia por Peculado y Colusion. Estudi realizado en distritos fiscales de Lima, Ancash, Ayacucho y Junín*. Lima: RS Servicios Gráficos SAC.
- Ejecutoria Suprema, R.N. 1296-2007-Lima (Segunda Sala Penal Transitoria 12 de Diciembre de 2007).
- Ejecutoria Suprema, R.N. 5315-2008-Puno (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema 3 de Mayo de 2010).
- Ejecutoria Suprema, R.N. 1565-2012-Ica (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia 19 de Noviembre de 2013).

- Ejecutoria Suprema, R.N. 1076-2013-Ucayali (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de justicia 2 de abril de 2014).
- Ejecutoria Suprema, R.N 1512-2005-Cusco (Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia 8 de Febrero de 2015).
- Ejecutoria Suprema, R.N. 341-2015-Lima (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia 4 de Noviembre de 2015).
- Garcia Cavero, P., & Castillo Alva, J. L. (2008). *El delito de colusión*. Lima: Grijley.
- Garcia De Entierra, E., & Fernandez, T.-R. (2001). *Curso de Derecho Administrativo I*. Madrid: Civitas.
- Gimeno Sendra, J. (1996). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Colex.
- Guzman Napurí, C. (2015). *Manula de la Ley de Contrataciones del Estado. Analisis de la Ley y su Reglamento*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Horvitz, M., & Julian, L. (2002). *Derecho Procesal Penal Chileno*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Jimenez de Azua, L. (2005). *Principios del Derecho Penal, La Ley y el Delito*. Bueno Aires: Abeledo-Perrot.
- Judicial, P. (2010). *Exposicio de motivos del Proyecto de Ley N° 4187 presentado al Congreso*. Lima: Poder Judicial.
- Juristas, E. (2017). *Codigo Penal*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Mandujano Rubin, J. (2017). *Problemas de Imputación y Prueba en Delitos de Colusión*. Huanuco: Universidad de Huánuco.
- Mendaña, R. (2006). *El Ministerio Público y la Dirección ed la Investigación Criminal*. Trujillo: Ediciones BLG.
- Mezger, E. (1958). *Derecho Penal*. Buenos Aires: Bibliografía Argentina S.R.L.
- Montero-Aroca, J. (1999). *Sobre la Imparcialidad del Juez y la Incompatibilidad de funciones Procesales*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima: Moreno S.A.
- Peña Cabrera, A. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: San Marcos E.I.R.L.
- Retamozo Linares, A. (2013). *Contrataciones y Adquisiciones del Estado y Normas de Control Análisis y Comentarios*. Lima: Gaceta Juridica S.A.

- Revisión de Sentencia, Exp. N° 164-2011-Ayacucho (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia 25 de Septiembre de 2013).
- Rojas Vargas, F. (2002). *Delito Contra la administración Pública*. Lima: Grijley.
- Rojas Vargas, F. (2017). *Manual Operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos*. Lima: Nomos & Thesis EIRL.
- Salazar Sanchez, N. (2004). *Delitos Contra la Administración pública. Jurisprudencia Penal*. Lima: Juristas Editores.
- Salinas Siccha, R. (2014). *Conducción de la Investigación y Relación del Fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Salinas Siccha, R. (2016). *Delitos Contra la Administración Pública*. Lima: Iustitia S.A.C & Grijley E.I.R.L.
- San Martín, C. (1999). *Derecho procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Sánchez, V. (2005). *El Ministerio Público y la Investigación Preparatoria*. Lima: Idemsa.
- Sentencia de Tribunal Constitucional, Resolución N° 456-2008 (Tribunal Constitucional 2008).
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal - Parte General*. Lima: Grijley.

Referencias Bibliográficas Web

- Chinchay Castillo, A. (2013). *La pericia y la prueba Pericial, Ministerio Publico, Fiscalía de la Nación*. Obtenido de Escuela del Ministerio Publico Web site:
http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2448_la_pericia_y_la_prueba_pericial.pdf
- Diccionario Jurídico de Poder Judicial del Perú, P. (05 de Junio de 2017). *Poder Judicial*. Obtenido de Poder Judicial web site:
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico
- Escuela del Ministerio Público, F. (Abril de 2015). *Ministerio Publico, Fiscalía de la Nación*. Obtenido de Ministerio Publico, Fiscalía de la Nación, Escuela Web Site:
http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/plan_operativo/6128_plan_2015.pdf
- Ministerio de Justicia, P. (14 de Octubre de 2014). *Sistema Peruano de Informacion Jurídica*. Obtenido de Sistema Peruano de Informacion Jurídica web site:
http://spij.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

Ministerio Público, F. d. (1996). *Ministerio Público- Fiscalía Especializadas*. Obtenido de Ministerio Publico Web Site: http://www.mpfm.gob.pe/fiscalias_especializadas/

Real Academia Española, A. d. (5 de 06 de 2017). *Dle.rae*. Obtenido de Real Academia Española web site: <http://dle.rae.es/?id=HXFDqkJ>

Secretaria de la Funcion Publica, M. (2016). *Contrataciones Públicas - anticorrupción*. Obtenido de Gobierno de Mexico Web site: <http://www.anticorrupcion.gob.mx/index.php/internacionales/practicas-exitosas/mejores-practicas-internacionales/contrataciones-publicas.html>

ANEXOS

ANEXO N°01. Matriz de Consistencia.

TÍTULO: “ARCHIVO FISCAL EN DENUNCIAS POR DELITOS DE COLUSION”. “Falencia en las diligencias preliminares para la obtención de elementos de convicción”					
PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	MARCO TEORICO	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGIA
<p>Problema General ¿En qué medida, la falencia en las diligencias preliminares para la obtención de elementos de convicción incide en el archivo Fiscal en denuncias por delitos de colusión en el primer, segundo y tercer despacho de la fiscalía especializada en Delitos de corrupción de funcionarios del distrito fiscal de Ayacucho en el Período 2015 al 2017?</p> <p>Problema Específicos PE 1: ¿Cómo afecta falta de programas de</p>	<p>Objetivo General Investigar como la falencia en las diligencias preliminares para la obtención de elementos de convicción, inciden en el archivo preliminar en denuncias por delitos de colusión en el primer, segundo y tercer despacho de la fiscalía especializada en Delitos de corrupción de funcionarios del distrito fiscal de Ayacucho en el Período 2015 al 2017.</p> <p>Objetivo Especifico OE 1: Indicar como falta de programas de especialización institucional de la normativa de</p>	<p>Hipótesis General La falencia en las diligencias preliminares para la obtención de elementos de convicción, inciden en el archivo preliminar en denuncias por delitos de colusión en el primer, segundo y tercer despacho de la fiscalía especializada en Delitos de corrupción de funcionarios del distrito fiscal de Ayacucho en el Período 2015 al 2017.</p> <p>Hipótesis Especifica HE 1: La falta de programas de especialización</p>	<p>Marco Teórico: Diligencias Preliminares y falencias que dificultan la obtención de convicción en los primeros pasos de la investigación preparatoria.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Cuestiones generales del Derecho Penal y Proceso Penal. ✓ Etapa de investigación Preparatoria y la fase de diligencias preliminares ✓ Calificación de la denuncia: Disposición de no formalizar o no continuar con la investigación preparatoria y la problemática de los archivos inadecuados. <p>Archivos sobre delitos de colusión y su análisis jurídico.</p>	<p>Variabes Independientes (X):</p> <p>X₁ la falencia en las diligencias preliminares para la obtención de elementos de convicción</p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Recabación de información documentaria -Manifestaciones de parte -Medidas normativas para exigir la colaboración de las partes. 	<p>Tipo de Investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Básica ✓ Aplicada <p>Nivel de Investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Explicativo <p>Método</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Deductivo - Inductivo ✓ Dogmático ✓ Exegético ✓ Comparativo <p>Diseño de la Investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Investigación no experimental. ✓ Investigación transversal y correlacional. ✓ Investigación Mixta (Cualitativa – Cuantitativa) <p>Técnicas e instrumentos y/o fuentes de Recolección de datos.</p> <p>Técnicas</p>

<p>especialización institucional de la normativa de contrataciones con el estado durante las diligencias preliminares en el archivo preliminar en denuncias por delitos de colusión en el primer, segundo y tercer despacho de la fiscalía especializada en Delitos de corrupción de funcionarios del distrito fiscal de Ayacucho en el Período 2015 al 2017?</p> <p>PE 2: ¿cómo incide la escasez de pericias durante las diligencias preliminares en el archivo preliminar en denuncias por delitos de colusión en el primer, segundo y tercer despacho de la fiscalía especializada en Delitos de corrupción de funcionarios del distrito fiscal de Ayacucho en el</p>	<p>contrataciones con el estado durante las diligencias preliminares incidente en el archivo preliminar en denuncias por delitos de colusión en el primer, segundo y tercer despacho de la fiscalía especializada en Delitos de corrupción de funcionarios del distrito fiscal de Ayacucho en el Período 2015 al 2017.</p> <p>OE 2: Analizar cómo la escasez de pericias durante las diligencias preliminares incide en el archivo preliminar en denuncias por delitos de colusión en el primer, segundo y tercer despacho de la fiscalía especializada en Delitos de corrupción de funcionarios del distrito fiscal de Ayacucho en el Período 2015 al 2017.</p>	<p>institucional de la normativa de contrataciones con el estado, incide en el archivo preliminar en denuncias por delitos de colusión en el primer, segundo y tercer despacho de la fiscalía especializada en Delitos de corrupción de funcionarios del distrito fiscal de Ayacucho en el Período 2015 al 2017.</p> <p>HE 2: La escasez de pericias, incide en el archivo preliminar en denuncias por delitos de colusión en el primer, segundo y tercer despacho de la fiscalía especializada en Delitos de corrupción de funcionarios del distrito fiscal de Ayacucho en el Período 2015 al 2017.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Actor de investigación en el sistema Penal Acusatorio en delito de corrupción de funcionarios. ✓ Concertación, complejo elemento de probanza en investigaciones de delito por colusión y su posible salvedad: omisión dolosa. ✓ Instrumentos del delito: cualquier etapa de las modalidades de contrataciones públicas, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado. <p>Falta de programas de Especialización en normativa de contrataciones con el Estado.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Cuestiones generales acerca de los procesos de contrataciones del Estado. ✓ Formas más frecuentes en las que se cometen los delitos de colusión en los procedimientos de contrataciones con el Estado. ✓ Falta de iniciativa en crear programas de Especialización 	<p>Variable Dependiente(Y)</p> <p>Y₁ Archivo Fiscal en denuncias por delitos de colusión</p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Denuncias Archivados en delitos de colusión (2015-2017) - Recursos económicos, técnicos y especializados. <p>Y₂ Falta de Programas de especialización institucional en normativa de contrataciones con el Estado</p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Importancia de la Especialización. Capacitación por parte del Ministerio Publico -Conocimiento de 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Deducciones e inferencias teóricas. ✓ Análisis y valoración documental o de contenido. ✓ Cuestionarios. <p>Instrumentos</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Fichas bibliográficas. ✓ Fichas de análisis de Carpetas Fiscales. ✓ Cuadro de Asignación de Peritos a la Fiscalía Anticorrupción – Ayacucho. ✓ Registro de Archivos por delitos de colusión (2015-2017) ✓ Cuestionarios <p>FUENTES:</p> <p>Documentales</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ SGF (2015-2017)-Registro de Disposiciones de archivo por delitos de colusión. ✓ Cuadro de Asignación de Peritos a la Fiscalía Anticorrupción – Ayacucho. ✓ Carpetas Fiscales: Disposiciones de no formalización ni continuación de investigación preparatoria.
--	---	---	--	--	---

<p>Período 2015 al 2017?</p>			<p>Institucional en Normativa con el Estado.</p> <p>Inconvenientes que guardan relación con la escasez de pericias practicadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Pericias y su rol en las investigaciones preliminares. ✓ Problemas en la realización y efectividad de las pericias ordenadas. ✓ Insuficiencia de peritos y su carga laboral dentro de las investigaciones preliminares. ✓ Frecuencia de tipos de pericias prácticas en los delitos de colusión. 	<p>Fiscales</p> <p>-Experiencia de Fiscales</p> <p>Y₃ Escasez de Pericias Practicadas</p> <p><u>Indicadores:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> -Importancia de las Pericias -Cantidad de Peritos a disposición -Tipos de Pericias 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Bibliografía(libros) ✓ Normas ✓ Informe Defensorial N° 168-2014. <p><u>Electrónicos</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Internet. ✓ PDF. <p><u>Técnicas de procesamiento y análisis de datos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Selección y representación por variables ✓ Utilización del Programa Microsoft Excel. ✓ Análisis Estadísticos. ✓ Análisis documental ✓ Tabulación e interpretación de datos recopilados.
------------------------------	--	--	---	--	--

ANEXO N° 2

INFORMACIÓN OBTENIDA

FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE AYACUCHO
CASOS ARCHIVADOS POR DELITO DE COLUSIÓN
PERIODO: 2012 - 2017

DELITO	AÑO						Total general
	2012	2013	2014	2015	2016	2017	
CONCUSIÓN (COLUSIÓN CON DEFRAUDACIÓN PATRIMONIAL AL ESTADO)				4	40	37	81
CONCUSIÓN (COLUSIÓN ILEGAL)	18	20	13	18	15	8	92
CONCUSIÓN (COLUSIÓN SIMPLE)				5	17	14	36
Total general	18	20	13	27	72	59	209

FUENTE: SGP



FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE AYACUCHO
CASOS ARCHIVADOS POR DELITO DE COLUSION
PERIODO: 2012 - 2017

Nº	Nº CASO	FECHA INGRESO	FISCAL	DELITO
1	01806015500-2011-000277-0000	09/01/2012 11:25	FERNANDEZ TINCO YOHANA	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
2	01806015500-2011-000289-0000	23/07/2012 16:18	VILLAVICENCIO PIMENTEL EDISON	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
3	01806015500-2011-000427-0001	30/10/2012 10:37	MARTINEZ QUISPE CRUYFF ITHIER	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
4	01806015500-2012-000057-0000	15/02/2012 09:51	GUTIERREZ CACERES DORIS	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
5	01806015500-2012-000099-0000	31/05/2012 12:52	VILLAVICENCIO PIMENTEL EDISON	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
6	01806015500-2012-000108-0000	13/04/2012 08:34	MARTINEZ QUISPE CRUYFF ITHIER	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
7	01806015500-2012-000142-0000	04/05/2012 15:57	PRADO APARICIO JENY	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
8	01806015500-2012-000162-0000	24/05/2012 16:24	CASTAÑEDA CASTILLA ROSARIO JACQUELINE	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
9	01806015500-2012-000193-0000	08/06/2012 12:13	NICOLAS QUISPE JORGE RAFAEL	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
10	01806015500-2012-000205-0000	15/06/2012 10:28	MARTINEZ QUISPE CRUYFF ITHIER	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
11	01806015500-2012-000219-0000	21/01/2013 15:44	MELGAR LAZO ERIKA CHARLOTTE	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
12	01806015500-2012-000234-0000	18/02/2013 11:06	CISNEROS ALARCON LIDIA	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
13	01806015500-2012-000244-0000	09/07/2012 12:27	NICOLAS QUISPE JORGE RAFAEL	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
14	01806015500-2012-000263-0000	24/07/2012 15:35	RAMIREZ PIZARRO MIRLA DORIS	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
15	01806015500-2012-000287-0000	05/02/2013 12:42	CISNEROS ALARCON LIDIA	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
16	01806015500-2012-000301-0000	29/08/2012 10:33	GUTIERREZ CACERES DORIS	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
17	01806015500-2012-000359-0000	17/10/2012 09:02	NICOLAS QUISPE JORGE RAFAEL	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
18	01806015500-2012-000387-0000	16/11/2012 12:54	NICOLAS QUISPE JORGE RAFAEL	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
19	01806015500-2012-000395-0000	20/11/2012 12:21	ESPIÑOZA MAVILA WALTER ALBERTO	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
20	01806015500-2012-000419-0000	05/12/2012 10:30	RAMIREZ PIZARRO MIRLA DORIS	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
21	01806015500-2012-000448-0000	27/12/2012 09:46	MELGAR LAZO ERIKA CHARLOTTE	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
22	01806015500-2013-000016-0000	15/01/2013 08:49	NICOLAS QUISPE JORGE RAFAEL	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
23	01806015500-2013-000041-0000	31/01/2013 12:21	ESQUIVEL CHAVEZ MARLENY	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
24	01806015500-2013-000059-0000	15/02/2013 14:18	ESQUIVEL CHAVEZ MARLENY	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
25	01806015500-2013-000064-0000	22/02/2013 10:15	VELIZ QUIROGA EDUARDO ALEX	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
26	01806015500-2013-000075-0000	27/02/2013 11:28	MARTINEZ QUISPE CRUYFF ITHIER	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
27	01806015500-2013-000080-0000	28/02/2013 17:37	MELGAR LAZO ERIKA CHARLOTTE	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
28	01806015500-2013-000092-0000	25/11/2013 07:23	CHALUPIN BAUTISTA EL SI	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
29	01806015500-2013-000095-0000	18/03/2013 09:36	ESPIÑOZA MAVILA WALTER ALBERTO	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
30	01806015500-2013-000096-0000	18/03/2013 09:36	MARTINEZ QUISPE CRUYFF ITHIER	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
31	01806015500-2013-000099-0000	27/03/2013 14:42	CARDENAS GONZALES MARIA GASCALY	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
32	01806015500-2013-000106-0000	15/10/2013 18:01	ESPIÑOZA MAVILA WALTER ALBERTO	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
33	01806015500-2013-000136-0000	29/04/2013 11:04	MELGAR LAZO ERIKA CHARLOTTE	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
34	01806015500-2013-000159-0000	27/05/2013 10:29	RAMIREZ PIZARRO MIRLA DORIS	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
35	01806015500-2013-000176-0000	06/06/2013 12:53	CISNEROS ALARCON LIDIA	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
36	01806015500-2013-000182-0000	09/10/2013 09:18	RAMIREZ PIZARRO MIRLA DORIS	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
37	01806015500-2013-000312-0000	31/10/2013 11:52	MELGAR LAZO ERIKA CHARLOTTE	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
38	01806015500-2013-000318-0000	25/11/2016 17:55	MARTINEZ QUISPE CRUYFF ITHIER	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
39	01806015500-2013-000338-0002	11/11/2013 09:45	MELGAR LAZO ERIKA CHARLOTTE	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
40	01806015500-2013-000396-0000	03/01/2014 11:51	MELGAR LAZO ERIKA CHARLOTTE	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
41	01806015500-2014-000048-0000	06/02/2014 08:56	ESPIÑOZA MAVILA WALTER ALBERTO	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
42	01806015500-2014-000049-0001	25/11/2016 17:46	MARTINEZ QUISPE CRUYFF ITHIER	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
43	01806015500-2014-000049-0002	25/11/2016 17:46	MARTINEZ QUISPE CRUYFF ITHIER	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
44	01806015500-2014-000255-0000	12/02/2014 08:22	CISNEROS ALARCON LIDIA	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
45	01806015500-2014-000341-0000	13/05/2014 16:12	MARTINEZ QUISPE CRUYFF ITHIER	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
46	01806015500-2014-000350-0000	14/05/2014 11:37	MARTINEZ QUISPE CRUYFF ITHIER	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
47	01806015500-2014-000358-0000	20/05/2014 10:50	MARTINEZ QUISPE CRUYFF ITHIER	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
48	01806015500-2014-000364-0000	09/07/2015 16:21	RAMIREZ PIZARRO MIRLA DORIS	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
49	01806015500-2014-000372-0000	27/05/2014 08:27	RAMIREZ PIZARRO MIRLA DORIS	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
50	01806015500-2014-000374-0000	09/01/2015 15:28	ESPIÑOZA MAVILA WALTER ALBERTO	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
51	01806015500-2014-000384-0000	27/02/2015 18:03	MARTINEZ QUISPE CRUYFF ITHIER	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
52	01806015500-2014-000243-0000	18/07/2016 09:34	NICOLAS QUISPE JORGE RAFAEL	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
53	01806015500-2014-000243-0001	02/12/2016 18:12	NICOLAS QUISPE JORGE RAFAEL	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
54	01806015500-2014-000244-0001	23/03/2016 09:47	CISNEROS ALARCON LIDIA	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
55	01806015500-2014-000246-0000	17/07/2014 09:56	MELGAR LAZO ERIKA CHARLOTTE	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
56	01806015500-2014-000254-0000	22/07/2014 11:57	CHALUPIN BAUTISTA EL SI	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
57	01806015500-2014-000267-0001	22/05/2017 09:16	ESQUIVEL CHAVEZ MARLENY	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
58	01806015500-2014-000267-0002	22/05/2017 09:19	ESQUIVEL CHAVEZ MARLENY	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
59	01806015500-2014-000267-0003	22/05/2017 09:22	ESQUIVEL CHAVEZ MARLENY	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
60	01806015500-2014-000268-0001	01/10/2015 15:52	ESPIÑOZA MAVILA WALTER ALBERTO	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
61	01806015500-2014-000281-0000	21/08/2014 09:30	MELGAR LAZO ERIKA CHARLOTTE	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
62	01806015500-2014-000288-0000	28/08/2014 12:54	ESPIÑOZA MAVILA WALTER ALBERTO	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
63	01806015500-2014-000302-0000	08/09/2014 10:38	PRADO APARICIO JENY	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
64	01806015500-2014-000317-0000	05/09/2015 18:07	NICOLAS QUISPE JORGE RAFAEL	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
65	01806015500-2014-000351-0000	18/10/2014 08:53	MELGAR LAZO ERIKA CHARLOTTE	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
66	01806015500-2014-000424-0001	20/11/2016 18:09	MARTINEZ QUISPE CRUYFF ITHIER	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
67	01806015500-2014-000435-0000	15/09/2015 15:54	RAMIREZ PIZARRO MIRLA DORIS	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
68	01806015500-2015-000032-0000	22/01/2015 13:25	PRADO APARICIO JENY	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
69	01806015500-2015-000079-0002	14/12/2016 12:41	CISNEROS ALARCON LIDIA	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
70	01806015500-2015-000079-0003	27/12/2016 17:33	CISNEROS ALARCON LIDIA	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
71	01806015500-2015-000079-0004	24/04/2017 17:29	CISNEROS ALARCON LIDIA	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
72	01806015500-2015-000080-0001	29/08/2015 10:11	ESPIÑOZA MAVILA WALTER ALBERTO	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
73	01806015500-2015-000084-0000	02/03/2015 12:50	RAMIREZ PIZARRO MIRLA DORIS	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
74	01806015500-2015-000128-0000	01/04/2015 11:20	CHALUPIN BAUTISTA EL SI	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
75	01806015500-2015-000130-0000	08/04/2015 09:19	MARTINEZ QUISPE CRUYFF ITHIER	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
76	01806015500-2015-000132-0000	18/09/2015 08:42	RAMIREZ PIZARRO MIRLA DORIS	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
77	01806015500-2015-000134-0001	30/11/2016 17:14	CISNEROS ALARCON LIDIA	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
78	01806015500-2015-000143-0000	13/11/2015 12:12	PRADO APARICIO JENY	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
79	01806015500-2015-000192-0000	11/05/2015 16:23	ESPIÑOZA MAVILA WALTER ALBERTO	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
80	01806015500-2015-000202-0000	20/05/2015 10:48	PRADO APARICIO JENY	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
81	01806015500-2015-000225-0000	04/06/2015 09:45	CISNEROS ALARCON LIDIA	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
82	01806015500-2015-000238-0002	27/03/2017 08:13	PRADO APARICIO JENY	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
83	01806015500-2015-000238-0003	27/03/2017 08:14	PRADO APARICIO JENY	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
84	01806015500-2015-000247-0000	19/06/2015 10:32	ESQUIVEL CHAVEZ MARLENY	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
85	01806015500-2015-000273-0000	07/07/2015 18:14	MELGAR LAZO ERIKA CHARLOTTE	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
86	01806015500-2015-000299-0003	19/04/2016 10:25	ESPIÑOZA MAVILA WALTER ALBERTO	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
87	01806015500-2015-000299-0004	19/04/2016 10:29	ESPIÑOZA MAVILA WALTER ALBERTO	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
88	01806015500-2015-000299-0005	19/04/2016 10:34	ESPIÑOZA MAVILA WALTER ALBERTO	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
89	01806015500-2015-000299-0006	19/04/2016 10:39	ESPIÑOZA MAVILA WALTER ALBERTO	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
90	01806015500-2015-000308-0000	12/12/2016 10:17	MELGAR LAZO ERIKA CHARLOTTE	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
91	01806015500-2015-000308-0001	26/07/2017 11:29	MELGAR LAZO ERIKA CHARLOTTE	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
92	01806015500-2015-000308-0003	26/07/2017 11:32	MELGAR LAZO ERIKA CHARLOTTE	CONCLUSION (COLUSION LEGAL)
93	01806015500-2015-000351-0000	02/09/2015 12:19	RAMIREZ PIZARRO MIRLA DORIS	CONCLUSION (COLUSION SIMPLE)
94	01806015500-2015-000392-0000	28/06/2016 17:42	ESQUIVEL CHAVEZ MARLENY	CONCLUSION (COLUSION SIMPLE)
95	01806015500-2015-000394-0000	23/09/2015 13:20	ESPIÑOZA MAVILA WALTER ALBERTO	CONCLUSION (COLUSION SIMPLE)
96	01806015500-2015-000394-0001	21/03/2016 11:59	MARTINEZ QUISPE CRUYFF ITHIER	CONCLUSION (COLUSION SIMPLE)
97	01806015500-2015-000409-0000	01/10/2015 10:09	ESPIÑOZA MAVILA WALTER ALBERTO	CONCLUSION (COLUSION SIMPLE)
98	01806015500-2015-000440-0000	14/10/2015 16:36	NICOLAS QUISPE JORGE RAFAEL	CONCLUSION (COLUSION SIMPLE)
99	01806015500-2015-000448-0000	21/10/2015 16:20	ESQUIVEL CHAVEZ MARLENY	CONCLUSION (COLUSION SIMPLE)
100	01806015500-2015-000451-0001	13/12/2016 13:42	RAMIREZ PIZARRO MIRLA DORIS	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
101	01806015500-2015-000485-0000	05/11/2015 15:46	MARTINEZ QUISPE CRUYFF ITHIER	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
102	01806015500-2015-000486-0000	05/11/2015 15:51	ESPIÑOZA MAVILA WALTER ALBERTO	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
103	01806015500-2015-000474-0000	10/11/2015 16:20	PRADO APARICIO JENY	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)

2013

2014

15

2016



N°	N° CASO	FECHA INGRESO	FISCAL	DELITO
104	01806015500-2015-000474-0001	17/05/2016 10:35	PRADO APARICIO JENY	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
105	01806015500-2015-000494-0000	23/11/2015 18:13	CHAUPIN BAUTISTA ELSI	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
106	01806015500-2015-000503-0002	06/09/2016 15:54	BAUTISTA MEJA KATY YOVANA	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
107	01806015500-2016-000014-0001	09/09/2016 16:45	MARTINEZ QUISPE CRUYFF I THER	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
108	01806015500-2016-000017-0001	10/08/2017 16:20	BAUTISTA MEJA KATY YOVANA	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
109	01806015500-2016-000017-0002	10/08/2017 16:24	BAUTISTA MEJA KATY YOVANA	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
110	01806015500-2016-000017-0003	10/08/2017 16:26	BAUTISTA MEJA KATY YOVANA	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
111	01806015500-2016-000017-0004	10/08/2017 16:27	BAUTISTA MEJA KATY YOVANA	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
112	01806015500-2016-000017-0005	10/08/2017 16:28	BAUTISTA MEJA KATY YOVANA	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
113	01806015500-2016-000019-0001	29/11/2017 18:19	CHAUPIN BAUTISTA ELSI	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
114	01806015500-2016-000021-0000	12/01/2016 10:57	MELGAR LAZO ERIKA CHARLOTTE	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
115	01806015500-2016-000027-0000	14/01/2016 11:13	CHAUPIN BAUTISTA ELSI	CONCLUSION (COLUSION SIMPLE)
116	01806015500-2016-000069-0000	17/02/2016 11:49	MARTINEZ QUISPE CRUYFF I THER	CONCLUSION (COLUSION SIMPLE)
117	01806015500-2016-000111-0000	04/03/2016 16:00	NICOLAS QUISPE JORGE RAFAEL	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
118	01806015500-2016-000113-0000	07/03/2016 11:44	CISNEROS ALARCON LIDIA	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
119	01806015500-2016-000118-0000	07/03/2016 12:29	CISNEROS ALARCON LIDIA	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
120	01806015500-2016-000120-0000	07/03/2016 12:40	CISNEROS ALARCON LIDIA	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
121	01806015500-2016-000121-0000	22/11/2016 15:50	CISNEROS ALARCON LIDIA	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
122	01806015500-2016-000131-0000	07/03/2016 16:24	ESPIÑOZA MAVILA WALTER ALBERTO	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
123	01806015500-2016-000135-0001	29/06/2016 10:08	PRADO APARICIO JENY	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
124	01806015500-2016-000140-0000	10/03/2016 10:48	PRADO APARICIO JENY	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
125	01806015500-2016-000141-0000	10/03/2016 10:51	PRADO APARICIO JENY	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
126	01806015500-2016-000143-0001	18/10/2016 16:51	ESQUIVEL CHAVEZ MARLENY	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
127	01806015500-2016-000145-0001	10/06/2016 18:15	ESQUIVEL CHAVEZ MARLENY	CONCLUSION (COLUSION SIMPLE)
128	01806015500-2016-000151-0000	10/03/2016 12:08	ESQUIVEL CHAVEZ MARLENY	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
129	01806015500-2016-000178-0000	09/11/2017 09:48	MELGAR LAZO ERIKA CHARLOTTE	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
130	01806015500-2016-000183-0000	15/11/2016 10:50	PRADO APARICIO JENY	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
131	01806015500-2016-000196-0001	25/02/2016 10:41	NICOLAS QUISPE JORGE RAFAEL	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
132	01806015500-2016-000216-0000	08/04/2016 10:09	PRADO APARICIO JENY	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
133	01806015500-2016-000230-0003	13/03/2017 13:47	CISNEROS ALARCON LIDIA	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
134	01806015500-2016-000231-0000	18/04/2016 11:17	MARTINEZ QUISPE CRUYFF I THER	CONCLUSION (COLUSION SIMPLE)
135	01806015500-2016-000233-0000	20/04/2016 10:40	PRADO APARICIO JENY	CONCLUSION (COLUSION SIMPLE)
136	01806015500-2016-000258-0000	05/05/2016 13:32	MARTINEZ QUISPE CRUYFF I THER	CONCLUSION (COLUSION SIMPLE)
137	01806015500-2016-000277-0001	15/11/2016 16:39	MARTINEZ QUISPE CRUYFF I THER	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
138	01806015500-2016-000285-0000	24/05/2016 11:32	MELGAR LAZO ERIKA CHARLOTTE	CONCLUSION (COLUSION SIMPLE)
139	01806015500-2016-000292-0001	30/12/2016 11:23	ESPIÑOZA MAVILA WALTER ALBERTO	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
140	01806015500-2016-000292-0002	30/12/2016 11:27	ESPIÑOZA MAVILA WALTER ALBERTO	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
141	01806015500-2016-000292-0003	30/12/2016 11:28	ESPIÑOZA MAVILA WALTER ALBERTO	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
142	01806015500-2016-000292-0004	30/12/2016 11:29	ESPIÑOZA MAVILA WALTER ALBERTO	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
143	01806015500-2016-000292-0005	30/12/2016 11:29	ESPIÑOZA MAVILA WALTER ALBERTO	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
144	01806015500-2016-000304-0000	06/06/2016 13:09	ESPIÑOZA MAVILA WALTER ALBERTO	CONCLUSION (COLUSION SIMPLE)
145	01806015500-2016-000317-0001	12/07/2016 11:25	ESQUIVEL CHAVEZ MARLENY	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
146	01806015500-2016-000322-0000	16/06/2016 12:50	MARTINEZ QUISPE CRUYFF I THER	CONCLUSION (COLUSION SIMPLE)
147	01806015500-2016-000329-0000	20/06/2016 14:12	BAUTISTA MEJA KATY YOVANA	CONCLUSION (COLUSION SIMPLE)
148	01806015500-2016-000340-0001	25/02/2017 11:28	PRADO APARICIO JENY	CONCLUSION (COLUSION SIMPLE)
149	01806015500-2016-000340-0002	25/02/2017 11:28	PRADO APARICIO JENY	CONCLUSION (COLUSION SIMPLE)
150	01806015500-2016-000340-0003	25/02/2017 11:29	PRADO APARICIO JENY	CONCLUSION (COLUSION SIMPLE)
151	01806015500-2016-000350-0001	09/06/2017 17:37	ESPIÑOZA MAVILA WALTER ALBERTO	CONCLUSION (COLUSION SIMPLE)
152	01806015500-2016-000360-0001	15/04/2017 10:56	PRADO APARICIO JENY	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
153	01806015500-2016-000360-0002	15/04/2017 10:56	PRADO APARICIO JENY	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
154	01806015500-2016-000372-0001	16/05/2017 12:10	CISNEROS ALARCON LIDIA	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
155	01806015500-2016-000381-0000	08/08/2016 13:36	ESPIÑOZA MAVILA WALTER ALBERTO	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
156	01806015500-2016-000401-0000	24/08/2016 12:34	ESQUIVEL CHAVEZ MARLENY	CONCLUSION (COLUSION SIMPLE)
157	01806015500-2016-000408-0000	09/09/2016 17:06	NICOLAS QUISPE JORGE RAFAEL	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
158	01806015500-2016-000410-0000	09/09/2016 17:18	PRADO APARICIO JENY	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
159	01806015500-2016-000412-0001	03/01/2017 17:15	CISNEROS ALARCON LIDIA	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
160	01806015500-2016-000416-0001	06/10/2016 11:49	BAUTISTA MEJA KATY YOVANA	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
161	01806015500-2016-000424-0001	01/08/2017 07:53	PRADO APARICIO JENY	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
162	01806015500-2016-000430-0001	10/02/2017 12:14	MARTINEZ QUISPE CRUYFF I THER	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
163	01806015500-2016-000431-0001	20/07/2017 11:50	NICOLAS QUISPE JORGE RAFAEL	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
164	01806015500-2016-000432-0001	02/06/2017 15:09	CISNEROS ALARCON LIDIA	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
165	01806015500-2016-000432-0002	02/06/2017 15:09	CISNEROS ALARCON LIDIA	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
166	01806015500-2016-000434-0000	20/09/2016 08:53	PRADO APARICIO JENY	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
167	01806015500-2016-000435-0001	13/12/2016 09:45	ESQUIVEL CHAVEZ MARLENY	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
168	01806015500-2016-000436-0001	03/10/2016 16:37	BAUTISTA MEJA KATY YOVANA	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
169	01806015500-2016-000439-0000	22/09/2016 12:30	MELGAR LAZO ERIKA CHARLOTTE	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
170	01806015500-2016-000440-0000	14/03/2017 17:44	ESPIÑOZA MAVILA WALTER ALBERTO	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
171	01806015500-2016-000449-0001	08/11/2016 16:21	BAUTISTA MEJA KATY YOVANA	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
172	01806015500-2016-000452-0000	27/09/2016 16:58	MARTINEZ QUISPE CRUYFF I THER	CONCLUSION (COLUSION SIMPLE)
173	01806015500-2016-000471-0000	17/10/2016 16:13	ESQUIVEL CHAVEZ MARLENY	CONCLUSION (COLUSION SIMPLE)
174	01806015500-2016-000479-0000	21/10/2016 16:19	MARTINEZ QUISPE CRUYFF I THER	CONCLUSION (COLUSION SIMPLE)
175	01806015500-2016-000479-0001	25/11/2016 16:24	MARTINEZ QUISPE CRUYFF I THER	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
176	01806015500-2016-000515-0000	16/11/2016 09:29	NICOLAS QUISPE JORGE RAFAEL	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
177	01806015500-2016-000525-0000	06/07/2017 11:13	ENCISO PILLACA GIULIANNA STEPHANIE	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
178	01806015500-2016-000531-0000	30/11/2016 14:03	BAUTISTA MEJA KATY YOVANA	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
179	01806015500-2016-000541-0000	07/12/2016 16:32	ESPIÑOZA MAVILA WALTER ALBERTO	CONCLUSION (COLUSION SIMPLE)
180	01806015500-2016-000552-0000	14/03/2017 17:45	ESPIÑOZA MAVILA WALTER ALBERTO	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
181	01806015500-2016-000566-0001	14/03/2017 16:54	PRADO APARICIO JENY	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
182	01806015500-2016-000575-0000	27/12/2016 13:34	CISNEROS ALARCON LIDIA	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
183	01806015500-2016-000597-0000	30/12/2016 13:22	MARTINEZ QUISPE CRUYFF I THER	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
184	01806015500-2016-000599-0001	27/01/2017 17:13	CISNEROS ALARCON LIDIA	CONCLUSION (COLUSION SIMPLE)
185	01806015500-2016-000599-0002	13/03/2017 13:54	CISNEROS ALARCON LIDIA	CONCLUSION (COLUSION SIMPLE)
186	01806015500-2016-000599-0003	18/07/2017 15:55	CISNEROS ALARCON LIDIA	CONCLUSION (COLUSION SIMPLE)
187	01806015500-2017-000029-0001	13/06/2017 15:52	CISNEROS ALARCON LIDIA	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
188	01806015500-2017-000055-0001	18/07/2017 17:07	PRADO APARICIO JENY	CONCLUSION (COLUSION SIMPLE)
189	01806015500-2017-000055-0002	18/07/2017 17:08	PRADO APARICIO JENY	CONCLUSION (COLUSION SIMPLE)
190	01806015500-2017-000059-0000	27/01/2017 19:55	BAUTISTA MEJA KATY YOVANA	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
191	01806015500-2017-000076-0001	05/08/2017 15:51	NICOLAS QUISPE JORGE RAFAEL	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
192	01806015500-2017-000115-0000	13/03/2017 18:37	ENCISO PILLACA GIULIANNA STEPHANIE	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
193	01806015500-2017-000116-0000	13/03/2017 18:47	NICOLAS QUISPE JORGE RAFAEL	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
194	01806015500-2017-000116-0001	05/05/2017 10:37	NICOLAS QUISPE JORGE RAFAEL	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
195	01806015500-2017-000143-0001	16/08/2017 16:33	RAMIREZ PIZARRO MIRLA DORIS	CONCLUSION (COLUSION SIMPLE)
196	01806015500-2017-000143-0002	24/08/2017 10:45	RAMIREZ PIZARRO MIRLA DORIS	CONCLUSION (COLUSION SIMPLE)
197	01806015500-2017-000145-0001	11/04/2017 11:53	MARTINEZ QUISPE CRUYFF I THER	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
198	01806015500-2017-000145-0002	11/04/2017 11:59	MARTINEZ QUISPE CRUYFF I THER	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
199	01806015500-2017-000145-0003	11/04/2017 12:04	MARTINEZ QUISPE CRUYFF I THER	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
200	01806015500-2017-000145-0004	17/08/2017 09:12	MARTINEZ QUISPE CRUYFF I THER	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
201	01806015500-2017-000145-0005	17/08/2017 09:14	MARTINEZ QUISPE CRUYFF I THER	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
202	01806015500-2017-000148-0001	16/05/2017 13:21	ESPIÑOZA MAVILA WALTER ALBERTO	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
203	01806015500-2017-000148-0002	16/05/2017 13:23	ESPIÑOZA MAVILA WALTER ALBERTO	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
204	01806015500-2017-000148-0003	16/05/2017 13:24	ESPIÑOZA MAVILA WALTER ALBERTO	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
205	01806015500-2017-000148-0004	16/05/2017 13:24	ESPIÑOZA MAVILA WALTER ALBERTO	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
206	01806015500-2017-000178-0000	07/04/2017 18:02	NICOLAS QUISPE JORGE RAFAEL	CONCLUSION (COLUSION SIMPLE)
207	01806015500-2017-000198-0001	25/10/2017 17:13	ESPIÑOZA MAVILA WALTER ALBERTO	CONCLUSION (COLUSION CON DEFRAUDACION PATRIMONIAL AL ESTADO)
208	01806015500-2017-000207-0001	27/10/2017 11:54	CISNEROS ALARCON LIDIA	CONCLUSION (COLUSION SIMPLE)
209	01806015500-2017-000510-0000	17/10/2017 09:34	BAUTISTA MEJA KATY YOVANA	CONCLUSION (COLUSION SIMPLE)

FUENTE: RGF

“DIPLOMADO EN GESTIÓN PÚBLICA y CONTRATACIONES DEL ESTADO”

Mes: marzo

Lugares de ejecución: Amazonas, Ancash, Apurímac, Avacucho, Arequipa, Cañete, Cusco, Cajamarca, Huánuco, Huará, Ica, Lambayeque, Pasco, Puno, San Martín, El Santa, Sullana, Tacna y Tumbes.

Objetivo: Proporcionar a los participantes una visión integral del panorama de contrataciones estatales, aspectos teórico-prácticos, principios, normas de gestión y competencias, bajo los estándares de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Modalidad: Virtual

Dirigido a: Personal Administrativo de los Distritos Fiscales.

Duración: 90 días, (04 horas por sesión)

Total: 360 horas

**Registrado en el Plan Operativo del año 2015, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1401-2015-MP-FN de fecha 21 de abril de 2015.*

(Comillas, subrayado y resaltado nuestro)



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

ADMINISTRACION DEL DISTRITO FISCAL AYACUCHO

Ayacucho, 16 de Octubre del 2018



Firmado digitalmente por ALEJOS
ENCISO Freddy Helard FAU
20131370301 soft
Administrador Del DF Ayacucho
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.10.2018 16:52:16 -05:00

CARTA N° 000280-2018-MP-FN-ADMDFAYAC

Sr(a).
FREDDY HELARD ALEJOS ENCISO
Administrador del DF Ayacucho

Asunto : SOLICITA INFORMACION CON FINES DE INVESTIGACION
ACADEMICA.

Referencia : PROVEIDO N° 005382-2018-MP-FN-ADMDFAYAC (16OCT2018)

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarlo cordialmente en atención al asunto y al documento de la referencia, remito la información solicitada respecto a la cantidad de peritos, identidad y sus especialidades, el cual se encuentran laborando en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho. Se detalla en el siguiente cuadro:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	RÉGIMEN LABORAL	DEPENDENCIA
BARRIENTOS SERNA, MARCELINO	PERITO CONTADOR	CAS	Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho
HUAMAN BARRIENTOS, RAÚL ALFREDO	PERITO CONTADOR	CAS	
ORELLANA HUAMAN, PAULO CESAR	PERITO INGENIERO	CAS	
VILA VEGA, DANNA MIRIAM	PERITO INGENIERO	CAS	

Lo que se remite para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi mayor consideración.

Atentamente,

FAE/drq

ANEXO N° 3

CUESTIONARIO



“UNIVERSIDAD NACIONAL SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA”

CUESTIONARIO PARA FISCALES PROVINCIALES Y FISCALES ADJUNTOS PROVINCIALES

TEMA:

ARCHIVO PRELIMINAR EN DENUNCIAS POR DELITO DE COLUSION. *“Falencia en la diligencias preliminares para la obtención de elementos de convicción”*

UN SALUDO CORDIAL Y DE ANTEMANO AGRADECER VUESTRO TIEMPO CON EL PRESENTE CUESTIONARIO, POR FAVOR RESPONDA LAS PREGUNTAS CON TODA SINCERIDAD, EN VISTA QUE SE TRATA DE UNA INVESTIGACIÓN DE INDOLE ACADÉMICA Y SOCIAL.

INSTRUCCIONES:

-Marque con aspa (x), en solo una de las alternativas que se den en cada pregunta.

I. DATOS GENERALES:

ENTIDAD: Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho

Nombres y Apellidos: **Tiempo en el cargo:**.....

Fecha: **Hora:**

II. DILIGENCIAS PRELIMINARES.

1. En una denuncia por delito de colusión en la fase preliminar, su investigación se **basa** en:
 - a. Un plan y/o protocolo propio de investigación a seguir.
 - b. Solo en los documentos presentados por la parte denunciante y denunciada.
 - c. En una guía de investigación brindada por el ministerio Público.
 - d. Otro: (Especificar concretamente).....

2. ¿Evidencia inconcurrencia en la parte denunciante y denunciada para brindar declaraciones relacionados con el hecho materia de denuncia (Colusión) que impidan encontrar elementos de convicción suficiente y por ende archivar la denuncia?;
 - a. Sí
 - b. No

3. ¿Evidencia falta de apoyo y/o desinterés por parte de las instituciones a las cuales solicita información documentaria relacionada con el hecho materia de denuncia (Colusión) que impidan encontrar elementos de convicción suficiente y por ende archivar la denuncia?
 - a. Sí
 - b. No

4. En relación a la pregunta 2. y 3., sobre la inconcurrencia y desinterés de las partes intervinientes en el hecho materia de denuncia (colusión). ¿Ha adoptado medidas normativas para exigir la colaboración de estas partes. ? **Ejemplo: Bajo apremio de conducirse por la fuerza o denunciársele por desobediencia a la autoridad.**
 - a. Siempre
 - b. a veces
 - c. Nunca.

III. CASOS ARCHIVADOS EN DELITOS DE COLUSION

5. Si tuviera que calcular en porcentajes las denuncias por delito de colusión bajo su investigación entre los periodos 2015 – 2017, ¿Cuántas cree usted que fueron archivadas en la fase preliminar?
 - a. Ninguno (0%)
 - b. Poco (25%)
 - c. Regular (50 %)



“UNIVERSIDAD NACIONAL SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA”

- d. Muchos (75 %)
- e. Todo (100%)

6. Sobre el archivo de las denuncias por colusión al final de la fase preliminar y fuera del sustento legal que aporfo, ¿Cree Usted que en gran parte el archivo se debió a la falta de recursos económicos (presupuesto), técnicos (prueba documentaria) y especializados (peritos) durante la investigación preliminar?

- a. Sí
- b. No

III. PERICIA

7. A nivel de la fase de diligencias preliminares, ¿Cree Ud. que es necesario ordenar pericias en las denuncias por colusión?

- a. Muy necesario
- b. Necesario
- c. Depende del caso
- d. No necesario
- e. Nada necesario

8. ¿Cree Ud. que la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho cuenta con suficientes peritos oficiales para cubrir la demanda pericial ordenada por los fiscales en denuncias por delitos de colusión?

- a. Sí
- b. No

9. ¿Qué tipo de pericia suele ordenar que se practique con más frecuencia ante una denuncia por Colusión?

- a. Pericia Contable.
- b. Pericia de Tasación o Valorización en el mercado.
- c. Pericia de Obra.
- d. Pericia informática.
- e. Ninguno de los anteriores.

IV. ESPECIALIZACIÓN EN NORMATIVA DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO

10. ¿Cree usted que la especialización en la normativa de contrataciones con el estado es determinante para ordenar diligencias preliminares a fin de encontrar elementos de convicción en las denuncias por colusión?

- a. Siempre
- b. A veces
- C. Nunca

11. ¿Qué tan continuo ha recibido Usted Capacitación en la normativa de contrataciones con el Estado por parte del Ministerio Público?

- a. Siempre
- b. A veces
- C. Nunca

12. ¿Conoce el proceso completo de contrataciones con el Estado en sus diferentes modalidades de contratación estatal?

- a. Conozco muy bien.
- b. Conozco lo necesario.
- c. Conozco a medias
- d. No conozco nada.

13. ¿Cree Usted que la experiencia adquirida en los casos de denuncia por delitos colusión sea una forma de especialización de la normativa de contrataciones con el estado?

- a. Sí
- b. No

ANEXO N° 4

**Disposiciones de no formalizar ni
continuar con la investigación
preparatoria:**

- **CASO 1 (Carpeta Fiscal 1606015500-2017-116-0)**
- **CASO 2 (Carpeta Fiscal 10060015500-2015-225-0)**
- **CASO 3 (Carpeta Fiscal 1606015500-2016-515-00)**
- **CASO 4 (Carpeta Fiscal 1606015500-2016-381-0)**
- **CASO 5 (Carpeta Fiscal 1606015500-2017-59-0)**
- **CASO 6 (Carpeta Fiscal 1606015500-2015-281-0)**



FISCAL RESPONSABLE : Jorge R. Nicolás Quispe
 CARPETA FISCAL : 1606015500-2017-116-0
 IMPUTADO : Eduardo Flores Chauca y Otros.
 DELITO : Colusión Ilegal.
 AGRAVIADO : Programa Qali Warma.

DISPOSICIÓN DE NO FORMALIZAR Y CONTINUAR CON INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
DISPOSICIÓN N° 02-2017-MP-DFA-01FPCEDCF-AYACUCHO.

Ayacucho, nueve de junio
 del año dos mil diecisiete.

DADO CUENTA:

Con los actuados de la Carpeta Fiscal con registro de SGF N° 1606015500-2017-116-0 que contiene los actuados de la investigación fiscal seguida contra **Eduardo Flores Chauca y Otros**, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Colusión Ilegal, en agravio del Estado-Programa Social Qali Warma; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO: DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.1 El Ministerio Público es el órgano constitucional autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, así como la persecución del delito y la reparación civil, y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

1.2 El Código Procesal Penal reconoce al Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos de persecución pública y tiene el deber de la carga de la prueba. En ese orden de ideas lo ha recogido el legislador, pues se desarrollan un conjunto de facultades discrecionales a cargo del Ministerio Público, como son, por ejemplo, la facultad de realizar los actos urgentes destinados a recabar los elementos de convicción pertinentes e idóneos. Así el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 2005-2006-PHC/TC ha reafirmado que el Ministerio Público tiene la potestad exclusiva y excluyente de incoar la acción penal,⁸ ya que el Principio Acusatorio en que se funda el Código Procesal Penal refiere a la división de roles y funciones como son la de acusar y juzgar.

SEGUNDO: HECHOS DENUNCIADOS:

Se imputa a **Eduardo Flores Chauca, Efrain Alvaro Gómez, Venancio Tenorio Zuñiga, Víctor Raúl Molina Tinco, Natividad Chuchón Dipaz**, en su condición de Miembros del Comité de Compras Ayacucho 5, quienes llevaron a cabo el Proceso de Compra N° 001-2017-CC-AYACUCHO 2-PRODUCTOS (SEGUNDA CONVOCATORIA), haber realizado actos de concertación con el Consorcio Alimentario INSUR(integrada por Corporación Casaverde – Grupo CR SAC, APUS CORPORATION SAC y AGROINDUSTRIALES DEL VALLE SAC); es así que, los miembros del citado comité no habrían tomado en cuenta las Bases Integradas del Proceso de Compra N° 001-2017-CC-AYACUCHO 2-PRODUCTOS (SEGUNDA CONVOCATORIA) al calificar la propuesta de la empresa Consorcio Alimentario INSUR, sin que dicha propuesta cumpla las condiciones establecidas de la resolución o constancia de saneamiento ambiental, la cual exige que dicha constancia debe tener las condiciones establecidas en el D.S. N° 022-2001-SA y R.M. N° 449-2001-SA/DM, conforme lo exigía el requisito N° 12 de las Bases Integradas del Proceso de Compra; asimismo, el postor no presentó el requisito obligatorio N° 19, según el cual la descripción de las especificaciones técnicas de los materiales a distribuir debían tomar como referencia a la NTP 900.058.2005, referente al residuo sólido que son de envases de latas de los productos leche evaporada y conservas de pescado.

⁸ CUBAS VILLANUEVA, Víctor, *El Proceso Penal*, Palestra, Sexta Edición, Lima, 2006.

TERCERO: ACTOS DE INVESTIGACIÓN REALIZADOS:

3.1 Durante la presente Investigación Preliminar, se recabó los siguientes documentos:

- a. Obra a fojas 467 del Anexo I, el Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la atención del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, mediante el cual se establecen los lineamientos generales a cumplirse por los Miembros del Comité de Compra, postores y los requisitos a tomarse en cuenta durante la calificación de propuestas.
- b. Obra a fojas 432 del Anexo I, las Bases Integradas del Proceso de Compra de Productos para la provisión del Servicio Alimentario 2017 del PNAE Qali Warma, en el cual se establecen los requisitos obligatorios a ser presentado por los postores.
- c. Obra a fojas 370 del Anexo I, el Acta N° 013-2017-CC-AYACUCHO 2, mediante el cual se seleccionó la Propuesta del Consorcio INSUR.
- d. Obra a fojas 349 del Anexo I, la propuesta técnica y económica del postor Consorcio INSUR, donde se puede apreciar los requisitos presentados por dicho consorcio en el marco del Proceso de Compra N° 001-2017-CC-AYACUCHO 2-PRODUCTOS (SEGUNDA CONVOCATORIA).
- e. Obra a fojas 65 de la Carpeta Principal, el Informe N° 032-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC-LMQS, mediante el cual se concluye que la evaluación realizada al expediente del Consorcio INSUR, que estuvo a cargo del Comité de Compra Ayacucho 5 se realizó de acuerdo a las exigencias de las Bases Integradas del Proceso de Compra.

3.2 Durante la presente Investigación Preliminar, se recabó las siguientes declaraciones:

- a. Obra a fojas 42, la Declaración Testimonial de Fania Ochoa del Pino, Supervisora de Compras encargada de la Asistencia Técnica en el proceso de compra N° 001-2017-CC-AYACUCHO 2-PRODUCTOS (SEGUNDA CONVOCATORIA), quien refiere que es falso que no se haya tomado en cuenta las Bases Integradas, durante la calificación de la propuesta presentada por el Consorcio INSUR, la cual estuvo a cargo del Comité de Compras Ayacucho 5.
- b. Obra a fojas 59, la Declaración Indagatoria de Eduardo Flores Chauca, Presidente del Comité de Compra Ayacucho 5, quien refiere que la evaluación de las propuestas presentadas en el marco del proceso de compra N° 001-2017-CC-AYACUCHO 2-PRODUCTOS (SEGUNDA CONVOCATORIA), fueron realizada con el apoyo técnico de Fania Ochoa del Pino, y que las observaciones realizadas por el denunciante fueron absueltas mediante el Informe N° 032-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC-LMQS, que acreditaría la transparencia de la evaluación realizada.
- c. Obra a fojas 56, la Declaración Indagatoria de Efraín Alvaro Gómez, Tesorero del Comité de Compra Ayacucho 5, quien refiere que la evaluación realizada contó con la asistencia técnica de la Supervisora de Compras y dos especialistas de la ciudad de Lima.
- d. Obra a fojas 53, la Declaración Indagatoria de Víctor Raúl Molina Tinco, Vocal del Comité de Compra Ayacucho 5, quien refiere que toda decisión referida a cuestiones técnicas se tomó previa consulta con la Supervisora de Compras.

CUARTO: DEL ANÁLISIS DE LOS HECHOS

4.1 De la denuncia interpuesta por **Nelson Juan Villantoy Ruiz**, se tiene que existirían presuntos actos de concertación entre **Eduardo Flores Chauca, Efrain Alvaro Gómez, Venancio Tenorio Zuñiga, Víctor Raúl Molina Tinco, Natividad Chuchón Dipaz**, en su condición de Miembros del Comité de Compras Ayacucho 5, quienes llevaron a cabo el Proceso de Compra N° 001-2017-CC-AYACUCHO 2-PRODUCTOS (SEGUNDA CONVOCATORIA), y los representantes del Consorcio Alimentario INSUR(integrada por Corporación Casa verde – Grupo CR SAC, APUS CORPORATION SAC y AGROINDUSTRIALES DEL VALLE SAC).

4.2 De los actos de investigación realizados, se tiene que efectivamente **Eduardo Flores Chauca, Efrain Alvaro Gómez, Venancio Tenorio Zuñiga, Víctor Raúl Molina Tinco, Natividad Chuchón Dipaz** fueron miembros del Comité de Compras Ayacucho 5, que llevo adelante el Proceso de Compra N° 001-2017-CC-AYACUCHO 2-PRODUCTOS (SEGUNDA CONVOCATORIA), en la cual resultaron ganadores el Consorcio Alimentario INSUR(integrada por Corporación Casa verde – Grupo CR SAC, APUS CORPORATION SAC y AGROINDUSTRIALES DEL VALLE SAC); ahora bien, el denunciante señala que al realizar la calificación de la propuesta del Consorcio INSUR, los miembros del Comité no habrían tomado en cuenta lo dispuesto en las Bases Administrativas, existiendo presuntos actos de concertación entre los miembros del Comité de Selección y el Consorcio INSUR, señalando concretamente que la propuesta de la empresa Consorcio Alimentario INSUR, **no cumpliría las condiciones establecidas de la resolución o constancia de saneamiento ambiental, conforme lo exigía el requisito N° 12 de las Bases Integradas del Proceso de Compra;** asimismo, el postor **no habría presentado el requisito obligatorio N° 19, según el cual la descripción de las especificaciones técnicas de los materiales a distribuir debían tomar como referencia a la NTP 900.058.2005,** referente al residuo sólido que son de envases de latas de los productos leche evaporada y conservas de pescado.

4.3 Sobre el requisito N° 12 de las Bases administrativas⁹, la cual presuntamente no se tomó en cuenta al momento de evaluar la propuesta del Consorcio INSUR en el marco del Proceso de Compra N° 001-2017-CC-AYACUCHO 2-PRODUCTOS (SEGUNDA CONVOCATORIA), se tiene que mediante Informe N° 032-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC-LMQS, se absolvió esta observación indicando que *“el cumplimiento del D.S. 022-2001-SA, incluye a la R.M. N° 449-2001-SA-DM”*, y que **la Autoridad de Salud, como ente emisor de la Resolución o Constancia de autorización respectiva, tiene la potestad de indicar ambas normas o únicamente mencionar el D.S. 022-2001-SA-DM, el cual incluye a la R.M. N° 449-2001-SA-DM;** por lo que el hecho de que la constancia presentada por el Consorcio Insur no contenga la indicación textual de ambas normas no configura un incumplimiento de los requisitos contenidos en la Bases Administrativas del Proceso de Compra.

4.4 Sobre el requisito N° 19 de las Bases administrativas¹⁰, respecto al cual el denunciante señala que presuntamente no se tomó en cuenta al momento de evaluar la propuesta del Consorcio INSUR en el marco del Proceso de Compra N° 001-2017-CC-AYACUCHO 2-PRODUCTOS (SEGUNDA CONVOCATORIA), se tiene que mediante Informe N° 032-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC-LMQS, se absolvió esta observación indicando que el Postor Consorcio Alimentario INSUR, **cumplió con lo solicitado en el Formato N° 12 de las Bases Administrativas, habiendo cumplido con declarar el material**

⁹Requisito N° 12: “Copia Legalizada del Certificado de Servicios de Saneamiento Ambiental, emitido por una empresa o entidad con competencia para realizar el servicio, en cada uno de los establecimientos que almacenarán los alimentos, con una antigüedad no mayor de 30 días calendarios. El original del certificado deberá estar a disposición en el almacén. La empresa o Entidad que emita la Certificación deberá estar autorizada por la Autoridad de Salud (adjuntar copia fotostática de Resolución o Constancia de autorización respectiva), según las condiciones establecidas en el D. S. N° 022-2001-SA y R.M. N° 449-2001-SA/DM, que certifique haber realizado los siguientes tratamientos:...”

¹⁰Requisito N° 19: “Plan de Gestión de Residuos Sólidos generados en las I.E.E. A consecuencia de la entrega de productos...”

que hará entrega: además señala que la Bases Integradas no indican, como requisito obligatorio, la entrega de las bolsas u otro dispositivo de colores específicos; y, que según los Lineamientos para la elaboración y Ejecución del Plan de Gestión de Residuos Sólidos generados en las Instituciones Educativas a consecuencia de la Entrega de Productos, **durante el proceso de compras el postor solo está obligado a presentar la propuesta preliminar en el que indicara el número de páginas y contenidos generales, conforme al modelo N° 1-A11;** asimismo, revisada la propuesta técnica del postor Consorcio INSUR, se advierte que efectivamente presentó su Plan de Gestión de Residuos Sólidos, el cual cumple con los lineamientos establecidos en el NTP 900.058.200512; y que si bien no se habría adjuntado una muestra de las bolsas como se infiere de la denuncia, esta exigencia no está contenida en las Bases Administrativas; del mismo modo, el denunciante señala que *“de ganar la buena pro, el postor no se hará responsable del recojo de latas...”*; empero, conforme se tiene del Informe N° 032-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC-LMQS, el postor no es responsable del recojo y/o transporte de latas u otro residuo sólido, siendo esta una acción que está a cargo de las municipalidades distritales.

4.5 Con respecto a un posible favorecimiento por parte de los miembros del Comité de Compras Ayacucho 5, que llevó adelante el Proceso de Compra N° 001-2017-CC-AYACUCHO 2-PRODUCTOS (SEGUNDA CONVOCATORIA), en favor del Consorcio INSUR, se debe precisar que durante dicho procedimiento los miembros de dicho comité contaron con la asistencia técnica de la Supervisora de Compras Fania Ochoa del Pino, así como la participación de Yaneth León Remón, responsable del Comité de Transparencia y Vigilancia Ciudadano, no advirtiendo irregularidad alguna durante la calificación de propuestas presentadas por los consorcios; advirtiendo además, que durante la evaluación de las propuestas presentadas por los postores, el Comité de Compras solicitó la asistencia técnica del requisito obligatorio N° 12, sobre el cual se precisó que no era necesario que se consigne en el certificado la RM N° 449-2001-SA/DM, por ser la atención en la Modalidad de Productos, tal como consta del Acta N° 13-2017-CC-AYACUCHO 2.

4.6 De los considerandos precedentes se advierte que no existen evidencias relevantes y objetivas de actos de concertación entre los miembros del Comité de Compras Ayacucho 5 y los miembros del Consorcio INSUR; así como tampoco existe evidencia alguna de favorecimiento indebido en favor del Consorcio INSUR.

SEXTO: PROCEDENCIA DEL ARCHIVO FISCAL

6.1 El inciso 1) del artículo 334° del Código Procesal Penal señala: “Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que **el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley,** declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado.”, Por tanto para emitir una disposición de no continuación de Investigación preparatoria se deberá verificar dichos criterios.

6.2 En este punto cabe señalar que en el Derecho Penal existen principios inamovibles que no pueden ser vulnerados para dar rienda suelta a los excesos. Siendo uno de ello la **tipicidad**-exigencia según la cual el comportamiento humano solamente puede ser incriminado si coincide rigurosamente con una previsión nítida de la ley-y la consecuente obligación de evitar, por todos los medios, las extensiones y las generalizaciones, tal es así que para que el representante del Ministerio Público pueda

¹¹ Anexo que no exige la presentación de muestras físicas de bolsas y otro dispositivo de almacenamiento de residuos.

¹² Norma Técnica que establece los colores a ser utilizados en los dispositivos de almacenamiento de residuos, con el fin de asegurar la identificación y segregación de los residuos.

ejercitar la acción penal, el hecho investigado debe concurrir con todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado.

6.3 En igual sentido, cabe precisar que el Derecho Penal cumple una función preventiva, pretendiendo incidir sobre los miembros de la comunidad para que se abstengan de realizar comportamientos que lesionen o pongan en peligro los bienes jurídicos; afirmando su carácter subsidiario, ya que el derecho penal constituye la *última ratio* entre los instrumentos de control social de que dispone el Estado para garantizar la supervivencia de la sociedad; hecho que implica la subordinación del derecho penal a la insuficiencia de los otros medios menos gravosos para el control del individuo que dispone el Estado. **En este sentido**, el Código Penal establece como conductas reprochables con trascendencia penal, los cuales bajo la figura de “delito” y bajo el principio de legalidad afectan a los bienes jurídicos tutelados, por ello cada tipo penal contiene presupuestos para su configuración, ya que de no presentarse uno de ellos, el hecho resulta atípico o en todo caso una controversia extrapenal.

6.4 Es necesario resaltar que es función esencial de éste Ministerio Público, aplicando el criterio de selectividad, analizar la información o los hechos que son puestos en su conocimiento, y verificar entre otros aspectos, que los mismos tengan relevancia penal y por ende se subsuman en un tipo penal determinado, lo que no ocurre en el caso sub examine, conforme se precisó.

CONCLUSIÓN:

En mérito a los considerandos señalados, se tiene que los hechos denunciados no se encuadran en el delito de Malversación de Fondos por parte de los denunciados, toda vez que se ha logrado acreditar que no existió una desviación indebida de fondos a otra obra o meta presupuestal; por lo que, en aplicación del artículo 334.1 del Código Procesal Penal - Decreto Legislativo 957, concordante con los artículos 12 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052;

SE DISPONE:

NO FORMALIZAR, NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **Eduardo Flores Chauca, Efrain Alvaro Gómez, Venancio Tenorio Zuñiga, Víctor Raúl Molina Tinco, Natividad Chuchón Dipaz y los que resulten responsables**, por la presunta comisión del delito **contra la Administración Pública- Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en la modalidad de Colusión Ilegal en agravio del Estado-Programa Social Qali Warma**; consecuentemente **ARCHÍVESE los actuados** y se guarde la Carpeta Fiscal en el Archivo Central de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho, una vez consentida la presente disposición.



Carpeta Fiscal N°: 10060015500-2015-225-0.

Imputados : Yimi Ponce Rimachi y otros

Agraviado : Estado-Municipalidad Distrital de Sarhua

Delito : Colusión

Fiscal Encargada: Lidia Cisneros Alarcón

NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Disposición N° 03-2015-01D-FPCEDCF-MP-FN-AYA

Ayacucho, 27 de octubre de 2015

DADO CUENTA:

Los actuados de la Carpeta Fiscal N° 225-2015 que contiene la investigación seguida contra Yimi Ponce Rimachi, Alan Huamán Yucra, Marino Barrios Micuylla, Román Quispe Congacha y Los Que Resulten Responsables, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en la modalidad de Colusión, en agravio del Estado–Municipalidad Distrital de Sarhua.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: HECHOS DENUNCIADOS

Conforme se tiene de la denuncia penal referida, la Municipalidad Distrital de Sarhua con fecha 09 de abril de 2015 convocó al Proceso de Licitación Pública N° 01-2015-MDS/CE-1 para la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio educativo del nivel secundaria en las I.E Qapaq Amawta de la Comunidad de Tomanga y San Cristobal de la Comunidad de Chuqui Huarcaya del distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho”, donde los miembros del Comité Especial, integrados por los imputados Yimi Ponce Rimachi (en calidad de Presidente), Alan Yucra Huamán (Primer Miembro) y Marino Barrios Micuylla (Miembro Suplente) habrían establecido inicialmente el siguiente cronograma: absolución de consultas (22 de abril de 2015), formulación de observación a las bases (del 23 al 30 de abril de 2015) y absolución de observaciones (04 de mayo de 2015), conforme a la publicación realizada en el SEACE; sin embargo, habrían sido reprogramadas dichas etapas para el día 05 de mayo de 2015, sin que se les haya puesto en conocimiento dicho extremo a los postores participantes, ocasionando con dicho incumplimiento de plazos que estos no formulen sus observaciones y consultas a las bases, y que al ser el postor Empresa “AHREN”, representada por Román Quispe Conga, el único que tuvo conocimiento de dicha modificatoria, se le otorgue la Buena Pro el día 13 de mayo de 2015, sin haberse declarado nulo ni haberse retrotraído dicho proceso hasta la etapa de la absolución (conforme se estipula el artículo 56 de la

Ley de Contrataciones del Estado); pese a que además el Representante Legal de la Empresa “Proyconst R & H Ingenieros SAC” habría puesto en conocimiento dicho extremo, mediante una queja, ante el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Sarhua.

SEGUNDO: ANALISIS DEL TIPO PENAL

DELITO DE COLUSIÓN

Previsto en el artículo 384° del Código Penal, que prescribe lo siguiente:

“El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.”

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.”

En este delito el bien jurídico protegido es pluriofensivo: (a) garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública y (b) evitar el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad. El **Sujeto Activo**: El funcionario o servidor público que reúne las características de relación funcional exigidas por el tipo penal. El **Sujeto Pasivo**: el Estado. El **Elemento Subjetivo**: El delito es doloso, exigiendo que el funcionario actúe con conocimiento de que los bienes que se apropia o utiliza son de la esfera pública. Según el Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116, sobre la definición y estructura típica del delito de Peculado Art. 387° del Código Penal, establece en el punto 7, que los **elementos materiales del tipo penal son**: (a) existencia de una **relación funcional** entre el sujeto activo y los caudales y efectos, consistente en el poder de vigilancia y control sobre el objeto del delito; (b) la **percepción** que es la acción de captar o recepcionar caudales o efectos, la **administración** que implica las funciones de manejo y conducción, la custodia es la protección, conservación y vigilancia debida; (c) apropiación que es hacer suyos los caudales y efectos, apartándolos de la esfera de la función de la Administración Pública, y la utilización que se refiere a aprovecharse de la bondades que permite el bien (caudal o efecto) sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero; el destinatario para sí, el sujeto activo puede actuar por cuenta propia o puede cometer el delito para favorecer a terceros; y, (e)

caudales que son bienes de contenido económico como el dinero, y efectos que son objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.

TERCERO: Elementos de convicción que sustentan la no formalización ni continuación de investigación preparatoria.

1. Oficio N° 147-2015-MDS/A de fecha 07 de julio de 2015, que da cuenta que en el Proceso de Licitación Pública N° 01-2015-MDS/CE-1 para la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio educativo del nivel secundaria en las I.E Qapaq Amawta de la Comunidad de Tomanga y San Cristobal de la Comunidad de Chuqui Huarcaya del distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho”, no existió ninguna modificación al cronograma establecido. (fs. 25).
2. Hoja de la Página del OSCE respecto a la Licitación Pública N° 01-2015-MDS/CE-1, que corrobora que en el mencionado proceso no existió modificatorias al cronograma establecido. (fs. 11).
3. Declaración de Moisés Quichua Quino de fecha 22 de setiembre de 2015, quien en su respuesta a la pregunta *¿Cómo explica que la persona de Aquiles Evanan Pomasoncco haya referido que su persona le indicó que la hora de la fecha del otorgamiento de la Buena Pro fue suscrita estratégicamente para favorecer a la empresa PROYCONST R&H INGENIEROS S.A.C.*”, dijo: *“Que, desconoce porque haya indicado ello, tal vez sea parte interesada del otro lado, porque no recuerda haberle indicado ello, porque no le consta que ello haya pasado porque no le corresponde”*. (fs. 78 al 80)
4. Copia del Registro de documentos de fecha 12 de mayo de 2015, en el cual se da cuenta del ingreso de la Carta de la Empresa “Proyconst R & H Ingenieros SAC”, en el cual no se muestra la hora de ingreso. (fs. 77)
5. Copia del Acta de Apertura y Otorgamiento de la Buena Pro de la Licitación Pública N° 01-2015-MDS/CE-1 de fecha 12 de mayo de 2015. (fs. 17 al 19)

CUARTO: CONCLUSIONES. -

1. Respecto a que los imputados Yimi Ponce Rimachi, Alan Huamán Yucra, Marino Barrios Micuylla (Miembros del Comité), habrían concertado con Román Quispe Congacha (Representante de la Empresa “AHREN”), con la finalidad de modificar el cronograma de las etapas del Proceso de Licitación Pública N° 01-2015-MDS/CE-1 para la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio educativo del nivel secundaria en las I.E Qapaq Amawta de la Comunidad de Tomanga y San Cristobal de la Comunidad de Chuqui Huarcaya del distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho”, y de ésta manera favorecer a la mencionada Empresa impidiendo que la Empresa “Proyconst R & H Ingenieros SAC” pueda intervenir en las siguientes etapas.

2. Se ha determinado mediante el Oficio N° 147-2015-MDS/A de fecha 07 de julio de 2015 a fs. 25, que no existió ningún tipo de modificación al cronograma de las etapas del Proceso, toda vez que según el cronograma del mencionado proceso, el cual estuvo publicado en la página del OSCE para ser visto por cualquiera de los postores, dio cuenta del periodo para la Absolución de Consultas para el día 22 de abril de 2015 y el de Observaciones para el día 04 de mayo de 2015, siendo que dicho cronograma se respetó y no cambió, tal y como se muestra de la Hoja de la Página del OSCE respecto a la Licitación Pública N° 01-2015-MDS/CE-1 a fs. 11.

3. También se tiene de la Hoja de la Página del OSCE respecto a la Licitación Pública N° 01-2015-MDS/CE-1 a fs. 11, que no existió ni consultas ni observaciones a la mencionada licitación, por lo que el día 05 de mayo de 2015 se publicó las Actas de no formulación de consultas ni observaciones en la página del SEACE.

4. Es por ello, que al no existir ningún tipo de modificación al cronograma, tampoco existió impedimento para que la Empresa “Proyconst R & H Ingenieros S.A.C.”, presente sus Consultas u Observaciones a las Bases del Proceso, como proseguir en el proceso y presentar su respectiva Propuesta Técnica como Económica.

5. En esa línea, no se observa en que medida implicó un impedimento para la Empresa “Proyconst R & H Ingenieros SAC”, el hecho de que se haya publicado las Actas de no formulación de consultas ni observaciones en la Página del SEACE el día 05 de mayo de 2015, más aun si no existieron consultas ni observaciones que pudiesen favorecer a la Empresa “AHREN”, por lo que se puede concluir indicando que la Empresa “Proyconst R & H Ingenieros SAC” tuvo expedita la oportunidad para continuar en el Proceso de Licitación Pública N° 01-2015-MDS/CE-1, y no como afirma su representante al indicar que ello produjo un impedimento a su intervención en las siguientes etapas.

6. Asimismo, respecto a que se habría otorgado la Buena Pro a la Empresa “AHREN” de manera estratégica el día 12 de mayo a hora 11:55 a.m, por información de Moises Quichua Quino, se ha desvirtuado dicha información con la declaración de Moisés Quichua Quino de fecha 22 de setiembre de 2015, quien en su respuesta a la pregunta *¿Cómo explica que la persona de Aquiles Evanan Pomasoncco haya referido que su persona le indicó que la hora de la fecha del otorgamiento de la Buena Pro fue suscrita estratégicamente para favorecer a la empresa PROYCONST R&H INGENIEROS S.A.C.*”, dijo: *“Que, desconoce porqué haya indicado ello, tal vez sea parte interesada del otro lado, porque no recuerda haberle indicado ello, porque no le consta que ello haya pasado porque no le corresponde”*

7. Finalmente, el delito de Colusión necesita de la concertación entre un funcionario o servidor Público y el extraneus, necesarios para su configuración, de los hechos denunciados no se evidencia ni existe mínimamente elementos de convicción que hagan inferir algún tipo de concertación entre los imputados,

más aun si no existió modificación al cronograma, consultas ni observaciones, siendo que la publicación de las Actas de no formulación de consultas ni observaciones en la Página del SEACE del día 05 de mayo de 2015 implica únicamente una falta administrativa que no tiene relevancia penal, por lo que los hechos deben archivarse por atípicos.

SE DISPONE:

NO FORMALIZAR, NI CONTINUAR INVESTIGACION PREPARATORIA contra Yimi Ponce Rimachi, Alan Huamán Yucra, Marino Barrios Micuylla, Román Quispe Congacha y Los Que Resulten Responsables, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en la modalidad de Colusión, en agravio del Estado–Municipalidad Distrital de Sarhua.; en consecuencia **Aarchívese** los actuados en la Oficina de Archivos de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **una vez quede consentida la presente resolución.**

NOTIFÍQUESE a las partes con la presente disposición.

CIMQ/LCA/gfga.



Ministerio Público

FISCAL ENCARGADO : Jorge R. Nicolás Quispe
 CARPETA FISCAL : 1606015500-2016-515-0
 IMPUTADO : Odon Guillen Perez y otros
 DELITO : Colusión Ilegal
 AGRAVIADO : Red de Salud de San Miguel

DISPOSICIÓN DE NO FORMALIZAR Y CONTINUAR CON INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
N° 03-2017-MP-DJA-FPCEDCF-AYACUCHO

Ayacucho, doce de abril
de año dos mil diecisiete.-

VISTOS:

Los actuados de la investigación preliminar seguida contra **Odón Guillén Pérez, Mercedes Del Cielo Carlos Silva, Janett Castillo Torres e integrantes del comité de adjudicación de la UERSSAMI**, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública-delito cometidos por Funcionarios Públicos- en la modalidad de Colusión Ilegal y Negociación Incompatible, en agravio de la Unidad Ejecutora Red de Servicios de Salud San Miguel-Estado

ATENDIENDO:

PRIMERO: DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.1 El Ministerio Público es el órgano constitucional autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, así como la persecución del delito y la reparación civil, y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

1.2 El Código Procesal Penal reconoce al Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos de persecución pública y tiene el deber de la carga de la prueba. En ese orden de ideas lo ha recogido el legislador, pues se desarrollan un conjunto de facultades discrecionales a cargo del Ministerio Público, como son, por ejemplo, la facultad de realizar los actos urgentes destinados a recabar los elementos de convicción pertinentes e idóneos. Así el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 2005-2006-PHC/TC ha reafirmado que el Ministerio Público tiene la potestad exclusiva y excluyente de incoar la acción penal,¹³ ya que el Principio Acusatorio en que se funda el Código Procesal Penal refiere a la división de roles y funciones como son la de acusar y juzgar.

SEGUNDO: HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN

2.1 Se indica formulada Ricardo Neptali Vasque Ángulo, que Odón Guillén Pérez, Mercedes Del Cielo Carlos Silva, Janett Castillo Torres, en sus condiciones de Director, Coordinadora del Programa Tuberculosis y Directora de Salud Pública de la Unidad Ejecutora Red de Servicios de Salud San Miguel-Estado, así como los miembros del comité de dicha entidad, se interesaron indebidamente en el proceso de Adjudicación Simplificada N° 005-2016-CEP-UERSSAMI, para la adquisición de un equipo de rayos X por la suma de S/.257,000.00 soles, para el Hospital de Apoyo de San Miguel, proceso en el cual los miembros del comité otorgaron la buena pro a la empresa Tecnología Electromedic SAC., es así que dicho bien costoso no era indispensable y su compra se realizó sin ninguna justificación técnica por parte del responsable del programa de TBC, debido a que la capacidad del equipo sobre pasa la población de pacientes, cuyo contrato N° 025-2016-GRA/DIRESA/UERSSAMI-ABAST fue suscrito por el entonces Director Odón Guillén Pérez, siendo la enfermera Mercedes Del Cielo Carlos Silva quien en su condición de Coordinadora del Programa de

¹³CUBAS VILLANUEVA, Víctor, *El Proceso Penal*, Palestra, Sexta Edición, Lima, 2006.

Control de TBC, mediante informe N° 32-2016-GRA-DIRESA-UERSSAMI-TBC, dispuso su adquisición sin contar con el informe de capacidad técnica, a pesar que la entidad no cuenta con capacidad eléctrica para el funcionamiento de dicho equipo, siendo la bióloga Janett Castillo Torres, en su condición de Directora de Salud Pública, quien coadyuvó en su adquisición al no haber mostrado oposición, muy a pesar de tener conocimiento de los requisitos necesarios para que el equipo entre en funcionamiento y la cantidad de pacientes, situaciones que harían presumir un interés indebido y actos de concertación a favor de la empresa Tecnología Electromedic SAC., para defraudar al Estado.

TERCERO: DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES

3.1 Conforme al artículo 330º, inc. 1) y 2) del Código Procesal Penal, “Las diligencias preliminares, tienen por finalidad inmediata, realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de Ley, asegurarlas debidamente”, lo que permitirá determinar si se debe formalizar la investigación preparatoria. Asimismo, conforme a la doctrina adjetiva penal nacional se tiene que: “...La investigación preliminar puede culminar con el archivo de la misma porque no existen elementos de juicio – entiéndase elementos probatorios- sobre la realización del delito o sobre la persona denunciada; por lo que, no cabe continuar con la investigación preparatoria...”¹⁴. De otro lado, se tiene que: “...Si de la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias preliminares que se realizaron, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria...”¹⁵.

3.2 A efectos de esclarecer la realidad de los hechos materia de imputación y el carácter delictuoso del mismo, se han realizado los siguientes actos de investigación:

a) Se recabaron las siguientes documentaciones:

- Copia certificada del Contrato Administrativo de Servicios N° 0024-2016 de fecha 11 de enero de 2016 (Fs. 21 al 23), documento por medio del cual se contrató a Mercedes Del Cielo Carlos Silva como Coordinadora de TBC y enfermedades no transmisibles de la Unidad Ejecutora Red de Salud de San Miguel.
- Copia certificada de la Adenda N° 01-2016-AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 0162-2016 de fecha 25 de agosto de 2016 (Fs. 24), documento mediante el cual se prorrogó el plazo del contrato de Mercedes Del Cielo Carlos Silva como Coordinadora de TBC y enfermedades no transmisibles de la Unidad Ejecutora Red de Salud de San Miguel.
- Copia certificada del Contrato Administrativo de Servicios N° 0159-2016 de fecha 23 de febrero de 2016 (Fs. 25 al 27), documento por medio del cual se contrató a Jeannette Castilla Torres como Responsable de la Dirección de Salud Pública en la sede administrativa de la Red de Salud de San Miguel y se señaló como funciones a desempeñarse: 1) formular estrategias sanitarias e implementar políticas de mejoramiento de la calidad, promoción de la salud y el modelo de atención de salud en la jurisdicción de la Dirección Red de Salud de San Miguel; 2) Asegurar la programación adecuada y objetiva del 2016 según los centros de costos en el SIGA; 3) Monitorear, supervisar y evaluar el funcionamiento de los diferentes comités y áreas conformantes de la Dirección Pública; 4) Seguimiento y cumplimiento de los

¹⁴Pablo Sánchez Velarde, INTRODUCCIÓN AL NUEVO PROCESAL PENAL, Editorial IDEMSA, Lima-Perú, 2006, pág. 56 y subrayado nuestro.

¹⁵Talavera Elguera, Pablo, COMENTARIOS AL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL, Ed. Grijley, Lima Perú, 2004, pg.36

procesos de ejecución presupuestal del año 2016 por centros de costos; 5) Conformar los círculos de calidad en la Micro redes e implementar los planes y proyectos de mejoras continua; 6) Controlar, supervisar, monitorear y evaluar el cumplimiento de los procesos de aseguramiento, planes de atención, aplicación de tarifas, metas de cobertura, estándares de atención de salud para garantizar el cumplimiento de las políticas y estrategias de aseguramiento público; 7) Brindar asistencia técnica al personal de salud de los establecimientos en el marco de los programas estratégicos; 8) implementar los objetivos y metas de largo, mediano y corto plazo en el marco del modelo de atención integral de salud, el mejoramiento de la calidad y promoción de la salud; 9) Difundir, supervisar y difundir el cumplimiento de las normas, estándares indicadores y compromisos asumidos; 10) Programar, Coordinar, supervisar y difundir el cumplimiento de las normas, estándares indicadores y compromisos asumidos; 11) Diseñar estrategias que contribuyan a la mejora de los procesos; 12) Participar en la formulación y actualización de normas, técnicas administrativas, protocolos y procedimientos que sean necesarios para mejorar el servicio, y; 13) Otras funciones que se asigne de acuerdo a la necesidad que requiera la institución.

–Copia certificada de la Adenda N° 01-2016-AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 0159-2016 de fecha 25 de agosto de 2016 (Fs. 28), documento mediante el cual se prorrogó el contrato suscrito entre Jeanette Castilla Torres como Responsable de la Dirección de Salud Pública en la sede administrativa de la Red de Salud de San Miguel y la referida entidad.

–Copia certificada del expediente de contrataciones del proceso de Adjudicación Simplificada N° 005-2016-CEP-UERSSAMI (1er convocatoria), para la “Adquisición de Equipos de Rayos X, para el Hospital de Apoyo San Miguel” (Fs. 112 al 326), de las cuales se advierte que mediante D.S N° 060-EF de fecha 30 de marzo de 2016, se decreto autorizar la transferencia de partida en el presupuesto de sector público para el año fiscal 2016 hasta por la suma de ciento cincuenta millones de soles, del pliego 011:Ministerio de Salud, a favor del pliego de Gobierno Regionales, entre otros, para financiar la compra y reposición de equipamiento biomédico en el marco de los programas presupuestales: articulado nutricional, salud materno neonatal, prevención y control de la tuberculosis y el VIH-SIDA, enfermedades metaxénicas y zoonosis, enfermedades no transmisibles , prevención y control de cáncer y salud mental, precisándose en su artículo 3° que los recursos materia de transferencia de partidas a que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos. Con oficio N° 277-2016-GRA-DIRESA-AYAC-UERSSAMI-HASM-DIR de fecha 07 de abril de 2016 Martín Espinosa Carpio, Director Ejecutivo del Hospital de Apoyo de San Miguel, remitió las proformas para su determinación y/o adquisición de los equipos para el servicio de rayos x del Hospital de Apoyo de San Miguel al Director Ejecutivo -UERSSAMI. Con informe N° 89-2016-GRA-DIRESA-UERSSAMI-SP/SPA de fecha 11 de abril de 2016, Silvia Palomino Arones, Coord. E.S.N. ITS-VIH, requirió a Jeanett Castilla Torres, Directora de Salud de la UERSSAMI, la cotización de 01 equipo moderno de rayos X y piezas de manos de alta velocidad, adjuntado el documento anteriormente mencionado, las especificaciones técnicas de equipo de rayos X, entre otras. Asimismo, con informe N° 32-2016-GRA-DIRESA-UERSSAMI-TBC de fecha 20 de abril de 2016, Mercedes del Cielo Carlos Silva, Cood. TBC y no Trans, elevó el plan de adquisición de equipos de rayos X para el Hospital de Apoyo San Miguel y pidió su afectación a la meta 43 R.O., y partida 26.32.999. Con pedido de compra N° 01315 de fecha 20 de abril de 2016, suscrita por Mercedes del Cielo Carlos Silva, en su condición de Cood. TBC y no Trans, así como Jenatte Castilla Torres, en su condición de Salud Pública, quienes también suscribieron el documento de detalle de gasto-R.O, en la que indicaron que la actividad estaba referido a la Adquisición de equipo de Rayos X para el Hospital de Apoyo San Miguel, afectó a la meta 043, especifica de gastos 26.32.999 equipos, por un costo total de S/.257,997 soles. Con resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias y cuadro comparativos de fecha 20 de 2016, suscrita por Renato Gamonal Rea, Jefe de la

Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, como valor referencial del bien ha adquirirse de S/.257,997 soles. Con resolución Directoral N° 124-2016-GRA-DIRESA-UERSSAMI-DE de fecha 21 de abril de 2016,, Odón Guillén Pérez, Director Ejecutivo, designó a Salvador Tineo Tinco, Renato Gamonal Rezza y Jeanette Castilla Torres como miembros del comité especial para el proceso de reposición permanente de adquisiciones de bienes para el periodo del año fiscal 2016. Con informe N° 039-2016-GRA-DIRESA-UERSSAMI-UASA/RGB de fecha 26 de abril de 2016, Renato Gamonal Rea requirió al Director de Administración de la mencionada entidad la aprobación del expediente de contrataciones, el mismo que fue aprobado con el memorando N° 97-2016-DIRESA-UERSSAMI-DIR de fecha 26 de abril de 2016. Del mismo con informe N° 040-2016-GRA-DIRESA-UERSSAMI-UASA/RGB de fecha 26 de abril de 2016, Renato Gamonal Rezza requirió al Director de Administración de la mencionada entidad al aprobación de las bases administrativas para el proceso de adquisición de equipo rayos X para el Hospital de Apoyo San Miguel, el mismo que fue aprobado con el memorando N° 98-2016-DIRESA-UERSSAMI-DIR de fecha 26 de abril de 2016. En las bases administrativas estándar del proceso de Adjudicación Simplificada N° 005-2016-CEP-UERSSAM, primera convocatoria, para la contratación de bienes: "Adquisición de equipo de rayos X para el Hospital de Apoyo San Miguel", se indicó que el objeto del mencionado proceso de selección era la adquisición de equipo de rayos X para el Hospital de Apoyo de San Miguel, por el sistema de suma alzada, señalándose en las especificaciones técnicas, las mismas especificaciones del equipo de rayos X suscrita por lo ingenieros Jaime Jimenez Barreto, Percy Escalante Gastelú y la Dirección de Equipamiento del MIMSA -DIGIEM, en la que se indica como características generales un equipo estacionario para radiografía con desplazamiento de la mesa longitudinal y transversal , unidad integrada no adaptada, tecnología flat detector, conectividad mediante estándar DICOM 3.0 (salida DICOM) con licencia activa en los servicio: STORAGE O EXPORT, WORKLIST y DICOM PRINT, que permita la impresión, envío, importación datos e imágenes, integrándose posteriormente las bases. Medite acta de fecha 12 de mayo de 2016, los miembros titulares del comité del proceso de selección otorgaron la buena pro a la empresa Tecnología Electromédica por el precio de S/.257,000 soles. Finalmente se suscribió el contrato de fecha 03 de junio de 2016, entre la entidad, representado por Odon Guillén Pérez y la empresa Tecnología Electromédica S.A.C., representado por Nicolás Antonio Romero Carlos.

– Oficio N° 587-2016-GRA-DIRESA-AYAC-UERSSAN-HASM-DIR de fecha 10 de agosto de 2016 (Fs. 102), documento mediante el cual Martín Espinoza Carpio, Director Ejecutivo del Hospital Regional de San Miguel, informó al Director Ejecutivo de la UERSSAMI, que el ambiente de rayos X, que aún se encuentra en proceso de implementación, como la construcción de pozo tierra, construcción de la unidad de mando, instalación de tablero eléctrico y cableado trifásico.

– Declaración indagatoria de **Odón Guillén Pérez** (Fs. 330 al 332), quien ha referido que fue Director de la Red de Salud de San Miguel desde el mes de febrero a setiembre del 2016, aproximadamente. Precisó que mediante Resolución Ministerial N° 039-2016/MINSA se aprobó los planes de equipamiento de establecimiento de salud para diversos programas presupuestales y mediante Decreto Supremo N° 060-2016-EF, se autorizó la transferencia de partidas presupuestales en el presupuesto del año 2016, destinado a la compra y reposición de equipamiento biomédico de establecimientos de salud, en el marco de los diversos programas presupuestales y mediante oficio N° 780-2016-SG/MINSA se comunicó a los Gobiernos Regionales el listado de equipos destinados a ser adquiridos por la modalidad de compra y reposición en la que estaba incluido el equipo de rayos X, motivo por el cual no requería justificación técnica, viniendo el presupuesto destinado para la compra del mencionado equipo. Precisó que las especificaciones técnicas venían del Ministerio de Salud, específicamente de la Dirección General de Infraestructura Equipamiento y Mantenimiento. Por último, indicó que es mentira que la capacidad del equipo sobrepase el número de pacientes beneficiarios dado

que se está hablando de un hospital estratégico que atiende a toda una provincia por lo que su adquisición es necesaria, resaltando que la adquisición de dicho bien no fue dispuesto por su persona, sino por el MINSA, adquiriéndose en bien en reposición debido que el que se tenía presentaban fallas y que desconoce el tema de la capacidad eléctrica para la instalación del equipo.

–Informe pericial contable N° 015-2017-MP FEDC-MBS/PAC de fecha 30 de marzo de 2017 (Fs. 333 al 336), documento en la cual el perito contador Marcelino Barrientos Serna ha concluido: 1) Se ha establecido que el precio promedio a la fecha de adquisición del EQUIPC de rayos X difiere en S/.2,000 soles , como resultado de comparación de dos fuentes de cumplimiento a la normativa de Contrataciones del Estado, entre la Unidad Ejecutora Red de Servicio de Salud San Miguel y el Hospital de Apoyo Nuestra Señora de las Mercedes-Carhuaz, esto evidencia la variación mínima de las especificaciones técnicas de ambas entidades convocantes y otros factores, y; 2) No se evidencia si el costo del bien estuvo sobrevaluado a la fecha respecto a la adquisición del equipo de rayos X por el valor adjudicado de S/.257,000 soles.

CUARTO: ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE COLUSIÓN ILEGAL Y NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE

4.1 El delito de Colusión Ilegal, tipificado en el artículo 384º del Código Penal (modificado por el artículo único de la Ley N° 30111, publicada el 26 noviembre 2013), señala: *“El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.”* El primer párrafo del artículo hace referencia a la Colusión Simple, cuya consumación se produce con el concierto colusorio destinado a defraudar; es decir, que para su configuración no es necesario que se produzca el perjuicio patrimonial. En el caso del segundo párrafo se habla de la Colusión Agravada, la misma que se configura cuando la concertación produce un resultado objetivo como es la defraudación patrimonial del Estado. En estos delitos el Bien Jurídico Protegido es múltiple: a) Preservar el patrimonio público puesto en juego en las diferentes negociaciones que a nombre del Estado efectúan los negociadores oficiales (funcionarios y servidores públicos especialmente vinculados); b) garantizar la intangibilidad de los roles especiales, inherentes a la función pública, que asumen dichos negociadores en sus relaciones con los interesados en contratar con las diferentes reparticiones públicas, de este modo se asegura, mediante el efecto comunicativo de naturaleza preventiva de la norma penal, la profesionalidad objetividad y celo de los funcionarios y servidores públicos especialmente consignados; y, c) asegurar los deberes de lealtad institucional y probidad funcional, conminando con severa penalidad a los funcionarios y servidores públicos que transgrediendo sus roles especiales de negociación y representatividad pública quebrantan sus obligaciones y lesionan los intereses patrimoniales del Estado. Deber de probidad funcional que no se afirma solo en valoraciones de exclusiva naturaleza ética sino que se sustenta en el fundamento constitucional del servicio a la Nación al que se deben todos los funcionarios y servidores públicos. El sujeto activo: En este tipo penal solo puede ser sujeto activo los funcionarios o servidores públicos que actúen directa o indirectamente en razón de su cargo o por comisión especial, no el contratista o interesado. El sujeto pasivo: Es el Estado o específicamente, alguna de sus entidades contratantes, incluidos los entes paraestatales. El elemento subjetivo es necesariamente doloso. Del comportamiento delictivo: El delito de Colusión tiene como base fáctica-normativa una abundante gama de

relaciones contractuales en las que el Estado (en sentido amplio) es parte en las negociaciones, procedimientos técnicos de selección de los contratantes que le proveerán obras, bienes o servicios y por otro lado juega el rol de agente económico en la serie de actos mediante los cuales ingresa (o ingresó) al mercado de bienes y capitales en el marco de su actividad empresarial. En ambos contextos la actividad administrativa existe, antecede y le es previa al ámbito de la relevancia penal; más aún la justicia administrativa y la jurisdicción arbitral juegan roles de gran importancia a efectos de filtrar las causas que finalmente lleguen al fuero penal.

4.2 El tipo penal de Negociación Incompatible, previsto y sancionado en el artículo 399° del Código penal (modificado por el [artículo único de la Ley N° 30111](#), publicada el 26 noviembre 2013) señala: *“El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.”* Este delito, desde el punto de vista subjetivo, es un tipo penal de carácter especial, pues solo pueden ser autores o coautores del mismo los funcionarios o servidores públicos con facultades o competencia para intervenir, en contratos u operaciones por razón de su cargo. En cuanto a la conducta delictiva se tiene que está regida por el verbo rector “interesarse” el mismo que se pueda dar a través modalidades: **a) directamente**; **b) indirectamente**, y; **c) por acto simulado**. Los componentes materiales del comportamiento típico de este delito son tres: **1) Indebidamente interesarse directa o indirectamente o por acto simulado, en provecho propio o de tercero**: Interesarse directamente implica que el sujeto activo personalmente pone de manifestó sus pretensiones particulares, ya sea en el momento de la propuesta, celebración, ratificación, modificación- revocatoria, ejecución, etc. del contrato u operación, o en cualquier momento de la negociación. Interesarse en forma indirecta es hacerlo, en el contrato u operaciones a través de otras personas, pudiendo ser particulares u otros funcionarios o servidores públicos los que participan o tienen de hecho niveles de injerencia, quienes se ubican en el ámbito de los actos de dominio y control del sujeto activo del delito para sus fines ilícitos. Interesarse mediante acto simulado es realizarlo aparentado que se trata de intereses de la administración pública cuando en realidad son particulares o personales., del mismo modo el provecho que se obtenga puede ser propio del sujeto activo o de tercero. **2) El objeto del interés del funcionario o servidor público debe recaer en los contratos u operación**: Los contratos están referidos acuerdos con contenido múltiple a que arriba las entidades públicas entre sí o con los particulares, no solo económico, el mismo que los vincula, los que puede tener un carácter privado o público; en cambio las operaciones son actos dispuestos o convocados por el Estado que no reúnen las características formales y bilaterales de los contratos (licitaciones, convocatorias diversas, incautaciones, embargo de bienes, etc). **3) intervenir por razón de del cargo**: Este tipo penal exige que el sujeto activo debe intervenir en los contratos y operaciones en intervención legítima, en función a las prerrogativas de su cargo, puesto o empleo en la administración pública. Ello supone que: a) es inherente al ámbito de su competencia el ser parte del contrato u operación; b) es el llamado a intervenir por ley, reglamento o mandato legítimo. En relación al elemento subjetivo, este es un delito netamente doloso, es decir, se requiere consciencia y voluntad del sujeto activo en la comisión del delito. El bien jurídico que protege es tipo penal es preservar normativamente la administración pública del interés privado de sus agentes (funcionarios o servidores públicos especialmente vinculado).

QUINTO: SOBRE LA PRUEBA INDICIARIA

5.1 En doctrina se la indicado que para poder acreditar los actos de concertación que exige en delito de Colusión Ilegal para su configuración, en general, se recurre a la prueba indiciaria, pues este delito de encuentro, en la mayoría de los casos, se realiza en forma oculta, furtiva, subrepticia, razón por la cual la prueba indiciaria es adecuada para poder acreditar la misma, medio probatorio que también es idóneo para acreditar el interés (directo, indirecto o simulado) que

muestren los funcionarios o servidores públicos en los contratos u operaciones en las que intervienen por razón de la su cargo.

5.2 En el R.N.N. 192-2015 de fecha 06 de setiembre de 2005, que mediante acuerdo plenario N° 1-2016/ESV-22 de fecha 12 de octubre de 2016, se estableció su carácter de precedente vinculante obligatorio, se indicó que *“El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en doctrina que se comparte, que la prueba por indicios no se opone a esa institución [Asuntos Pahn Hoang contra Francia, sentencia del veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y dos, y Telfner contra Austria, sentencia del veinte de marzo de dos mil uno]; que, en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, (a) éste -hecho base- ha de estar plenamente probado -por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar -los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia -no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí-; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos -ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar- pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera -esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la Ministerio de Justicia y derechos Humanos 68 Sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve que aquí se suscribe-; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.”*

5.3 Sobre la prueba de indicio, el artículo 158° numeral 3) del Código Procesal Penal, indica: *“3. La prueba por indicios requiere: a) Que el indicio esté probado; b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes.”*

SEXTO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS

6.1 De los actuados se advierte que el hecho imputado y objeto de investigación fue determinar si los investigados **Odón Guillén Pérez, Mercedes Del Cielo Carlos Silva, Janett Castillo Torres**, en sus condiciones de Director, Coordinadora del Programa Tuberculosis y Directora de Salud Pública de la Unidad Ejecutora Red de Servicios de Salud San Miguel así como los miembros del comité de dicha entidad, se interesaron indebidamente a favor de la empresa Tecnología Electromedic SAC., en el proceso de Adjudicación Simplificada N° 005-2016-CEP-UERSSAMI, para la adquisición de un equipo de rayos X por la suma de S/.257,000.00 soles para el Hospital de Apoyo de San Miguel y si realizaron actos de concertación con el representante de dicha empresa para defraudar a la Unidad Ejecutora Red de Servicios de Salud San Miguel en la adquisición del mencionado bien, puesto que su adquisición era costoso, no era indispensable, se realizó sin ninguna justificación técnica por

parte del responsable del programa de TBC, es así que la capacidad del equipo sobre pasa la población de pacientes. Siendo la enfermera Mercedes Del Cielo Carlos Silva quien en su condición de Coordinadora del Programa de Control de TBC, mediante informe N° 32-2016-GRA-DIRESA-UERSSAMI-TBC, dispuso su adquisición sin contar con el informe de capacidad técnica, a pesar que la entidad no cuenta con capacidad eléctrica para el funcionamiento de dicho equipo. La bióloga Janett Castillo Torres, en su condición de Directora de Salud Pública, coadyuvó en su adquisición al no haber mostrado oposición, a pesar de tener conocimiento de los requisitos necesarios para que el equipo entre en funcionamiento y la cantidad de pacientes. Odón Guillén Pérez suscribió el contrato N° 025-2016-GRA/DIRESA/UERSSAMI-ABAST, para la adquisición del rayos X.

6.2 Luego de haberse efectuado los actos de investigación, necesarios, pertinentes, útiles y urgentes se ha podido establecer que **Mercedes Del Cielo Carlos Silva** estuvo laborando Coordinadora de TBC y enfermedades no transmisibles de la Unidad Ejecutora Red de Salud de San Miguel, conforme se tiene acreditado con el Contrato Administrativo de Servicios N° 0024-2016 de fecha 11 de enero de 2016 de folios 21 al 23 y la Adenda N° 01-2016-AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 0162-2016 de fecha 25 de agosto de 2016 de folios 24. Del mismo modo, se estableció que **Jeannette Castilla Torres** (quien erradamente fue identificada en la denuncia como Janett Castillo Torres) laboró durante el año 2016 en la unidad Ejecutora Red de Salud de San Miguel como en la Responsable de la Dirección de Salud Pública en la sede administrativa de la Red de Salud de San Miguel, conforme se tiene acreditado con el Contrato Administrativo de Servicios N° 0159-2016 de fecha 23 de febrero de 2016 de folios 25 al 27 y Adenda N° 01-2016-AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 0159-2016 de fecha 25 de agosto de 2016 de folios 28, cuyas funciones era: 1) formular estrategias sanitarias e implementar políticas de mejoramiento de la calidad, promoción de la salud y el modelo de atención de salud en la jurisdicción de la Dirección Red de Salud de San Miguel; 2) Asegurar la programación adecuada y objetiva del 2016 según los centros de costos en el SIGA; 3) Monitorear, supervisar y evaluar el funcionamiento de los diferentes comités y áreas conformantes de la Dirección Pública; 4) Seguimiento y cumplimiento de los procesos de ejecución presupuestal del año 2016 por centros de costos; 5) Conformar los círculos de calidad en la Micro redes e implementar los planes y proyectos de mejoras continua; 6) Controlar, supervisar, monitorear y evaluar el cumplimiento de los procesos de aseguramiento, planes de atención, aplicación de tarifas, metas de cobertura, estándares de atención de salud para garantizar el cumplimiento de las políticas y estrategias de aseguramiento público; 7) Brindar asistencia técnica al personal de salud de los establecimientos en el marco de los programas estratégicos; 8) implementar los objetivos y metas de largo, mediano y corto plazo en el marco del modelo de atención integral de salud, el mejoramiento de la calidad y promoción de la salud; 9) Difundir, supervisar y difundir el cumplimiento de las normas, estándares indicadores y compromisos asumidos; 10) Programar, Coordinar, supervisar y difundir el cumplimiento de las normas, estándares indicadores y compromisos asumidos; 11) Diseñar estrategias que contribuyan a la mejora de los procesos; 12) Participar en la formulación y actualización de normas, técnicas administrativas, protocolos y procedimientos que sean necesarios para mejorar el servicio, y; 13) Otras funciones que se asigne de acuerdo a la necesidad que requiera la institución. También se pudo acreditar que **Odón Guillen Pérez** ocupó el cargo de Director de la Red de Salud de San Miguel desde el mes de febrero a setiembre del 2016, aproximadamente, conforme se tiene de su declaración indagatoria de folios 330 al 332.

6.3 Con relación al proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 005-2016-CEP-UERSSAMI (1er convocatoria), para la “Adquisición de Equipos de Rayos X, para el Hospital de Apoyo San Miguel”, se ha podido determinar que mediante D.S N° 060-EF de fecha 30 de marzo de 2016, el Gobierno Central decretó autorizar la transferencia de partida en el presupuesto de

sector público para el año fiscal 2016 hasta por la suma de ciento cincuenta millones de soles, del pliego 011:Ministerio de Salud, a favor del pliego de Gobierno Regionales, entre otros, para financiar la compra y reposición de equipamiento biomédico en el marco de los programas presupuestales: articulado nutricional, salud materno neonatal, prevención y control de la tuberculosis y el VIH-SIDA, enfermedades metaxénicas y zoonosis, enfermedades no transmisibles, prevención y control de cáncer y salud mental, precisándose en su artículo 3° que los recursos materia de transferencia de partidas a que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos. Con oficio N° 277-2016-GRA-DIRESA-AYAC-UERSSAMI-HASM-DIR de fecha 07 de abril de 2016, Martín Espinoza Carpio, Director Ejecutivo del Hospital de Apoyo de San Miguel, remitió las proformas para la determinación y/o adquisición de los equipos para el servicio de rayos X del Hospital de Apoyo de San Miguel al Director Ejecutivo -UERSSAMI. Asimismo, con informe N° 89-2016-GRA-DIRESA-UERSSAMI-SP/SPA de fecha 11 de abril de 2016, Silvia Palomino Arones, Coord. E.S.N. ITS-VIH, requirió a **Jeanett Castilla Torres**, Directora de Salud de la UERSSAMI, la cotización de 01 equipo moderno de rayos X y piezas de manos de alta velocidad, adjuntado el documento anteriormente mencionado, las especificaciones técnicas de equipo de rayos X, entre otras. Luego, con informe N° 32-2016-GRA-DIRESA-UERSSAMI-TBC de fecha 20 de abril de 2016, **Mercedes del Cielo Carlos Silva**, Cood. TBC y no Trans, elevó el plan de adquisición de equipos de rayos X para el Hospital de Apoyo San Miguel y pidió su afectación a la meta 43 R.O., y partida 26.32.999 y mediante pedido de compra N° 01315 de fecha 20 de abril de 2016, Mercedes del Cielo Carlos Silva y Jenatte Castilla Torres requirieron la compra del mencionado equipo, suscribiendo además el documento de detalle de gasto-R.O, en la que indicaron que la actividad estaba referido a la Adquisición de equipo de Rayos X para el Hospital de Apoyo San Miguel, afectó a la meta 043, específica de gastos 26.32.999 equipos, por un costo total de S/.257,997 soles. Posteriormente, Renato Gamonal Rea, Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares realizó el resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias y cuadro comparativos de fecha 20 de abril 2016, llegando a determinar como valor referencial para la adquisición del rayos X la suma de S/.257,997 soles (utilizando fuente de cotizaciones, efectuado ante la empresa E&S Medica S.A.C., quien cotizó el bien por la suma de S/.655,000 soles y la fuente de estructura de costos de la entidad). Con resolución Directoral N° 124-2016-GRA-DIRESA-UERSSAMI-DE de fecha 21 de abril de 2016, Odón Guillén Pérez, Director Ejecutivo, designó a **Salvador Tineo Tinco**, **Renato Gamonal Rezza** y **Jeanette Castilla Torres** como miembros del comité especial para el proceso de reposición permanente de adquisiciones de bienes para el periodo del año fiscal 2016. Seguidamente, con informe N° 039-2016-GRA-DIRESA-UERSSAMI-UASA/RGB de fecha 26 de abril de 2016, Renato Gamonal Rea requirió al Director de Administración de la mencionada entidad la aprobación del expediente de contrataciones, el mismo que fue aprobado con el memorando N° 97-2016-DIRESA-UERSSAMI-DIR de fecha 26 de abril de 2016. Del mismo con informe N° 040-2016-GRA-DIRESA-UERSSAMI-UASA/RGB de fecha 26 de abril de 2016, Renato Gamonal Rezza requirió al Director de Administración la aprobación de las bases administrativas para el proceso de adquisición de equipo rayos X para el Hospital de Apoyo San Miguel, el mismo que fue aprobado con el memorando N° 98-2016-DIRESA-UERSSAMI-DIR de fecha 26 de abril de 2016. En las bases administrativas estándar del proceso de Adjudicación Simplificada N° 005-2016-CEP-UERSSAM, primera convocatoria, para la contratación de bienes: "Adquisición de equipo de rayos X para el Hospital de Apoyo San Miguel", se indicó que el objeto del mencionado proceso de selección era la adquisición de equipo de rayos X para el Hospital de Apoyo de San Miguel, por el sistema de suma alzada, señalándose en las especificaciones técnicas, las mismas especificaciones del equipo de rayos X suscrita por lo ingenieros Jaime Jiménez Barreto, Percy Escalante Gastelú y la Dirección de Equipamiento del MIMSA -DIGIEM, en la que se indica como características generales un equipo estacionario para radiografía con desplazamiento de la mesa longitudinal y transversal , unidad integrada no adaptada, tecnología flat detector, conectividad

mediante estándar DICOM 3.0 (salida DICOM) con licencia activa en los servicios: STORAGE O EXPORT, WORKLIST y DICOM PRINT, que permita la impresión, envío, importación de datos e imágenes, integrándose posteriormente las bases. Con fecha 12 de mayo de 2016, los miembros titulares del comité del proceso de selección otorgaron la buena pro a la empresa Tecnología Electromédica por el precio de S/.257,000 soles. Finalmente se suscribió el contrato de fecha 03 de junio de 2016, entre la entidad, representado por Odon Guillén Pérez y la empresa Tecnología Electromédica S.A.C., representado por Nicolás Antonio Romero Carlos.

6.4 Respecto al funcionamiento del equipo de rayos X, se pudo establecer que este no fue instalado inmediatamente, es así que con Oficio N° 587-2016-GRA-DIRESA-AYACUERSSAN-HASM-DIR de fecha 10 de agosto de 2016 de folios 102, Martín Espinoza Carpio, Director Ejecutivo del Hospital Regional de San Miguel, informó al Director Ejecutivo de la UERSSAMI, que el ambiente de rayos X, aún se encuentra en proceso de implementación, como la construcción de pozo tierra, construcción de la unidad de mando, instalación de tablero eléctrico y cableado trifásico.

6.5 Ahora, sobre el costo del equipo de rayos X adquirido proceso de selección mediante el proceso de Adjudicación Simplificada N° 005-2016-CEP-UERSSAMI (1er convocatoria), en Informe pericial contable N° 015-2017-MP FEDC-MBS/PAC de fecha 30 de marzo de 2017 de folios 333 al 336, el perito contador Marcelino Barrientos Serna ha concluido que el precio promedio a la fecha de adquisición del EQUIPC de rayos X difiere en S/.2,000 soles, como resultado de comparación de dos fuentes de cumplimiento a la normativa de Contrataciones del Estado, entre la Unidad Ejecutora Red de Servicio de Salud San Miguel y el Hospital de Apoyo Nuestra Señora de las Mercedes-Carhuaz, esto evidencia la variación mínima de las especificaciones técnicas de ambas entidades convocantes y otros factores, y; que no se evidencia si el costo del bien estuvo sobrevaluado a la fecha respecto a la adquisición del equipo de rayos X por el valor adjudicado de S/.257,000 soles.

6.6 De los hechos señalados en los párrafos precedentes, si bien se ha podido establecer la adquisición de Equipos de Rayos X, para el Hospital de Apoyo San Miguel, mediante el proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 005-2016-CEP-UERSSAMI (1er convocatoria), en la misma que han intervenido los imputados **Odón Guillén Pérez, Mercedes Del Cielo Carlos Silva, Janett Castillo Torres**, en sus condiciones de Director, Coordinadora del Programa Tuberculosis y Directora de Salud Pública de la Unidad Ejecutora Red de Servicios de Salud San Miguel y que fueron **Salvador Tineo Tinco, Renato Gamonal Rezza y Jeanette Castilla Torres** los miembros del comité especial que dirigieron el mencionado proceso de selección (quienes fueron identificados durante la investigación), empero no se advierte de los hechos descritos que dichos funcionarios públicos hayan mostrado interés directo, indirecto o simulado a favor de la empresa Tecnología Electromédica S.A.C., al haber adquirido un bien costoso e innecesario, tal es así que fue el gobierno central quien mediante D.S N° 060-EF de fecha 30 de marzo de 2016, transfirió fondos públicos y autorizó la compra y reposición de equipamiento biomédico en el marco de los programas presupuestales: articulado nutricional, salud materno neonatal, prevención y control de la tuberculosis y el VIH-SIDA, enfermedades metaxénicas y zoonosis, enfermedades no transmisibles, prevención y control de cáncer y salud mental, norma en la que incluso se prohibió que dichos fondos sean destinados para fines distintos a los señalados, y fue en mérito a dicha norma que se realizó todos los actos administrativos necesarios para tal fin. También se debe mencionar que las especificaciones técnicas del equipo de rayos X no fue formulada por los imputados, sino fue realizado por Dirección de Equipamiento del MIMSA -DIGIEM, conforme se advierte de las bases administrativas. Por último, el costo con el que fue adquirido dicho bien no está sobrevaluado. Se debe mencionar, que si bien no existía en el Hospital de Apoyo de San Miguel la energía eléctrica necesaria para el funcionamiento del equipo adquirido, empero se viene efectuando trabajos

de adaptación para tal fin conforme se tiene del Oficio N° 587-2016-GRA-DIRESA-AYAC-UERSSAN-HASM-DIR de fecha 10 de agosto de 2016.

6.7 Tampoco se advierte de los hechos establecidos que los imputados hayan realizado actos de concertación con el representante de la empresa Tecnología Electromédica S.A.C., para defraudar a la Unidad Ejecutora Red de Servicios de Salud San Miguel en la adquisición de Equipos de Rayos X, situación que tampoco fue señalada de forma clara y objetiva en la denuncia formulada por Ricardo Neptali Vasque Ángulo.

CONCLUSIÓN:

En el presente caso, no existe elementos de convicción e indicios plurales, concordantes y convergentes que acrediten que los imputados **Odón Guillén Pérez, Mercedes Del Cielo Carlos Silva, Janett Castillo Torres, Salvador Tineo Tinco, Renato Gamonal Rezza** en su condiciones de funcionarios públicos, hayan mostrado interés directo, indirecto simulado en las operaciones y contrato que intervinieron por razón de su cargo a favor la empresa Tecnología Electromédica S.A.C., o que hayan realizado actos de concertación con el representante legal de la mencionada empresa para defraudar económicamente a la Unidad Ejecutora Red de Servicios de Salud San Miguel, en la distintas fases del proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 005-2016-CEP-UERSSAMI (1er convocatoria) y así haber incurrido en los delitos de negociación incompatible o colusión ilegal. Siendo así, al no existir suficientes elementos de convicción de la realidad del delito denunciado y la responsabilidad penal de los imputado, en aplicación del artículo 334.1 del Código Procesal Penal - Decreto Legislativo 957, concordante con los artículos 12 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052;

SE DISPONE:

PRIMERO: NO FORMALIZAR, NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA en contra de **Odón Guillén Pérez, Mercedes Del Cielo Carlos Silva, Janett Castillo Torres, Salvador Tineo Tinco y Renato Gamonal Rezza**, por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública- delitos Cometidos por Funcionarios Público- en la modalidad de **Colusión Ilegal y Negociación Incompatible**, en agravio de la **Unidad Ejecutora Red de Servicios de Salud San Miguel-Estado**. Archívese los actuados y se guarde la Carpeta Fiscal en el Archivo Central de la Fiscalía Corporativa Especializada de Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho. **NOTIFIQUESE** a las partes conforme a ley.

CIMQ/jrnq



Ministerio Público

DISPOSICIÓN DE NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

CASO : N° 1606015500-2016-381-0
Fiscal Encargado : Wálter A. Espinoza Mavila.

DISPOSICIÓN N° 02-2016-MPFN-2DFPCEDCF-DEA

Ayacucho, 29 de diciembre de 2016

DADO CUENTA:

Los actuados de la carpeta Fiscal N° 1606015500-2016-381-0, que contiene la investigación seguida contra **Fermín Sulca Acuña** (Alcalde) y **Esteban Galindo Núñez** (Gerente), **Miguel Toledo Ferrel** (Supervisor) y **Hernán Garagondo Balboa** (Representante Legal del Consorcio del Sur), por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en la modalidad de **Colusión Agravada**, en agravio del Estado – **Municipalidad Distrital de Acos Vinchos**.

ATENDIENDO:

PRIMERO: HECHOS DENUNCIADOS:

De los actuados se desprende que, los denunciados **Fermín Sulca Acuña (Alcalde)**, **Esteban Galindo Núñez (Gerente)**, **Miguel Toledo Ferrel (Jefe de Supervisión de Obra)** y **Hernán Garagondo Balboa (Representante Legal del Consorcio del Sur)**, en el proyecto “Mejoramiento e Instalación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado”¹⁶, valorizado en S/. 904,679.76 de fecha 26 de noviembre 2013, con el Consorcio del Sur¹⁷ habrían coordinado para cancelar casi el 100% del valor total de la obra al contratista; cuando no se ejecutaron partidas existiendo deficiencias constructivas; no se han tenido en cuenta el Expediente Técnico para el proceso constructivo; el supervisor de obra no ha realizado las pruebas en relación a la comprensión simple, rotura de probetas de concreto para determinar la resistencia de concreto utilizado y el grado de compactación; se giró la suma de S/. 533 910.36 a favor del contratista Consorcio del Sur, cuando la valorización N° 13 era por S/. 143 442.38 correspondiente al 3.67% de avance mensual de la obra de fecha 26 de febrero de 2016 por Esteban Galindo Núñez; este giro se realiza sin la garantía de fiel cumplimiento vigente; la entidad no está cumpliendo con registrar la obra en el Sistema Nacional de Información de Obras Públicas; la obra tenía un plazo de ejecución de 240 días calendario, pero fue ampliada mediante Resoluciones de Alcaldía¹⁸ hasta en cuatro oportunidades de manera injustificada; hasta la fecha no se ha aplicado la penalidades a dicho contratista, generando un perjuicio económico al Estado.

SEGUNDO: ACTOS DE INVESTIGACIÓN:

2.1. Se tiene el Informe de Acción Simultánea de la Oficina de Control de Ayacucho N° 152-2016-GG/ORAY-AS

¹⁶ En el Centro Poblado de Huaychao, Capillapata, ustuna y Ollucupampa del Distrito de Acos Vinchos Provincia de Humanga – Ayacucho.

¹⁷ Conformada por MIFER Obras Civiles en General E.I.R.L. y la Empresa Promotora de la Construcción S.R.L

¹⁸ Resolución de Alcaldía N° 0109-2014-MDAV/A de fecha 02 de Junio de 2014, Resolución de Alcaldía N° 0223-2014-MDAV/A de fecha 13 de Noviembre de 2014, Resolución de Alcaldía N° 009-2015-MDAV/A de fecha 16 de Enero de 2015 y Resolucion de Alcaldía N° 130-2015-MDAV/A

realizado a la Municipalidad Distrital de Acos Vinchos, en la obra “Mejoramiento e instalación del sistema de agua potable y alcantarillado en el Centro Poblado de Huaychao, Capillapata, Ustuna y Ollucopampa, Distrito de Acos Vinchos – Huamanga – Ayacucho”, del cual la Contraloría ha determinado: i) La obra se encuentra atrasada y paralizada, ii) La obra presenta deficiencias técnicas en los procesos constructivos y se han ejecutado sin tener en cuenta los planos y especificaciones técnicas, iii) Las obras hidráulicas que conforman el sistema de tratamiento de las aguas residuales, están siendo ejecutadas al margen de los planos y especificaciones técnicas, poniendo en riesgo la calidad de la obra, su eficiente servicio y vida útil, iv) La supervisión de la obra no ha realizado pruebas en relación a la comprensión simple – rotura de probetas de concreto para determinar la resistencia del concreto utilizado y el grado de compactación de los rellenos en las obras hidráulicas ejecutadas, v) La entidad no está cumpliendo con registrar en el sistema nacional de información de obras públicas – INFOBRAS, vi) La entidad registró en el SIAF la suma de S/ 533,910.36 soles a favor del contratista, importe que es mayor a la última valorización (N° 13) ascendente a S/ 143, 442.38 soles que corresponde al 3.67% de avance mensual, vii) La garantía de fiel cumplimiento se encuentra vencida y la obra a la fecha está paralizada e inconclusa.

2.2. El Oficio N° 5427-2016-MP-DJA-02°FPCEDCF-AYAC mediante el cual se solicita a la Contraloría de la República un informe complementario en el que se precise qué partidas de la obra no se llegaron a ejecutar, cual es la situación física actual de la obra y qué penalidades debían de aplicarse en dicho caso.

TERCERO: ANÁLISIS DEL TIPO PENAL.

3.1. Delito de COLUSIÓN AGRAVADA

El delito de Colusión Agravada está tipificado en el segundo párrafo del artículo 384° del Código Penal (Artículo modificado por el Artículo único de la Ley N° 30111, publicada el 26 noviembre 2013), que prescribe lo siguiente:

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa."

Bien Jurídico Protegido, es múltiple: **a)** Preservar el patrimonio público puesto en juego en las diferentes negociaciones que a nombre del Estado efectúan los negociadores oficiales (funcionarios y servidores públicos especialmente vinculados), **b)** garantizar la intangibilidad de los roles especiales, inherentes a la función pública, que asumen dichos negociadores en sus relaciones con los interesados en contratar con las diferentes reparticiones públicas, de este modo se asegura, mediante el efecto comunicativo de naturaleza preventiva de la norma penal, la profesionalidad objetividad y celo de los funcionarios y servidores públicos especialmente consignados y **c)** asegurar los deberes de lealtad institucional y probidad funcional, conminando con severa penalidad a los funcionarios y servidores públicos que transgrediendo sus roles especiales de negociación y representatividad pública quebrantan sus obligaciones y lesionan los intereses patrimoniales del Estado. Deber de probidad funcional que no se afirma solo en valoraciones de exclusiva naturaleza ética sino que se sustenta en el fundamento constitucional del servicio a la Nación al que se deben todos los funcionarios y servidores públicos.

Sujeto activo, es el funcionario o servidor público que actúe en razón de su cargo o por comisión especial pueden ser sujetos activos, no el contratista o interesado.

Sujeto pasivo, es el Estado.

Comportamiento delictivo: El delito de Colusión desleal tiene como base fáctica-normativa una abundante gama de relaciones contractuales en las que el Estado (en sentido amplio) es parte en las negociaciones y procedimientos técnicos de selección de los contratantes que le proveerán obras, bienes o servicios y por otro lado juega el rol de agente económico en la serie de actos mediante los cuales ingresa (o ingresó) al mercado de bienes y capitales en el marco de su actividad empresarial. El núcleo rector se halla resumido en el acto de defraudar los intereses estatales y para-estatales concertándose con los interesados. Actividad que además debe ser de carácter subrepticia u oculta destinada a afectar los intereses patrimoniales de la Administración Pública.

Elemento subjetivo, es necesariamente doloso.

CUARTO: CONCLUSIONES

- 4.1.** Se imputa a **Fermín Sulca Acuña¹⁹, Esteban Galindo Nuñez²⁰, Miguel Toledo Ferrel²¹ y Hernán Garagondo Balboa²²**, en el proyecto “Mejoramiento e Instalación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado²³ valorizado en S/3 904,679.76, haber coordinado con el Consorcio del Sur²⁴: i) La cancelación de valorizaciones a esta empresa pese a que no se habían ejecutado partidas y existía deficiencias constructivas por no haber sido ejecutada conforme al Expediente Técnico; ii) El supervisor de obra no realizó las pruebas tendientes a determinar la resistencia de concreto utilizado y el grado de compactación; iii) Esteban Galindo Nuñez giró la suma de S/. 533 910,36 a favor del contratista Consorcio del Sur cuando la valorización N° 13 era por S/. 143 442,38 que correspondía al 3.67% de avance mensual de la obra el 26 de febrero de 2016; iv) El pago de valorizaciones cuando la garantía de fiel cumplimiento ya había vencido; v) la ampliación de los plazos de ejecución de la obra mediante Resoluciones de Alcaldía²⁵ hasta en cuatro oportunidades de manera injustificada pese a tener un plazo de 240 días, con la finalidad de no aplicar las penalidades al contratista, generando un perjuicio económico al Estado.
- 4.2.** Si bien el informe de la Contraloría informa una serie de irregularidades en la obra, consistentes en: i) El Gerente Esteban Galindo Nuñez realizó el pago de S/. 533 910.36 a la empresa Consorcio del Sur por la valorización N° 13 pese a que no se ejecutaron las partidas, a la existencia de deficiencias constructivas al no haberse ejecutado la obra conforme al expediente técnico y pese a que le correspondía el pago de S/. 143 442,38, correspondiente al 3.67% de avance mensual de la obra, ii) El supervisor Miguel Toledo Ferrel - Consorcio Vinchos no ha realizado pruebas de ensayo para determinar la resistencia del concreto utilizado y el grado de compactación de la obra, iii) Se realizó el pago de la valorización N° 13 cuando la garantía de fiel cumplimiento N° 0011-0202-9800041487-94 estaba vencido, iv) Se ampliaron los plazos de la ejecución de la obra mediante resoluciones de Alcaldía, por lo que no se cobraron las penalidades.
- 4.3.** Sin embargo, el Informe de Acción Simultánea de la Oficina de Control de Ayacucho N° 152-2016-GG/ORAY-AS realizado a la obra “Mejoramiento e instalación del sistema de agua potable y alcantarillado en

¹⁹Alcalde

²⁰Gerente

²¹Jefe de Spervisión de obra

²²Representante Legal del Consorcio del Sur

²³En el Centro Poblado de Huaychao, Capillapata, ustuna y Ollucuopampa del Distrito de Acos Vinchos Provincia de Humanga – Ayacucho.

²⁴Conformada por MIFER Obras Civiles en General E.I.R.L. y la Empresa Promotora de la Construcción S.R.L

²⁵Resolucion de Alcaldia N° 0109-2014-MDAV/A de fecha 02 de Junio de 2014, Resolución de Alcaldía N° 0223-2014-MDAV/A de fecha 13 de Noviembre de 2014, Resolución de Alcaldía N° 009-2015-MDAV/A de fecha 16 de Enero de 2015 y Resolucion de Alcaldia N° 130-2015-MDAV/A

el Centro Poblado de Huaychao, Capillapata, Ustuna y Ollucopampa, Distrito de Acos Vinchos – Huamanga – Ayacucho, respecto al primer punto no precisa qué partidas no habría ejecutado el Consorcio del Sur pese a que se le habría pagado la suma de S/. 533 910.36 por la valorización N° 13 correspondiente al avance mensual de 3.67%; asimismo tampoco precisa el monto de valorización de las deficiencias constructivas de la obra hidráulicas. Respecto al segundo punto el informe no precisa el monto defraudatorio a la entidad respecto al grado de resistencia del concreto y compactación de la obra no realizado por el supervisor de obra, debido al uso de materiales de mala calidad y diferentes al establecido en el expediente técnico. Respecto al tercer punto el informe no determina el acuerdo subrepticio de los funcionarios para pagar la valorización N° 13 de la obra pese a que la garantía de fiel cumplimiento N° 0011-0202-9800041487-94 ya estaba vencida. Finalmente respecto a las ampliaciones de los plazos de ejecución de la obra, el informe no precisa qué penalidades se debían de aplicar al Consorcio del Sur y si el porcentaje del avance en la ejecución de la obra se realizó conforme al cronograma del avance establecido en el expediente técnico y el contrato. Por tanto, no existen suficientes elementos de convicción que acrediten la responsabilidad penal de los denunciados, por falta del informe complementario o definitivo de la Contraloría en el que se determine los aspectos subrepticios de la actuación de los denunciados y un informe de valorización de la obra que determine el monto defraudatorio a la entidad; razón por el cual no se puede determinar los actos concretos de concertación de los denunciados y la defraudación al Estado, existiendo insuficiencia probatoria para el delito de Colusión.

- 4.4.** Por tanto, corresponde archivar el presente caso por insuficiencia probatoria a la espera de que la Contraloría cumpla con subsanar el Informe de Acción simultánea o posteriormente emita otro informe de carácter complementario o definitivo subsanando las observaciones, caso en el cual tendrá que remitirlo mediante Oficio a este Despacho Fiscal para el reexamen correspondiente en aplicación del primer supuesto del numeral 2 del Art. 335° del Código Procesal Penal y conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional respecto a las resoluciones que declaran no ha lugar a formalizar denuncia penal, en el Exp. 02110-2009-HC donde a precisado que **“no constituirán cosa decidida las resoluciones fiscales que no se pronuncien sobre la no ilicitud de los hechos denunciados, teniendo abierta la posibilidad de poder reaperturar la investigación (...) cuando existan nuevos elementos probatorios no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público”**. Siendo así, el presente caso podrá reexaminarse de aportarse nuevos elementos de convicción por parte de la Contraloría General de la República.

Por lo expuesto, de conformidad con las atribuciones que confieren el artículo 159° inciso 4 de la Constitución Política del Estado y artículo 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y de conformidad con el Art. 334 inc. 01 del Código Penal.

SE DISPONE:

NO HA LUGAR A FORMALIZAR, NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **Fermín Sulca Acuña** (Alcalde), **Esteban Galindo Nuñez** (Gerente), **Miguel Toledo Ferrel** (Supervisor) y **Hernán Garagondo Balboa** (Representante Legal del Consorcio del Sur), por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en la modalidad de **Colusión Agravada**, en en agravio del **Estado – Municipalidad Distrital de Acos Vinchos**. En consecuencia, **ARCHÍVESE** los actuados y guárdese la Carpeta Fiscal en el Archivo Central de la Fiscalía Corporativa Especializada de Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho, una vez sea consentida la presente Disposición, sin perjuicio de que de aportarse nuevos elementos de convicción se aplicará el artículo 335 numeral 2) del Código Procesal Penal.

Notifíquese la presente disposición a las partes procesales, con arreglo a ley.



Ministerio Público

Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial
Corporativa Especializada en Delitos en Corrupción
de Funcionarios - Ayacucho

Carpeta Fiscal N°: 10060015500-2017-59-0.

Fiscal Encargado: Javier Willy Paitán Falcón.

Asistente: Guido Félix Galindo Aguirre

NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Disposición N° 02-2017-02D-FPCEDCF-MP-FN-AYA

Ayacucho, 28 de abril de 2017.-

DADO CUENTA:

La investigación seguida contra Ranulfo Aróstegui Melgar y Los Que Resulten Responsables por la presunta comisión del delito de Colusión, en agravio del Estado-Dirección Regional de Educación de Ayacucho; y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: HECHOS DENUNCIADOS

Se tiene de la denuncia presentada por el Procurador del Gobierno Regional de Ayacucho, que en el año 2009, los Miembros del Comité de Evaluación del “Programa de Incorporación a la Carrera Pública Magisterial para Profesores con Título Pedagógico de las Áreas de Gestión Pedagógica e Institucional que están sujetos al Régimen de la Ley N° 24049, Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212”, calificaron de manera indebida a Ranulfo Aróstegui Melgar en su ascenso al IV Nivel Magisterial, toda vez que para ascender a dicho nivel se requería como mínimo 14 años de servicios oficiales en la Carrera Pública de la Ley del Profesorado o en su defecto, tener III nivel magisterial de la ley del profesorado y esté trabajando como mínimo durante cinco años ininterrumpidos en una Institución Educativa unidocente o multigrado en el área Rural o de Frontera, siendo que Ranulfo Aróstegui Melgar no cumplía los indicados requisitos, de lo que se infiere medió previa concertación entre Ranulfo Aróstegui Melgar y los Miembros del Comité de Evaluación.

SEGUNDO: ACTOS DE INVESTIGACIÓN

2.1. Resolución Directoral Regional N° 03165 de fecha 05 de noviembre de 2009, documento con el cual se incorpora a Ranulfo Aróstegui Melgar dentro de la Carrera Pública Magisterial en el IV Nivel Magisterial. (Fs. 100)

2.2. Hoja de Evaluación de Requisitos Básicos para la Evaluación de Expedientes para el Cuarto IV Nivel Magisterial, documento en el cual los Miembros de la Comisión marcaron con el signo de check en el rubro de *Tener como mínimo catorce (14) años de servicios oficiales en la Ley del Profesorado*, con lo cual indicaron que Ranulfo Aróstegui Melgar cumplía con el indicado requisito. (Fs. 107).

2.3. Resolución Ministerial N° 0079-2009-ED, que en su Art. 6.3 literal “d” de Requisitos para postular a la Incorporación a los niveles magisteriales de la Carrera Pública Magisterial para el IV Nivel indica: “*Tener como mínimo catorce años de servicios oficiales en la Carrera Pública de la Ley del Profesorado*”, y mas no así, únicamente servicios oficiales en la Ley del Profesorado.(Fs. 59 al 83)

2.4. Reglamento de la Ley del Profesorado que en su Título X Del Ingreso, Reingreso, Evaluación y Ascensos de la Carrera Pública del Profesorado, Art. 153° indica: *El ingreso a la Carrera Pública del Profesorado se efectúa por nombramiento en I Nivel y en el Área de la docencia en Centros y Programas Educativos Estatales y Fiscalizados.*

2.5. Informe Escalonario de Ranulfo Aróstegui Melgar, documento que da cuenta que dicha persona en el rubro de Tiempo de Servicios desde el nombramiento computaba 08 años, 01 mes y 29 días dentro de la Carrera Pública de la Ley del Profesorado. (Fs. 108)

2.6. Resolución Directoral Regional N° 01783 de fecha 26 de junio de 2009, documento mediante el cual se conforma el Comité de Evaluación en el marco del Programa de Incorporación a las Áreas de Gestión Pedagógica e Institucional de la Carrera Pública Magisterial para Profesores con Título Pedagógico Nombrados según Régimen de la Ley N° 24049, Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, en el cual se encuentran Ricardo Arone Huamaní-Presidente, José Luis Silva Carbajal-Miembro, Marcelo Fulgencio Valero Luján-Miembro, Luis Alberto Martínez Rocca-Secretario Técnico, el Representante del Ministerio de Educación y los dos Representantes del COPARE. (Fs. 99)

TERCERO: ANALISIS DEL TIPO PENAL

3.1. COLUSIÓN

Previsto y sancionado en el artículo 384° del Código Penal, el cual establece que: “*El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años*”.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años."El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años".²⁶

²⁶ WWW/HTP. GOOGLE “Los delitos de contratación pública y el delito de colusión”

Este tipo penal, a partir de la modificación, nos presenta una división político criminal de dos conductas, una simple, en el caso que la defraudación sea descubierta antes que se lesione patrimonialmente al Estado, y una agravada, si es evidenciada cuando la concertación causó un perjuicio patrimonial efectivo para el Estado; es decir, la colusión en su modalidad simple tiene como verbo rector al término concertar, y en su modalidad agravada al término defraudar.

Nos encontramos frente a una figura delictiva de infracción de deber, en la cual el actor quebranta un deber especial de resguardar los intereses estatales en la contratación pública.

Es importante precisar que a pesar de las variadas opiniones respecto al bien jurídico protegido en éste tipo de delitos, e intentando recoger la apreciación de un importante sector de la doctrina, la colusión tiene como bien jurídico protegido general al recto y regular funcionamiento de la administración pública, y como bien jurídico específico la legalidad del ejercicio funcional que ejerce el funcionario o servidor público, el carácter público de la función y los interés de patrimoniales de la administración pública.

Sujeto activo solo es el funcionario o servidor público que actúe en razón de su cargo o por comisión especial pueden ser sujetos activos, no el contratista o interesado, no puede ser autor por lo tanto cualquier funcionario o servidor que carezca de las facultades específicas de decisión que el tipo exige.

Comportamiento típico: Los presupuestos básicos para la configuración del tipo penal en comentario se establecen en función de la concertación y la defraudación que se traduce en un menoscabo para el Estado, o engaño al interés público.

ROJAS VARGAS sostiene que, defraudar, estafar o timar al Estado, significa el quebrantamiento del rol especial asumido por el agente y la violación del principio de confianza depositado en él, con el consiguiente engaño al interés público, al comportarse el sujeto activo en su beneficio, asumiendo roles incompatibles y contrarios a las expectativas e interes patrimoniales.

La defraudación que sostiene el delito, es resultado de la infracción de deberes especiales de competencia del actor, con la consiguiente violación de confianza depositada por el Estado.

En cuanto a la forma simple de la colusión, es decir la concertación con la finalidad de defraudar sin llegar a ocasionar perjuicios, nos encontramos frente a un delito de peligro abstracto y de mera actividad, que no exige ni resultado dañoso ni peligro concreto. Siendo el Elemento subjetivo el dolo directo.

CUARTO: CONCLUSIONES.-

4.1. Respecto a la denuncia presentada por el Procurador del Gobierno Regional de Ayacucho, referido a que en el año 2009, los Miembros del Comité de Evaluación del *“Programa de Incorporación a la Carrera Pública Magisterial para Profesores con Título Pedagógico de las Áreas de Gestión Pedagógica e Institucional que están sujetos al Régimen de la Ley N° 24049, Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212”*, calificaron de manera indebida a Ranulfo Aróstegui Melgar en su ascenso al IV Nivel Magisterial, toda vez que para ascender a dicho nivel se requería como mínimo 14 años de servicios oficiales en la Carrera Pública de la Ley del Profesorado o en su defecto, tener III nivel magisterial de la ley del profesorado y esté trabajando como mínimo durante cinco años ininterrumpidos en una Institución Educativa unidocente o multigrado en el área Rural o de Frontera, siendo

que Ranulfo Aróstegui Melgar no cumplía los indicados requisitos, de lo que se infiere medió previa concertación entre Ranulfo Aróstegui Melgar y los Miembros del Comité de Evaluación.

4.2. Que la para la incorporación a la Carrera Pública Magisterial en su IV nivel Magisterial, el postulante debe tener como mínimo catorce años de servicios oficiales en la **Carrera Pública de la Ley del Profesorado**²⁷, asimismo que *El ingreso a la Carrera Pública del Profesorado se efectúa por nombramiento en I Nivel y en el Área de la docencia en Centros y Programas Educativos Estatales y Fiscalizados. (...)*²⁸. **(La negrita y subrayado es nuestro)**

4.3. Siendo ello así, se tiene del Expediente que presentó el imputado Ranulfo Aróstegui Melgar para acceder al indicado nivel magisterial, que este no cumplía con el requisito de mínimo catorce años de servicios oficiales en la Carrera Pública de la Ley del Profesorado, ya que conforme al Informe Escalafonario, Ranulfo Aróstegui Melgar únicamente tenía 08 años, 01 mes y 29 días como tiempo de servicios desde su nombramiento, por lo que debió ser descalificado, pese a ello, los Miembros del Comité de Evaluación (Ricardo Arone Huamaní, José Luis Silva Carbajal, Marcelo Fulgencio Valero Luján, Luis Alberto Martínez Rocca, el Representante del Ministerio de Educación y los dos Representantes del COPARE), indicaron en la evaluación del expediente que Ranulfo Aróstegui Melgar sí cumplía con el indicado requisito, evidenciándose así un actuar indebido por parte de los Miembros del Comité de Evaluación.

4.4. Sin embargo, durante la investigación no se ha logrado recabar ningún elemento de convicción que haga denotar un actuar subrepticio por parte de Ranulfo Aróstegui Melgar, más aún si este último presentó su expediente de forma transparente y conforme a lo indicado en la Resolución Ministerial N° 0079-2009-ED, lo que denota un actuar correcto por su parte.

4.5. Por lo que, al no existir elementos de convicción de un actuar subrepticio por parte de Ranulfo Aróstegui Melgar para la concertación con los Miembros del Comité de Evaluación, necesario para para probar el delito de Colusión, existe insuficiencia probatoria, debiendo archivar el hecho en este extremo²⁹.

SE DISPONE:

²⁷ Conforme a la Resolución Ministerial N° 0079-2009-ED.

²⁸ Conforme al Reglamento de la Ley del Profesorado indica en su Título X Del Ingreso, Reingreso, Evaluación y Ascensos de la Carrera Pública del Profesorado, Art. 153°

²⁹ Por otro lado, por el Principio de Subsidiaridad debemos indicar que subsiste el actuar indebido por parte de los Miembros del Comité de Evaluación al realizar una indebida evaluación al expediente de Ranulfo Aróstegui Melgar indicando que este cumplía con el requisito de tener como mínimo catorce años de servicios oficiales en la Carrera Pública de la Ley del Profesorado, cuando en realidad no cumplía con dicho requisito, hecho que configuraría el delito de Negociación Incompatible. Sin embargo la acción penal del presente hecho han prescrito, toda vez que los hechos ocurrieron en el año 2009, fecha en que el delito de Negociación Incompatible preveía una pena no menor de 3 años ni mayor a 6 años, asimismo al no existir afectación al patrimonio del Estado, el tiempo máximo de prescripción de la acción penal es de 6 años, y en el presente caso han transcurrido más de 7 años, ya que la denuncia es del 24 de enero de 2017, siendo así carece de objeto el pronunciamiento del indicado delito.

PRIMERO: NO FORMALIZAR, NI CONTINUAR INVESTIGACION PREPARATORIA contra Ranulfo Aróstegui Melgar y Los Que Resulten Responsables por la presunta comisión del delito de Colusión, en agravio del Estado-Dirección Regional de Educación de Ayacucho, conforme a lo prescrito en el Art. 335° del Código Procesal Penal; en consecuencia **Archívese** los actuados en la Oficina de Archivos de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **una vez quede consentida la presente resolución.**

NOTIFÍQUESE a las partes con la presente disposición.

WAEM/gfga.



CASO N°: 1606015500-2015-281-0.

DISPOSICIÓN N°: 03-2015-MP-03FPCEDCF-AYAC.

FISCAL RESPONSABLE: Dra. Erika C. Melgar Lazo.

SUMILLA: NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Ayacucho, Enero Del Año Dos Mil Quince.

I. VISTOS:

Los actuados de la Carpeta Fiscal N° 1606015500-2014-281-0, en la investigación seguida contra **Abdul Falconí Romaní, Moisés Cayo Vega Salas, Aureliano Ferreol Infanzón Bellido y Amancio Aparicio Del Pino**, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **Colusión**, en agravio de la Dirección Regional de Salud-Ayacucho; y,

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Procedencia Del Archivo Fiscal

Resulta imprescindible precisar que las condiciones para formalizar y continuar con la investigación preparatoria están establecidas en el numeral 1° del Artículo 336° del Código Procesal Penal: “*si aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, se dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria*”.

En esa línea de argumentación, entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga **causa probable de imputación penal**, esto es, no debe en lo absoluto *formalizar por formalizar*, sino, sólo debe poner en marcha el aparato persecutor y jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y a la probabilidad de certeza de la comisión de un delito y la vinculación del implicado en su perpetración

Al respecto, cabe señalar que en el Derecho Penal existen principios inamovibles que no pueden ser vulnerados para dar rienda suelta a los excesos, siendo uno de ellos la tipicidad, exigencia según la cual el comportamiento humano solamente puede ser incriminado si coincide rigurosamente con una previsión nítida de la ley y la consecuente obligación de evitar, por todos los medios, las extensiones y las generalizaciones, tal es así que para que el representante del Ministerio Público pueda ejercitar la acción penal, el hecho investigado debe concurrir con todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado.

En igual sentido, cabe precisar que el Derecho Penal cumple una función preventiva, pretendiendo incidir sobre los miembros de la comunidad para que se abstengan de realizar comportamientos que lesionen o pongan en peligro los bienes jurídicos, afirmando su carácter subsidiario, ya que el **derecho penal constituye la última ratio entre los instrumentos**

de control social de que dispone el Estado para garantizar la supervivencia de la sociedad; hecho que implica la subordinación del derecho penal a la insuficiencia de los otros medios menos gravosos para el control del individuo de que dispone el Estado. En este sentido, el Código Penal establece como conductas reprochables con trascendencia penal, los cuales bajo la figura de “delito” y bajo el principio de legalidad afectan a los bienes jurídicos tutelados, por ello cada tipo penal contiene presupuestos para su configuración, ya que de no presentarse uno de ellos, el hecho resulta atípico o en todo caso una controversia extrapenal.

SEGUNDO: HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN:

1). Se tiene de la denuncia interpuesta por Segundo Gregorio Seclen Perleche que, se encuentra Inscrito en el Registro Nacional de Proveedores de bienes y servicios debido a que se dedica a la venta de artículos de limpieza y servicios auxiliares; por lo que, al tomar conocimiento de la convocatoria de Adjudicación de Menor Cuantía N° 028-2014-GR-AYAC, realizada por la Red de Salud Huamanga, con fecha 23 de julio de 2014, para la adquisición de materiales de limpieza, se registró como participante; así como, presentó su propuesta económica y técnica; sin embargo, el día 25 de julio de 2014, fecha de la calificación de las propuestas técnicas y económicas, la comisión de dicho proceso conformada por Abdul Falconí Romaní, Moisés Cayo Vega Salas y A. Ferreol Infanzón Bellido, le favorecieron a la empresa “Amancio Aparicio Del Pino Profesionales en artículos de limpieza”, de propiedad de Amancio Aparicio Del Pino; pese a que, los precios y especificaciones técnicas propuestas por el proveedor ganador se encontrarían sobrevalorados y de baja calidad, como es el caso de los guantes industriales de marca INDULATEX, con un precio de S/. 16.50 x par, que es de mediana calidad; sin embargo, supera en precio al propuesto por el denunciante que era de la marca ETERNA, de menor calidad y un precio menor; así como, el papel toalla de marca ARIES en hojas separadas por doscientas hojas, el proveedor ganador propuso el precio de S/. 8.50 y el denunciante un costo menor, entre otros que se encuentran sobrevalorados; lo que los miembros de la comisión no habrían tomado en cuenta, incluso no habrían tomado en cuenta los cuatro registros sanitarios de cuatro productos que presentó; por lo que, declararon incompleta su propuesta técnica.

2). Asimismo, señala que el denunciado Amancio Aparicio Del Pino, en los procesos de selección de la Red de Salud Huamanga, DIRESA, UERSAN-Huanta, Red de Salud de Cangallo, Red de Salud de San Francisco, Hospital Regional de Ayacucho, etc, todos los años, viene siendo favorecido con la buena pro, pese a presentarse con montos mínimamente por debajo del valor referencial, con precios sobrevalorados y productos de baja calidad.

TERCERO: ACTOS DE INVESTIGACIÓN OBRANTES EN LA CAR PETA FISCAL:

1. A fojas 05/32, obra la propuesta técnica del postor Amancio Aparicio del Pino.
2. A fojas 33/34, obra el Acta de Apertura de Sobres, evaluación y calificación de propuestas técnica y económica, mediante el cual se otorga la Buena Proa a Aparicio Del Pino

Amancio, y se califica como no admitido a Seclen Perlece Segundo Gregorio, por cuanto el registro sanitario de los productos se encontraban incompletos.

3. A fojas 40, obra las especificaciones técnicas y requerimiento técnicos mínimos de Multiservicios ARLIMFE, de Segundo Gregorio Seclen Perleche, donde se advierte que el ***Jabón líquido con Triclosan de 800 ml de marca “Prolim”, es un producto peruano.***
4. A fojas 50, obra la notificación sanitaria Obligatoria N° 3047 del 20 de noviembre de 2009, mediante el cual se certifica la calidad del producto HAND BAC PROLIM, cuyo fabricante es PROLIM QUIMICA AVANCADA LTDA – BRASIL.
5. A fojas 97/129, obra las bases de la Adjudicación de Menor Cuantía N°028-2014-GR-AYAC/REDHGA-CEP, contratación de Bienes “Adquisición de Material de Limpieza” donde en el punto 1.7.1. evaluación técnica, *señala que las propuestas técnicas que no contengan los documentos de presentación obligatoria y no cumplan con los requerimientos mínimos no serán admitidas, asimismo, señala que las propuestas técnicas que no alcancen el puntaje mínimo, serán descalificadas en esta etapa y no accederán a la evaluación económica; por otro lado, en la sección de Especificaciones Específicas, en el punto 2.4.1.Propuesta Técnica, señala la documentación de presentación obligatoria: (...)g)Presentar registro sanitario de los productos que ameritan, resaltando que **en caso exista contradicción entre la información presentada en la propuesta técnica, la propuesta será descalificada.***
6. A fojas 194, obra la Resolución Directoral N°4166-2014-GRA/GG-GRDS-RSHGA-DE, del 23 de julio de 2014, mediante el cual se reconfirma el Comité Especial Permanente encargado de llevar a cabo la organización y conducción de los procesos (...) para la contratación de bienes y servicios, durante el ejercicio presupuestal 2014, siendo Abdul Falconi Romani (Presidente), Moisés Cayo Vega Salas (1er miembro) y Ferreol Aureliano Infanzón Bellido (2do miembro).
7. A fojas 675/678, obra la Declaración Indagatoria del Abdul Falconí Romaní, quien refirió que el ganador de la Buena Pro Amancio Aparicio, cumplió las especificaciones técnicas, y con respecto al denunciante, éste puso la marca Prolim, producto peruano, pero su registro sanitario era de Brasil.
8. A fojas 679/682, obra la declaración indagatoria de Moisés Cayo Vega Salas, quien refirió que el denunciante se descalificó porque existe documentos que se contradice el registro sanitario con sus especificaciones técnicas y que el ganador de la buena pro fue Aparicio del Pino Amancio.
9. A fojas 686/688, obra la declaración de Ferreol Aureliano Infanzón Bellido, quien refirió que Aparicio del Pino Amancio cumplió con los requisitos mínimos exigidos y que el denunciante consideró en su propuesta técnica un producto de marca peruana “Prolim” mientras en su registro sanitario considera otra marca “Herbal” y procedencia Brasileña, a raíz de ello se descalificó su propuesta y no se apertura el sobre de la propuesta económica.

CUARTO: ANÁLISIS DEL TIPO PENAL MATERIA DE INVESTIGACIÓN:

El delito de Colusión, tipificado en el artículo 384° del Código Penal, prescribe lo siguiente:

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

*El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las **contrataciones y adquisiciones de bienes**, obras o servicios, **concesiones o cualquier operación a cargo del Estado** mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años."*

El comportamiento típico del delito de colusión tiene como base fáctica-normativa una abundante gama de relaciones contractuales en las que el Estado es parte en las **negociaciones y procedimientos técnicos de selección** de los contratantes que le proveerán de obras, bienes o servicios, y por otro lado juega el rol de agente económico en la serie de actos mediante los cuales ingresa (o ingresó) al mercado de bienes y capitales en el marco de su actividad empresarial.¹

QUINTO: ANÁLISIS DEL HECHO INVESTIGADO

a. Se imputa a Abdul Falconí Romaní (presidente de la Comisión permanente de proceso de selección de la RED-Huamanga), Moisés Cayo Vega Salas (1er miembro de la Comisión permanente de proceso de selección de la RED-Huamanga), Aureliano Ferreol Infanzón Bellido (2do miembro de la Comisión permanente de selección de la RED-Huamanga) el favorecer a la empresa "Amancio Aparicio Del Pino Profesionales en artículos de limpieza", de propiedad de Amancio Aparicio Del Pino; pese a que, los precios y especificaciones técnicas propuestas por el proveedor ganador se encontrarían sobrevalorados y de baja calidad, como es el caso de los guantes industriales de marca INDULATEX, con un precio de S/. 16.50 x par, que es de mediana calidad; sin embargo, supera en precio al propuesto por el denunciante que era de la marca ETERNA, de menor calidad y un precio menor; así como, el papel toalla de marca ARIES en hojas separadas por doscientas hojas, el proveedor ganador propuso el precio de S/. 8.50 y el denunciante un costo menor, entre otros que se encuentran sobrevalorados, lo que los miembros de la comisión no habrían tomado en cuenta, incluso no habrían tomado en cuenta los cuatro registros sanitarios de cuatro productos que presentó; por lo que, declararon incompleta su propuesta técnica.

b. Del delito materia de estudio se tiene que según la Ejecutoria Suprema del 16/05/2003, Exp. N°3611-2002 Huánuco: “Para la configuración del delito de colusión, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: a) El acuerdo clandestino entre dos o mas personas para lograr un fin ilícito, b) perjudicar a un tercero, en este caso el Estado, c) mediante formas contractuales, para lo cual se utiliza el cargo o comisión especial”.

c. Del análisis de los actuados se tiene que el 25 de julio de 2014, se adjudicó la Buena Pro a Aparicio del Pino Amancio, conforme consta en el Acta de Apertura de Sobres y Evaluación y calificación de Propuesta técnica y económica (fs. 33/35), quedando como no admitido el postor Seclen Perlece Segundo Gregorio, por no presentar las especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos de Multiservicios ARLIMFE; es decir, no presentó la garantía del **Jabón líquido con Triclosan de 800 ml de marca “Prolim”, producto peruano**, puesto que presentó la notificación sanitaria Obligatoria N° 3047 del 20 de noviembre de 2009, mediante el cual se certifica la calidad del producto HAND BAC PROLIM, cuyo fabricante es PROLIM QUIMICA AVANCADA LTDA – **BRASIL** (fs.50); (se señala que el producto es peruano, pero el registro sanitario indica producto brasilero), razón por la cual este proveedor no pasó a la evaluación económica, pues conforme las bases de la Adjudicación de Menor Cuantía N°028-2014-GR-AYAC/REDHGA-CEP (fs.97/129), contratación de Bienes “Adquisición de Material de Limpieza” donde en el punto 1.7.1. evaluación técnica, *señala que las propuestas técnicas que no contengan los documentos de presentación obligatoria y no cumplan con los requerimientos mínimos **no serán admitidas**, asimismo, señala que las propuestas técnicas que no alcancen el puntaje mínimo, serán descalificadas en esta etapa y **no accederán a la evaluación económica**; por otro lado, en la sección de Especificaciones Específicas, en el punto 2.4.1.Propuesta Técnica, señala la documentación de presentación obligatoria: (...)g)Presentar registro sanitario de los productos que ameritan, resaltando que **en caso exista contradicción entre la información presentada en la propuesta técnica, la propuesta será descalificada**.*

d. Asimismo, se tiene en los actuados que Aparicio del Pino Amancio, cumplió con las especificaciones técnicas y requisitos mínimos, por lo tanto, pasó a la siguiente etapa, de evaluación económica, siendo la única propuesta económica revisada, puesto que los demás postores no pasaron la evaluación técnica, quedando como no admitidos, conforme se aprecia a fs. 34; por lo que fundándose en las bases de la adjudicación (fs. 97/129), se otorgó la buena pro al referido.

e. Con lo expuesto se desvanece de que en el Proceso de selección materia de investigación haya podido existir concierto entre los miembros del comité y el proveedor; no existiendo por lo demás, otros indicios que permitan a este despacho formalizar investigación preparatoria.

f. A lo señalado debe agregarse que, en sede fiscal, el principio *ne bis in ídem* se manifiesta a través de la cosa decidida, en virtud del cual debe entenderse que únicamente será definitiva la decisión del Ministerio Público cuando declara no ha lugar a formalizar denuncia en el supuesto que el hecho denunciado no constituya delito; en los demás casos de archivamiento de una

denuncia, por déficit o falta de elementos de prueba, si posteriormente se advierte nuevos elementos probatorios no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, se permite a este organismo constitucional autónomo reabrir la investigación preliminar. Tales conclusiones han sido establecidas por el Tribunal Constitucional Peruano en las sentencias recaídas en los Expedientes Nros. 681-2005-PHC/TC y 2725-2008-PHC/TC³, significando que la decisión de archivamiento definitivo no tendrá esta connotación (definitiva) cuando al haberse archivado el caso por argumentos distintos a que el evento no constituye delito, de presentarse nuevos elementos probatorios podrá reabrirse la investigación.

En consecuencia, la presente investigación por el delito de Cohecho Pasivo Propio debe ser archivada; por tanto, y en aplicación del artículo 334.1 del Código Procesal Penal - Decreto Legislativo 957, concordante con los artículos 12 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052; **SE DISPONE: PRIMERO.- NO FORMALIZAR, NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **Abdul Falconí Romaní, Moisés Cayo Vega Salas, Aureliano Ferreol Infanzón Bellido y Amancio Aparicio Del Pino**, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **Colusión**, en agravio del Estado- Dirección Regional de Salud-Ayacucho.-----

SEGUNDO. - Archívese los actuados y se guarde la Carpeta Fiscal en el Archivo Central de la Fiscalía Corporativa Especializada de Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho; una vez sea consentida la misma.-----

Notifíquese a las partes con la presente Disposición.

OTRO SI DIGO: *Habiéndose señalado en la denuncia de parte interpuesta que el denunciado Amancio Aparicio Del Pino, en los procesos de selección de la Red de Salud Huamanga, DIRESA, UERSAN-Huanta, Red de Salud de Cangallo, Red de Salud de San Francisco, Hospital Regional de Ayacucho, etc, todos los años, viene siendo favorecido con la buena pro, pese a presentarse con montos mínimamente por debajo del valor referencial, con precios sobrevalorados y productos de baja calidad, al ser un hecho demasiado genérico, REMITASE a la Mesa de partes única de la Fiscalía Provincial Anticorrupción para que se genere una denuncia por el hecho señalado, y se reciba la declaración del imputado a efectos de que precise con mayor exactitud el hecho que deberá ser materia de investigación. Oficiese. -----*

OTRO SI DIGO: *La suscrita se avoca al conocimiento de la presente en mérito a la Resolución de la Junta de Fiscales Superiores N° 2326-2014-PJFS-MP-FN/AYAC de fecha 10 de diciembre de 2014.*

¹Rojas Vargas Fidel; “Delitos Contra la Administración Pública”; editorial Grijley, 4º edición; pág. 410.

²STC Exp. N° 2725-2008-PHC/TC, Fundamento 19: “... Distinto sería el caso, si el motivo de archivamiento fiscal de una denuncia, se decidiese por déficit o falta de elementos de prueba, por cuanto la existencia de nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitiría al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito”.